



Análisis judicial

Introducción al sistema europeo común de asilo para órganos jurisdiccionales



*EASO Professional Development Series
for members of courts and tribunals*

Elaborado por AIJDR-Europa bajo contrato de la EASO

Agosto 2016

EASO professional development materials have been created in cooperation with members of courts and tribunals on the following topics:

- introduction to the Common European Asylum System for courts and tribunals;
- qualification for international protection (Directive 2011/95/EU);
- asylum procedures and the principle of non-refoulement;
- evidence and credibility assessment in the context of the Common European Asylum System;
- Article 15(c) qualification directive (2011/95/EU);
- exclusion: Articles 12 and 17 qualification directive (2011/95/EU);
- ending international protection: Articles 11, 14, 16 and 19 Qualification Directive (2011/95/EU);
- country of origin information.

The Professional Development Series comprises Judicial analyses, Judicial trainers' guidance notes and Compilations of jurisprudence for each topic covered, apart from Country of origin information which comprises a Judicial practical guide accompanied by a Compilation of jurisprudence. All materials are developed in English. For more information on publications, including on the availability of different language versions, please visit www.easo.europa.eu/training-quality/courts-and-tribunals.



Análisis judicial

Introducción al sistema europeo común de asilo para órganos jurisdiccionales

*Publicaciones de la EASO para el desarrollo
profesional de los miembros de órganos
jurisdiccionales*

Agosto 2016

More information on the European Union is available on the internet (<http://europa.eu>).

Print ISBN 978-92-9494-686-7 doi:10.2847/9523 BZ-02-16-138-ES-C
PDF ISBN 978-92-9494-687-4 doi:10.2847/003636 BZ-02-16-138-ES-N

© European Asylum Support Office, 2018

Cover illustration: baldyrgan/Shutterstock.com

Neither EASO nor any person acting on its behalf may be held responsible for the use which may be made of the information contained herein.

Reproduction is authorised provided the source is acknowledged.

For any use or reproduction of illustrations or other material that is not under the EASO copyright, permission must be sought directly from the copyright holders.

Oficina Europea de Apoyo al Asilo

La EASO es una agencia de la Unión Europea que desempeña una función esencial en el desarrollo concreto del Sistema Europeo Común de Asilo (SECA). La Agencia fue creada con el fin de potenciar la cooperación práctica en materia de asilo y ayudar a los Estados miembros a cumplir con las obligaciones que les incumben en el marco europeo e internacional de ofrecer protección a las personas que la necesitan.

El artículo 6 del Reglamento constitutivo de la EASO (*) (en lo sucesivo, el Reglamento) especifica que la Agencia establecerá y desarrollará actividades de formación en las que podrán participar miembros de los órganos jurisdiccionales nacionales de los Estados miembros. A este fin, la EASO aprovechará la experiencia obtenida por las instituciones académicas y otras organizaciones pertinentes y tendrá en cuenta la cooperación ya existente en el seno de la Unión en este ámbito, con pleno respeto de la independencia de los órganos jurisdiccionales nacionales.

Asociación Internacional de Jueces sobre el Derecho de los Refugiados

La AIJDR es una asociación transnacional, sin ánimo de lucro, que aspira a promover la protección de las personas perseguidas por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social determinado u opinión política, y a que dicha protección esté reconocida como derecho individual conferido en virtud del Derecho internacional y a que tanto la determinación como el cese del estatuto de refugiado estén sometidos al imperio de la ley. Durante los 18 años transcurridos desde su fundación, en 1997, la asociación ha participado activamente en la formación de jueces de todo el mundo encargados de tramitar procedimientos de asilo. La sección europea de la AIJDR (AIJDR-Europa) es el órgano de representación regional para los jueces dentro de Europa. Uno de los objetivos específicos de la sección europea, en virtud de sus estatutos constitutivos, es «potenciar los conocimientos y capacidades e intercambiar los puntos de vista y las experiencias de los jueces sobre todas las materias relativas a la aplicación y al funcionamiento del Sistema Europeo Común de Asilo (SECA)».

Colaboradores

El presente análisis se ha elaborado conforme a un proceso integrado por dos componentes: un equipo editorial (EE) de jueces investido de la responsabilidad general sobre el producto final y un equipo de redacción integrado por expertos.

Con el fin de garantizar la integridad del principio de independencia judicial, así como velar por que la serie coordinada por la EASO sobre desarrollo profesional para miembros de la

(*) Reglamento (UE) n.º 439/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, por el que se crea una Oficina Europea de Apoyo al Asilo [2010] DO L 132/11.

magistratura se elabore y se imparta bajo dirección judicial, se ha seleccionado un EE integrado por jueces en activo, dotados de amplia experiencia y especialización en el ámbito del Derecho de asilo, bajo los auspicios de un grupo conjunto de supervisión (JMG, por sus siglas en inglés). El JMG está integrado por representantes de las partes contratantes: EASO y AIJ-DR-Europa. El EE revisó las versiones preliminares, impartió instrucciones detalladas al equipo de redacción y tomó la decisión final en relación con el alcance, la estructura, el contenido y el diseño de la obra. El EE acometió su labor a través de una serie de reuniones presenciales celebradas en Berlín, en mayo de 2015, y en Luxemburgo en noviembre de 2015, así como a través de un intercambio asiduo de comunicaciones electrónicas y telefónicas.

Equipo editorial de jueces

Los miembros del EE fueron los jueces **Hugo Storey** (Reino Unido, Presidente), **Jakub Camrda** (República Checa), **Jacek Chlebny** (Polonia), **Katelijne Declerck** (Bélgica), **Harald Dörig** (Alemania), **Florence Malvasio** (Francia), **Judith Putzer** (Austria), **Liesbeth Steendijk** (Países Bajos), **Boštjan Zalar** (Eslovenia) y (juez suplente) **Johan Berg** (Noruega). El EE contó en su labor con la ayuda y la asistencia de la Directora de Coordinación del Proyecto, **Clara Odofin**.

Equipo de redactores especializados

En el equipo de redacción participaron el juez **John Barnes** (Reino Unido, retirado) en tanto que experto principal, la **Dra. María Teresa Gil-Bazo** (Universidad de Newcastle; miembro del Instituto de Derecho Europeo de Viena y del Colegio de Abogados de España) y la **Dra. Céline Bauloz** (Centro Global para las Migraciones, Instituto Universitario de Altos Estudios Internacionales y del Desarrollo, Ginebra).

Agradecimientos

Aportaron comentarios el juez **Lars Bay Larsen** del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el juez **Ledi Bianku** del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, a título personal. **Carole Simone Dahan** (Asesora Jurídica Principal, Acción Judicial) y **Cornelis (Kees) Wouters** (Asesora Jurídica Principal sobre el Derecho del Refugiado) de la División de Protección Internacional del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados también expresaron sus puntos de vista sobre el texto.

Además, se recabaron comentarios de los siguientes participantes en la red de miembros de órganos jurisdiccionales de la EASO y miembros del Foro Consultivo de la EASO, a saber: el **Tribunal Administrativo de Sofía**, Bulgaria; el **Tribunal Administrativo de Zagreb**, Croacia; el **Tribunal de Apelación de Tallin**, Estonia; el **Tribunal Administrativo y Laboral de Debrecen**, Hungría; **Hana Lupačová** del seminario legal para los refugiados de la Facultad de Derecho de la Universidad de Masaryk, República Checa, y **Karine Caunes** de la Academia de Derecho Europeo (ERA).

El EE tomó en consideración todos estos comentarios a la hora de elaborar la versión definitiva del texto con vistas a su publicación. Los miembros del equipo de redacción, el EE y la EASO expresan su agradecimiento a todas aquellas personas que han aportado sus comentarios, y que han resultado de inestimable ayuda a la hora de concluir este capítulo.

La metodología adoptada en la preparación del presente análisis se detalla en el [Apéndice B](#), pp. 111-112.

La EASO actualizará este capítulo en función de las necesidades aplicando la metodología empleada en Publicaciones de la EASO para el desarrollo profesional de los miembros de órganos jurisdiccionales.

Índice de materias

Oficina Europea de Apoyo al Asilo	3
Asociación Internacional de Jueces sobre el Derecho de los Refugiados	3
Colaboradores	3
Lista de abreviaturas	7
Introducción	10
Preguntas clave	12
Parte 1: Fundamentos jurídicos del SECA	13
1.1 ¿Qué es el SECA?	13
1.2 Antecedentes de la creación del SECA	13
1.3 La primera fase del SECA	15
1.4 La segunda fase del SECA	17
Parte 2: Visión de conjunto de los instrumentos legislativos del SECA	25
2.1 Derecho originario de la UE	25
2.1.1 El TFUE	25
2.1.2 El TUE	28
2.1.3 La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea	29
2.1.4 Protocolo n.º 24	34
2.1.5 Protocolo n.º 30	35
2.2 Derecho derivado relativo al SECA	35
2.2.1 El Reglamento de Dublín III de 2013	36
2.2.1.1 Jurisprudencia del TJUE relativa al Reglamento de Dublín	39
2.2.1.2 Jurisprudencia pendiente del TJUE relativa al Reglamento de Dublín III	40
2.2.1.3 Jurisprudencia pertinente del TEDH	41
2.2.2 El Reglamento Eurodac de 2013 (refundición)	42
2.2.3 La Directiva de reconocimiento del asilo de 2011 (refundición)	42
2.2.3.1 Jurisprudencia del TJUE relativa a la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo	46
2.2.3.2 Jurisprudencia pendiente del TJUE relativa a la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo	47
2.2.3.3 Jurisprudencia pertinente del TEDH	48
2.2.4 La Directiva de procedimientos de asilo de 2013 (refundición)	49
2.2.4.1 Jurisprudencia del TJUE relativa a la Directiva sobre procedimientos de asilo	52
2.2.4.2 Jurisprudencia pendiente del TJUE relativa a la Directiva sobre procedimientos de asilo	52
2.2.4.3 Jurisprudencia pertinente del TEDH	52
2.2.5 La Directiva sobre condiciones de acogida de 2013 (refundición)	54
2.2.5.1 Jurisprudencia del TJUE relativa a la Directiva sobre condiciones de acogida	55
2.2.5.2 Jurisprudencia pendiente del TJUE relativa a la Directiva sobre condiciones de acogida	56
2.2.5.3 Jurisprudencia pertinente del TEDH	56
2.2.6 La Directiva de protección temporal de 2001	56

2.3 Otro Derecho derivado pertinente en el ámbito de la protección internacional	57
2.3.1 El Reglamento de la EASO de 2010	57
2.3.2 La DRF de 2003	59
2.3.3 Las Directivas sobre los residentes de larga duración	60
2.3.4 La Directiva de retorno	60
2.3.4.1 Jurisprudencia pertinente del TJUE relativa a la Directiva de retorno	62
2.3.4.2 Jurisprudencia pendiente del TJUE relativa a la Directiva de retorno	63
Parte 3: Interpretación y aplicación de las disposiciones legislativas del SECA	64
3.1 El SECA y la Convención sobre los Refugiados	64
3.2 Métodos de interpretación del Derecho de la Unión	66
3.3 Principios de aplicación del Derecho de la Unión	68
3.3.1 Supremacía del Derecho de la Unión	69
3.3.2 Efecto directo y aplicabilidad directa	69
3.3.3 Efecto indirecto	71
3.3.4 Responsabilidad del Estado	71
3.3.5 Autonomía de procedimiento	72
3.3.6 La obligación de aplicar de oficio el Derecho de la Unión	72
3.3.7 Tutela judicial efectiva de los derechos recogidos en el Derecho de la Unión	73
3.4 Interacción entre la interpretación del Derecho de la UE y el Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Derecho internacional y el Derecho nacional	74
3.4.1 El Derecho de la Unión y el CEDH	75
3.4.2 Derecho de la Unión y Derecho internacional	80
3.4.3 El Derecho de la Unión y el Derecho nacional de los Estados miembros de la UE	82
3.4.4 Relación entre el CEDH y el Derecho nacional: el principio de subsidiariedad	84
3.5 Remisión al TJUE en virtud del artículo 267 del TFUE	85
3.5.1 Derecho y obligación de solicitar un pronunciamiento prejudicial	85
3.5.2 Forma y contenido de la solicitud de pronunciamiento prejudicial	87
3.5.3 Procedimientos ante el TJUE	89
3.6 El criterio de los órganos jurisdiccionales nacionales	90
Apéndice A: Fuentes primarias	96
Apéndice B: Metodología	111
Apéndice C: Bibliografía selecta	113
Apéndice D: Recopilación de jurisprudencia	120

Lista de abreviaturas

ACNUR	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
AIJDR	Asociación Internacional de Jueces en Derecho de Refugiados
Carta de la UE	Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea
CdE	Consejo de Europa
CEDH	Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de 1950
CERA	Consejo Europeo sobre Refugiados y Asilados
Convención contra la tortura	Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de 1984
Convención sobre los Refugiados	Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 en su versión modificada por su Protocolo de 1967
Convenio de Dublín	Convenio relativo a la determinación del Estado responsable del examen de las solicitudes de asilo presentadas en los Estados miembros de las Comunidades Europeas (de 1990)
DCA	Directiva 2003/9/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, por la que se aprueban normas mínimas para la acogida de los solicitantes de asilo
DCA (refundición)	Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (texto refundido).
Directiva de retorno	Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular
Directiva de protección temporal	Directiva 2001/55/CE del Consejo, de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida
DRF	Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar

Directiva sobre residentes de larga duración	Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración
Directiva sobre residentes de larga duración (refundición)	Directiva 2011/51/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2011, por la que se modifica la Directiva 2003/109/CE del Consejo con el fin de extender su ámbito de aplicación a los beneficiarios de protección internacional
DPA	Directiva 2005/85/CE del Consejo de 1 de diciembre de 2005 sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado
DPA (refundición)	Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (refundición).
Directiva de reconocimiento del derecho de asilo	Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida
Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición)	Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (refundición).
EASO	Oficina Europea de Apoyo al Asilo
EDAL	Base de datos europea sobre el derecho de asilo
GS	Gran Sala
PDS	EASO Professional Development Series for members of courts and tribunals (Publicaciones de la EASO para el desarrollo profesional de los miembros de órganos jurisdiccionales)
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966

Reglamento de Dublín II	Reglamento (CE) n.o 343/2003 del Consejo, de 18 de febrero de 2003, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país
Reglamento de Dublín III	Reglamento (UE) n.o 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (texto refundido)
Reglamento de la EASO	Reglamento (UE) n.o 439/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, por el que se crea una Oficina Europea de Apoyo al Asilo
Reglamento Eurodac	Reglamento (CE) n.o 2725/2000 del Consejo, de 11 de diciembre del 2000, relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Convenio de Dublín
Reglamento Eurodac (refundición)	Reglamento (UE) n.o 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento (UE) n.o 604/2013 [...] (refundición)
SECA	Sistema Europeo Común de Asilo
TCE	Tratado constitutivo de la Comunidad Europea
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TUE	Tratado de la Unión Europea
UE	Unión Europea
UK	Reino Unido
UNRWA	Agencia de Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en Oriente Próximo

Introducción

La Oficina Europea de Apoyo al Asilo (EASO) (en estrecha colaboración con los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros y otros agentes relevantes) ha iniciado la realización de Publicaciones de la EASO para el desarrollo profesional de los miembros de órganos jurisdiccionales (en lo sucesivo, «EASO PDS», por sus siglas en inglés) que tiene por objeto proporcionar a los órganos jurisdiccionales una visión exhaustiva del Sistema Europeo Común de Asilo (SECA) estructurada paso a paso. A raíz de las consultas mantenidas con la red de miembros de la magistratura gestionada por la EASO, en particular AIJDR-Europa, se constató la necesidad urgente de facilitar a los órganos jurisdiccionales material formativo destinado a profesionales de la magistratura en relación con una serie de cuestiones esenciales a las que deben hacer frente en su proceso cotidiano de toma de decisiones. Se reconoció que el proceso de elaboración de dichos materiales de referencia, por su propia naturaleza intrínseca, debía facilitar la participación de expertos de la judicatura y de otros ámbitos en términos plenamente respetuosos con el principio de independencia del poder judicial, además de agilizar simultáneamente la elaboración de la PDS general.

El presente análisis judicial es resultado de un proyecto emprendido conjuntamente por AIJDR-Europa y por la EASO y se inscribe en el marco de la PDS de la EASO dirigida a miembros de la magistratura.

El análisis tiene como principales destinatarios a miembros de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros de la UE encargados de resolver recursos o revisar decisiones sobre solicitudes de protección internacional. Tiene por objeto servir de ayuda no solo a las personas poco o nada experimentadas en esta materia, sino también a profesionales más especializados. En este sentido, trata de constituir un punto de referencia útil para todos los miembros de la magistratura encargados de resolver casos o demandas en las que resulte de aplicación el SECA. Por lo tanto, su estructura, formato, contenido y diseño se han concebido teniendo en cuenta a numerosos miembros de este colectivo.

El análisis tiene por objeto facilitar una introducción al SECA que ayude a los órganos jurisdiccionales en la realización de sus funciones y responsabilidades por lo que a su aplicación se refiere. El análisis proporciona:

- una visión general de los fundamentos jurídicos del SECA, incluida una concisa relación del trasfondo que ha dado origen a su creación;
- una introducción general a los instrumentos legislativos del SECA; y
- una introducción al enfoque correcto, en tanto que materia del Derecho de la UE, para la interpretación de las disposiciones legislativas del SECA, en particular una cuestión tan relevante como es el cómo y cuándo remitir un caso al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) para que dicte una sentencia interpretativa.

Complementan el análisis un compendio de la jurisprudencia y apéndices con especial incidencia en lo que al SECA se refiere. Los apéndices no solo enumeran la correspondiente legislación originaria y derivada de la Unión, así como tratados internacionales de alcance universal y regional, sino también la jurisprudencia esencial del TJUE, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros de la Unión. Para facilitar el acceso rápido del lector a la legislación y a la jurisprudencia, se ha hecho uso

de hipervínculos. Otros análisis, ya elaborados o actualmente en curso de elaboración como parte de la PDS, analizan con mayor detalle determinados ámbitos específicos del SECA. De ahí que las secciones incluidas en la parte 2, que ofrecen una visión general de los instrumentos legislativos del SECA, sean relativamente breves. En consecuencia, este análisis constituye a su vez un punto de referencia común para todos los análisis judiciales que integran la PDS.

El objetivo es exponer claramente y en un formato manejable el estado de la legislación en la actualidad. Esta publicación analiza la legislación del SECA tomando como referencia el estado en que se encontraba a finales de noviembre de 2015. No obstante, el lector debe ser consciente de que se trata de un ámbito teórico y práctico del Derecho que se encuentra en rápida evolución. En el momento de redactarse el presente informe, entre febrero y noviembre de 2015, los sistemas de asilo de una serie de Estados miembros de la Unión se encontraban sometidos a una presión excepcional debido a la afluencia inusitada de demandantes de protección internacional, muchos de ellos provenientes de Siria. En este contexto, conviene destacar que el presente análisis será actualizado periódicamente en función de las necesidades, al igual que otros análisis judiciales de la PDS. No obstante, los lectores deberán verificar si se ha registrado algún cambio en la legislación. El análisis contiene una serie de referencias a fuentes que resultarán útiles para el lector en este sentido.

Preguntas clave

El presente volumen tiene por objeto proporcionar una introducción al Sistema Europeo Común de Asilo destinada a los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros. Trata de dar respuesta a las siguientes preguntas fundamentales:

1. ¿Cuál es el trasfondo para la creación del SECA? (sección 1.2, pp. 13-15)
2. ¿Cómo ha evolucionado el SECA desde su creación? (secciones 1.3 y 1.4, pp. 15-24)
3. ¿Qué instrumentos de Derecho primario de la UE revisten una importancia específica para el SECA? (sección 2.1, pp. 25-35)
4. ¿Cuál es el alcance y contenido del Derecho derivado relativo al SECA? (sección 2.2, pp. 35-57)
5. ¿Qué otro Derecho derivado es relevante en el ámbito de la protección internacional? (sección 2.3, pp. 57-63)
6. ¿Cuál es la relación que existe entre el SECA y la Convención sobre los Refugiados? (sección 3.1, pp. 64-66)
7. ¿Cómo debe interpretarse y aplicarse el Derecho derivado relativo al SECA a la luz de los métodos de interpretación y los principios de aplicación del Derecho de la Unión? (secciones 3.2 y 3.3, pp. 66-73)
8. ¿Cuál es la interacción entre la interpretación del Derecho de la UE y el Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Derecho internacional y el Derecho nacional? (sección 3.4, pp. 74-85)
9. ¿Cómo y cuándo deben los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros remitir un caso al TJUE para que dicte una decisión prejudicial? (sección 3.5, pp. 85-90)
10. ¿Cómo han de abordar el SECA los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros? (sección 3.6, pp. 90-95)

Parte 1: Fundamentos jurídicos del SECA

1.1 ¿Qué es el SECA?

El Sistema Europeo Común de Asilo (SECA) constituye un marco legislativo instaurado por la Unión Europea (UE). Sobre la base de su «conformidad» con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (Convención sobre los Refugiados) modificada por su Protocolo de 1967, el SECA regula y establece normas comunes en el ámbito de la protección internacional con vistas a desarrollar conceptos y criterios comunes y a armonizar la interpretación y la aplicación del Derecho de asilo entre los Estados miembros de la Unión Europea. El concepto de protección internacional se refiere al estatuto de refugiado y al estatuto de protección subsidiaria ⁽¹⁾. En comparación con otros sistemas de asilo a escala regional, como los establecidos en el seno de la Unión Africana o en Centroamérica o América Latina, el SECA posee un carácter excepcional en la medida en que regula tanto cuestiones de fondo como cuestiones de procedimiento para la protección internacional, desde la entrada en un Estado miembro hasta la resolución definitiva sobre el estatuto de protección.

1.2 Antecedentes de la creación del SECA

El SECA surgió del reconocimiento de que, en un espacio sin fronteras internacionales, la concesión del asilo requería una regulación armonizada a escala de la UE. Se entendía probable que, de no alcanzarse dicha regulación armonizada, se registrarían movimientos secundarios de demandantes de asilo. En otras palabras, los demandantes de asilo podrían desplazarse de un Estado a otro con el fin de elegir su destino por razones personales o elegir el destino que a su juicio ofreciese las políticas de asilo más ventajosas (independientemente de que dicha presunción fuera o no correcta). Por ello, se entendió que la abolición de las fronteras intraeuropeas requeriría el refuerzo de los controles fronterizos externos y la cooperación en el ámbito del asilo y la inmigración como medidas compensatorias.

La cuestión de los movimientos secundarios fue abordada por primera vez a nivel legislativo en el [Convenio de Dublín](#) de 1990, que fijó los criterios para determinar cuál era el Estado responsable de examinar las solicitudes de asilo presentadas en uno de los Estados miembros de las Comunidades Europeas. El régimen de Dublín suponía dispensar a los solicitantes de asilo y a los refugiados un tratamiento similar en los Estados miembros. El primer intento de armonización del Derecho de asilo en los Estados miembros fue por vía de la cooperación intergubernamental en virtud del [Tratado de Maastricht](#) de 1992 (Título VI - Disposiciones relativas a la cooperación en los ámbitos de la justicia y de los asuntos de interior).

A finales de la década de 1990, se fue cobrando paulatinamente conciencia de que las cuestiones relativas al asilo y a la inmigración debían quedar encuadradas en el marco de los Tratados de la UE, y en el contexto del establecimiento de un mercado único sin fronteras interiores. Esto resultó especialmente perentorio a la luz de los problemas planteados por la afluencia de un gran número de personas desplazadas como consecuencia de los conflictos en los Balcanes y la caída de los regímenes comunistas en Europa Oriental. El Tratado de Maastricht, que entró

⁽¹⁾ Véase el artículo 2, letra a), de la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (refundición) [2011] DO L 337/9.

en vigor el 1 de noviembre de 1993, convirtió el asilo en materia de la UE, si bien encuadrado en el marco de la cooperación intergubernamental. En virtud del Tratado de Ámsterdam, que entró en vigor en mayo de 1999, el asilo y la inmigración pasaron a convertirse en materia sometida a competencia supranacional de la UE, sentándose así las bases para el Sistema Europeo Común de Asilo.

El Tratado de Ámsterdam no solo sentó las bases jurídicas para la creación del SECA, sino que también clarificó el fundamento jurídico de tal sistema común. El artículo 63 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (TCE) estableció (entre otras cosas) que el Consejo debía adoptar, en el plazo de cinco años, un conjunto específico de medidas en materia de asilo, refugiados y personas desplazadas (artículo 63, apartados 1 y 2). Como dato de especial relevancia debe citarse que dichas medidas debían ser acordes con la [Convención sobre los Refugiados de 1951](#) y «otros tratados pertinentes».

La Convención sobre los Refugiados de 1951, aunque reconocía por primera vez el carácter individual del estatuto de refugiado y la incorporación de determinados derechos cívicos mínimos que dimanaban de su reconocimiento, estuvo inicialmente sujeta tanto a límites geográficos como a límites temporales. Se aplicó exclusivamente a hechos ocurridos con anterioridad al 1 de enero de 1951 y los Estados parte tenían la opción de limitar dichos eventos a los acaecidos en Europa. La Convención entró en vigor el 22 de abril de 1954. No fue sino hasta la adopción del Protocolo de 1967, que entró en vigor el 4 de octubre de 1967, cuando la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados alcanzó carácter universal mediante la eliminación de la limitación temporal. La limitación geográfica se mantendría únicamente en el caso de aquellos Estados contratantes que hubieran optado por adoptarla en el momento de firmar el Convenio original, siempre que también pudieran comunicar en cualquier momento su decisión de no volver a aplicar tal limitación ⁽²⁾.

Todos los Estados miembros de la Unión son parte de la Convención sobre los Refugiados de 1951 y de su Protocolo de 1967. Previamente a la creación del SECA, muchos Estados miembros, en su calidad de partes de la Convención sobre los Refugiados y su Protocolo, habían desarrollado sistemas nacionales de asilo con el fin de velar por la aplicación de estos instrumentos. El artículo 63 del TCE refrendaba el reconocimiento, por parte de los Estados miembros de la Unión, de que la Convención sobre los Refugiados constituía la piedra angular del régimen jurídico internacional para la protección de los refugiados ⁽³⁾.

Los «otros tratados pertinentes» a los que se hace alusión en el artículo 63 del TCE no se encuentran definidos en el Derecho originario de la UE.

⁽²⁾ Solo dos de los 148 signatarios de la Convención y/o del Protocolo —en concreto, Madagascar y San Cristóbal y Nieves— no han asumido en su totalidad las disposiciones de la Convención sobre los Refugiados.

⁽³⁾ Este hecho fue posteriormente ratificado en el considerando 3 de la Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida, [2004] DO L 304/12, y por el considerando 4 de la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (refundición), [2011] DO L 337/9. El hecho ha sido reafirmado regularmente por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE). Véase, por ejemplo: TJUE, sentencia de 2 de marzo de 2010, Gran Sala, asuntos acumulados C-175/08, C-176/08, C-178/08 y C-179/08, *Aydin Salahadin Abdulla y otros contra Bundesrepublik Deutschland*, EU:C:2010:105, apdo. 52; sentencia de 17 de junio de 2010, Gran Sala, asunto C-31/09, *Nawras Bolbol contra Bevándorlási és Állampolgársági Hivatal*, EU:C:2010:351, apdo. 37.

Aunque el Tratado de Ámsterdam sentó las bases jurídicas para la creación del SECA, no se hacía mención explícita en el texto a un sistema de este tipo. Fue en las [Conclusiones de Tampere](#) de 1999 donde por primera vez se introdujo la referencia a un «Sistema Europeo Común de Asilo» ⁽⁴⁾. Como se indicaba en las Conclusiones, el Consejo Europeo «ha acordado trabajar con vistas a la creación de un sistema europeo común de asilo, basado en la plena y total aplicación de la Convención de Ginebra [sobre los refugiados] y su Protocolo ⁽⁵⁾. No obstante, el SECA había de tener un alcance mayor que el de la Convención sobre los Refugiados y su Protocolo, en la medida en que no se limitaría a establecer criterios para el reconocimiento del estatuto de refugiado y los beneficios que lleva aparejados, sino que tenía por objeto regular todas las facetas del asilo. Como se establece en las Conclusiones, el SECA debía incluir, a corto plazo:

- la determinación clara y viable del Estado responsable del examen de una solicitud de asilo;
- normas comunes para un procedimiento de asilo eficaz y justo;
- condiciones comunes mínimas para la acogida de solicitantes de asilo; y
- la aproximación de las normas sobre reconocimiento y contenido del estatuto de refugiado ⁽⁶⁾.

El sistema debía complementarse con medidas relativas a formas de protección subsidiaria que ofrecieran un estatuto adecuado a toda persona que necesitara dicha protección. Además, las Conclusiones estipulaban claramente que, a largo plazo, las normas comunitarias debían dar lugar a un procedimiento común de asilo y a un estatuto uniforme, válido en toda la Unión, para las personas a las que se concediese el asilo. Finalmente, en las Conclusiones de Tampere se instaba al Consejo a redoblar esfuerzos con el fin de lograr un acuerdo en relación con la protección temporal para las personas desplazadas sobre la base de la solidaridad entre los Estados miembros. De este modo, se sentaron las bases para la primera fase del SECA.

1.3 La primera fase del SECA

En virtud del artículo 63 del TCE y a raíz de las Conclusiones de Tampere, la primera fase del SECA incluyó la promulgación, entre 2000 y 2005, de instrumentos de Derecho derivado basados en la definición de normas mínimas comunes a las que los Estados miembros habrían de adherirse en relación con la acogida de solicitantes de asilo, el reconocimiento de la protección internacional y el contenido de la protección concedida, y los procedimientos para conceder o retirar el estatus de refugiado. Se adoptó legislación por la que se instauraban normas mínimas para conceder protección temporal en caso de una afluencia masiva. Finalmente, se adoptaron igualmente instrumentos de Derecho derivado con el fin de establecer criterios y mecanismos para determinar el Estado miembro responsable de examinar una solicitud de asilo y para crear una base de datos «Eurodac» con el fin de almacenar y comparar datos de huellas dactilares.

⁽⁴⁾ Consejo Europeo, Conclusiones de la Presidencia, Consejo Europeo de Tampere, 15 y 16 de octubre de 1999, SN 200/99, Bruselas, apdo. 13.

⁽⁵⁾ *Ibid.*

⁽⁶⁾ *Ibid.*, apdo. 14.

Los instrumentos de esta primera fase son:

Instrumentos de la primera fase del SECA	Fecha de entrada en vigor
Reglamento Eurodac 2000 ⁽⁷⁾	15 de diciembre de 2000
Directiva de protección temporal 2001 ⁽⁸⁾	7 de agosto de 2001
Reglamento Dublín II 2003 ⁽⁹⁾	17 de marzo de 2003
Reglamento de la Comisión por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento de Dublín de 2003 ⁽¹⁰⁾	6 de septiembre de 2003
Directiva sobre condiciones de acogida (DCA) 2003 ⁽¹¹⁾	6 de febrero de 2003
Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (Directiva de reconocimiento) 2004 ⁽¹²⁾	20 de octubre de 2004
DPA 2005 ⁽¹³⁾	2 de enero de 2006

Desde un principio, no obstante, la intención permanente fue que a la primera fase del SECA le siguiese rápidamente una segunda fase de desarrollo en la que la atención se centraría principalmente en la creación de un procedimiento de asilo común basado en un estatuto de protección uniforme ⁽¹⁴⁾. No obstante, pese a la aplicación de las normas mínimas establecidas en los instrumentos legislativos de la primera fase, subsistieron importantes disparidades entre los Estados miembros en materia de acogida de solicitantes, procedimientos y evaluación del reconocimiento de la protección internacional. Se consideró que esto se traducía en resultados dispares para los solicitantes, lo que contravenía el principio de facilitar acceso a la protección en igualdad de condiciones en el conjunto de la UE ⁽¹⁵⁾. Como reconoció la Comisión Europea, las normas mínimas resultaban en efecto inadecuadas para garantizar el grado de armonización deseado entre los Estados miembros. Por lo tanto, era necesario modificar los instrumentos de la primera fase a fin de lograr un mayor grado de armonización y mejorar las normas. También se consideró necesario complementar la mayor armonización jurídica con una cooperación efectiva en la práctica entre las administraciones nacionales encargadas de gestionar el asilo a fin de mejorar la convergencia de los procedimientos decisorios en materia de concesión de asilo por parte de los Estados miembros ⁽¹⁶⁾. Por último, se acordó que era necesario adoptar medidas destinadas a incrementar la solidaridad y la responsabilidad entre los Estados miembros de la Unión, así como entre estos y terceros estados ⁽¹⁷⁾.

⁽⁷⁾ Reglamento (CE) n.º 2725/2000 del Consejo, de 11 de diciembre de 2000, relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Convenio de Dublín [2000] DO L 316/1.

⁽⁸⁾ Directiva 2001/55/CE del Consejo, de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida, [2001] DO L 212/12.

⁽⁹⁾ Reglamento (CE) n.º 343/2003 del Consejo, de 18 de febrero de 2003, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país, [2003] DO L 50/1.

⁽¹⁰⁾ Reglamento (CE) n.º 1560/2003 de la Comisión, de 2 de septiembre de 2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 343/2003 del Consejo por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país [2003] DO L 222/3.

⁽¹¹⁾ Directiva 2003/9/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, por la que se aprueban normas mínimas para la acogida de los solicitantes de asilo en los Estados miembros [2003] DO L 31/18.

⁽¹²⁾ Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatus de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida, [2004] DO L 304/12.

⁽¹³⁾ Directiva 2005/85/CE del Consejo, de 1 de diciembre de 2005, sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado, [2005] DO L 326/13.

⁽¹⁴⁾ Consejo Europeo, *El Programa de La Haya: Consolidación de la libertad, la seguridad y la justicia en la Unión Europea*, 13 de diciembre de 2004, en [2005] DO C 53/1, p. 3.

⁽¹⁵⁾ Comisión Europea, Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, *Plan de política de asilo: Un planteamiento integrado de la protección en toda la UE*, 17 de junio de 2008, COM(2008) 360 final, p. 3.

⁽¹⁶⁾ *Ibid.*, pp. 4 y 6.

⁽¹⁷⁾ *Ibid.*, pp. 4 y 7-11.

1.4 La segunda fase del SECA

El SECA entró en una segunda fase de armonización, que comenzó efectivamente con el Pacto europeo sobre inmigración y asilo adoptado por la Comisión europea en septiembre de 2008 ⁽¹⁸⁾. Como se subrayó en el Programa de Estocolmo de 2009, el objetivo era «establecer un espacio común de protección y solidaridad basado en un procedimiento común de asilo y en un estatuto uniforme para las personas a las que se concede protección internacional» sobre la base de unas «normas de protección de alto nivel» ⁽¹⁹⁾.

La finalidad y el contenido de la segunda fase fueron detallados en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) de 2007, que entró en vigor el 1 de diciembre de 2009. Con la entrada en vigor del TFUE, también la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Carta de la UE) adquirió fuerza de ley el 1 de diciembre de 2009 ⁽²⁰⁾. La Carta, que es objeto de un análisis más detallado en el apartado 2.1.3 que figura a continuación (pp. 29-34), constituye ya un componente integral del Derecho primario de la Unión, vinculante para las instituciones y para los Estados miembros de la UE en el momento de transponer el Derecho europeo.

El artículo 78 del TFUE constituye el fundamento jurídico para el desarrollo de la segunda fase del SECA (para más información sobre esta disposición, véase a continuación el apartado 2.1.1, pp. 25-28). El artículo 78, apartado 1, sienta las bases jurídicas para una política común europea en materia de asilo, protección subsidiaria y protección temporal, que debe ajustarse a la Convención sobre los Refugiados y a los demás tratados pertinentes.

El artículo 78, apartado 2, estipula que el Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán medidas relativas a un sistema europeo común de asilo. Debe destacarse que esta disposición es la primera del Derecho originario europeo en la que se hace referencia explícita al SECA. Esta disposición detalla las medidas que debían adoptar el Parlamento Europeo y el Consejo en esta segunda fase (véase el apartado 2.1.1, pp. 25-28).

En junio de 2013, se completó la segunda fase del SECA con la promulgación de instrumentos de Derecho derivado modificados o refundidos, excepto la Directiva de protección temporal, que no fue objeto de refundición. El efecto de una «refundición» es derogar el reglamento o directiva anteriormente vigente sobre el mismo asunto. El SECA comprende en la actualidad los siguientes instrumentos:

Instrumentos del SECA	Fecha de entrada en vigor
Directiva de protección temporal, 2001 ⁽²¹⁾	7 de agosto de 2001
Reglamento de la Comisión por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento de Dublín, 2003 ⁽²²⁾	6 de septiembre de 2003
Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) [Directiva de reconocimiento (refundición)], 2011 ⁽²³⁾	9 de enero de 2012

⁽¹⁸⁾ Consejo Europeo, *Pacto europeo sobre inmigración y asilo*, 24 de septiembre de 2008, Doc. UE 13440/08.

⁽¹⁹⁾ Consejo Europeo, *Programa de Estocolmo: Una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano*, 2 de diciembre de 2009, en: [2010] DO C 115/1, apartado 6.2.

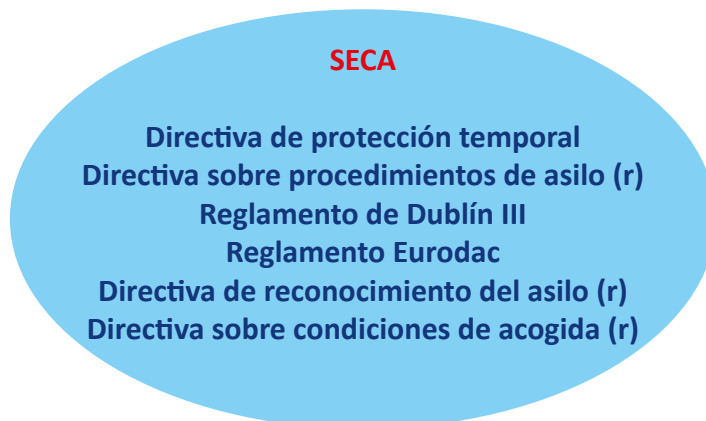
⁽²⁰⁾ Véase la Declaración relativa a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea que figura en anexo al acta final de la Conferencia Intergubernamental que adoptó el Tratado de Lisboa firmado el 13 de diciembre de 2007, en [2012] DO C 326/339.

⁽²¹⁾ Directiva 2001/55/CE del Consejo, de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida [2001] DO L 212/12.

⁽²²⁾ Reglamento (CE) n.º 1560/2003 de la Comisión, de 2 de septiembre de 2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 343/2003 del Consejo por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país [2003] DO L 222/3. Este Reglamento todavía está vigente en relación con el Reglamento Dublín III, salvo su artículo 11, apartado 1, y sus artículos 13, 14 y 17.

⁽²³⁾ Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (refundición) [2011] DO L 337/9 [transposición (de la mayoría de sus disposiciones) con fecha 21 de diciembre de 2013].

Reglamento Eurodac (refundición), 2013 ⁽²⁴⁾	19 de julio de 2013
Reglamento Dublín III (refundición), 2013 ⁽²⁵⁾	19 de julio de 2013
Directiva sobre condiciones de acogida (refundición) [DCA (refundición)], 2013 ⁽²⁶⁾	19 de julio de 2013
Directiva sobre procedimientos de asilo (refundición) [DPA (refundición)], 2013 ⁽²⁷⁾	19 de julio de 2013



Los instrumentos legislativos del SECA consisten, en consecuencia, en Derecho originario (el TFUE, el Tratado de la Unión Europea (TUE) y la Carta de la UE) y en Derecho derivado. De estos últimos, solo dos son Reglamentos de la UE (el Reglamento de Dublín III y el Reglamento Eurodac (refundición)). El resto son Directivas. Los instrumentos legislativos surten diferentes efectos jurídicos en función de la forma adoptada. Este aspecto se analiza en la sección 3.3.2 relativa a los principios de aplicación del Derecho de la UE (pp. 69-71). Ahora bien, dado que la mayor parte del Derecho derivado comprendido en el SECA se ha adoptado en forma de Directivas que requieren su transposición al Derecho nacional de los Estados miembros, a los integrantes de los órganos jurisdiccionales nacionales habrá de concernirles inicialmente —en la mayoría de los casos— la aplicación de la propia legislación nacional de transposición de las Directivas, sujeta a toda incidencia que pueda plantearse respecto a si se aplican de manera precisa las disposiciones de la Directiva de la UE en cuestión.

También conviene tener presente el Reglamento de la EASO de 2010 ⁽²⁸⁾ por el que, en virtud del artículo 5 del TUE, se establece la Oficina Europea de Apoyo al Asilo (EASO) con el fin de mejorar la aplicación del SECA y facilitar en la práctica la cooperación y el apoyo entre los Estados miembros en materia de asilo (considerando 30). Esta función recibe reconocimiento específico, por ejemplo, en los considerandos 8, 22 y 23 del Reglamento de Dublín III y en los considerandos 9, 26, 46 y 48 de la DPA (refundición).

⁽²⁴⁾ Reglamento (UE) n.º 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento (UE) n.º 604/2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, y a las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol a efectos de aplicación de la ley, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1077/2011, por el que se crea una Agencia europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia (refundición) [2013] DO L 180/1 (aplicable a partir del 20 de julio de 2015).

⁽²⁵⁾ Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (texto refundido) (Dublín III) [2013] DO L 180/31 (aplicable a partir del 1 de enero de 2014).

⁽²⁶⁾ Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional, [2013] DO L 180/96 (transposición de algunas disposiciones prevista para el 20 de julio de 2015; aplicabilidad de los artículos 13 y 29 a partir del 21 de julio de 2015).

⁽²⁷⁾ Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (refundición) [2013] DO L 180/60 (transposición de algunas disposiciones prevista para el 20 de julio de 2015 y de otras para el 20 de julio de 2018; aplicabilidad de los artículos 47 y 48 a partir del 21 de julio de 2015).

⁽²⁸⁾ Reglamento (UE) n.º 439/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, por el que se crea una Oficina Europea de Apoyo al Asilo [2010] DO L 132/11. Véase además el apartado 2.3.1, pp. 57-58.

También es oportuno mencionar otros instrumentos de Derecho derivado que, si bien no forman parte del SECA, se adoptaron durante su primera fase y son igualmente relevantes en materia de asilo, en particular:

1. La DRF, 2003 ⁽²⁹⁾;
2. La Directiva sobre los residentes de larga duración (en su versión modificada), 2003 ⁽³⁰⁾; y
3. La Directiva de retorno, 2008 ⁽³¹⁾.

Aunque estos instrumentos forman parte de la política europea común de inmigración, la política de asilo de la UE guarda estrecha relación con la política europea de inmigración, ya que esta última tiene implicaciones en materias relativas a los derechos de residencia y prestaciones para los refugiados y los beneficiarios de la protección subsidiaria y las políticas de reagrupación familiar (véase el diagrama que figura a continuación) ⁽³²⁾.

Legislación europea en materia de inmigración y asilo



El SECA en su forma actual es vinculante para todos los Estados miembros con la excepción de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido (UK). En el cuadro que figura a continuación se resumen los instrumentos del SECA y otros instrumentos pertinentes y vinculantes para estos tres Estados miembros.

⁽²⁹⁾ Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar [2003] DO L 251/12.

⁽³⁰⁾ Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración, [2004] DO L 16/44; y Directiva 2011/51/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2011, por la que se modifica la Directiva 2003/109/CE del Consejo con el fin de extender su ámbito de aplicación a los beneficiarios de protección internacional, [2011] DO L 132/1.

⁽³¹⁾ Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular, [2008] DO L 348/98.

⁽³²⁾ Véanse las disposiciones del artículo 63, apartados 2 y 4, del TCE, actualmente sustituidas por las del artículo 79, apartados 1 y 2, del TFUE.

	Instrumentos de la 1ª fase del SECA							Instrumentos de la 2ª fase del SECA					Otro Derecho derivado		
	Directiva de protección temporal	Reglamento de Dublín II	Reglamento relativo a la aplicación de Dublín	Reglamento Eurodac	DCA	DPA	Directiva de reconocimiento	Reglamento de Dublín III	Reglamento Eurodac (refundición)	DCA (refundición)	DPA (refundición)	(Directiva de reconocimiento) (refundición)	DRF	Directiva sobre residentes de larga duración	Directiva de retorno
Dinamarca															
Irlanda	✓	✓	✓	✓		✓	✓	✓							
UK	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓						

Como se desprende del gráfico anterior, Dinamarca ha optado sistemáticamente por no aplicar ninguna de las disposiciones del Tratado en el ámbito de Justicia e Interior, incluidas las cuestiones relativas al asilo (artículo 78 del TFUE). En consecuencia, Dinamarca no participa de las disposiciones del Tratado ni del Derecho derivado relativo al SECA ni tiene obligación de aplicarlas.

La posición de Irlanda y del Reino Unido es hasta cierto punto diferente. No tienen obligación de aplicar ningún instrumento adoptado en virtud de los Tratados en materia de asilo pero pueden optar por hacerlo si así lo deciden. Irlanda decidió no participar ni en la Directiva de protección temporal original ni en la DCA, pero posteriormente decidió aceptar la Directiva de protección temporal y, por tanto, está obligada a aplicar sus disposiciones de acuerdo con la Decisión 2003/690/CE de la Comisión, de 2 de octubre de 2003. Ninguno de estos Estados miembros es parte en la DRF ni de la Directiva de residentes de larga duración. También han optado por no aplicar la DCA (refundición). Sin embargo, ambos Estados decidieron aplicar la Directiva de reconocimiento, la DPA y tanto la versión original como la refundida del Reglamento de Dublín, pero ninguno ha aplicado la Directiva de reconocimiento (refundición) ni la DPA (refundición), aunque seguirán estando vinculados por las disposiciones de los instrumentos anteriores ⁽³³⁾.

Debe recordarse que se trata de un sistema en evolución. De hecho, en septiembre de 2015 (véase el apartado 2.1.1, pp. 25-28), la afluencia sin precedentes de solicitantes de protección internacional registrada en la UE dio lugar a la adopción de dos Decisiones del Consejo por las que se anulaban temporalmente ciertas disposiciones del Reglamento de Dublín III en relación con Italia y Grecia ⁽³⁴⁾. La Comisión Europea señaló que los hechos acaecidos demostraban la necesidad de revisar el Reglamento de Dublín III y garantizar su plena aplicación ⁽³⁵⁾. La Comisión Europea tiene la obligación esencial de supervisar la transposición y la aplicación en la práctica de los instrumentos refundidos del SECA y estudiar la posibilidad de introducir nuevas modificaciones y prestar asistencia práctica a la luz de dicha supervisión. Las Directivas incluyen disposiciones específicas que los Estados miembros deben notificar a la Comisión dentro de un

⁽³³⁾ Sin perjuicio de las diferencias aplicables a Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido, este análisis se ha elaborado en referencia a la segunda fase completada del SECA.

⁽³⁴⁾ Decisión (UE) 2015/1523 del Consejo, de 14 de septiembre de 2015, relativa al establecimiento de medidas provisionales en el ámbito de la protección internacional en favor de Italia y Grecia [2015] DO L 239/146; y Decisión (UE) 2015/1601 del Consejo, de 22 de septiembre de 2015, por la que se establecen medidas provisionales en el ámbito de la protección internacional en beneficio de Italia y Grecia [2015] DO L 248/80.

⁽³⁵⁾ Comisión Europea, Comunicación al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo y al Consejo, Gestión de la crisis de los refugiados: medidas operativas, presupuestarias y jurídicas inmediatas en el marco de la Agenda Europea de Migración, 29 de septiembre de 2015, COM(2015) 490 final/2. Véase el apartado 2.1.1, pp. 25-28, relativo al TFUE (donde se mencionan las dos Decisiones) y el apartado 2.2.1, pp. 36-41, relativo al Reglamento de Dublín III.

periodo de tiempo inicial de manera que la Comisión pueda informar al Consejo en relación con la transposición y proponer las modificaciones que considere necesarias. Con posterioridad al informe inicial, cuya escala temporal es bastante limitada (junio de 2014 en el caso de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) y julio de 2017 en el caso de la DPA (refundición)), deberán presentarse informes adicionales al Consejo al menos cada cinco años.

En el contexto de ulteriores modificaciones, también cabe señalar que el proceso de redacción de los textos refundidos de las Directivas y los Reglamentos se había iniciado antes de la entrada en vigor el artículo 78 del TFUE. Las modificaciones relativas a la sustitución de las normas mínimas anteriores por la creación de un estatuto uniforme basado en procedimientos comunes tuvieron que incorporarse a las versiones preliminares existentes. No obstante, como se indica en la sentencia del *Bundesverwaltungsgericht* (Tribunal Administrativo Federal de Alemania) de 17 de junio de 2014, la legislación no contiene aún ninguna disposición relativa a unos estatutos uniformes de asilo y de protección subsidiaria reconocidos en toda la UE; estatutos que podrían desarrollarse en el ámbito de aplicación del artículo 78 del TFUE ⁽³⁶⁾.

Con anterioridad a la publicación del presente análisis, las ulteriores evaluaciones ocurridas en 2016 han venido a refrendar la permanente evolución del SECA. La Declaración UE-Turquía, de 18 de marzo de 2016, se hacía eco, entre otras cosas, del acuerdo alcanzado entre la UE y Turquía en virtud del cual, a partir del 20 de marzo de 2016, se aplicaría una nueva medida temporal y extraordinaria con el fin de retornar a Turquía a los migrantes irregulares que llegaran a las islas griegas procedentes de Turquía «en plena conformidad con el Derecho internacional y de la UE». Las personas que soliciten protección internacional en las islas griegas pero cuyas solicitudes sean consideradas infundadas o inadmisibles por las autoridades griegas, de conformidad con la DPA (refundición), deberán ser devueltas a Turquía. Por cada sirio retornado a Turquía desde las islas griegas, la UE acordó reasentar a un refugiado sirio procedente de Turquía en la UE. La aplicación de esta Declaración plantea importantes problemas en relación con la interpretación de las disposiciones de la DPA (refundición) por lo que se refiere a los conceptos de «primer país de asilo», «tercer país seguro», solicitudes inadmisibles, procedimientos acelerados y el derecho a un recurso efectivo (véase el próximo análisis judicial sobre acceso a los procedimientos).

El 6 de abril de 2016, la Comisión Europea puso en marcha un importante proceso de reforma del SECA. En su Comunicación «Hacia una reforma del sistema europeo común de asilo y una mejora de las vías legales a Europa» (COM(2016) 197 final), la Comisión observaba carencias estructurales significativas y deficiencias importantes en el diseño y la aplicación del SECA que se habían puesto de manifiesto tras la llegada a gran escala de solicitantes de asilo en 2015. La Comisión consideró necesario llevar a cabo las siguientes reformas del SECA:

- (i) Modificar el Reglamento de Dublín III a fin de establecer un sistema más justo y *sostenible/equilibrado* para determinar cuál es el Estado miembro responsable de examinar las solicitudes de protección internacional en situaciones de un elevado número de demandantes de asilo.
- (ii) Modificar el Reglamento Eurodac con el fin de reflejar los cambios introducidos en el Reglamento de Dublín III.
- (iii) Un nuevo Reglamento por el que se establece un único procedimiento común de asilo en la UE que sustituya a la Directiva de procedimientos de asilo (refundición), un

⁽³⁶⁾ Tribunal Administrativo Federal (Alemania), sentencia de 17 de junio de 2014, BVerwG 10 C 7.13, ECLI:DE:BVerwG:2014:170614U10C7.13.0, (véase la versión inglesa no oficial) apartado 29.

nuevo Reglamento de reconocimiento de asilo que sustituya a la Directiva de reconocimiento del asilo (refundición) y modificaciones específicas de la Directiva sobre condiciones de acogida a fin de lograr una mayor convergencia normativa e impedir movimientos secundarios irregulares de los solicitantes de asilo dentro de la UE.

- (iv) Un nuevo mandato para la agencia de asilo de la UE que le permita desempeñar un nuevo papel como ejecutora de políticas y un papel operativo reforzado.

El 4 de mayo de 2016, la Comisión presentó debidamente tres Propuestas legislativas relativas a un Reglamento de Dublín IV (refundición), un Reglamento Eurodac refundido y un Reglamento para transformar la actual Oficina Europea de Apoyo al Asilo (EASO) en la Agencia de Asilo de la Unión Europea con un mandato reforzado. Estas Propuestas representan un primer paso hacia la reforma del SECA. Es previsible que a estas les siga una segunda ronda de propuestas legislativas orientadas a reformar la DPA (refundición), la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) y la DCA (refundición).

Cronología de desarrollo del SECA

- | | |
|------------------|---|
| 1950 | Adopción del CEDH por los Estados miembros del Consejo de Europa, del que son partes todos los Estados miembros de la UE. |
| 1951 | Convención sobre los Refugiados, limitada inicialmente a las personas que huyeran de los hechos acaecidos antes del 1 de enero de 1951, ya fuera en Europa (artículo 1, sección B, apartado 1), letra a)) o en Europa o cualquier otro lugar del mundo (artículo 1, sección B, apartado 1, letra b)). |
| 1957 | Creación de la Comunidad Económica Europea por el Tratado de Roma (Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, que entró en vigor el 1 de enero de 1958). |
| 1967 | Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados que prevé la eliminación de la limitación temporal (artículo 1, apartado 2) y eliminación de la limitación territorial (artículo 1, apartado 3), respetando el derecho de los Estados que ya eran Partes a mantener la limitación territorial si la habían aplicado anteriormente. |
| A partir de 1985 | Debates a partir de esta fecha entre los Estados miembros (principalmente Alemania, Francia, Países Bajos, Bélgica, Luxemburgo, Irlanda y Reino Unido) con respecto a: a) abolición de los controles fronterizos internos (Acuerdo de Schengen) y b) determinación del Estado miembro responsable de tramitar solicitudes de asilo (Convenio de Dublín). Además, hubo otros espacios de cooperación práctica relativos a una aproximación común al concepto de países terceros de acogida seguros y al tratamiento de solicitudes manifiestamente infundadas. Aunque estas medidas se habían adoptado fuera del marco del Tratado de la Comunidad Económica Europea, existía un incipiente reconocimiento de que las cuestiones relativas al asilo y a la inmigración debían abordarse en el marco del Tratado, especialmente a la luz de los problemas que planteaba atender a la gran cantidad de personas que se vieron desplazadas por los conflictos en los Balcanes y la caída de los regímenes comunistas en Europa oriental. |

- 1985 Se consideró que el Acuerdo de Schengen (que finalmente entró en vigor en 1995) para la abolición de los controles fronterizos internos entre Alemania, Francia, Países Bajos, Bélgica y Luxemburgo requería un refuerzo de los controles fronterizos externos y de la cooperación en el ámbito del asilo y la inmigración como medidas compensatorias.
- 1990 El Convenio de Dublín.
- 1992 Tratado de Maastricht (Tratado de la Unión Europea o TUE), por el que se modifican, entre otras cosas, el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea con el fin de constituir la Comunidad Europea (en adelante, Tratado constitutivo de la Comunidad Europea o TCE), en virtud del cual se constituyó la Unión Europea (entrada en vigor: 1 de noviembre de 1993).
- 1997 Tratado de Ámsterdam, por el que se modifican el TEU, el TCE y determinados actos relacionados y se transfieren las cuestiones de inmigración y asilo al primer pilar de la cooperación entre Estados miembros en relación con el funcionamiento de las Comunidades Europeas (entrada en vigor: 1 de mayo de 1999). El artículo 63 del TCE requería la adopción de medidas sobre asilo (de acuerdo con la Convención sobre los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967) que posteriormente se incorporaron a la primera fase del SECA.
- 1999 En virtud de las Conclusiones de Tampere en octubre de 1999 se especificó el contenido del SECA (promulgado en su primera fase por medio de instrumentos de Derecho derivado entre 2000 y 2008), sobre la base de los principios de solidaridad y reparto equitativo de la responsabilidad entre los Estados miembros.
- 2000 La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea fue promulgada el 7 de diciembre de 2000 (pero todavía no era jurídicamente vinculante).
- 2000 Reglamento Eurodac.
- 2001 Directiva de protección temporal.
- 2003 El Reglamento de Dublín II, la Directiva sobre condiciones de acogida y la DRF.
- 2004 Directiva de reconocimiento de asilo.
- 2004 El Programa de La Haya que establece las diez prioridades para los cinco años siguientes en el ámbito de la libertad, la seguridad y la justicia.
- 2005 Directiva sobre procedimientos de asilo.
- 2007 Tratado de Lisboa por el que se modifica el TCE (que pasó a denominarse Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o TFUE). Los artículos 77-80 del TFUE se refieren al asilo y la inmigración, incluida la segunda fase del SECA. Con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa el 1 de diciembre de 2009, la Carta de los Derechos Fundamentales pasó a ser jurídicamente vinculante para las instituciones y los Estados miembros de la UE.

2008	Directiva de retorno.
2008	La Comisión Europea adoptó el Pacto europeo sobre inmigración y asilo y el Libro Verde de la Comisión de octubre de 2008, elaborado después de extensas consultas, señalaba los fines que deberían perseguirse en la segunda fase del SECA.
2009	El Programa de Estocolmo, que detallaba los requisitos de la segunda fase del SECA (promulgado entre 2011 y 2013).
2010	Reglamento de la EASO.
2011	Directiva de reconocimiento del asilo (refundición).
2013	Reglamento Eurodac (refundición), Reglamento de Dublín III, Directiva sobre procedimientos de asilo (refundición) y Directiva sobre condiciones de acogida (refundición).
2015	Decisiones 2015/1523 y 2015/1601 del Consejo relativas al establecimiento de medidas provisionales en el ámbito de la protección internacional en favor de Italia y Grecia.

Parte 2: Visión de conjunto de los instrumentos legislativos del SECA

Esta sección del Análisis proporciona el material de base para entender el alcance y la aplicación del SECA una vez completada su segunda fase en junio de 2013. Como se ha señalado anteriormente, el fundamento jurídico para la elaboración del Derecho derivado emana del artículo 78 del TFUE.

Antes de analizar el corpus de Derecho derivado sobre el que se articulan los elementos legislativos del SECA, así como otros instrumentos de Derecho derivado relevantes, resulta pertinente, no obstante, remitirse al Derecho originario que identifica e impone tanto los principios como los derechos relevantes para la aplicación general de la legislación de la UE, así como aquéllos de mayor relevancia específica para la aplicación del SECA.

2.1 Derecho originario de la UE

Además del TFUE (apartado 2.1.1, pp. 25-28) y del TUE (apartado 2.1.2, pp. 28-29), el Derecho originario de la UE que reviste una importancia específica para el SECA incluye la Carta de la UE (apartado 2.1.3, pp. 29-34), el Protocolo n.º 24 (apartado 2.1.4, p. 34) y el Protocolo n.º 30 (apartado 2.1.5, p. 35).

2.1.1 El TFUE

Paralelamente a las labores en la segunda fase del SECA, la UE introdujo importantes modificaciones en los Tratados de la UE, actualmente incorporadas en el TFUE de 2007⁽³⁷⁾, tal como se establece en el Tratado de Lisboa, que entró en vigor el 1 de diciembre de 2009.

La autoridad general para constituir un «espacio de libertad, seguridad y justicia», con vocación de respeto «de los derechos fundamentales y de los distintos sistemas y tradiciones jurídicos de los Estados miembros» está contemplada en el Capítulo 1, Disposiciones generales, artículo 67, apartado 1. La autoridad por la que «garantizará la ausencia de controles de las personas en las fronteras interiores» y «desarrollará una política común de asilo, inmigración y control de las fronteras exteriores que esté basada en la solidaridad entre Estados miembros y sea equitativa respecto de los nacionales de terceros países» está contemplada en el artículo 67, apartado 2. Pero estas disposiciones generales no afectan a los Estados miembros en el ejercicio de las responsabilidades que les incumben en cuanto al mantenimiento del orden público y la salvaguardia de la seguridad interior (artículo 72).

También resultan pertinentes algunas disposiciones generales de la sección quinta relativas a la jurisdicción del TJUE. El artículo 267 establece que el TJUE será competente para pronunciarse con carácter prejudicial: a) sobre la interpretación de los Tratados y b) sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la Unión. Cuando se plantee una cuestión de interpretación o validez ante un órgano jurisdiccional de

⁽³⁷⁾ Es decir, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

uno de los Estados miembros ⁽³⁸⁾ y se estime necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo, dicho órgano jurisdiccional podrá pedir al TJUE que se pronuncie sobre la misma. Cuando las decisiones del órgano jurisdiccional del Estado miembro no sean susceptibles de ulterior recurso judicial, dicho órgano estará obligado a someter la cuestión al TJUE ⁽³⁹⁾.

Al aplicar las disposiciones del SECA, en particular la legislación nacional por la que se transpone el Derecho derivado de la UE, tanto el órgano responsable de tomar la decisión en primera instancia como el órgano jurisdiccional encargado de la revisión aplicarán el Derecho de la UE.

El fundamento jurídico específico del Derecho de asilo de la UE se encuentra contenido ahora en el capítulo 2 del TFUE, artículo 78, mientras que los artículos 77 y 79-80 contienen los fundamentos jurídicos para ámbitos relacionados.

El artículo 77, apartado 1, letras a) y b), aborda disposiciones relativas a «garantizar la ausencia total de controles de las personas, sea cual sea su nacionalidad, cuando crucen las fronteras interiores» y «garantizar los controles de las personas y la vigilancia eficaz en el cruce de las fronteras exteriores». El artículo 77, apartado 2, letra c), establece que, a efectos del apartado 1 del mismo artículo, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán medidas relativas, entre otras cosas, a las condiciones en las que los nacionales de terceros países podrán circular libremente por la Unión durante un corto período y a la ausencia total de controles de las personas, sea cual sea su nacionalidad, cuando crucen las fronteras interiores. Además, el artículo 80 establece que las políticas de la Unión «mencionadas en el presente capítulo y su ejecución se regirán por el principio de solidaridad y de reparto equitativo de la responsabilidad entre los Estados miembros, también en el aspecto financiero».

Los artículos 78 y 79 son directamente relevantes para las cuestiones de asilo e inmigración y establecen lo siguiente:

Artículo 78

1. La Unión desarrollará una política común en materia de asilo, protección subsidiaria y protección temporal destinada a ofrecer un estatuto apropiado a todo nacional de un tercer país que necesite protección internacional y a garantizar el respeto del principio de no devolución. Esta política deberá ajustarse a la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 y al Protocolo de 31 de enero de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, así como a los demás tratados pertinentes.
2. A efectos del apartado 1, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, medidas relativas a un sistema europeo común de asilo que incluya:
 - a) un estatuto uniforme de asilo para nacionales de terceros países, válido en toda la Unión;
 - b) un estatuto uniforme de protección subsidiaria para los nacionales de terceros países que, sin obtener el asilo europeo, necesiten protección internacional;
 - c) un sistema común para la protección temporal de las personas desplazadas, en caso de afluencia masiva;

⁽³⁸⁾ Anteriormente, en virtud del antiguo artículo 68, solo los órganos jurisdiccionales de última instancia podían remitir asuntos.

⁽³⁹⁾ Véase la sección 3.5, pp. 85-90, «Remisión al TJUE en virtud del artículo 267 del TFUE».

- (d) procedimientos comunes para conceder o retirar el estatuto uniforme de asilo o de protección subsidiaria;
 - (e) criterios y mecanismos para determinar el Estado miembro responsable de examinar una solicitud de asilo o de protección subsidiaria;
 - (f) normas relativas a las condiciones de acogida de los solicitantes de asilo o de protección subsidiaria;
 - (g) la asociación y la cooperación con terceros países para gestionar los flujos de personas que solicitan asilo o una protección subsidiaria o temporal.
3. Si uno o varios Estados miembros se enfrentan a una situación de emergencia caracterizada por la afluencia repentina de nacionales de terceros países, el Consejo podrá adoptar, a propuesta de la Comisión, medidas provisionales en beneficio de los Estados miembros afectados. El Consejo se pronunciará previa consulta al Parlamento Europeo.

Artículo 79

1. La Unión desarrollará una política común de inmigración destinada a garantizar, en todo momento, una gestión eficaz de los flujos migratorios, un trato equitativo de los nacionales de terceros países que residan legalmente en los Estados miembros, así como una prevención de la inmigración ilegal y de la trata de seres humanos y una lucha reforzada contra ambas.
2. A efectos del apartado 1, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario⁽⁴⁰⁾, medidas en los ámbitos siguientes:
 - a) las condiciones de entrada y residencia y las normas relativas a la expedición por los Estados miembros de visados y permisos de residencia de larga duración, incluidos los destinados a la reagrupación familiar;
 - b) la definición de los derechos de los nacionales de terceros países que residan legalmente en un Estado miembro, incluidas las condiciones que regulan la libertad de circulación y de residencia en los demás Estados miembros;
 - c) la inmigración y residencia ilegales, incluidas la expulsión y la repatriación de residentes en situación ilegal;
 - (d) la lucha contra la trata de seres humanos, en particular de mujeres y niños.
3. La Unión podrá celebrar con terceros países acuerdos para la readmisión, en sus países de origen o de procedencia, de nacionales de terceros países que no cumplan o que hayan dejado de cumplir las condiciones de entrada, presencia o residencia en el territorio de uno de los Estados miembros.
4. El Parlamento Europeo y el Consejo podrán establecer, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, medidas para fomentar y apoyar la acción de los Estados miembros destinada a propiciar la integración de los nacionales de terceros países que residan legalmente en su territorio, con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros.

⁽⁴⁰⁾ El procedimiento legislativo ordinario es un proceso por el que el Consejo y el Parlamento actúan como colegisladores en la adopción de Derecho derivado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 294 del TFUE. En los ámbitos en los que se aplica el procedimiento legislativo ordinario, como el asilo y la migración, las decisiones del Consejo son adoptadas por mayoría cualificada de acuerdo con el artículo 238 del TFUE.

5. El presente artículo no afectará al derecho de los Estados miembros a establecer volúmenes de admisión en su territorio de nacionales de terceros países procedentes de terceros países con el fin de buscar trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia.

El artículo 78, apartado 1, establece que la política común de asilo debe ajustarse a la Convención sobre los Refugiados y demás tratados pertinentes. Aunque los considerandos de la Directiva de reconocimiento y su refundición se refieren a la Convención sobre los Refugiados como «la piedra angular del régimen jurídico internacional de protección de refugiados» (considerando 3 de la Directiva de reconocimiento y considerando 4 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición)), el artículo 78, apartado 1, no implica que de ese modo se incorpore alguno de esos tratados al Derecho de la Unión ⁽⁴¹⁾. Significa más bien que la legislación pertinente de la UE debe interpretarse «a la luz de la estructura general y de la finalidad de la misma, respetando a la vez la Convención de Ginebra y otros tratados pertinentes» (véase la sección 3.1, pp. 64-66) ⁽⁴²⁾.

También cabe señalar que el artículo 78, apartado 2, estipula la adopción de un «estatuto uniforme» que se extiende tanto al asilo como a la protección subsidiaria, la creación de un «sistema común» de protección temporal y «procedimientos comunes para conceder o retirar el estatuto uniforme de asilo o de protección subsidiaria». Sin embargo, el régimen establecido por el SECA no ha cumplido aún todos estos objetivos, ya que el reconocimiento del estatuto de protección internacional por un Estado miembro de conformidad con la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) no implica su reconocimiento en el conjunto de la UE ⁽⁴³⁾, y la autonomía de las formas procesales nacionales no está plenamente regulada en la DPA (refundición) ⁽⁴⁴⁾. Aunque la protección temporal en caso de afluencia masiva está contemplada en la Directiva de protección temporal ⁽⁴⁵⁾, su aplicación está en función de que el Consejo adopte una Decisión por mayoría cualificada. Esta Directiva nunca ha sido invocada en la práctica. Sin embargo, de acuerdo con el artículo 78, apartado 3, que permite al Consejo adoptar medidas provisionales en favor de los Estados miembros que afronten una situación de emergencia caracterizada por la afluencia repentina de nacionales de terceros países, y con el artículo 80 sobre el principio de solidaridad y reparto equitativo de la responsabilidad entre Estados miembros, el Consejo adoptó su Decisión 2015/1523, de 14 de septiembre de 2015, y su Decisión 2015/1601, de 22 de septiembre de 2015, relativas al establecimiento de medidas provisionales en el ámbito de la protección internacional en favor de Italia y Grecia ⁽⁴⁶⁾.

2.1.2 EL TUE

Aparte las disposiciones generales contempladas en los artículos 2 y 3, son las disposiciones del artículo 6 del TUE las que encierran mayor relevancia para el SECA.

En el apartado 1 de dicho artículo 6 se establece que la Carta de la UE es vinculante para los Estados miembros en tanto que parte del Derecho primario de la Unión. Es declarativo de que

⁽⁴¹⁾ Véase TJUE, sentencia de 17 de julio de 2014, asunto C-481/13, *Alemania contra Mohammad Ferooz Qurbani*, EU:C:2014:2101, apdo. 25.

⁽⁴²⁾ Véase TJUE, sentencia *Bolbol*, obra ya citada, nota n.º 3, apdo. 38. Véanse también los apdos. 36-37.

⁽⁴³⁾ Sentencia del Tribunal Administrativo Federal (Alemania), 10 C 7.13, obra ya citada, nota n.º 36, apdo. 29.

⁽⁴⁴⁾ Véase ACNUR, *Comments on the European Commission's Amended Proposal for a Directive of the European Parliament and of the Council on common procedures for the granting and withdrawing international protection status (Recast) COM (2011) 319 final* [Comentarios sobre la Propuesta modificada de la Comisión Europea en relación con una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre procedimientos comunes para conceder o retirar el estatuto de protección internacional (refundición), COM (2011) 319 final], enero de 2012.

⁽⁴⁵⁾ Véase el apartado 2.2.6, pp. 56-57.

⁽⁴⁶⁾ Decisión (UE) 2015/1523 del Consejo, de 14 de septiembre de 2015, relativa al establecimiento de medidas provisionales en el ámbito de la protección internacional en favor de Italia y Grecia [2015] DO L 239/146; y Decisión (UE) 2015/1601 del Consejo, de 22 de septiembre de 2015, por la que se establecen medidas provisionales en el ámbito de la protección internacional en beneficio de Italia y Grecia [2015] DO L 248/80. Véase el apartado 2.2.1, pp. 36-41.

la Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, con la salvedad de que las disposiciones de la Carta «no ampliarán en modo alguno las competencias de la Unión tal como se definen en los Tratados». En consecuencia, el artículo 6, apartado 1, confirma que la Carta no confiere ningún derecho positivo que no esté ya reconocido por el Derecho de la Unión. El efecto de la Carta (junto con el artículo 6, apartado 1) consiste, más bien, en incrementar la visibilidad de estos derechos, ya que el TJUE ha clarificado que la interpretación de disposiciones específicas del Derecho de la Unión debe atenerse a los derechos, libertades y principios consagrados en la Carta ⁽⁴⁷⁾.

El artículo 6, apartado 2, contiene el mandato para que la UE se adhiera al [Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos \(CEDH\)](#), lo que, pese a las negociaciones mantenidas, aún no ha tenido lugar. En diciembre de 2014, el TJUE dictaminó que la adhesión en los términos propuestos sería incompatible con el Derecho de la Unión ⁽⁴⁸⁾. En el caso de que la adhesión finalmente se produzca, sin duda la posición cambiará fundamentalmente, porque el CEDH pasará en ese momento a ser un tratado del que es parte la UE.

El artículo 6, apartado 3, establece que «los derechos fundamentales que garantiza el [CEDH] y los que son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros formarán parte del Derecho de la Unión como principios generales». Sin embargo, no tiene el efecto de incorporar las disposiciones del CEDH al Derecho de la Unión. El artículo 6, apartado 3, codifica la jurisprudencia del TJUE en el sentido de que estas normas de protección de los derechos humanos deben ser tratadas por el TJUE como fuentes de inspiración del Derecho de la Unión relevantes para la interpretación de la legislación de la Unión. Interpretados conjuntamente con el artículo 52, apartado 3, de la Carta (véase el [apartado 2.1.3](#), pp. 29-34), el CEDH y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) constituyen una importante fuente de inspiración en este sentido. Del artículo 52, apartado 3, de la Carta se desprende que, en la medida en que la Carta contiene derechos que se corresponden con los derechos garantizados por el CEDH, su alcance y significado deben ser similares a los establecidos en el CEDH, de acuerdo con la interpretación dada por el TEDH en su jurisprudencia. Sin embargo, esa disposición no excluye la concesión de una protección mayor en virtud del Derecho de la UE ⁽⁴⁹⁾.

2.1.3 La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

La Carta de la UE se incorporó al Derecho originario de la UE en virtud del artículo 6, apartado 1, del TUE, con efecto desde el 1 de diciembre de 2009. Esto significa que sus disposiciones no solo son vinculantes para las instituciones europeas, sino también para los Estados miembros cuando aplican el Derecho de la Unión (artículo 51, apartado 1). Los derechos fundamentales garantizados por la Carta son de obligado cumplimiento cuando la legislación nacional entra en el ámbito del Derecho de la Unión. La aplicabilidad del Derecho de la Unión conlleva la aplicabilidad de los derechos fundamentales garantizados por la Carta ⁽⁵⁰⁾. De ahí que cualquier acción que afecte a las disposiciones del SECA (ya sea por aplicabilidad directa, incluidas las disposiciones que confieren a los Estados miembros poderes discrecionales, ya indirecta en virtud de las disposiciones nacionales por las que se transponen las disposiciones de las Directivas de la UE) pueda potencialmente ejercitarse desde el punto de vista de la Carta

⁽⁴⁷⁾ Véase TJUE, sentencia de 21 de diciembre de 2011, Gran Sala, asuntos acumulados C-411/10 y C-493/10, *N.S. contra Secretary of State for the Home Department y M.E. y otros contra Refugee Applications Commissioner, Minister for Justice, Equality and Law Reform*, EU:C:2011:865, apdo. 119.

⁽⁴⁸⁾ Véase TJUE, dictamen 2/13 de 18 de diciembre de 2014, *Adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, EU:C:2014:2454.

⁽⁴⁹⁾ Véase, p.ej., TJUE, sentencia de 5 de octubre de 2010, asunto C-400/10 PPU, *J. McB. contra L.E.*, EU:C:2010:582, apdo. 53.

⁽⁵⁰⁾ TJUE, sentencia de 26 de febrero de 2013, asunto C-617/10, *Åklagaren contra Hans Åkerberg Fransson*, EU:C:2013:105, apdo. 21.

ante los órganos jurisdiccionales nacionales. Esto podría requerir la toma en consideración no solo del Derecho derivado afectado, sino también el Derecho originario, incluida la Carta. De hecho, como se desprende del análisis de sus artículos que se efectuará a continuación, el TJUE se refiere a las disposiciones de la Carta en sus sentencias relativas a la interpretación del Derecho derivado de la UE.

Constituye jurisprudencia consolidada que si se insta a un órgano jurisdiccional nacional a aplicar disposiciones del Derecho de la Unión, estará obligado a hacerlo con efectos plenos, negándose si es necesario a aplicar cualquier disposición contradictoria de la legislación nacional ⁽⁵¹⁾. El TJUE ha dictaminado que el Derecho de la Unión:

se opone a una práctica judicial que supedita la obligación del juez nacional de no aplicar ninguna disposición que infrinja un derecho fundamental garantizado por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea al requisito de que dicha infracción se deduzca claramente del texto de dicha Carta o de la jurisprudencia en la materia, dado que priva al juez nacional de la facultad de apreciar plenamente, con la cooperación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su caso, la compatibilidad de dicha disposición con la Carta ⁽⁵²⁾.

Hay que señalar que el preámbulo de la Carta contiene el siguiente fragmento en relación con su finalidad e interpretación:

La presente Carta reafirma, dentro del respeto de las competencias y misiones de la Unión, así como del principio de subsidiariedad, los derechos que emanan, en particular, de las tradiciones constitucionales y de las obligaciones internacionales comunes a los Estados miembros, al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, las Cartas Sociales adoptadas por la Unión y por el Consejo de Europa, así como la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En este contexto, los órganos jurisdiccionales de la Unión y de los Estados miembros interpretarán la Carta atendiendo debidamente a las explicaciones elaboradas bajo la autoridad del Praesidium de la Convención Europea.

El artículo 52, relativo al alcance e interpretación de los derechos y principios, también es pertinente. En particular, el artículo 52, apartado 3, establece que los derechos reconocidos por la Carta que correspondan a derechos garantizados por el CEDH tendrán el mismo sentido y alcance que les confiere dicho Convenio, sin perjuicio de que el Derecho de la Unión pueda conceder una protección más extensa.

Especialmente significativo en relación con el SECA resulta el artículo 18, en virtud del cual «[s]e garantiza el derecho de asilo dentro del respeto de las normas de la [Convención sobre los Refugiados] de conformidad con el [TUE] y el [TFUE] [...]». Esta es la primera vez en la UE que un instrumento supranacional legalmente vinculante del cual son partes los Estados miembros de la Unión reconoce el derecho de asilo. El derecho de asilo consagrado en el artículo 18 de la Carta está formulado, en particular, en el artículo 6 (acceso al procedimiento), en el artículo 9 (derecho de permanencia en el Estado miembro durante el examen de la solicitud) y en el considerando 27 de la DPA (refundición), así como en la Directiva de reconocimiento (refundición).

⁽⁵¹⁾ Véase la sección 3.3, pp. 68-73. Pero ténganse en cuenta las disposiciones del Protocolo n.º 30 (véase el apartado 2.1.5, pp. 35-36) en relación con la posición de Polonia y el Reino Unido (Véase TJUE, sentencia *N.S., M.E. y otros*, obra ya citada, nota n.º 47, apdos. 116-122).

⁽⁵²⁾ TJUE, sentencia *Åkerberg Fransson*, obra ya citada, nota n.º 50, apdo. 49.

La Carta es mencionada específicamente en algunos instrumentos de Derecho derivado relativos al SECA por su relevancia para la interpretación de su significado. Tal es el caso, por ejemplo, el considerando 16 de la Directiva de reconocimiento (refundición), el considerando 60 de la DPA (refundición), el considerando 35 de la DCA (refundición) y el considerando 39 del Reglamento de Dublín III, cada uno de los cuales hace referencia a un conjunto diferente de derechos de la Carta, como se resume en el cuadro que figura a continuación:

Considerandos de instrumentos del SECA		Directiva de reconocimiento (refundición) ⁽⁵³⁾	DPA (refundición) ⁽⁵⁴⁾	DCA (refundición) ⁽⁵⁵⁾	Dublín III ⁽⁵⁶⁾
Derechos de la Carta de la UE					
Art. 1	Dignidad humana	✓	✓	✓	✓
Art. 4	Prohibición de la tortura y de las penas o los tratos inhumanos o degradantes		✓	✓	✓
Art. 6	Derecho a la libertad y a la seguridad			✓	
Art. 7	Respeto de la vida privada y familiar	✓		✓	✓
Art. 11	Libertad de expresión y de información	✓			
Art. 14	Derecho a la educación	✓			
Art. 15	Libertad profesional y derecho a trabajar	✓			
Art. 16	Libertad de empresa	✓			
Art. 18	Derecho de asilo	✓	✓	✓	
Art. 19	Protección en caso de devolución, expulsión y extradición		✓		
Art. 21	No discriminación	✓	✓	✓	
Art. 23	Igualdad entre mujeres y hombres		✓		
Art. 24	Derechos del niño	✓	✓	✓	✓
Art. 34	Seguridad social y ayuda social	✓			
Art. 35	Protección de la salud	✓			
Art. 47	Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial		✓	✓	✓

Estas referencias específicas ponen de relieve que el legislador de la Unión considera pertinente hacer referencia a los principios consagrados en la Carta para entender los objetivos del SECA.

La lista de artículos citados no es exhaustiva. Otras disposiciones de la Carta que también son de especial relevancia para el SECA incluyen:

- Artículo 2: Derecho a la vida;
- Artículo 3, apartado 1: Derecho a la integridad física y psíquica;

⁽⁵³⁾ Considerando 16 de la Directiva de reconocimiento (refundición). Es evidente que algunos de estos derechos tienen mayor relevancia para el estatuto cívico a partir del reconocimiento del estatuto de protección internacional.

⁽⁵⁴⁾ Considerando 60 de la DPA (refundición).

⁽⁵⁵⁾ Considerando 35 de la DCA (refundición).

⁽⁵⁶⁾ Considerando 39 del Reglamento de Dublín III.

- Artículo 5, apartado 3: Prohibición de trata de seres humanos;
- Artículo 10: Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;
- Artículo 41: Derecho a una buena administración;
- Artículo 51: Ámbito de aplicación;
- Artículo 52: Alcance e interpretación de los derechos y principios; y
- Artículo 53: Nivel de protección.

Algunos de estos artículos ya han sido citados en la jurisprudencia del TJUE en referencia a los principios generales del Derecho de la Unión que consagran y que podrían, por tanto, ser relevantes para la interpretación de las disposiciones específicas del instrumento del SECA en cuestión. Los ejemplos que figuran a continuación ilustran la importancia de la Carta a efectos de interpretación.

El artículo 1, que establece que «la dignidad humana es inviolable» y «será respetada y protegida», fue citado en un caso relativo a métodos para valorar la credibilidad de la orientación sexual declarada por un solicitante. El Tribunal dictaminó que el artículo 1 se oponía a la aceptación por parte de las autoridades nacionales de determinadas pruebas que, por su propia naturaleza, violarían la dignidad humana ⁽⁵⁷⁾. El TJUE también ha dictaminado que, además de la estructura y finalidad general de la DCA y el respeto de los derechos fundamentales, en particular el artículo 1 de la Carta, no se puede privar a un solicitante de asilo de la protección de la DCA ⁽⁵⁸⁾, ni siquiera temporalmente desde que se presenta la solicitud de asilo hasta que se traslada efectivamente al Estado miembro responsable.

El efecto del artículo 4 (prohibición de los tratos inhumanos o degradantes) se consideró en *N.S., M.E. y otros* ⁽⁵⁹⁾. La duda que se suscitaba era si el traslado de los solicitantes a Grecia en virtud del Reglamento de Dublín III incumpliría el artículo 4 debido a las condiciones de vida e internamiento de los solicitantes de asilo en Grecia. El TJUE dictaminó que los Estados miembros, incluidos los órganos jurisdiccionales nacionales, no pueden trasladar a un solicitante de asilo al Estado miembro responsable en el sentido del Reglamento cuando «no puedan ignorar que las deficiencias sistemáticas en el procedimiento de asilo y en las condiciones de acogida [...] en ese Estado miembro constituyen motivos serios y acreditados para creer» que el solicitante correrá un riesgo real de ser sometido a tratos inhumanos o degradantes infringiendo el artículo 4 de la Carta. Se consideró que los artículos 1, 18 y 47 no influían en la respuesta a las preguntas planteadas, por lo que no era necesario tomar en consideración su efecto.

El artículo 10, apartado 1, de la Carta se citó en relación con la interpretación del artículo 9, apartado 1, de la Directiva de reconocimiento (actual artículo 9, apartado 1, de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición)) en relación con los criterios para determinar actos de persecución en Y y Z ⁽⁶⁰⁾. El problema en este caso era si las injerencias en el derecho a la libertad religiosa, que no afecten a los elementos esenciales de la identidad religiosa de la persona afectada, y que infrinjan el artículo 9 del CEDH, constituyen actos de persecución en el sentido del artículo 9, apartado 1. El TJUE dictaminó que no todas las injerencias en el derecho de libertad de pensamiento,

⁽⁵⁷⁾ TJUE, sentencia de 2 de diciembre de 2014, asuntos acumulados C-148/13 a C-150/13, Gran Sala, *A, B y C contra Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie*, EU:C:2014:2406, apdo. 65.

⁽⁵⁸⁾ TJUE, sentencia de 27 de septiembre de 2012, asunto C-179/11, *Cimade y GISTI contra Ministre de l'Intérieur, de l'Outre-mer, des Collectivités territoriales et de l'Immigration*, EU:C:2012:594, apdo. 56.

⁽⁵⁹⁾ TJUE, sentencia *N.S., M.E. y otros*, obra ya citada, nota n.º 47, apdos. 94, 106 y 113-114. Véase también TJUE, sentencia de 10 de diciembre de 2013, Gran Sala, asunto C-394/12, *Shamso Abdullahi contra Bundesasylamt*, EU:C:2013:813.

⁽⁶⁰⁾ TJUE, sentencia de 5 de septiembre de 2012, Gran Sala, asuntos acumulados C-71/11 y C-99/11, *Bundesrepublik Deutschland contra Y y Z*, EU:C:2012:518.

conciencia y religión establecido en el artículo 10, apartado 1, de la Carta constituyen un «acto de persecución» en el sentido del artículo 9, apartado 1, de la Directiva de reconocimiento ⁽⁶¹⁾.

En la sentencia *M'Bodj* ⁽⁶²⁾, el TJUE determinó la necesidad de interpretar el artículo 15, letra b), de la Directiva de reconocimiento (actual artículo 15, letra b), (refundición)) de manera coherente con el artículo 19, apartado 2, de la Carta. Se había otorgado al solicitante el permiso de residencia en el territorio del Estado miembro en virtud de la legislación nacional porque padecía una enfermedad que generaba un riesgo real para su vida o su integridad física y no existía un tratamiento médico adecuado en su país de origen. La cuestión que se planteó al TJUE era si tenía derecho a asistencia social y sanitaria en virtud de la Directiva de reconocimiento. El TJUE dictaminó que el solicitante no reunía las condiciones para obtener protección subsidiaria en virtud del artículo 15, letra b), de la Directiva de reconocimiento, que define como daños graves la tortura o las penas o tratos inhumanos o degradantes en el país de origen. Esto era debido a que los daños graves deben tomar la forma de conducta de un tercero y no pueden derivar simplemente de las insuficiencias generales del sistema sanitario del país de origen. Dado que no había riesgo de privación deliberada de asistencia en el país de origen, el ámbito de aplicación del artículo 15, letra b), de la Directiva de reconocimiento no se extendía al solicitante y la consideración del artículo 19, apartado 2, de la Carta no ponía en cuestión esa interpretación.

El alcance del artículo 41 en relación con el derecho a una buena administración, que incluye «el derecho de toda persona a ser oída antes de que se tome en contra suya una medida individual que la afecte desfavorablemente» (artículo 41, apartado 2, letra a)), también se ha tomado en consideración en relación con la interpretación de la legislación del SECA en dos casos. Ambos asuntos tenían que ver con el sistema irlandés de aplicar dos procedimientos consecutivos pero independientes, el primero en relación con la concesión del estatuto de refugiado y a continuación, si fuera denegado, el estatuto de protección subsidiaria (que sea admisible en virtud de la DPA) ⁽⁶³⁾ En *Sr. M.* ⁽⁶⁴⁾, el problema era si el solicitante, que había sido oído en el procedimiento de asilo en relación con el estatuto de refugiado pero que había obtenido una decisión negativa, tenía derecho a ser oído en el procedimiento posterior relativo a su solicitud de protección subsidiaria. El TJUE señaló que el respeto del derecho de defensa es un principio fundamental del Derecho de la Unión ⁽⁶⁵⁾. Observó que el derecho a ser oído en todos los procedimientos forma parte integrante de dicho principio fundamental, tal como establecen no solo los artículos 47 y 48 de la Carta, sino también su artículo 41 ⁽⁶⁶⁾. El TJUE dictaminó que el órgano jurisdiccional nacional debía garantizar, en cada uno de esos procedimientos, el respeto de los derechos fundamentales del solicitante y, más en concreto, el derecho a ser oído ⁽⁶⁷⁾. En *H.N.*, el TJUE confirmó que el artículo 41 de la Carta refleja un principio general del Derecho de la Unión ⁽⁶⁸⁾. Sin embargo, dado que

⁽⁶¹⁾ *Ibid.*, apdos. 56-66.

⁽⁶²⁾ TJUE, sentencia de 18 de diciembre de 2014, asunto C-542/13, *Mohamed M'Bodj contra État belge*, EU:C:2014:2452, apdos. 31-38. Este asunto, interpretado conjuntamente con *Bundesrepublik Deutschland contra B y D* (sentencia de 9 de noviembre de 2010, Gran Sala, asuntos acumulados C-57/09 y C-101/09, EU:C:2010:661) y *Centre public d'action sociale d'Ottignies-Louvain-la-Neuve contra Moussa Abdida* (sentencia de 18 de diciembre de 2014, Gran Sala, asunto C-562/13, EU:C:2014:2453), también ofrece orientaciones en cuanto al sentido de las disposiciones de la Carta de la UE en la interpretación del Derecho derivado de la Unión y la amplitud del criterio del TJUE en el tratamiento de las cuestiones de interpretación que le son remitidas. Estos aspectos serán objeto de consideración adicional en la Parte 3, pp. 64-95.

⁽⁶³⁾ Irlanda no es parte de la DPA (refundición) de modo que allí sigue siendo de aplicación la DPA.

⁽⁶⁴⁾ TJUE, sentencia de 22 de noviembre de 2012, asunto C-277/11, *Sr. M. contra Minister for Justice, Equality and Law Reform, Irlanda, Attorney General*, EU:C:2012:744, apdo. 95.

⁽⁶⁵⁾ *Ibid.*, apdo. 81.

⁽⁶⁶⁾ *Ibid.*, apdo. 82.

⁽⁶⁷⁾ *Ibid.*, apdo. 95.

⁽⁶⁸⁾ TJUE, sentencia de 8 de mayo de 2014, asunto C-604/12, *H.N. contra Minister for Justice, Equality and Law Reform, Ireland, Attorney General*, EU:C:2014:302, apdo. 49.

el artículo 41 de la Carta no está dirigido a los Estados miembros sino únicamente a las instituciones, órganos y organismos de la Unión, el artículo 41 *per se* no es aplicable a los Estados miembros de la UE ⁽⁶⁹⁾.

El artículo 47 se tomó en consideración en *Samba Diouf* ⁽⁷⁰⁾ en relación con la interpretación del artículo 39 de la DPA. En este asunto, el TJUE consideró que la cuestión no solo afectaba al derecho de un solicitante de asilo a un recurso efectivo ante un órgano jurisdiccional en virtud del artículo 39 de la DPA, sino que también afectaba al principio de tutela judicial efectiva, un principio general del Derecho de la Unión, que se expresa en el artículo 47 de la Carta.

Los ejemplos citados reflejan hasta qué punto recurre el TJUE a las disposiciones de la Carta para cumplir con sus competencias interpretativas y sirven para aclarar los criterios que han de adoptar en materia de interpretación los órganos jurisdiccionales nacionales en la aplicación del Derecho de la UE.

2.1.4 Protocolo n.º 24

El Protocolo n.º 24 sobre asilo a nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, también conocido como Protocolo Aznar o Protocolo Español, forma parte del Derecho originario de la UE. Establece que «se considerará que los Estados miembros constituyen recíprocamente países de origen seguros a todos los efectos jurídicos y prácticos en relación con asuntos de asilo». Un nacional de un Estado miembro no tiene derecho a presentar una solicitud de protección internacional en virtud de las disposiciones del SECA (artículo 1, Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición)), que se limita a los nacionales de terceros países y personas apátridas. Sin embargo, no cabe excluir una solicitud en virtud de la Convención sobre los Refugiados, al margen del SECA, por parte de un nacional de un Estado miembro. Un nacional de la UE que tema ser perseguido en su Estado miembro de nacionalidad y que busque protección para no ser devuelto a ese Estado miembro puede solicitar ser reconocido como refugiado en virtud de la Convención sobre los Refugiados en otro Estado miembro. Aunque una solicitud de este tipo muy raramente se plantea en algún caso como cuestión relevante, el Protocolo establece que solo «podrá tomarse en consideración o ser declarada admisible para su examen por otro Estado miembro» en los cuatro casos siguientes ⁽⁷¹⁾:

- (a) Cuando el Estado miembro del que el solicitante sea nacional adopte medidas que establezcan en su territorio excepciones a sus obligaciones con arreglo al CEDH.
- (b) Cuando el Consejo haya iniciado un procedimiento de suspensión en virtud del artículo 7, apartado 1, del TUE ⁽⁷²⁾.
- (c) Cuando el Consejo ha adoptado una decisión en virtud de los apartados 1 o 2 del artículo 7 (violación grave y persistente por el Estado miembro en relación con los valores contemplados en el artículo 2 del TUE).

⁽⁶⁹⁾ TJUE, sentencia de 17 de julio de 2014, asuntos acumulados C-141/12 y C-372/12, *YS contra Minister voor Immigratie, Integratie en Asiel, y Minister voor Immigratie, Integratie en Asiel contra M y S*, EU:C:2014:2081, apdo. 68.

⁽⁷⁰⁾ TJUE, sentencia de 28 de julio de 2011, asunto C-69/10, *Brahim Samba Diouf contra Ministre du Travail, de l'Emploi et de l'Immigration*, EU:C:2011:524.

⁽⁷¹⁾ Véase, por ejemplo, Consejo de Estado (Francia), sentencia de 30 de diciembre de 2009, *OFRA c MC*, No 305226; y Tribunal Nacional de Asilo (Francia), SR, sentencia de 30 de marzo de 2011, *M.L.*, n.º 10013804, en *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'État et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2011, 2012*, pp. 17-18.

⁽⁷²⁾ Se trata de un procedimiento complejo y extremo que requiere una propuesta motivada de un tercio de los Estados miembros y una mayoría de cuatro quintos de los miembros del Consejo, con la aprobación del Parlamento Europeo, en casos de claro riesgo de violación grave del espacio de libertad, seguridad y justicia creado en virtud del artículo 2 del TUE. Nunca se ha invocado en la práctica.

- (d) Si el Estado miembro al que se haya presentado la solicitud decidiera unilateralmente admitirla a trámite, se informará inmediatamente al Consejo y la solicitud se atenderá basándose en la presunción de que es manifiestamente infundada.

2.1.5 Protocolo n.º 30

El Protocolo n.º 30 trata de la aplicación de las disposiciones de la Carta de la UE a Polonia y al Reino Unido ⁽⁷³⁾.

El artículo 1, apartado 1, establece en primer lugar que las disposiciones de la Carta no amplían la competencia del TJUE ni de ningún otro órgano jurisdiccional de Polonia o del Reino Unido para apreciar que «las disposiciones legales o reglamentarias o las disposiciones prácticas o acciones administrativas» respectivas sean incompatibles con los derechos, libertades y principios fundamentales reafirmados en la Carta. En segundo lugar, el artículo 1, apartado 2, afirma que «nada de lo dispuesto en el título IV de la Carta [en relación con la solidaridad] crea derechos que se puedan defender ante los órganos jurisdiccionales» de estos países, salvo en la medida en que estén contemplados en sus legislaciones nacionales respectivas.

El artículo 2 establece que cuando una disposición de la Carta de la UE se refiera a leyes y prácticas nacionales, solo se aplicará en esos países en la medida en que los derechos o principios afectados se reconozcan en sus leyes o prácticas nacionales respectivas.

En *N.S., M.E. y otros* ⁽⁷⁴⁾, en el procedimiento nacional de primera instancia, el Gobierno británico alegó que, en virtud de este Protocolo, las disposiciones de la Carta de la UE no eran de aplicación en el Reino Unido. Cuando se remitió el asunto, se preguntó al TJUE (entre otras cosas) si las cuestiones de presunta violación de la Carta debían modificarse por razón del Protocolo. Aunque el Gobierno británico no mantuvo esa posición en apelación el TJUE señaló que en el tercer considerando del Protocolo se recoge que el artículo 6 del TUE obliga a que la Carta sea aplicada e interpretada por los órganos jurisdiccionales nacionales de estricta conformidad con sus disposiciones. El sexto considerando establecía que «la Carta reafirma los derechos, libertades y principios reconocidos en la Unión y hace que dichos derechos sean más visibles, pero no crea nuevos derechos ni principios». En consecuencia, el artículo 1, apartado 1, del Protocolo n.º 30 clarificaba el artículo 51 de la Carta por lo que a su alcance se refiere. Confirma que no tenía intención de eximir a ninguno de los Estados de la obligación de cumplir con las disposiciones de la Carta o de evitar que sus órganos jurisdiccionales nacionales velen por el cumplimiento de dichas disposiciones. Dado que los derechos establecidos en el título IV de la Carta no estaban en cuestión, el Tribunal no se pronunció sobre la interpretación del artículo 1, apartado 2.

2.2 Derecho derivado relativo al SECA

Sin perjuicio del principio de subsidiariedad y del hecho de que la competencia legislativa en el ámbito del asilo esté compartida entre la UE y los Estados miembros, la legislación sobre el SECA tiene por objeto establecer un sistema común para atender a las solicitudes de protección internacional con arreglo a lo dispuesto en la Directiva de reconocimiento (refundición). La

⁽⁷³⁾ Es decir, el Protocolo n.º 30 sobre la aplicación de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea a Polonia y al Reino Unido.

⁽⁷⁴⁾ TJUE, sentencia *N.S., M.E. y otros*, obra ya citada, nota n.º 47, apdos. 116-122.

legislación del SECA se aplica por tanto desde el punto de entrada en la UE hasta que se alcanza una decisión definitiva sobre cada solicitud y se reconoce o se deniega el estatuto de protección internacional. Como ya se ha indicado, la mayor parte de la legislación del SECA se ha adoptado en forma de Directivas (que requieren transposición al Derecho nacional), pero conviene comenzar por delimitar la legislación del SECA adoptada en forma de Reglamentos (directamente aplicables sin necesidad de transposición: véase el apartado 3.3.2, pp. 69-71). Al delimitar las Directivas, este Análisis seguirá el orden de importancia relativa en el trabajo cotidiano de los órganos jurisdiccionales nacionales sobre asuntos de protección internacional.

2.2.1 El Reglamento de Dublín III de 2013

El denominado Reglamento de Dublín III ⁽⁷⁵⁾ es el instrumento de tercera generación que establece los criterios y mecanismos para determinar cuál es el Estado miembro responsable de examinar una solicitud de protección internacional. El ámbito de este Reglamento abarca actualmente a los solicitantes de protección subsidiaria y a las personas con derecho a protección subsidiaria (artículo 2 y considerando 10). La característica esencial de este Reglamento radica en que establece que una solicitud de protección internacional debe ser examinada por un único Estado miembro. Impone a los Estados miembros responsables en virtud de este Reglamento la obligación de «hacerse cargo» de un solicitante que haya presentado una solicitud en otro Estado miembro o «readmitir», entre otros, a los solicitantes cuya solicitud esté siendo examinada y que hayan formulado una solicitud en otro Estado miembro o que se encuentren en el territorio de otro Estado miembro sin un documento de residencia (artículo 18). La determinación del Estado miembro responsable de examinar una solicitud debe regirse por las disposiciones del capítulo III, que establece los criterios aplicables y su jerarquía. El Reglamento de Dublín III se complementa con el Reglamento (CE) n.º 1560/2003, en su versión modificada por el artículo 48 del Reglamento de Dublín III, que establece normas y disposiciones detalladas para facilitar la cooperación entre las autoridades de los Estados miembros competentes en la aplicación del Reglamento de Dublín III ⁽⁷⁶⁾.

El sistema de Dublín es aplicable no solo a los Estados miembros de la UE (Irlanda y Reino Unido inclusive), sino también a otros Estados europeos que hayan formalizado acuerdos con la Unión. Actualmente esos Estados son Dinamarca (que no está directamente obligada por el Reglamento, según su considerando 42), Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza ⁽⁷⁷⁾.

La determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional debe efectuarse de conformidad con la jerarquía de ocho criterios establecida en el Reglamento.

⁽⁷⁵⁾ Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (texto refundido) (Dublín III) [2013] DO L 180/31.

⁽⁷⁶⁾ Reglamento (CE) n.º 1560/2003 de la Comisión, de 2 de septiembre de 2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 343/2003 del Consejo por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país [2003] DO L 222/3; y Reglamento (UE) n.º 118/2014 de la Comisión, de 30 de enero de 2014, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1560/2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 343/2003 del Consejo, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país [2014] DO L 39/1.

⁽⁷⁷⁾ Véase Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en Dinamarca o cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea y a «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Convenio de Dublín [2006] DO L 66/38; Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Islandia y el Reino de Noruega relativo a los criterios y mecanismos para determinar el Estado miembro responsable de examinar las peticiones de asilo presentadas en un Estado miembro o en Islandia o Noruega [2001] OJ L 93/40; Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre los criterios y mecanismos para determinar el Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en un Estado miembro o en Suiza [2008] DO L 53/5; Protocolo entre la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en un Estado miembro o en Suiza [2009] DO L 161/8.

Criterio 1
Artículo 8

Si el solicitante es un menor no acompañado, el Estado miembro responsable será aquel en el que se encuentre legalmente un miembro de la familia o un hermano, siempre que ello redunde en el interés superior del menor.

Criterio 2
Artículo 9

Si el solicitante tuviera algún miembro de su familia que hubiera sido autorizado a residir como beneficiario de protección internacional en un Estado miembro, la responsabilidad recaerá en dicho Estado miembro, siempre que los interesados hubieran manifestado por escrito que así lo desean.

Criterio 3
Artículo 10

Si el solicitante tuviera un miembro de su familia en un Estado miembro en el cual su solicitud de protección internacional en ese Estado miembro todavía no hubiese sido objeto de una primera decisión en cuanto al fondo, la responsabilidad recaerá en dicho Estado miembro, siempre que los interesados hubieran expresado su deseo por escrito.

Criterio 4
Artículo 11

En caso de que varios miembros de una familia y/o los hermanos menores solteros presenten una solicitud de protección internacional en un mismo Estado miembro simultáneamente o en fechas suficientemente cercanas como para que los procedimientos de determinación del Estado miembro responsable puedan desarrollarse conjuntamente, la responsabilidad recaerá en el Estado miembro responsable de las solicitudes del mayor número de miembros de la familia conforme a este criterio o bien, en su defecto, el Estado miembro responsable de examinar la solicitud del miembro de la familia de mayor edad.

Criterio 5
Artículo 12

Si el solicitante es titular de un documento de residencia válido o de un visado válido, la responsabilidad recaerá en el Estado miembro que haya expedido dicho documento de residencia o visado.

Criterio 6
Artículo 13

Si se determina que un solicitante ha cruzado la frontera de un Estado miembro de forma irregular procedente de un tercer país, la responsabilidad recaerá en el Estado miembro en el que haya entrado de tal forma. Esa responsabilidad cesará doce meses después de la fecha en que se haya producido el cruce irregular de fronteras. En este último caso, si se determina que el solicitante ha estado viviendo durante un periodo continuo no inferior a cinco meses en un Estado miembro antes de presentar la solicitud de protección internacional, la responsabilidad recaerá en dicho Estado miembro.

Criterio 7
Artículo 14

Si el solicitante ha entrado en el territorio de un Estado miembro en que se le dispensa de la obligación de visado, la responsabilidad recaerá en dicho Estado miembro.

Criterio 8
Artículo 15

Si la solicitud de protección internacional es formulada en la zona de tránsito internacional de un aeropuerto de un Estado miembro, la responsabilidad recaerá en dicho Estado miembro.

En virtud del artículo 3, apartado 2: «Cuando, con arreglo a los criterios enumerados en el presente Reglamento, no pueda determinarse el Estado miembro responsable del examen de la solicitud de asilo, será responsable del examen el primer Estado miembro ante el que se haya presentado la solicitud de protección internacional».

El Reglamento contiene disposiciones en el caso de que el Estado miembro designado como responsable no cumpla determinadas obligaciones con arreglo al SECA:

Cuando no sea posible trasladar a un solicitante al Estado miembro originalmente designado como responsable, por concurrir razones fundadas para considerar que existen deficiencias sistemáticas en el procedimiento de asilo y en las condiciones de acogida de los solicitantes en tal Estado miembro que implican un peligro de trato inhumano o degradante, en el sentido del artículo 4 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el Estado miembro encargado de la determinación seguirá examinando los criterios fijados en el capítulo III para decidir si otro Estado miembro puede ser designado como responsable (artículo 3, apartado 2).

Cuando el traslado no pueda hacerse, con arreglo al presente apartado, al Estado miembro designado sobre la base de los criterios fijados en el capítulo III o al primer Estado miembro en el que se presentó la solicitud, el Estado miembro encargado de la determinación pasará a ser el Estado miembro responsable (artículo 3, apartado 2).

El Reglamento consagra algunas garantías procedimentales, como el derecho a la información (artículo 4) y el derecho a una entrevista personal (artículo 5). El artículo 4 establece que se debe informar al solicitante del propósito de aplicar el Reglamento y de todas las implicaciones que ello tiene para el solicitante. El artículo 5 incluye una nueva disposición en el sistema de Dublín, concretamente el requisito de que los Estados miembros lleven a cabo una entrevista personal. Los requisitos para celebrar dicha entrevista personal están estipulados en los apartados 4 a 6 del artículo 5 e incluyen el requisito de elaborar un resumen escrito de la misma, al cual deberá tener acceso el solicitante.

El Reglamento de Dublín III contiene cláusulas discrecionales (la denominada **cláusula de «soberanía»** y una **cláusula «humanitaria»**) que permiten a los Estados miembros examinar solicitudes de asilo que no sean de su responsabilidad de acuerdo con los criterios establecidos en el capítulo III. El artículo 17, apartado 1, recoge la cláusula de «soberanía» que establece lo siguiente:

No obstante lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, cualquier Estado miembro podrá decidir examinar una solicitud de protección internacional que le sea presentada por un nacional de un tercer país o un apátrida, aun cuando este examen no le incumba en virtud de los criterios establecidos en el presente Reglamento.

El artículo 17, apartado 2, recoge la cláusula «humanitaria», que permite que el Estado miembro encargado de la determinación o el Estado miembro responsable soliciten que otro Estado miembro asuma la responsabilidad a fin de reagrupar familiares:

El Estado miembro [...] que [...] esté procediendo a determinar el Estado miembro responsable, o bien el Estado miembro responsable, *podrá* pedir en todo momento a otro Estado miembro, antes de que se adopte una primera decisión en cuanto al fondo, que asuma la responsabilidad de un solicitante a fin de agrupar a cualesquiera otros

familiares, por motivos humanitarios basados, en particular, en consideraciones familiares o culturales, aunque ese otro Estado miembro no sea responsable ⁽⁷⁸⁾.

Cuando se efectúe esta petición, el Estado miembro requerido estará obligado a considerar los motivos humanitarios: «El Estado miembro requerido *procederá* a las comprobaciones necesarias para examinar los motivos humanitarios citados, y responderá al Estado miembro requerente en el plazo de dos meses [...]. Una respuesta negativa a la petición *deberá* motivarse» ⁽⁷⁹⁾.

El artículo 28, apartado 1, consagra el principio fundamental de que «(l)os Estados miembros no podrán internar a una persona por el único motivo de que se encuentre sometida al procedimiento establecido en el presente Reglamento». La única excepción es cuando, en un caso concreto, existen razones basadas en criterios objetivos definidos por ley que permiten pensar que la persona sujeta a un procedimiento de traslado puede fugarse (artículo 2, letra n) ⁽⁸⁰⁾. En estas circunstancias, los Estados miembros podrán internar a esa persona para garantizar el desarrollo de los procedimientos de traslado sobre la base de una evaluación individual y únicamente en la medida en que el internamiento sea proporcionado y no puedan aplicarse efectivamente otras medidas menos coercitivas (artículo 28, apartados 2 y 3). El artículo 28, apartado 4, establece que las condiciones de internamiento serán las estipuladas en la DCA ⁽⁸¹⁾.

Cabe señalar que la Decisión 2015/1523 del Consejo, de 14 de septiembre de 2015, y la Decisión 2015/1601 del Consejo, de 22 de septiembre de 2015, establecen medidas provisionales en el ámbito de la protección internacional en favor de Italia y Grecia ⁽⁸²⁾. Estas Decisiones establecen un mecanismo temporal y excepcional para la reubicación de 160 000 personas claramente necesitadas de protección internacional desde Italia y Grecia a otros Estados miembros. Por tanto, estas Decisiones implican una excepción temporal al criterio establecido en el artículo 13, apartado 1, del Reglamento de Dublín III, según el cual Italia y Grecia habrían sido de otro modo responsables del examen de una solicitud de protección internacional basada en los criterios establecidos en el capítulo III de dicho Reglamento, así como una excepción temporal de las fases del procedimiento, incluidos los plazos, establecidas en los artículos 21, 22 y 29 de dicho Reglamento. Las demás disposiciones del Reglamento de Dublín III, incluidas las normas de aplicación establecidas en el Reglamento 1560/2003, en su versión modificada por el Reglamento 118/2014, siguen siendo aplicables.

2.2.1.1 Jurisprudencia del TJUE relativa al Reglamento de Dublín ⁽⁸³⁾

<i>Petrosian</i>	C-19/08	29 de enero de 2009	Reglamento de Dublín II	Efecto suspensivo de los recursos Dublín: Punto de partida del plazo para ejecutar el traslado del solicitante de asilo y procedimiento de traslado objeto de un recurso que tenga efecto suspensivo (apdos. 30, 34, 38, 46 y 53).
------------------	---------	---------------------	-------------------------	--

⁽⁷⁸⁾ Se ha añadido el resaltado en cursiva.

⁽⁷⁹⁾ Se ha añadido el resaltado en cursiva.

⁽⁸⁰⁾ Véase Tribunal de Justicia Federal (Alemania), sentencia de 26 de junio de 2014, V ZB 31/14; Tribunal de Justicia Administrativo (Austria), sentencia de 19 de febrero de 2015, Ro 2014/21/0075-5; y Tribunal Administrativo Supremo (República Checa), decisión de 24 de septiembre de 2015, 10 Azs 122/2015-88 (véase la versión inglesa no oficial de la pregunta remitida al TJUE).

⁽⁸¹⁾ Véase el apartado 2.2.5, pp. 54-56.

⁽⁸²⁾ Decisión (UE) 2015/1523 del Consejo, de 14 de septiembre de 2015, relativa al establecimiento de medidas provisionales en el ámbito de la protección internacional en favor de Italia y Grecia [2015] DO L 239/146; y Decisión (UE) 2015/1601 del Consejo, de 22 de septiembre de 2015, por la que se establecen medidas provisionales en el ámbito de la protección internacional en beneficio de Italia y Grecia [2015] DO L 248/80.

⁽⁸³⁾ Como puede verse en el cuadro, todas las sentencias dictadas por el TJUE hasta la fecha se refieren al Reglamento de Dublín II. No obstante, pueden ser relevantes para la interpretación del Reglamento de Dublín III.

<i>N.S., M.E. y otros</i>	C-411/10 y C-493/10	21 de diciembre de 2011	Reglamento de Dublín II	La «cláusula de soberanía», el concepto de «países seguros», la obligación de examinar solicitudes de asilo y la presunción refutable de respeto de los derechos fundamentales (apdos. 68-69, 77, 83, 86, 88, 89, 94, 96, 98, 106-108 y 119-120).
<i>Kastrati</i>	C-620/10	3 de mayo de 2012	Reglamento de Dublín II	Cese de los procedimientos de Dublín: retirada de una solicitud de asilo antes de que el Estado miembro acepte hacerse cargo y finalización de los procedimientos del Reglamento de Dublín (apdos. 43, 45-47 y 49).
<i>K</i>	C-245/11	6 de noviembre de 2012	Reglamento de Dublín II	La «cláusula humanitaria» (apdos. 27, 30, 33, 38, 41, 46, 51 y 54).
<i>Halaf</i>	C-528/11	30 de mayo de 2013	Reglamento de Dublín II	La «cláusula de soberanía» y la obligación de los Estados miembros de recabar la opinión del ACNUR (apdos. 36-37, 39 y 45-47).
<i>M.A., B.T. y DA</i>	C-648/11	6 de junio de 2013	Reglamento de Dublín II	Menor no acompañado y solicitudes de asilo presentadas sucesivamente en dos Estados miembros (apdos. 43, 47, 50, 54-55, 60 y 66).
<i>Puid</i>	C-4/11	14 de noviembre de 2013	Reglamento de Dublín II	Criterios para la determinación del Estado miembro responsable y la «cláusula residual» (apdos. 30-31, 33 y 35-37).
<i>Abdullahi</i>	C-394/12	10 de diciembre de 2013	Reglamento de Dublín II	Alcance del control jurisdiccional: control del cumplimiento de los criterios de responsabilidad relativos al examen de la solicitud de asilo (apdos. 48, 50-52, 57 y 60-62).

2.2.1.2 Jurisprudencia pendiente del TJUE relativa al Reglamento de Dublín III

<i>Mehrdad Ghezelbash contra Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie</i>	C-63/15	Pendiente	Reglamento de Dublín III	Cuestiones prejudiciales planteadas por el Rechtbank Den Haag, con sede en 's-Hertogenbosh (Países Bajos), el 12 de febrero de 2015, sobre el alcance del derecho a un recurso efectivo contra la aplicación (incorrecta) de los criterios de determinación del Estado miembro responsable.
<i>George Karim contra Migrationsverket</i>	C-155/15	Pendiente	Reglamento de Dublín III	Cuestiones prejudiciales planteadas por el Kammarrätten I Stockholm – Migrationsöverdomstolen (Suecia), el 1 de abril de 2015, sobre la aplicabilidad de la tutela judicial efectiva para impugnar los criterios de traslado de Dublín.
<i>Policía de la República Checa, Dirección de la Policía Checa de la Región de Usti, contra Al Chodor</i>	C-528/15	Pendiente	Reglamento de Dublín III	Cuestiones prejudiciales (véase la versión inglesa no oficial) planteadas por el Tribunal Administrativo Supremo (República Checa), el 24 de septiembre de 2015, sobre la definición jurídica de los criterios para evaluar un riesgo de fuga en relación con el internamiento en los casos de Dublín.

2.2.1.3 Jurisprudencia pertinente del TEDH

<i>T.I. contra el Reino Unido</i>	43844/98	7 de marzo de 2000	Estados no exonerados de su responsabilidad en virtud del CEDH en la ejecución de traslados de Dublín (decisión de admisibilidad).
<i>M.S.S. contra Bélgica y Grecia</i>	30696/09	21 de enero de 2011	Carácter refutable de la presunción de que los Estados participantes en el sistema de «Dublín» respetan los derechos fundamentales estipulados en el CEDH si existen motivos fundados para creer que una persona se enfrentaría a un riesgo real de ser sometido a tratos contrarios al artículo 3 en el Estado responsable conforme al sistema de Dublín (apdos. 338-360).
<i>Mohammed Hussein y otros contra Países Bajos e Italia</i>	27725/10	2 de abril de 2013	Limitaciones de factores médicos y económicos para impedir el traslado forzoso (apdos. 68 y 70-71) (decisión de admisibilidad).
<i>Mohammed contra Austria</i>	2283/12	6 de junio de 2013	Recurso efectivo y efectos suspensivos de los recursos (apdos. 71-72, 93 y 109).
<i>Sharifi contra Austria</i>	60104/08	5 de diciembre de 2013	Responsabilidad de un Estado en virtud del artículo 3 del CEDH por no enviar a los solicitantes de asilo a otro Estado en aplicación del Reglamento de Dublín en el caso de que el Estado que efectúe el traslado conozca o debiera haber conocido la existencia de graves deficiencias en los procedimientos de asilo y en las condiciones de internamiento en el Estado de acogida que alcancen el umbral del artículo 3, siendo insuficiente el mero conocimiento de la existencia de graves deficiencias (apdo. 38).
<i>Safaii contra Austria</i>	44689/09	7 de mayo de 2014	Responsabilidad de un Estado en virtud del artículo 3 del CEDH por no enviar a los solicitantes de asilo a otro Estado en aplicación del Reglamento de Dublín en el caso de que el Estado que efectúe el traslado conozca o debiera haber conocido la existencia de graves deficiencias en los procedimientos de asilo y en las condiciones de internamiento en el Estado de acogida que alcancen el umbral del artículo 3, siendo insuficiente el mero conocimiento de la existencia de graves deficiencias (apdos. 45-50).
<i>Sharifi y otros contra Italia y Grecia</i>	16643/09	2 de octubre de 2014	El solicitante de asilo como miembro de un grupo desfavorecido y especialmente vulnerable (apdos. 172, 224 y 232).
<i>Tarakhel contra Suiza</i>	29217/12	4 de noviembre de 2014	Evaluación del riesgo real de trato contrario al artículo 3 del CEDH teniendo en cuenta las circunstancias particulares del solicitante de asilo al margen de las deficiencias del sistema (apdos. 94, 104 y 120) e importancia del requisito de «protección especial» en el caso de los solicitantes de asilo debido a sus necesidades específicas y extrema vulnerabilidad (apdo. 119).
<i>A.M.E. contra Países Bajos</i>	51428/10	15 de febrero de 2015	Pese a ser miembros de un grupo desfavorecido y especialmente vulnerable, esto no ha ayudado a hombres jóvenes y capaces sin personas a su cargo a demostrar que su retorno según Dublín (a Italia) sería una violación del artículo 3 del CEDH.
<i>V.M. y otros contra Bélgica</i>	601/25/11	7 de julio de 2015	Derecho a un recurso efectivo con efectos suspensivos para impugnar una orden de expulsión en virtud del principio de no devolución (apdos. 187-220).

2.2.2 El Reglamento Eurodac de 2013 (refundición)

El Reglamento Eurodac ⁽⁸⁴⁾ es un instrumento de Derecho derivado de la Unión que tiene por objeto facilitar la aplicación del Reglamento de Dublín III (artículo 1) estableciendo:

un sistema, que se denominará «Eurodac», consistente en un Sistema Central que gestionará una base central informatizada de datos dactiloscópicos, así como en los medios electrónicos de transmisión entre los Estados miembros y el Sistema Central, en lo sucesivo, la «Infraestructura de Comunicación» (considerando 6 del Reglamento Eurodac (refundición)).

Aunque el Reglamento Eurodac original ⁽⁸⁵⁾ solo trataba de la aplicación efectiva del sistema de Dublín, en su versión refundida amplía su objetivo al establecimiento de las condiciones para que las autoridades nacionales y Europol tengan acceso a los datos dactiloscópicos almacenados (artículo 1). El Reglamento Eurodac hace hincapié en la necesidad de la información que contiene Eurodac «a efectos de prevención, detección o investigación de los delitos de terrorismo [...] o de otros delitos graves» (considerando 8).

El capítulo II se refiere a los solicitantes de protección internacional. El Reglamento impone a los Estados miembros la obligación de tomar sin demora «las impresiones dactilares de todos los dedos del solicitante de protección internacional» que no sea menor de 14 años y transmitir dichos datos al Sistema Central a más tardar en las 72 horas siguientes a la presentación de la solicitud de protección (artículo 9, apartado 1). De acuerdo con el artículo 9, apartado 3, «(l)os datos dactiloscópicos [...] transmitidos por cualquier Estado miembro [...] se compararán automáticamente con los datos dactiloscópicos transmitidos por otros Estados miembros y ya conservados en el Sistema Central», que a continuación «transmitirá automáticamente al Estado miembro de origen la respuesta positiva o el resultado negativo de la comparación (artículo 9, apartado 5).

2.2.3 La Directiva de reconocimiento del asilo de 2011 (refundición)

La Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) es una herramienta central del SECA. Detalla las «normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida» (artículo 1 - considerando 16) ⁽⁸⁶⁾. Ya no se hace hincapié en las «normas mínimas», como en la Directiva de reconocimiento original, sino en el «estatuto uniforme» ⁽⁸⁷⁾. La Directiva original señalaba en su considerando 7 que la aproximación de las normas sobre el reconocimiento y contenido del estatuto de refugiado y la protección subsidiaria debe ayudar a limitar los movimientos secundarios de los solicitantes de asilo entre los Estados miembros, cuando tales movimientos obedezcan meramente a las diferencias en los marcos normativos. La Directiva

⁽⁸⁴⁾ Reglamento (UE) n.º 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento (UE) n.º 604/2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, y a las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol a efectos de aplicación de la ley, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1077/2011, por el que se crea una Agencia europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia (refundición), [2013] DO L 180/1.

⁽⁸⁵⁾ Reglamento (CE) n.º 2725/2000 del Consejo, de 11 de diciembre de 2000, relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Convenio de Dublín [2000] DO L 316/1.

⁽⁸⁶⁾ Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (refundición) [2011] DO L 337/9.

⁽⁸⁷⁾ Sin embargo, como se indica en la sección 1.4 (pp. 17-24), el «estatuto uniforme» sigue siendo una aspiración.

de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) repite este punto (considerando 13) pero añade que, a la vista de las evaluaciones realizadas, es conveniente «alcanzar un mayor grado de aproximación de las normas sobre el reconocimiento y el contenido de la protección internacional a partir de unos requisitos más exigentes (considerando 10; véase también el considerando 8). En ese contexto, la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) aspira a avanzar en el logro del objetivo principal de aplicar «criterios comunes para la identificación de personas auténticamente necesitadas de protección internacional» (considerando 12). Debe tenerse en cuenta que no todas las disposiciones de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) son obligatorias, dado que algunas se mantienen facultativas. En comparación con la Directiva de reconocimiento, que establece un tratamiento diferenciado de los dos tipos de protección internacional (estatuto de refugiado y estatuto de protección subsidiaria), la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) también aproxima los derechos y prestaciones otorgados a los beneficiarios de la protección subsidiaria con los de los refugiados (pero no los unifica por completo) ⁽⁸⁸⁾.

La protección internacional se refiere al estatuto de refugiado y al estatuto de protección subsidiaria a los que solo tienen derecho los nacionales de terceros países o las personas apátridas, por lo que quedan excluidos los ciudadanos de la Unión (artículo 2) (véase el apartado 2.1.4, pp. 34-35, sobre el Protocolo 24). No se extiende a las personas autorizadas a permanecer en el territorio de un Estado miembro «por compasión o por motivos humanitarios y sobre una base discrecional» (considerando 15).

La definición de **refugiado** que contiene la Directiva es reflejo del artículo 1 de la Convención sobre los Refugiados, con la excepción de que se limita a nacionales de terceros países o a personas apátridas. La Directiva define al refugiado de la manera siguiente:

nacional de un tercer país que, debido a fundados temores a ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o un apátrida que, hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual por los mismos motivos que los mencionados, no puede o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él, [y al que no se aplican las cláusulas de exclusión] (artículo 2, letra d) de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición)).

Inspirándose en las obligaciones internacionales establecidas en virtud de los instrumentos y prácticas existentes en materia de derechos humanos en los Estados miembros, se establece que la protección subsidiaria debe ser «complementaria y adicional a la protección de refugiados consagrada en la Convención de Ginebra [sobre los Refugiados] (considerando 33). En consecuencia, la protección subsidiaria solo se otorga a personas que no reúnen los requisitos para obtener el estatuto de refugiado. ⁽⁸⁹⁾ **Beneficiarias de la protección subsidiaria** son aquellas personas respecto de las cuales concurren motivos fundados para considerar que, si regresasen a su país de origen o, en el caso de las apátridas, al país de su anterior residencia habitual, se enfrentarían a un riesgo real de sufrir alguno de los daños graves definidos en el artículo 15, y a quienes no se aplican los motivos de exclusión (artículo 2, letra f) de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición)).

⁽⁸⁸⁾ Sin embargo, no se ha realizado dicha aproximación en virtud de la DRF, que todavía no se aplica a los beneficiarios de protección subsidiaria. Véase el apartado 2.3.2, p. 59.

⁽⁸⁹⁾ Véase la definición de protección subsidiaria en el artículo 2, letra f, de conformidad con el artículo 78, apartado 2, letra b), del TFUE. Véase también TJUE, sentencia *H.N.*, obra ya citada, nota al pie n.º 68, apdo. 35.

La Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) se divide en nueve capítulos:

Capítulo I	Disposiciones generales, que incluyen las definiciones del artículo 2 y la cláusula de normas más favorables del artículo 3.
Capítulo II	Evaluación de las solicitudes de protección internacional.
Capítulo III	Requisitos para ser refugiado.
Capítulo IV	Estatuto de refugiado, que detalla la concesión de dicho estatuto pero también los criterios de revocación, finalización o denegación de la renovación.
Capítulo V	Requisitos para obtener protección subsidiaria.
Capítulo VI	Estatuto de protección subsidiaria, que detalla la concesión de dicho estatuto pero también los criterios de revocación, finalización o denegación de la renovación.
Capítulo VII	Contenido de la protección internacional, que establece los derechos y prestaciones que se otorgan a los refugiados y a los beneficiarios de la protección subsidiaria.
Capítulo VIII	Cooperación administrativa.
Capítulo IX	Disposiciones finales.

Los seis primeros capítulos son directamente relevantes para el reconocimiento del estatuto. Especial importancia reviste el artículo 4 sobre la valoración de hechos y circunstancias ⁽⁹⁰⁾. Tal como explica el TJUE en su sentencia de 2012 *Sr. M.*, en una valoración caso por caso de este tipo se sigue un proceso de dos etapas ⁽⁹¹⁾. La primera etapa se describe en el artículo 4, apartados 1 a 3, y tiene por objeto determinar las circunstancias fácticas aceptadas que puedan constituir elementos de prueba en apoyo de la solicitud, teniendo en cuenta los aspectos que afecten a la credibilidad de dichas pruebas (véase el artículo 4, apartado 5). La segunda etapa «se refiere a la valoración jurídica de estos elementos» a la vista del contexto de los criterios de admisibilidad de la protección internacional ⁽⁹²⁾. Esta valoración es prospectiva, con miras a determinar si existe riesgo de persecución o daño grave tras el regreso.

Los criterios fundamentales para el reconocimiento de la protección internacional están recogidos respectivamente en los artículos 9-10 en relación con el estatuto de refugiado y en el artículo 15 en relación con el estatuto de protección subsidiaria. El artículo 9 define como actos de persecución aquellos actos que son suficientemente graves por su naturaleza o carácter reiterado como para constituir una violación grave de los derechos humanos fundamentales o una acumulación de varias medidas que tengan consecuencias graves (artículo 9, apartado 1). En relación con la protección subsidiaria, los daños graves que justifican dicho estatuto están detallados en el artículo 15 y comprenden: a) la condena a la pena de muerte o su ejecución, b) la tortura o las penas o tratos inhumanos o degradantes en el país de origen, y c) las amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno ⁽⁹³⁾.

Con respecto a los requisitos para el reconocimiento del estatuto de refugiado y de protección subsidiaria, el artículo 6 define quiénes pueden ser agentes de persecución o causantes de daños graves, y el artículo 7 define quiénes pueden ser agentes de protección contra la persecución o los daños graves ocasionados por tales agentes. En virtud del artículo 7, apartado 2, la protección contra la persecución o los daños graves deberá ser efectiva y de carácter no temporal. Se establece que, en general, se entenderá que existe protección cuando los agentes de protección tomen

⁽⁹⁰⁾ Para más información, véase AIJDR, *Assessment of Credibility in Refugee and Subsidiary Protection Claims under the EU Qualification Directive: Judicial Criteria and Standards*, [Evaluación de la credibilidad de las solicitudes del estatuto de refugiado o de protección subsidiaria en virtud de la Directiva de la UE de reconocimiento del asilo. Criterios y normas judiciales], elaborado por J. Barnes y A. Mackey, 2013. Un próximo capítulo de la PDS analizará con detalle la evaluación y credibilidad de las pruebas.

⁽⁹¹⁾ TJUE, sentencia *Sr. M.*, obra ya citada, nota n.º 64, apdo. 64.

⁽⁹²⁾ *Ibid.*

⁽⁹³⁾ Véase EASO, *Artículo 15, letra c, de la Directiva de reconocimiento (2011/95/UE): Análisis judicial*, diciembre de 2014.

medidas razonables para impedir la persecución o el sufrimiento de daños graves, entre otras la disposición de un sistema jurídico eficaz para la investigación, el procesamiento y la sanción de acciones constitutivas de persecución o de daños graves, y el solicitante tenga acceso a dicha protección. En virtud del artículo 8, apartado 1, los Estados miembros podrán, pero no están obligados, establecer que un solicitante no necesita protección internacional si en una parte del país de origen este: a) no tiene fundados temores a ser perseguido o no existe un riesgo real de sufrir daños graves, o b) tiene acceso a la protección contra la persecución o los daños graves y puede viajar con seguridad y legalmente a esa parte del país y es razonable esperar que se establezca allí.

Una de las condiciones para reconocer el estatuto de refugiado es la existencia de un nexo causal entre los actos de persecución y la ausencia de protección contra tales actos y al menos uno de los motivos de persecución señalados en el artículo 10, en concreto motivos de raza, religión, nacionalidad, opinión política o pertenencia a un determinado grupo social. En virtud del artículo 9, apartado 3, los motivos mencionados en el artículo 10 y los actos de persecución, o la ausencia de protección contra los mismos, deberán estar relacionados.

Los límites del derecho a la protección internacional están recogidos en los artículos 12 y 17 que regulan, respectivamente, la exclusión del estatuto de refugiado y de la protección subsidiaria ⁽⁹⁴⁾. Los beneficios de la protección internacional también dependen de que no sean de aplicación las cláusulas de cesación (artículos 11 y 16, respectivamente) o revocación, finalización o denegación de la renovación del estatuto de refugiado o de la protección subsidiaria (artículos 14 y 19, respectivamente) ⁽⁹⁵⁾.

En el capítulo 7 se indican los derechos y prestaciones de que gozan los beneficiarios de los estatutos de refugiado y de protección subsidiaria, respectivamente, por ejemplo en relación con permisos de residencia, asistencia sanitaria, acceso a la educación, medidas respecto de los menores no acompañados, libertad de circulación en el Estado miembro, acceso a instrumentos de integración y asistencia en caso de repatriación.

También cabe destacar que los Estados miembros tienen la obligación de mantener la unidad familiar de los beneficiarios de protección internacional (artículo 23, apartado 1). La obligación de mantener la unidad familiar se refiere a los miembros de una familia que ya existiera en el país de origen y que estén presentes en el mismo Estado miembro en relación con la solicitud de protección internacional. Se limita al cónyuge o pareja de hecho en una relación estable, a los hijos menores de 18 años, siempre que no estén casados, y al padre, la madre u otro adulto que sea responsable del beneficiario de protección internacional cuando dicho beneficiario sea un menor no casado (artículo 2, letra j)). Sin embargo, los Estados miembros podrán decidir que el artículo 23 se aplique también a otros familiares cercanos que vivieran juntos como parte de la familia en el momento de abandonar el país de origen y que estuvieran total o principalmente a cargo del beneficiario de protección internacional en dicho momento (artículo 23, apartado 5). Si no cumplen individualmente las condiciones para acogerse a la protección internacional, estos miembros de la familia tendrán derecho a solicitar las prestaciones previstas en el capítulo VII de la Directiva (artículo 23, apartado 2). Sin embargo, los Estados miembros no están obligados a otorgar al miembro de la familia el mismo estado de protección que al beneficiario de la protección internacional, pero deben verificar que el miembro de la familia tiene derecho a solicitar las prestaciones establecidas en los artículos 24 a 35, que incluyen la expedición de un permiso de residencia (artículo 24).

⁽⁹⁴⁾ Véase EASO, «*Exclusion: Articles 12 & 17 Qualification Directive (2011/95/EU) – A Judicial Analysis*» [Exclusión: Artículos 12 y 17 de la Directiva de reconocimiento (2011/95/UE), un análisis judicial].

⁽⁹⁵⁾ Véase TJUE, sentencia de 24 de junio de 2015, asunto C-373/13, *H.T. contra Land Baden-Württemberg*, EU:C:2015:413.

2.2.3.1 Jurisprudencia del TJUE relativa a la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo ⁽⁹⁶⁾

<i>Elgafaji</i>	C-465/07	17 de febrero de 2009	Directiva de reconocimiento	Requisitos para obtener protección subsidiaria: artículo 15, letra c), junto con el artículo 2, letra e), de la Directiva de reconocimiento de 2004 sobre amenazas graves e individuales motivadas por una violencia indiscriminada.
<i>Abdulla y otros</i>	C-175/08, C-176/08, C-178/08 y C-179/08	2 de marzo de 2010	Directiva de reconocimiento	Cesación del estatuto de refugiado: artículo 11, apartado 1, letra e), sobre el cambio de las circunstancias del país de origen.
<i>Bolbol</i>	C-31/09	17 de junio de 2010	Directiva de reconocimiento	Exclusión del estatuto de refugiado: artículo 12, apartado 1, letra a), sobre la protección o asistencia prestada a las personas apátridas palestinas por la UNRWA.
<i>B y D</i>	C-57/09 y C-101/09	9 de noviembre de 2010	Directiva de reconocimiento	Exclusión del estatuto de refugiado: artículo 12, apartado 2, letras b) y c), sobre el concepto de «grave delito común» y pertenencia a organización terrorista; y artículo 3 sobre normas más favorables para determinar el reconocimiento de personas excluidas del estatuto de refugiado.
<i>Y y Z</i>	C-71/11 y C-99/11	5 de septiembre de 2012	Directiva de reconocimiento	Requisitos para ser refugiado: artículo 2, letra c), y artículo 9, apartado 1, letra a), sobre la persecución en el contexto de la libertad de religión.
<i>Sr. M</i>	C-277/11	22 de noviembre de 2012	Directiva de reconocimiento	Valoración de hechos y circunstancias: artículo 4 sobre la cooperación de los Estados miembros con los solicitantes (artículo 4, apartado 1).
<i>El Kott y otros</i>	C-364/11	19 de diciembre de 2012	Directiva de reconocimiento	Exclusión del estatuto de refugiado: artículo 12, apartado 1, letra a), en caso de cesación de la protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas.
<i>X, Y y Z</i>	C-199/12 a C-201/12	7 de noviembre de 2013	Directiva de reconocimiento	Requisitos para ser refugiado: artículo 9, apartado 1, letra a), (conjuntamente con el artículo 9, apartado 2, letra c), y el artículo 10, apartado 1, letra d)) sobre persecución en el contexto de orientación homosexual.
<i>Diakité</i>	C-285/12	30 de enero de 2014	Directiva de reconocimiento	Requisitos para obtener protección subsidiaria: artículo 15, letra c), en relación con la interpretación de un conflicto armado interno.

⁽⁹⁶⁾ Como puede verse en el cuadro, todas las sentencias dictadas por el TJUE hasta la fecha se refieren a la Directiva de reconocimiento. No obstante, pueden ser relevantes para la interpretación de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición).

<i>A, B y C</i>	C-148713 a C-150/13	2 de diciembre de 2014	Directiva de reconocimiento	Valoración de hechos y circunstancias: artículo 4 (conjuntamente con el artículo 13, apartado 3, letra a), de la DPA de 2005) sobre los límites de la investigación de una solicitud basada en la orientación homosexual y el efecto de no declarar ese temor inicialmente.
<i>M'Bodj</i>	C-542/13	18 de diciembre de 2014	Directiva de reconocimiento	Requisitos para obtener protección subsidiaria: artículo 2, letras e) y f), y artículo 15, letra b), sobre admisibilidad por razones médicas.
<i>Abdida</i>	C-562/13	18 de diciembre de 2014	Directiva de reconocimiento	Requisitos para obtener protección subsidiaria: artículo 15, letra b), sobre admisibilidad por razones médicas (apdo. 33).
<i>Shepherd</i>	C-472/13	26 de febrero de 2015	Directiva de reconocimiento	Requisitos para ser refugiado: artículo 9, apartado 2, letras b), c) y e), sobre persecución tras negarse a cumplir el servicio militar en un conflicto en el que se cometerían crímenes de guerra y pena desproporcionada y denegación de tutela judicial.
<i>H.T.</i>	C-373/13	24 de junio de 2015	Directiva de reconocimiento	Contenido de la protección internacional: artículo 21, apartados 2 y 3, y artículo 24, apartado 1, sobre la revocación de los permisos de residencia por razones de seguridad nacional u orden público (pertenencia a organización terrorista).

2.2.3.2 Jurisprudencia pendiente del TJUE relativa a la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo

<i>Kreis Warendorf contra Ibrahim Alo</i>	C-443/14	Pendiente Véanse las Conclusiones del Abogado General Cruz Villalón, de 6 de octubre de 2015 (asunto acumulado con <i>Osso</i> , C-44/14)	Directiva de reconocimiento (refundición)	Cuestiones prejudiciales planteadas por el <i>Bundesverwaltungsgericht</i> (Alemania), el 25 de septiembre de 2014, sobre la compatibilidad de un lugar de residencia impuesto a los beneficiarios de la protección subsidiaria con la libertad de circulación y la asistencia social.
<i>Amira Osso contra Region Hannover</i>	C-444/14	Pendiente Véanse las Conclusiones del Abogado General Cruz Villalón, de 6 de octubre de 2015 (asunto acumulado con <i>Alo</i> , C-443/14)	Directiva de reconocimiento (refundición)	Cuestiones prejudiciales planteadas por el <i>Bundesverwaltungsgericht</i> (Alemania), el 25 de septiembre de 2014, sobre la compatibilidad de un lugar de residencia impuesto a los beneficiarios de la protección subsidiaria con la libertad de circulación y la asistencia social.

<i>Commissaire général aux réfugiés et aux apatrides contra Mostafa Lounani</i>	C-573/14	Pendiente	Directiva de reconocimiento	Cuestiones prejudiciales planteadas por el Conseil d'État (Bélgica), el 11 de diciembre de 2014, sobre la interpretación de actos contrarios a los fines y principios de las Naciones Unidas en caso de terrorismo a efectos de exclusión del estatuto de refugiado.
<i>Evelyn Danqua contra The Minister of Justice and Equality Ireland y the Attorney General</i>	C-429/15	Pendiente	Directiva de reconocimiento	Cuestiones prejudiciales planteadas por la Court of Appeal (Irlanda), el 5 de agosto de 2015, sobre la solicitud de asilo como elemento de comparación adecuado en relación con una solicitud de protección subsidiaria a efectos del principio de equivalencia y el límite temporal para garantizar que las solicitudes de protección internacional se tramiten dentro de un plazo razonable.

Conviene señalar que existe una diferencia importante entre, por una parte, la concesión del estatuto de refugiado o el de protección subsidiaria (que, como se ha indicado anteriormente, confiere una serie de derechos y prestaciones a los beneficiarios, incluida la protección contra la devolución, con arreglo a la Directiva de reconocimiento (refundición)) y la protección contra la devolución recogida en el CEDH. Esto se explica en más detalle en el apartado 3.4.1 (pp. 75-79). La jurisprudencia del TEDH que se cita a continuación, no exhaustiva, se refiere a la protección contra la devolución con arreglo al CEDH.

2.2.3.3 Jurisprudencia pertinente del TEDH

<i>Soering contra Reino Unido</i>	14038/88	7 de julio de 1989	Artículo 3 del CEDH relativo al principio de no devolución en caso de una extradición por la que el solicitante pudiera enfrentarse a la pena de muerte y a la definición de tortura o tratos inhumanos o degradantes.
<i>Cruz Varas y otros contra Suecia</i>	15576/89	20 de marzo de 1991	Artículo 3 del CEDH relativo al principio de no devolución en caso de expulsión y evaluación del riesgo tras el retorno.
<i>Chahal contra Reino Unido</i>	22414/93	15 de noviembre de 1996	Carácter absoluto del principio de no devolución en virtud del artículo 3 del CEDH al margen del presunto riesgo que supone una persona para la seguridad nacional del país de acogida.
<i>H.L.R. contra Francia</i>	24573/94	29 de abril de 1997	Artículo 3 del CEDH en relación con el principio de no devolución en caso de penas o tratos inhumanos o degradantes por agentes no estatales.
<i>D. contra Reino Unido</i>	30240/96	2 de mayo de 1997	Artículo 3 del CEDH en relación con el principio de no devolución por razones médicas.
<i>Salah Sheekh contra Países Bajos</i>	1948/04	11 de enero de 2007	Artículo 3 del CEDH en relación con el principio de no devolución por riesgos derivados de la violencia generalizada a la que se enfrentan miembros de un clan minoritario (el Ashraf).

<i>Saadi contra Italia</i>	37201/06	28 de febrero de 2008	Carácter absoluto del principio de no devolución en virtud del artículo 3 del CEDH al margen del presunto riesgo que supone una persona para la seguridad nacional del país de acogida o de los delitos que haya cometido.
<i>N. contra Reino Unido</i>	26565/05	27 de mayo de 2008	Artículo 3 del CEDH en relación con el principio de no devolución por razones médicas.
<i>N.A. contra Reino Unido</i>	25904/07	17 de julio de 2008	Artículo 3 del CEDH en relación con el principio de no devolución por riesgo derivado de violencia generalizada.
<i>Al-Saadoon Mufdhi contra Reino Unido</i>	61498/08	2 de marzo de 2010	Artículo 3 del CEDH en relación con el principio de no devolución y artículo 2 del CEDH y artículo 1 del Protocolo n.º 13 en relación con el principio de no devolución por pena de muerte.
<i>Sufi y Elmi contra Reino Unido</i>	8319/07 y 11449/07	28 de junio de 2011	Artículo 3 del CEDH en relación con el principio de no devolución por riesgo derivado de violencia generalizada y relación con el artículo 15, letra c), de la Directiva de reconocimiento.
<i>Othman (Abu Qatada) contra Reino Unido</i>	8139/09	17 de enero de 2012	Artículo 6 del CEDH en relación con el principio de no devolución en caso de flagrante denegación de justicia y en virtud del artículo 3 y la calidad de las garantías diplomáticas.

2.2.4 La Directiva de procedimientos de asilo de 2013 (refundición)

La DPA (refundición) ⁽⁹⁷⁾, junto con el artículo 4 de la Directiva de reconocimiento (refundición) y el Reglamento de Dublín III, establece los mecanismos aplicables en la tramitación de solicitudes del estatuto de refugiado y de protección subsidiaria en virtud del SECA. Su finalidad es «establecer procedimientos comunes para conceder y retirar la protección internacional conforme a» la Directiva de reconocimiento (refundición) (artículo 1). Aunque la finalidad de la Directiva es establecer procedimientos comunes, no todas sus disposiciones son obligatorias. Algunas son facultativas. La Directiva es aplicable a todas las solicitudes de protección internacional presentadas en el territorio, con inclusión de la frontera, en las aguas territoriales o en las zonas de tránsito de los Estados miembros (artículo 3, apartado 1). No se aplica a las solicitudes de asilo diplomático o territorial presentadas en las representaciones de los Estados miembros (artículo 3, apartado 2). Los Estados miembros también pueden aplicarla a cualquier otro tipo de protección que ofrezcan a fin de crear un procedimiento «único» (artículo 3). También pueden aplicar normas más favorables en la medida en que sean compatibles con la Directiva (artículo 3, apartado 2, y artículo 5). Se hace especial hincapié en reflejar las necesidades de los solicitantes vulnerables y de los menores no acompañados (considerandos 29 a 33 y artículos 24 y 25). La Directiva contiene disposiciones detalladas respecto a los procedimientos que deben seguirse para adoptar una decisión sobre la solicitud que resulten relevantes para el poder judicial en la medida en que se refieran a la legalidad formal de la decisión de la autoridad decisoria en primera instancia. El artículo 46, que se analiza a continuación, es directamente relevante para los procedimientos de recurso, ya que establece el derecho a un recurso efectivo.

La Directiva se divide en los seis capítulos siguientes:

⁽⁹⁷⁾ Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (refundición), [2013] DO L 180/60.

Capítulo I	Disposiciones generales, entre las que revisten especial importancia las definiciones (artículo 2), las disposiciones sobre el ámbito de aplicación de la Directiva (artículo 3) y las disposiciones relativas a la designación, funciones y competencias de las autoridades responsables (artículo 4).	
Capítulo II	Principios y garantías fundamentales que regulan el acceso a los procedimientos (artículo 6), las solicitudes formuladas por cuenta de personas a cargo o de menores (artículo 7), el acceso a la información, asesoramiento y asistencia jurídica y representación legal (artículos 8 y 19 a 23) y el papel del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) (artículo 29), el derecho de permanencia hasta que la autoridad decisoria haya dictado una resolución definitiva en el procedimiento de primera instancia (artículo 9), los requisitos para el examen de las solicitudes, incluidos los derechos y obligaciones de los solicitantes (artículos 10 a 13) y disposiciones relativas a la entrevista personal como componente esencial del proceso (artículos 14 a 17), normas relativas a los reconocimientos médicos (artículo 18), solicitantes que necesitan garantías procedimentales especiales (artículo 24) y garantías para menores no acompañados (artículo 25), internamiento (artículo 26), procedimientos en caso de retirada o desestimiento de las solicitudes (artículos 27 y 28) y restricciones a la recogida de información en virtud de la confidencialidad de la solicitud de asilo (artículo 30).	
Capítulo III	Sección I	Disposiciones de procedimiento relativas al procedimiento de examen (artículo 31) y al tratamiento de las solicitudes infundadas (artículo 32).
	Sección II	Tratamiento de las solicitudes inadmisibles (artículos 33 y 34).
	Sección III	Posible traslado de un solicitante a un país seguro que no sea el Estado miembro que haya recibido la solicitud y definición de dichos países con los siguientes conceptos: primer país de asilo (artículo 35), país de origen seguro (artículo 36) y requisitos para la designación nacional como tal (artículo 37), tercer país seguro (artículo 38) y tercer país seguro europeo (artículo 39). Cuando estos conceptos sean de aplicación, los Estados miembros deberán permitir que los solicitantes formulen alegaciones en relación con sus circunstancias particulares.
	Sección IV	Solicitudes posteriores (artículo 40), incluidas las excepciones al derecho a permanecer hasta que se adopte una decisión (artículo 41) y normas de procedimiento aplicables al examen preliminar de dichas solicitudes (artículo 42).
	Sección V	Procedimientos en puestos fronterizos o zonas de tránsito (artículo 43).
Capítulo IV	Procedimientos para la retirada de la protección internacional, que debe someterse a un procedimiento de examen que cumpla determinadas normas de procedimiento (artículos 44 y 45).	
Capítulo V	Procedimientos de recurso y derecho a un recurso efectivo, incluidas cuestiones de procedimiento (artículo 46) y asistencia jurídica (artículo 20).	
Capítulo VI	Disposiciones generales y finales (artículos 47 a 55).	

La estructura esencial de la DPA (refundición) es sencilla. En primera instancia, establece una «autoridad decisoria» (artículo 2, letra f), y artículo 4), que debe contar con personal competente y debidamente formado (artículo 4, apartado 3, y artículo 10, apartado 3, letra c)). Además, debe garantizarse el acceso a información actualizada de varias fuentes sobre el país de origen (artículo 10, apartado 3, letra b), así como la posibilidad de obtener el asesoramiento de expertos siempre que sea necesario (artículo 10, apartado 3, letra d)). La autoridad decisoria deberá examinar cada solicitud «de forma individual, objetiva e imparcial» (artículo 10, apartado 3, letra a)). Un componente esencial del proceso es la realización de una entrevista personal (artículo 14) en circunstancias que permitan al solicitante exponer su caso de manera completa (artículo 15). La resolución deberá dictarse por escrito (artículo 11, apartado 1) y, en caso de que se desestime el estatuto en una u otra forma, las razones de hecho y de derecho deberán detallarse en la misma con información por escrito sobre cómo proceder ante una

denegación (artículo 11, apartado 3). En el cuadro siguiente se resumen los principales derechos y garantías que tienen los solicitantes durante el procedimiento de examen.

Derechos del solicitante durante el procedimiento de examen	Derecho de permanencia (artículo 9)	
	Garantías procedimentales (artículos 12 y 46)	Derecho a ser informado
		Derecho a servicios de interpretación
		Derecho a asesoramiento (ACNUR)
		Derecho a ser informado de una resolución en una lengua que entienda en ausencia de un asesor jurídico o abogado
		Derecho a un recurso efectivo
	Derecho a información y asistencia jurídica y procedimental (artículos 19-23)	
	Entrevista personal (artículos 14-17)	
Derecho a la protección de la confidencialidad (artículo 15, apartado 2, y artículos 30 y 48)		
Derecho a no ser internado (artículo 26)		
Garantías adicionales para los solicitantes que necesiten protección especial (artículo 24)		
Garantías adicionales para menores no acompañados (artículo 25)	Derecho a un representante	
	Las entrevistas deberán ser realizadas por personas que tengan los conocimientos necesarios de las necesidades de los menores	
	El interés superior del niño	

El capítulo V es de capital importancia para el poder judicial. Confiere al solicitante el derecho «a un recurso efectivo ante un órgano jurisdiccional» contra las resoluciones especificadas en el artículo 46, apartado 1, lo cual comprende, en efecto, todas las resoluciones definitivas en primera instancia en relación con la concesión y la retirada de la protección internacional. La disposición fundamental en cuanto al ámbito de aplicación de este recurso efectivo se encuentra en el artículo 46, apartado 3, y afirma lo siguiente:

Para cumplir con el apartado 1, los Estados miembros garantizarán que un recurso efectivo suponga el examen completo y *ex nunc* tanto de los hechos como de los fundamentos de Derecho, incluso cuando proceda un examen de las necesidades de protección internacional de conformidad con [la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición)], al menos en los recursos ante un juzgado o tribunal de primera instancia.

Los órganos jurisdiccionales nacionales también deberán tener en cuenta los principios generales del Derecho de la UE en cuanto al acceso a la justicia (en particular, los artículos 2 y 6 del TUE y los artículos 18, 20, 21, 47 y 51 a 53 de la Carta de la UE). Además, las disposiciones más favorables del Derecho nacional de los Estados miembros pueden ser relevantes para determinar los principios aplicables a la prestación de un recurso efectivo siempre que sean compatibles con la Directiva.

2.2.4.1 Jurisprudencia del TJUE relativa a la Directiva sobre procedimientos de asilo ⁽⁹⁸⁾

<i>Samba Diouf</i>	C-69/10	28 de julio de 2011	DPA	Procedimientos acelerados: aplicación de normas que permiten la tramitación por procedimiento acelerado y que impiden impugnar la legalidad de la decisión de aplicar dicho procedimiento siempre que las razones que condujeron a dicha resolución procedimental estén sujetas a control jurisdiccional en el marco de algún recurso contra la resolución final.
<i>Sr. M</i>	C-277/11	22 de noviembre de 2012	DPA	Derecho a ser oído pero inaplicación de la DPA a las solicitudes de protección subsidiaria salvo en caso de procedimiento único de valoración de la protección internacional.
<i>H.I.D. y B.A.</i>	C-175/11	31 de enero de 2013	DPA	Procedimientos acelerados: procedimientos acelerados en referencia a la nacionalidad o al país de origen; y derecho a un recurso efectivo ante un órgano jurisdiccional.
<i>A, B y C</i>	C-148/13, C-149/13 y C-150-13	2 de diciembre de 2014	DPA	Requisitos de una audiencia personal: artículo 13, apartado 3, letra a), sobre audiencias personales teniendo en cuenta las circunstancias personales o generales que rodeen la solicitud (conceptos estereotipados en el contexto de la orientación sexual) y la vulnerabilidad del solicitante.
<i>Abdida</i>	C-562/13	18 de diciembre de 2014	DPA	Derecho a un recurso judicial con efectos suspensivos
<i>Abdoulaye Amadou Tall contra Centre public d'action sociale de Huy (CPAS de Huy)</i>	C-239/14	17 de diciembre de 2015	DPA	Derecho a un recurso efectivo: la DPA no excluye que el recurso contra una decisión de la autoridad competente de no seguir examinando una solicitud de asilo tenga efectos no suspensivos.

2.2.4.2 Jurisprudencia pendiente del TJUE relativa a la Directiva sobre procedimientos de asilo

<i>MM contra The Minister of Justice and Equality Ireland y the Attorney General</i>	C-560/14	Pendiente	DPA	Cuestiones prejudiciales planteadas por el Tribunal Supremo (Irlanda), el 5 de diciembre de 2014, sobre la aplicación del derecho a ser oído en las solicitudes de protección subsidiaria en el contexto de un procedimiento independiente para examinar las solicitudes de protección internacional.
--	----------	-----------	-----	---

2.2.4.3 Jurisprudencia pertinente del TEDH

<i>Bahaddar contra Países Bajos</i>	25894/94	19 de febrero de 1998	Artículo 26 del CEDH en relación con la necesidad de agotar todos los recursos en el Estado de acogida (apdos. 43-49).
-------------------------------------	----------	-----------------------	--

⁽⁹⁸⁾ Como se desprende del cuadro, todas las sentencias dictadas por el TJUE hasta la fecha se refieren a la DPA. No obstante, pueden ser relevantes para la interpretación de la DPA (refundición).

<i>Jabari contra Turquía</i>	40035/98	11 de julio de 2000	Artículo 13 del CEDH en relación con un recurso efectivo que requiere un examen independiente y riguroso (apdo. 50).
<i>Čonka contra Bélgica</i>	51564/99	5 de febrero de 2002	Artículo 5, apartados 1 y 4, en relación con unos recursos accesibles y efectivos (apdos. 38-46 y 53-55) y artículo 13 junto con el artículo 4 del Protocolo n.º 4 sobre recursos efectivos con efectos suspensivos (apdos. 75-85).
<i>N contra Finlandia</i>	38885/02	26 de julio de 2005	Artículo 3 del CEDH en relación con el principio de no devolución con resolución de duda en favor del solicitante (apdos. 158-167).
<i>Gebremedhin contra Francia</i>	25389/05	26 de abril de 2007	Artículo 13 junto con el artículo 3 en relación con el derecho a un recurso efectivo que requiere un examen riguroso y efectos suspensivos (apdos. 53-67).
<i>Sultani contra Francia</i>	45223/05	20 de septiembre de 2007	Artículo 4 del Protocolo n.º 4 sobre la prohibición de expulsión colectiva en el contexto del procedimiento abreviado para una solicitud posterior (apdos. 81-84).
<i>Saadi contra Italia</i>	37201/06	28 de febrero de 2008	Material utilizado para evaluar el riesgo de exposición a un trato contrario al artículo 3 (apdos. 128-133) y valoración de dicho riesgo en caso de que un solicitante suponga una amenaza terrorista para el país de acogida (apdos. 137-149).
<i>Ben Khemais contra Italia</i>	246/07	24 de febrero de 2009	Artículo 3 del CEDH en relación con el principio de no devolución y las «garantías diplomáticas» del país de origen (apdos. 53-64).
<i>M.S.S. contra Bélgica y Grecia</i>	30696/09	21 de enero de 2011	Artículo 13 junto con el artículo 2 del CEDH en el contexto de las deficiencias del procedimiento de asilo de un Estado responsable en virtud del sistema de Dublín (apdos. 286-322), debido a la falta de un recurso efectivo contra un traslado (apdos. 385-396).
<i>Othman (Abu Qatada) contra Reino Unido</i>	8139/09	17 de enero de 2012	Artículo 3 del CEDH en relación con el principio de no devolución y la calidad de las garantías diplomáticas (apdos. 187-189) y principio de no devolución en virtud del artículo 6 del CEDH en caso de flagrante denegación de justicia (apdos. 258-287).
<i>I.M. contra Francia</i>	9152/09	2 de febrero de 2012	Artículo 13 del CEDH en relación con requisitos procedimentales que no deben convertir los recursos efectivos en ilusorios y procedimientos de asilo acelerados (apdos. 127-135).
<i>HirsiJamaa y otros contra Italia</i>	27765/09	23 de febrero de 2012	Artículo 1 del CEDH en relación con la responsabilidad de devolver migrantes interceptados en alta mar (apdos. 70-82).
<i>Labsi contra Eslovaquia</i>	33809/08	15 de mayo de 2012	Artículo 3 del CEDH en relación con el carácter absoluto del principio de no devolución incluso en caso de riesgo para la seguridad del Estado de acogida (apdo. 128) y artículo 13 del CEDH en relación con la ausencia de un recurso efectivo respecto de dicha reclamación (apdos. 133-140).
<i>Singh y otros contra Bélgica</i>	33210/11	2 de octubre de 2012	Artículo 13 en relación con el derecho a un recurso efectivo y la obligación de evaluar documentos susceptibles de verificación (apdos. 102-104).
<i>Abdulkhakov contra Rusia</i>	14743/11	2 de octubre de 2012	Artículo 3 del CEDH en relación con el principio de no devolución en el contexto de un traslado extrajudicial o entrega extraordinaria contrarios al Estado de Derecho (apdos. 138-157).
<i>El Masri contra Antigua República Yugoslava de Macedonia</i>	39630/09	13 de diciembre de 2012	Artículo 3 del CEDH en relación con el principio de <i>no devolución</i> en circunstancias en las que la carga de la prueba se desplaza al Estado (apdos. 165-167 y 199).
<i>A.C. y otros contra España</i>	6528/11	22 de abril de 2014	Artículo 13 del CEDH conjuntamente con los artículos 2 y 3 en relación con la necesidad de suspender el traslado mientras se examina el recurso (apdos. 87 y 94-105).

2.2.5 La Directiva sobre condiciones de acogida de 2013 (refundición)

La DCA (refundición) ⁽⁹⁹⁾ tiene por objeto garantizar a los solicitantes de protección internacional «un nivel de vida digno y unas condiciones de vida comparables en todos los Estados miembros» (considerando 11) ⁽¹⁰⁰⁾ con miras a «limitar [sus] movimientos secundarios [...] debidos a la diversidad de las condiciones de acogida» (considerando 12).

Contrariamente a la DCA, que se refiere a los solicitantes del estatuto de refugiado ⁽¹⁰¹⁾, la DCA (refundición) tiene un alcance personal ampliado y se aplica a «todos los nacionales de terceros países y apátridas que presenten una solicitud de protección internacional [...] siempre y cuando se les permita permanecer en su territorio en calidad de solicitantes» (artículo 3, apartado 1), así como a los miembros de su familia si quedan cubiertos por dicha solicitud (artículo 3, apartado 1). Sus disposiciones son aplicables desde el momento en que la persona presenta su solicitud de protección internacional ⁽¹⁰²⁾ y hasta que se adopta una resolución definitiva al respecto ⁽¹⁰³⁾, o bien, si se aplica el Reglamento de Dublín III, hasta que el solicitante sea efectivamente transferido al Estado miembro responsable ⁽¹⁰⁴⁾.

La DCA (refundición) está estructurada en siete capítulos que se pueden resumir de la manera siguiente:

Capítulo I	Objeto, definiciones y ámbito de aplicación de la Directiva, incluidas las disposiciones más favorables (artículo 4).
Capítulo II	Disposiciones generales sobre las condiciones de acogida, que comprenden obligaciones relativas a la información (artículo 5), la documentación (artículo 6), la residencia y la libertad de circulación (artículo 7), el internamiento (artículos 8-11), la unidad familiar (artículo 12), el reconocimiento médico (artículo 13), la escolarización y educación de los menores (artículo 14), el empleo (artículo 15), la formación profesional (artículo 16), las condiciones materiales de acogida y atención sanitaria (artículo 17), las modalidades de las condiciones materiales de acogida (artículo 18) y la atención sanitaria (artículo 19).
Capítulo III	Reducción o retirada del beneficio de las condiciones materiales de acogida.
Capítulo IV	Disposiciones para personas vulnerables.
Capítulo V	Recursos.
Capítulo VI	Medidas para mejorar la eficacia del sistema de acogida.
Capítulo VII	Disposiciones finales.

Entre las disposiciones generales sobre las condiciones de acogida, las relativas al internamiento de los solicitantes de protección internacional son especialmente dignas de mención. La norma es que un solicitante de protección internacional no será internado por la única razón de que sea un solicitante (artículo 8, apartado 1). Los Estados miembros conservan la facultad de autorizar el internamiento, sobre la base de una evaluación individual de cada caso, en la medida en que sea proporcionado como medida de último recurso siempre que no se puedan aplicar efectivamente medidas menos coercitivas (artículo 8, apartado 2) y sea necesario:

- (a) para determinar o verificar la identidad o nacionalidad del solicitante;

⁽⁹⁹⁾ Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional, [2013] DO L 180/96.

⁽¹⁰⁰⁾ Véase también el artículo 1 de la DCA (refundición).

⁽¹⁰¹⁾ No obstante, el considerando 16 de la DCA establece que «se invita asimismo a los Estados miembros a aplicar las disposiciones de la presente Directiva a los procedimientos para decidir sobre las solicitudes de otro tipo de protección, distinta de la derivada de la Convención de Ginebra, respecto de nacionales de terceros países o apátridas».

⁽¹⁰²⁾ TJUE, sentencia *Cimade y GISTI*, obra ya citada, nota n.º 58, apdo. 39. Véase también, TJUE, sentencia de 27 de febrero de 2014, asunto C-79/13, *Federaal agentschap voor de opvang van asielzoekers contra Saciri y otros*, EU:C:2014:103, apdo. 33.

⁽¹⁰³⁾ Véase la definición de «solicitante» en el artículo 2, letra b), de la DCA (refundición).

⁽¹⁰⁴⁾ TJUE, sentencia *Cimade y GISTI*, obra ya citada, nota n.º 58, apdo. 61.

- (b) para determinar los elementos en los que se base la solicitud cuando estos no puedan obtenerse sin el internamiento, en particular cuando exista riesgo de fuga del solicitante;
- (c) para decidir sobre el derecho del solicitante a entrar en el territorio;
- (d) para preparar o llevar a cabo una devolución en virtud de la Directiva de retorno de 2008;
- (e) por razones de seguridad nacional o de orden público; o
- (f) de conformidad con el Reglamento de Dublín III (artículo 8, apartado 3).

Estos motivos deben quedar establecidos en el Derecho nacional. Además, los solicitantes solo deben quedar internados mientras los motivos sean aplicables y durante el periodo más breve posible (artículo 9, apartado 1). El artículo 9 establece garantías para los solicitantes internados en relación con la duración del internamiento, la comunicación al solicitante de las razones de su internamiento y de los procedimientos de recurso, el control judicial rápido de la legalidad del internamiento y la asistencia jurídica. Las condiciones del internamiento se detallan en el artículo 10, en virtud del cual los solicitantes serán internados, como norma, en centros de internamiento especializados o al menos separados de los presos comunes (artículo 10, apartado 1). El artículo también regula otras condiciones del internamiento, como el contacto con el exterior, el contacto con familiares, asesores o abogados y la obligación de informar al solicitante de sus derechos y obligaciones y de las normas del centro de internamiento. El artículo 11 recoge garantías y obligaciones adicionales en caso de internamiento de personas vulnerables con necesidades de acogida particulares.

Los solicitantes tienen derecho a recurrir, de conformidad con las disposiciones del Derecho nacional, las decisiones relativas a la concesión, retirada o reducción de beneficios o que afecten a su lugar de residencia y su libertad de movimientos en los Estados miembros (artículo 26). Este derecho debe incluir, al menos en este último caso, la posibilidad de recurso o de revisión, de hecho y de derecho, ante una autoridad judicial (artículo 26, apartado 1) y la prestación de asistencia jurídica y representación legal gratuitas en la medida en que esta ayuda sea necesaria para garantizar la tutela judicial efectiva (artículo 26, apartado 2).

2.2.5.1 Jurisprudencia del TJUE relativa a la Directiva sobre condiciones de acogida ⁽¹⁰⁵⁾

<i>Cimade y GISTI</i>	C-179/11	27 de septiembre de 2012	DCA	Aplicación de la DCA durante los procedimientos de Dublín.
<i>Saciri y otros</i>	C-79/13	27 de febrero de 2014	DCA	Artículo 13, apartado 5, de la DCA junto con el artículo 13, apartados 1 y 2 y el artículo 14, apartados 1, 3, 5 y 8, en relación con las condiciones de acogida en forma de asignaciones financieras o vales e instalaciones de alojamiento saturadas.

⁽¹⁰⁵⁾ Como se desprende del cuadro, todas las sentencias dictadas por el TJUE hasta la fecha se refieren a la DCA. No obstante, pueden ser relevantes para la interpretación de la DCA (refundición).

2.2.5.2 Jurisprudencia pendiente del TJUE relativa a la Directiva sobre condiciones de acogida

<i>J.N. y Secretario de Estado de Seguridad y Justicia</i>	C-601/15 PPU	Pendiente	DCA (refundición)	Cuestiones prejudiciales planteadas por el Raad van State (Países Bajos), el 17 de noviembre de 2015, en relación con la compatibilidad con el artículo 6 de la Carta de la UE del internamiento de los solicitantes de protección internacional sin finalidad de deportación en virtud del artículo 8, apartado 3, letra e).
--	-----------------	-----------	----------------------	---

2.2.5.3 Jurisprudencia pertinente del TEDH

<i>Mubilanzila Mayeka y Kaniki Mitunga contra Bélgica</i>	13178/03	12 de octubre de 2006	Artículo 3 del CEDH (apdos. 50-59), artículo 8 del CEDH (apdos. 75-87) y artículo 5 del CEDH (apdos. 96-105) en relación con el internamiento de un menor en un centro para adultos.
<i>S.D. contra Grecia</i>	53541/07	11 de junio de 2009	Artículo 5 del CEDH en relación con las condiciones de internamiento (apdos. 43-54), legalidad del internamiento (apdos. 57-67) y su revisión (apdos. 70-77).
<i>Tabesh contra Grecia</i>	8256/07	26 de noviembre de 2009	Artículo 5 del CEDH en relación con las condiciones de internamiento (apdos. 34-44), legalidad del internamiento (apdos. 49-57) y su revisión (apdos. 61-63).
<i>A.A. contra Grecia</i>	12186/08	22 de julio de 2010	Artículo 5 del CEDH en relación con las condiciones de internamiento (apdos. 49-65), legalidad del internamiento (apdos. 84-94) y su revisión (apdos. 70-79).
<i>M.S.S. contra Bélgica y Grecia</i>	30686/09	21 de enero de 2011	Artículo 5 del CEDH en relación con las condiciones de internamiento (apdos. 216-234) y las condiciones de vida (apdos. 249-264).
<i>Tarakhel contra Suiza</i>	29217/12	4 de noviembre de 2014	Artículo 3 del CEDH en relación con el principio de devolución a causa de las condiciones de acogida de una familia con seis hijos (apdos. 87-122).

2.2.6 La Directiva de protección temporal de 2001

La Directiva de protección temporal ⁽¹⁰⁶⁾ es un instrumento de Derecho derivado de la Unión que tiene por objeto

establecer normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas procedentes de terceros países que no pueden volver a su país de origen y fomentar un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida (artículo 1).

⁽¹⁰⁶⁾ Directiva 2001/55/CE del Consejo, de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida [2001] DO L 212/12.

El régimen de protección temporal es una medida de «carácter excepcional» que abarca toda la UE para otorgar protección inmediata y temporal a las personas desplazadas en caso de afluencia masiva, en especial si el sistema de asilo corre el riesgo de no poder gestionar este flujo de personas sin efectos contrarios para su buen funcionamiento, al interés de las personas afectadas y al de las otras personas que soliciten protección (artículo 2, letra a) (¹⁰⁷). La activación de la Directiva otorgaría a las personas pertenecientes al grupo destinatario un estatuto inmediato de protección a corto plazo sin necesidad de evaluar individualmente si cumplen los requisitos para obtener protección internacional, aliviando de este modo la presión sobre el procedimiento de asilo de los Estados miembros. Además, dado que la medida abarca toda la UE, tiene por objeto reducir las desigualdades entre las políticas de protección de los Estados miembros hacia el grupo destinatario. Por otra parte, establece un mecanismo voluntario, pero estructurado para el reparto de cargas, por el que los Estados miembros indican su capacidad para recibir personas que puedan optar a la protección temporal (artículo 25, apartado 1). A continuación permite el traslado de los beneficiarios, desde países terceros hasta la UE o entre los Estados miembros de la UE, basado en una oferta voluntaria y en el consentimiento de las personas afectadas (artículo 26, apartados 1 y 2). Los beneficiarios de la protección temporal tienen derecho a presentar en cualquier momento una solicitud de asilo que, si se deniega, no afecta a la continuidad de la protección temporal (artículos 17 y 19).

En virtud del artículo 5, la implantación de la protección temporal es una decisión colectiva del Consejo de Ministros de la UE y, por tanto, los Estados miembros no pueden aplicarla a título individual. El régimen de protección temporal establecido en la Directiva de 2001 nunca se ha utilizado.

2.3 Otro Derecho derivado pertinente en el ámbito de la protección internacional

Por último, en este apartado es apropiado hacer sucinta referencia a otros instrumentos de Derecho derivado que, aunque no formen parte del SECA, sí son pertinentes para su aplicación. El primero es el Reglamento de la EASO, por el que se crea una Oficina de la UE dedicada a apoyar la implantación del sistema. Los otros tres son Directivas que tienen implicaciones para el tratamiento de los beneficiarios de la protección internacional y de quienes no cumplen los requisitos para obtener la protección tras el examen de su solicitud.

2.3.1 El Reglamento de la EASO de 2010

El Reglamento de la EASO (¹⁰⁸) es el instrumento de Derecho derivado de la Unión por el que se crea la Oficina Europea de Apoyo al Asilo (EASO). La misión de la EASO es:

contribuir a una mejor implantación del sistema europeo común de asilo (denominado en lo sucesivo «SECA»), reforzar la cooperación práctica en materia de asilo entre los Estados miembros y prestar apoyo operativo o coordinar el apoyo operativo prestado a los Estados miembros, en particular aquellos cuyos sistemas de asilo y acogida estén sometidos a especial presión (artículo 1).

⁽¹⁰⁷⁾ Véase el considerando 2, que habla de «dispositivos excepcionales» para garantizar una protección temporal inmediata a las personas desplazadas en caso de afluencia masiva.

⁽¹⁰⁸⁾ Reglamento (UE) n.º 439/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, por el que se crea una Oficina Europea de Apoyo al Asilo [2010] DO L 132/11.

El estatuto jurídico de la EASO es el de un organismo de la Unión dotado de personalidad jurídica (artículo 40). Funciona como fuente independiente de información sobre todas las cuestiones relativas a la política y la legislación de la Unión en materia de asilo (artículo 2, apartado 3), pero no tiene competencia alguna respecto de las decisiones que se adoptan sobre las solicitudes concretas de protección internacional (artículo 2, apartado 6). Se establece específicamente que tiene las obligaciones de organizar, favorecer y coordinar actividades relativas a la información sobre los países de origen (artículo 4). Esto incluye, en particular, la recogida de información pertinente, fiable, precisa y actualizada; la elaboración de informes; la creación y desarrollo de un portal que recoja información; la elaboración de un formato y métodos comunes para la presentación, verificación y utilización de información; y el análisis de información con transparencia para fomentar la convergencia de los criterios de evaluación, que no tendrá por objeto dar instrucciones a los Estados miembros sobre la concesión o denegación de las solicitudes de asilo. Además, a fin de que los Estados miembros puedan prepararse mejor para hacer frente a los cambios en los flujos de solicitantes de asilo, la UE ha creado un sistema de alerta precoz y preparación que está conectado con un mecanismo de alerta precoz, preparación y gestión de crisis.

La EASO también presta apoyo operativo a los Estados miembros cuyos sistemas de asilo y acogida están sujetos a una especial presión. Además, se ofrece formación, principalmente a través del programa de formación de la EASO, al personal de los órganos nacionales competentes en materia de asilo. Las actividades de calidad de la EASO tienen por objeto ayudar a los Estados miembros de la UE a mejorar constantemente las normas de calidad de sus sistemas de asilo y a cumplir las normas de calidad comunes del SECA. Facilita el intercambio de información entre los Estados miembros, permitiendo que se identifiquen y se compartan buenas prácticas, herramientas y mecanismos de calidad e iniciativas específicas. En su trabajo sobre calidad, la EASO también aborda temas concretos, como los menores no acompañados y otras categorías de personas vulnerables.

Para los miembros de los órganos jurisdiccionales tienen especial importancia las disposiciones del artículo 6, apartados 1 y 5:

1. La Oficina de Apoyo establecerá y desarrollará actividades de formación en las que podrán participar los miembros de todas las administraciones y órganos jurisdiccionales nacionales, y de los servicios nacionales de los Estados miembros competentes en materia de asilo. La participación en estas actividades de formación se entenderá sin perjuicio de los sistemas y procedimientos nacionales.

[...]

5. Las actividades de formación propuestas serán de alta calidad y definirán principios clave y buenas prácticas con el fin de aumentar la convergencia de los métodos administrativos y las decisiones y la praxis jurídica, respetando plenamente la independencia de los órganos jurisdiccionales nacionales.

2.3.2 La DRF de 2003

La DRF ⁽¹⁰⁹⁾ es un instrumento de Derecho derivado de la UE cuyo objeto es establecer el «derecho a la reagrupación familiar de los nacionales de terceros países» (considerando 16). La Directiva es aplicable a nacionales de terceros países que residen legalmente en el territorio de los Estados miembros, incluidas las personas que gozan del estatuto de refugiado. Excluye expresamente a los solicitantes del estatuto de refugiado, de protección temporal y de una forma subsidiaria de protección (de conformidad con las obligaciones internacionales, las legislaciones nacionales o las prácticas de los Estados miembros), y a los beneficiarios de protección subsidiaria y protección temporal (artículo 3, apartado 2). En el momento en el que se adoptó la DRF, todavía no se había adoptado el régimen de protección subsidiaria en la Directiva de reconocimiento. Por tanto, el derecho de los beneficiarios de protección subsidiaria a la reagrupación familiar es una cuestión del Derecho nacional.

La Directiva incluye disposiciones más favorables para la reagrupación familiar de los refugiados en tres aspectos:

- 1) cuando un hijo de un refugiado tenga más de 12 años y llegue independientemente del resto de su familia, el Estado miembro no podrá condicionar la reagrupación familiar a que el niño cumpla los criterios de integración (artículo 10, apartado 1);
- 2) Los Estados miembros tienen la obligación de autorizar la reagrupación familiar de los ascendientes en línea directa y en primer grado de un refugiado que sea un menor no acompañado (artículo 10, apartado 3, letra a)) y, cuando no existan familiares de este tipo, los Estados miembros podrán autorizar la reagrupación familiar de su tutor legal o de cualquier otro miembro de la familia (artículo 10, apartado 3, letra b));
- 3) Los Estados miembros también podrán autorizar la reagrupación de otros miembros de la familia si están a cargo del refugiado (artículo 10, apartado 2).

El artículo 11 tiene en cuenta que los refugiados pueden no estar en disposición de presentar documentos justificativos que acrediten los vínculos familiares. Esta disposición impone a los Estados miembros la obligación de examinar «otras pruebas de la existencia de dichos vínculos, que se evaluarán con arreglo a la legislación nacional. Una resolución denegatoria de una solicitud no podrá basarse únicamente en la falta de documentos justificativos».

La Directiva requiere que los reagrupantes aporten pruebas de que disponen de una vivienda adecuada, seguro de enfermedad y recursos fijos y regulares (artículo 7, apartado 1). Sin embargo, estos requisitos no se aplican en el caso de los refugiados, si bien los Estados miembros tienen la facultad de imponer dichos requisitos si la reagrupación familiar es posible en un tercer país o si la solicitud de reagrupación familiar no se presenta en el plazo de tres meses a partir de la concesión del estatuto de refugiado (artículo 12, apartado 1). El artículo 12, apartado 2 establece que «los Estados miembros no exigirán al refugiado que haya residido en su territorio durante un determinado período de tiempo antes de reagrupar a los miembros de su familia con él».

⁽¹⁰⁹⁾ Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar [2003] DO L 251/12.

2.3.3 Las Directivas sobre los residentes de larga duración

La Directiva sobre residentes de larga duración de 2003 ⁽¹¹⁰⁾, en su versión modificada por la Directiva sobre residentes de larga duración de 2011 ⁽¹¹¹⁾, es un instrumento de Derecho derivado de la UE que tiene por objeto garantizar la integración de nacionales de terceros países que sean residentes de larga duración en los Estados miembros de la UE, reconociendo su derecho a «la igualdad de trato con los ciudadanos del Estado miembro en un amplio abanico de sectores económicos y sociales» (considerando 12) y otorgando el derecho a residir en otros Estados miembros, en determinadas condiciones. La Directiva sobre residentes de larga duración de 2011 extiende el ámbito de aplicación de la Directiva de 2003 a los refugiados y a los beneficiarios de protección subsidiaria. Por tanto, los beneficiarios de protección internacional pueden solicitar el estatuto de residente de larga duración si han residido de manera continua en el territorio de un Estado miembro durante los cinco años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud del estatuto de residente. La adquisición del estatuto de residente de larga duración implica que la parte que lo adquiere puede gozar de igualdad de trato con los nacionales en relación con determinados aspectos económicos y sociales, así como de libertad de movimientos en el territorio de la UE. En su versión modificada, la Directiva afirma expresamente que dicha igualdad de trato «debe entenderse sin perjuicio de los derechos y ventajas garantizados por la [Directiva de reconocimiento] y por la [Convención sobre los Refugiados]» (considerando 7).

2.3.4 La Directiva de retorno

La Directiva sobre normas de retorno es un instrumento de Derecho derivado de la UE que

establece normas y procedimientos comunes que deberán aplicarse en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular, de conformidad con los derechos fundamentales como principios generales del Derecho comunitario, así como del Derecho internacional, incluidas las obligaciones en materia de protección de los refugiados y de derechos humanos (artículo 1) ⁽¹¹²⁾.

La Directiva se aplica «a los nacionales de terceros países en situación irregular en el territorio de un Estado miembro» (artículo 2, apartado 1) que «no cumplen o que han dejado de cumplir las condiciones de entrada, estancia o residencia en un Estado miembro» (considerando 5) con las posibles excepciones reguladas en el artículo 2, apartado 2, letras a) y b).

El considerando 9 establece que no se debe considerar que un nacional de un tercer país que haya solicitado asilo en un Estado miembro se halla en situación irregular en el territorio de dicho Estado miembro hasta que entre en vigor una decisión desestimatoria de la solicitud o que ponga fin a su derecho de estancia como solicitante de asilo. El TJUE ha dejado claro que la Directiva sobre normas de retorno no se aplica a las personas que han solicitado el estatuto de refugiado o protección subsidiaria hasta que se adopta una resolución definitiva de denegación de su solicitud. Existe una excepción limitada que permite mantener el internamiento de un nacional de un tercer país que haya solicitado protección internacional una vez

⁽¹¹⁰⁾ Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración, [2004] DO L 16/44.

⁽¹¹¹⁾ Directiva 2011/51/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2011, por la que se modifica la Directiva 2003/109/CE del Consejo con el fin de extender su ámbito de aplicación a los beneficiarios de protección internacional, [2011] DO L 132/1.

⁽¹¹²⁾ Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular, [2008] DO L 348/98.

internado, en virtud de la Directiva sobre normas de retorno, si dicha solicitud hubiera sido presentada únicamente con el fin de obstaculizar o de frustrar la ejecución de la decisión de retorno y es objetivamente necesario mantener la medida de internamiento para evitar que el interesado eluda definitivamente su retorno ⁽¹¹³⁾. Por lo demás, el TJUE ha dejado muy claro que el internamiento a efectos de expulsión en virtud de la Directiva sobre normas de retorno y la detención de un solicitante de asilo de conformidad con la legislación SECA están sujetos a regímenes jurídicos diferentes ⁽¹¹⁴⁾.

De ahí que, si bien la Directiva sobre normas de retorno no es un instrumento SECA, se haga hincapié en el considerando 1 en que el Consejo Europeo de Tampere de 1999 establece un planteamiento coherente en materia de inmigración y asilo, que abarca simultáneamente la creación del SECA, una política de inmigración legal y la lucha contra la inmigración ilegal. Por tanto, la Directiva sobre normas de retorno puede aplicarse a personas a las que se ha denegado el estatuto de refugiado y la protección subsidiaria o cuyo estatuto de protección internacional ha cesado, ha sido revocado, ha finalizado o se ha denegado su renovación en virtud de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) ⁽¹¹⁵⁾, pero que pese a ello han permanecido en el territorio del Estado miembro violando las leyes de inmigración.

La Directiva regula la finalización de la situación (cesación de la estancia irregular), que es posible esquematizar como un proceso en tres fases que impone a los Estados miembros las siguientes obligaciones: 1) adoptar una decisión de retorno (artículo 6); 2) establecer un periodo de salida voluntaria (7-30 días) susceptible de no ser concedido o que podría reducirse en una serie de situaciones concretas (artículo 7); y 3) adoptar todas las medidas necesarias para ejecutar la decisión de retorno mediante la expulsión, que no obstante se aplazará cuando vulnere el principio de *no devolución* o mientras se resuelve un recurso contra la decisión de retorno (artículos 8 y 9). Durante este proceso, se podrá internar a los nacionales de terceros países a fin de llevar a cabo su expulsión si se considera necesario y proporcionado (artículo 15). Las condiciones del internamiento se detallan en el artículo 16 y la situación concreta del internamiento de menores y familias se regula en el artículo 17. En el artículo 18 se establecen excepciones en el caso de situaciones de emergencia que afecten a ‘un número excepcionalmente elevado de nacionales de terceros países’ que deban ser retornados.

Como ya se ha dicho, la Directiva sobre normas de retorno no se aplica a los solicitantes de protección internacional. En este sentido, el cuadro siguiente recoge asuntos que no afectan a solicitantes de asilo. Sin embargo, estos asuntos pueden ser relevantes en relación con las personas cuya solicitud de protección internacional haya sido definitivamente denegada o cuyo estatuto de protección internacional haya cesado, haya sido revocado, haya finalizado o se haya denegado su renovación en virtud de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición), pero que permanezcan en situación irregular en el territorio del Estado miembro en el sentido del artículo 3, apartado 2, de la Directiva sobre normas de retorno.

⁽¹¹³⁾ TJUE, sentencia de 30 de mayo de 2013, asunto C-534/11, *Mehmet Arslan contra Policie ČR, Krajské ředitelství policie Ústeckého kraje, odbor cizinecké policie*, EU:C:2013:343, apdos. 49 y 63.

⁽¹¹⁴⁾ TJUE, sentencia de 30 de noviembre de 2009, Gran Sala, asunto C-357/09 PPU, *Said Shamilovich Kadzoev (Huchbarov)*, EU:C:2009:741, apdo. 45.

⁽¹¹⁵⁾ Véase el apartado 2.2.3, pp. 42-49.

2.3.4.1 Jurisprudencia pertinente del TJUE relativa a la Directiva de retorno

<i>Kadzoev</i>	C-357/09 PPU	30 de noviembre de 2009	Artículo 15, apartados 4 a 6, en relación con la duración del internamiento.
<i>El Dridi</i>	C-61/11 PPU	28 de abril de 2011	Artículos 15 y 16 en relación con los motivos del internamiento.
<i>Achughbabian</i>	C-329/11	6 de diciembre de 2011	Sanciones penales por incumplimiento de la decisión de retorno y del internamiento.
<i>Sagor</i>	C-430/11	6 de diciembre de 2012	Aplicación de multas a nacionales de terceros países en situación irregular y penas de arresto domiciliario.
<i>Mbaye</i>	C-522/11	21 de marzo de 2013	Sanciones penales por incumplimiento de la decisión de retorno y aplicación de multas a nacionales de terceros países en situación irregular (orden).
<i>Arslan</i>	C-534/11	30 de mayo de 2013	Inaplicación de la Directiva a solicitantes de protección internacional sin perjuicio de la posibilidad de mantener internadas a personas que abusen del procedimiento de protección internacional (apdos. 40-63).
<i>M.G. y N.R.</i>	C-383/13 PPU	10 de septiembre de 2013	Artículo 15, apartados 2 y 6, en relación con el derecho a ser oído y el examen de la legalidad del internamiento.
<i>Filev y Osmani</i>	C-297/12	19 de septiembre de 2013	Artículo 11, apartado 2, en relación con la limitación de la duración de una prohibición de entrada, y artículo 2, apartado 2, letra b), en relación con sanciones penales.
<i>Mahdi</i>	C-146/14 PPU	5 de junio de 2014	Artículo 15, apartados 1, 3, 4 y 6, en relación con la prórroga del internamiento y los documentos de identidad.
<i>Bero y Bouzalmate</i>	C-473/13 y C-514/13	17 de julio de 2014	Artículo 16, apartado 1, en relación con el internamiento en centros de internamiento especializados.
<i>Pham</i>	C-474/13	17 de julio de 2014	Artículo 16, apartado 1, en relación con la prohibición del internamiento con presos ordinarios.
<i>Mukarubega</i>	C-166/13	5 de noviembre de 2014	Artículo 6, en relación con el derecho a ser oído.
<i>Boudjilida</i>	C-249/13	11 de diciembre de 2014	Artículo 6, en relación con el derecho a ser oído.
<i>Abdida</i>	C-562/13	18 de diciembre de 2014	Artículos 5 y 13 en relación con el efecto suspensivo de los recursos contra una decisión de retorno en el caso de nacionales de terceros países gravemente enfermos y la prestación de asistencia sanitaria de emergencia.
<i>Zaizoune</i>	C-38/14	23 de abril de 2015	Artículo 6, apartado 1, y artículo 8, apartado 1, junto con el artículo 4, apartados 2 y 3, en relación con el carácter mutuamente exclusivo de la imposición de una multa y la expulsión para los nacionales de terceros países en situación irregular en el territorio de un Estado miembro.
<i>Skerdjan Celaj</i>	C-290/14	1 de octubre de 2015	Artículo 11, apartado 1, en relación con la prohibición de entrada y la imposición de una sentencia de prisión en caso de nueva entrada ilegal en violación de una prohibición de entrada.

2.3.4.2 Jurisprudencia pendiente del TJUE relativa a la Directiva de retorno

<i>Sélina Affum (con apellido de casada Amissah) contra Préfet du Pas de Calais, Procureur général de la Cour d'appel de Douai</i>	C-47/15	Pendiente	Cuestiones prejudiciales planteadas por el Tribunal de Casación (Cour de cassation, Francia), el 6 de febrero de 2015, relativas al artículo 3, apartado 2, en relación con la interpretación de la situación irregular de nacionales de terceros países en el contexto del tránsito aeroportuario, y al artículo 6, apartado 3, en relación con el derecho de los Estados miembros a abstenerse de adoptar una decisión de retorno.
--	---------	-----------	--

Parte 3: Interpretación y aplicación de las disposiciones legislativas del SECA

El órgano competente en última instancia para la interpretación de las disposiciones legislativas de la UE es el TJUE (artículo 267 del TFUE), pero para la administración del Derecho de la Unión es esencial comprender el papel que desempeñan los jueces nacionales de los Estados miembros a este respecto. Cuando se insta a los órganos jurisdiccionales nacionales a formular una interpretación de las disposiciones del Derecho de la Unión, ya sea en referencia directa a la legislación europea o a la legislación nacional por la que se transpone o a sentencias vinculantes del TJUE, el juez nacional debe actuar como un «juez de la UE». Debe adoptar los mismos criterios de interpretación que el TJUE y atenerse a los principios de aplicación del Derecho de la Unión. Por tanto, es esencial que el juez nacional esté familiarizado, en el ejercicio de estas funciones, con el criterio general del TJUE, reflejado en su jurisprudencia.

En la Parte 3, se procederá a un análisis de las cuestiones de interpretación y de aplicación bajo seis epígrafes principales:

- El SECA y el Convenio sobre los Refugiados (sección 3.1, pp. 64-66);
- Métodos de interpretación del Derecho de la Unión (sección 3.2, pp. 66-68);
- Principios de aplicación del Derecho de la Unión (sección 3.3, pp. 68-73);
- Las interacciones entre la interpretación del Derecho de la Unión y el TEDH, el Derecho internacional y el Derecho nacional (sección 3.4, pp. 74-85);
- Remisión al TJUE en virtud del artículo 267 del TFUE (apartado 3.5, pp. 85-90); y
- El criterio de los órganos jurisdiccionales nacionales (sección 3.6, pp. 90-95).

3.1 El SECA y la Convención sobre los Refugiados ⁽¹¹⁶⁾

El contenido del SECA se inspira en los tratados internacionales en la medida en que afecta a cuestiones relacionadas con las necesidades de protección internacional definidas en la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición). Esto es especialmente aplicable en relación con la Convención sobre los Refugiados y su Protocolo de 1967 que son los únicos instrumentos a los que se hace mención expresa en el artículo 78 del TFUE (repetiendo la anterior disposición del artículo 63 del TCE a efectos similares), que establece que «[e]sta política deberá ajustarse a la Convención de Ginebra [sobre los Refugiados] de 28 de julio de 1951 y al Protocolo de 31 de enero de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, así como a los demás tratados pertinentes». De acuerdo con las Conclusiones de Tampere de 1999, el SECA debía estar «basado en la plena y total aplicación de la Convención de Ginebra; de ese modo, se logrará que ninguna persona sea repatriada a un país en que sufre persecución, lo que significa que se observará el principio de no devolución» ⁽¹¹⁷⁾. De ahí que se subraye la importancia de la Convención sobre los Refugiados y su Protocolo en todos los instrumentos del SECA, salvo el Reglamento Eurodac ⁽¹¹⁸⁾.

La Directiva de reconocimiento (refundición) también subraya que «[l]a Convención de Ginebra y el Protocolo constituyen la piedra angular del régimen jurídico internacional de protección de

⁽¹¹⁶⁾ Es decir, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

⁽¹¹⁷⁾ Conclusiones de Tampere de 1999, obra ya citada, nota al pie n.º 4, apdo. 13.

⁽¹¹⁸⁾ Véase el considerando 4 del Reglamento (UE) de la EASO; el considerando 10 de la Directiva de protección temporal; el considerando 3 del Reglamento de Dublín III; el considerando 3 de la DCA (refundición); el considerando 3 de la DPA (refundición); y el considerando 3 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición).

refugiados» (considerando 4). De aquí se desprende que la Convención sobre los Refugiados es la piedra angular de la que se derivan los requisitos para la concesión del estatuto de refugiado recogidos en la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición), pero no es el fundamento directo de las disposiciones de la DPA (refundición) ni de la DCA (refundición), porque la Convención sobre los Refugiados no se pronuncia sobre estas cuestiones. El ACNUR, organismo encargado de su observancia, siempre ha dejado que las cuestiones de procedimiento relativas al reconocimiento del estatuto de refugiado y la acogida de los solicitantes se tramiten de conformidad con las leyes y prácticas de los Estados partes ⁽¹¹⁹⁾.

La Directiva de reconocimiento (refundición) establece normas para la definición y el contenido del estatuto de refugiado a fin de guiar a los organismos nacionales competentes de los Estados miembros en la aplicación de la Convención sobre los Refugiados e introduce criterios comunes para reconocer a los solicitantes como refugiados en el sentido del artículo 1 de la Convención sobre los Refugiados (considerandos 23 y 24 de la DR (refundición)).

En *Abdulla contra Alemania*, el TJUE empezaba por recordar la relevancia de la Convención sobre los Refugiados en virtud del artículo 63 del TCE (actual artículo 78 del TFUE) y como piedra angular del régimen jurídico internacional para la protección de los refugiados. Señalaba que las disposiciones de la DRA «fueron adoptadas para guiar a las autoridades competentes de los Estados miembros en la aplicación de la citada Convención, sobre la base de conceptos y criterios comunes» ⁽¹²⁰⁾. El TJUE concluía afirmando que «[a]sí pues, la interpretación de las disposiciones de la Directiva debe efectuarse a la luz de la estructura general y de la finalidad de la misma, con observancia de la Convención [sobre los Refugiados] y otros tratados pertinentes mencionados en» el artículo 78, apartado 1, del TFUE ⁽¹²¹⁾.

Cuando la legislación del SECA remite directamente (*renvoi*) a la Convención sobre los Refugiados ⁽¹²²⁾, las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión deben interpretarse aplicando el criterio de interpretación de la Unión. No obstante, parece que, de acuerdo con la jurisprudencia del TJUE relativa a otros convenios internacionales, la Convención sobre los Refugiados deberá interpretarse, en estas circunstancias, aplicando el criterio normal en virtud de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ⁽¹²³⁾.

Conviene señalar que los instrumentos del SECA no recogen todas las obligaciones de los Estados miembros hacia los nacionales de terceros países que se derivan de la Convención sobre los Refugiados y sus Protocolos. El efecto general de las obligaciones internacionales de los Estados miembros en virtud de la Convención sobre los Refugiados se considera fundamentalmente una cuestión de Derecho nacional de los Estados miembros ⁽¹²⁴⁾. Los miembros de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros también han de tomar en consideración la aplicación de su propia legislación nacional de transposición de la Convención sobre los Refugiados cuando contengan disposiciones más favorables que las aplicables con arreglo al SECA ⁽¹²⁵⁾.

⁽¹¹⁹⁾ El Comité Ejecutivo del ACNUR formuló en octubre de 1997 recomendaciones acerca de los requisitos fundamentales que debían cumplir los procedimientos nacionales (*Salvaguarda de la institución del asilo*, Conclusión n.º 82 del ExCom (XLVIII), 17 de octubre de 1997, letra d), inciso ii). Aunque se cumplen con carácter general, no tienen carácter vinculante pero su sentido se manifiesta en general en las disposiciones de la DPA. Están recogidas en el apdo. 192 de la publicación del ACNUR que lleva por título *Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*, 1979, reeditada en diciembre de 2011 (Manual del ACNUR).

⁽¹²⁰⁾ TJUE, sentencia *Abdulla y otros*, obra ya citada, nota n.º 3, apdo. 52.

⁽¹²¹⁾ *Ibid.*, apdo. 53. Véase también TJUE, sentencia de 19 de diciembre de 2012, Gran Sala, asunto C-364/11, *Mostafa Abed El Karem El Kott, Chadi Amin A Radi y HazemKamel Ismail contra Bevándorlási és Állampolgársági Hivatal*, EU:C:2012:826, apdo. 43.

⁽¹²²⁾ Véase TJUE, sentencia *Qurbani*, obra ya citada, nota n.º 41.

⁽¹²³⁾ Véase TJUE, sentencia de 25 de febrero de 2010, asunto C-386/08, *Firma Brita GmbH contra Hauptzollamt Hamburg-Hafen*, EU:C:2010:91, apdo. 39. Véase también la sección 3.2, pp. 66-68, y J. McAdam, «Interpretation of the 1951 Convention» [Interpretación de la Convención de 1951], en A. Zimmermann (ed.), *The 1951 Convention Relating to the Status of Refugees and its 1967 Protocol* [La Convención de 1951 relativa al Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967] (OUP, 2011), pp. 75-115.

⁽¹²⁴⁾ En relación con las obligaciones hacia los nacionales de la UE, véase el apartado 2.1.4, pp. 34-35, sobre el Protocolo n.º 24.

⁽¹²⁵⁾ En cuanto a la cuestión de la compatibilidad de las disposiciones legales nacionales más favorables con los fines del SECA, véase por ejemplo TJUE, sentencia *M'Bodj*, obra ya citada, nota n.º 62, apdos. 43-46.

El papel del ACNUR en relación con el SECA está contemplado en la Declaración 17 del Tratado de Ámsterdam: «Se entablarán consultas sobre cuestiones relativas a la política de asilo con el [ACNUR] y con otras organizaciones internacionales pertinentes». El papel del ACNUR en relación con el SECA se deriva de su competencia en relación con la Convención sobre los Refugiados y, en particular, de su artículo 35, que impone a los Estados miembros la obligación de cooperar con el ACNUR. El considerando 22 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) deja claro que las consultas con el ACNUR pueden proporcionar a los Estados miembros una valiosa orientación para determinar el estatuto de refugiado. Además, los Estados miembros deben permitir que el ACNUR manifieste su opinión, en el ejercicio de sus responsabilidades de vigilancia de conformidad con el artículo 35 de la Convención sobre los Refugiados, a toda autoridad competente sobre solicitudes individuales de protección internacional en cualquier fase del procedimiento (artículo 29, apartado 1, letra c), de la DPA (refundición)). En este sentido, el Manual del ACNUR y las posteriores Directrices sobre Protección Internacional pueden ofrecer orientaciones útiles a los órganos jurisdiccionales nacionales, si bien no son vinculantes ⁽¹²⁶⁾. También puede ser interesante para los órganos jurisdiccionales nacionales tomar en consideración las opiniones del ACNUR sobre la interpretación de las disposiciones del SECA que no se derivan de la Convención sobre los Refugiados, incluida la protección subsidiaria ⁽¹²⁷⁾.

3.2 Métodos de interpretación del Derecho de la Unión

Las disposiciones del SECA deben interpretarse con arreglo a los métodos de interpretación del Derecho de la Unión. Al contrario que las normas de interpretación de los tratados internacionales consagradas en la [Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados](#) de 1969, los métodos de interpretación del Derecho de la Unión no están recogidos en ningún instrumento de la UE. Han sido desarrollados por el TJUE a lo largo de los años a través de su jurisprudencia.

La primera decisión de remitirse a la interpretación del Derecho de la Unión es la sentencia *van Gend en Loos* de 1963. En ella el TJUE recordaba la importancia de atender «al espíritu, al sistema y al tenor literal» de las disposiciones para su interpretación ⁽¹²⁸⁾. Estos tres elementos interpretativos se perfeccionaron en la jurisprudencia posterior, en particular en la sentencia *CILFIT* de 1982. En este asunto, el TJUE dictaminó que, en el caso de que el texto de una disposición del Derecho de la UE no estuviera claro:

cada disposición de Derecho comunitario debe ser colocada en su contexto e interpretarse a la luz del conjunto de las disposiciones de ese Derecho, de sus finalidades y de su grado de evolución en la fecha en la que debe hacerse aplicación de la disposición de que se trata ⁽¹²⁹⁾.

En virtud de estas dos sentencias trascendentales, y con fines metodológicos, los métodos de interpretación establecidos por el TJUE suelen dividirse en tres categorías:

- 1) literal;
- 2) contextual/sistemático; y

⁽¹²⁶⁾ Véase la lista completa de Directrices sobre Protección Internacional del ACNUR en la sección 2.2 del [Apéndice C](#), pp. 113-119.

⁽¹²⁷⁾ *Manual del ACNUR*, obra ya citada, nota n.º 119.

⁽¹²⁸⁾ TJUE, sentencia de 5 de febrero de 1963, asunto 26/62, *Van Gend en Loos contra Países Bajos*, EU:C:1963:1, p. 12.

⁽¹²⁹⁾ TJUE, sentencia de 6 de octubre de 1982, asunto 283/81, *Srl CILFIT y Lanificio di Gavardo SpA contra Ministerio de Sanidad*, EU:C:1982:335, apdo. 20.

3) teleológico/finalista.

No obstante, estos tres diferentes métodos de interpretación siguen siendo una construcción doctrinal y no están claramente delineados en la práctica. De ahí que a menudo se yuxtapongan y en ocasiones sea difícil distinguirlos. «Cuando la disposición del Derecho de la Unión de que se trate sea ambigua, oscura o incompleta, todos los métodos de interpretación empleados por el [TJUE] podrán operar reforzándose mutuamente»⁽¹³⁰⁾. El enfoque teleológico o finalista desempeña a menudo un papel importante en el ámbito del asilo, pero también se utilizan los otros métodos⁽¹³¹⁾.

Una interpretación literal solo será pertinente en ausencia de una definición en el texto sujeta a interpretación. La interpretación literal se refiere al significado de una disposición en lenguaje corriente⁽¹³²⁾. Como subraya el TJUE en su sentencia *CILFIT*, «el Derecho comunitario utiliza una terminología propia»⁽¹³³⁾. En la sentencia *Diakité* relativa al artículo 15, letra c), de la Directiva de reconocimiento, por ejemplo, el TJUE define un conflicto armado interno «conforme al sentido habitual [del término] en el lenguaje corriente»⁽¹³⁴⁾, en lugar de conforme al Derecho humanitario internacional. Tal como establece el TJUE, también hay que tener en cuenta que el Derecho de la Unión se redacta en varias lenguas oficiales y que las distintas versiones lingüísticas son todas ellas igualmente auténticas⁽¹³⁵⁾: «que las diversas versiones lingüísticas de un texto comunitario deben interpretarse de modo uniforme y, por tanto, en caso de divergencia entre dichas versiones, la disposición en cuestión debe interpretarse conforme al sistema general y a la finalidad de las normas de las que forma parte»⁽¹³⁶⁾. Hoy en día, 24 versiones lingüísticas son igualmente auténticas⁽¹³⁷⁾.

El método contextual o sistemático interpreta la disposición a la luz del contexto en el que se encuadra a fin de garantizar la coherencia jurídica en una determinada disposición, un instrumento específico y el conjunto del ordenamiento jurídico de la UE. Este método de interpretación se observa en la sentencia *Elgafaji* del TJUE de 2009. A fin de determinar el ámbito de aplicación del artículo 15, letra c), de la Directiva de reconocimiento, el TJUE hace referencia a los otros dos tipos de daños graves definidos en las letras a) y b) y a la lógica del artículo 15⁽¹³⁸⁾ para asegurar «una interpretación sistemática en relación con las otras dos situaciones previstas en dicho artículo 15 [...]»⁽¹³⁹⁾. Además, el TJUE señala que esta interpretación no está invalidada por el considerando 26⁽¹⁴⁰⁾. Este razonamiento también demuestra la importancia de garantizar el «effet utile» de las disposiciones del Derecho de la Unión (principio de eficacia) ya que, con esta interpretación, el TJUE pretende «garantizar un ámbito de aplicación propio al artículo 15, letra c), de la Directiva» en comparación con las letras a) y b)⁽¹⁴¹⁾. Por otra parte, para el TJUE, el «contexto» no se limita necesariamente a la Directiva concreta que se interpreta, sino que puede comprender el TUE, el TFUE y la Carta, tal como

⁽¹³⁰⁾ K. Lenaerts y J.A. Gutierrez-Fons, «To Say What the Law of the EU Is: Methods of Interpretation and the European Court of Justice» [Decir qué es el Derecho de la UE: Métodos de interpretación y el Tribunal de Justicia Europeo], EUI Working Papers, AEL 2013/9, European University Institute, 2013, p. 48.

⁽¹³¹⁾ Véase por ejemplo TJUE, sentencia de 4 de diciembre de 1974, asunto 41/74, *Yvonne van Duyn contra Home Office*, EU:C:1974:133, apdo. 12, que lleva al Tribunal a concluir que las disposiciones de las Directivas pueden tener efectos directos (véase la sección 3.3, pp. 68-73).

⁽¹³²⁾ K. Lenaerts y J.A. Gutierrez-Fons, obra ya citada, nota n.º 130, pp. 5 y 6.

⁽¹³³⁾ TJUE, sentencia *CILFIT*, obra ya citada, nota n.º 129, apdo. 19.

⁽¹³⁴⁾ TJUE, sentencia de 30 de enero de 2014, asunto C-258/12, *Aboubacar Diakité contra Commissaire général aux réfugiés et aux apatrides*, EU:C:2014:39, apdo. 27. Véase también el apdo. 28.

⁽¹³⁵⁾ TJUE, sentencia *CILFIT*, obra ya citada, nota n.º 129, apdo. 18.

⁽¹³⁶⁾ TJUE, sentencia de 27 de octubre de 1977, asunto 30/77, *Regina contra Pierre Bouchereau*, EU:C:1977:172, apdo. 14. Véase también TJUE, sentencia de 9 de enero de 2003, asunto C-257/00, *Givane y otros contra Secretary of State for the Home Department*, EU:C:2003:8, apdo. 37.

⁽¹³⁷⁾ 23 versiones lingüísticas en virtud del artículo 55 del TUE y la versión croata.

⁽¹³⁸⁾ TJUE, sentencia de 17 de febrero de 2009, asunto C-465/07, *Meki Elgafaji y Noor Elgafaji contra Staatssecretaris van Justitie*, EU:C:2009:94, apdos. 31-35 y 38.

⁽¹³⁹⁾ *Ibid.*, apdo. 38.

⁽¹⁴⁰⁾ *Ibid.*, apdo. 36.

⁽¹⁴¹⁾ *Ibid.*

refleja la sentencia X, Y y Z de 2013 donde el Tribunal reitera que la Directiva en cuestión debe interpretarse de manera coherente con los derechos reconocidos por la Carta ⁽¹⁴²⁾.

El método de interpretación teleológico o finalista se basa en la finalidad de la disposición de Derecho de la Unión, de la ley de la que forma parte y del Derecho de la Unión con carácter más general ⁽¹⁴³⁾. El TJUE lo aplicó por ejemplo en su sentencia *M'Bodj* de 2014, donde el Tribunal tenía que determinar si el artículo 15, letra b), de la Directiva de reconocimiento podía aplicarse a personas gravemente enfermas y en riesgo de muerte prematura tras su devolución a su país de origen. En este sentido, el TJUE se refiere al fin general de la Directiva de reconocimiento y a su estatuto de protección subsidiaria en relación con el estatuto de refugiado para concluir que a las personas tan gravemente enfermas no se les aplica el artículo 15, letra b) ⁽¹⁴⁴⁾.

Por último, cabe señalar que, si bien el TJUE concede a veces importancia a la intención del legislador y a los trabajos de preparación ⁽¹⁴⁵⁾, ello depende en gran medida de que los materiales utilizados en dichos trabajos de preparación sean pertinentes y relativamente claros y coherentes, lo que no siempre es el caso ⁽¹⁴⁶⁾.

3.3 Principios de aplicación del Derecho de la Unión

En lo que respecta a los métodos de interpretación del Derecho de la Unión, el TJUE ha desarrollado a lo largo de los años los principios por los que se rige la aplicación del Derecho de la Unión. Estos son fundamentales para aclarar la relación entre el Derecho nacional y la legislación europea en materia de asilo a fin de asegurar la eficacia de esta última y, para los fines del presente Análisis, hasta qué punto son vinculantes los instrumentos del SECA para los Estados miembros. En esta sección se explican (de forma no exhaustiva) siete principios de aplicación del Derecho de la Unión:

- Supremacía del Derecho de la Unión (sección 3.3.1, p. 69);
- Efecto directo y aplicabilidad directa (sección 3.3.2, pp. 69-71);
- Efecto indirecto (sección 3.3.3, p. 71);
- Responsabilidad del Estado (sección 3.3.4, pp. 71-72);
- Autonomía de procedimiento (sección 3.3.5, p. 72);
- Obligación de aplicar el Derecho de la Unión de oficio (sección 3.3.6, pp. 72-73); y
- Tutela judicial efectiva de los derechos recogidos en el Derecho de la Unión (sección 3.3.7, p. 73).

⁽¹⁴²⁾ TJUE, sentencia de 7 de noviembre de 2013, asuntos acumulados C-199/12, C-200/12 y C-201/12, *Minister voor Immigratie en Asiel contra X e Y, y Z contra Minister voor Immigratie en Asiel*, EU:C:2013:720, apdo. 40.

⁽¹⁴³⁾ Véase por ejemplo TJUE, sentencia de 21 de febrero de 1973, asunto 6/72, *Europemballage Corporation y Continental Can Company Inc. contra Comisión de las Comunidades Europeas*, EU:C:1973:22, apdos. 22-26.

⁽¹⁴⁴⁾ TJUE, sentencia *M'Bodj*, obra ya citada, nota n.º 62, apdo. 37: «Corroboran esa interpretación los considerandos quinto, sexto, noveno y vigesimocuarto en el preámbulo de la Directiva 2004/83, de los que resulta que, aunque ésta pretende mediante la protección subsidiaria completar la protección de los refugiados consagrada en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, firmada en Ginebra el 28 de julio de 1951, identificando a las personas realmente necesitadas de protección internacional (véase en ese sentido la sentencia *Diakité*, EU:C:2014:39, apartado 33), su ámbito de aplicación no se extiende a las personas autorizadas a residir en el territorio de los Estados miembros por otras razones, es decir por compasión o por motivos humanitarios y sobre una base discrecional».

⁽¹⁴⁵⁾ Véase por ejemplo TJUE, sentencia *M'Bodj*, obra ya citada, nota al pie n.º 62, apdo. 33. No obstante, la intención del legislador es un medio de interpretación subsidiario, tal como se pone de relieve en las Conclusiones del Abogado General Cosmas, presentadas el 16 de marzo de 1999, asunto C-378/97, *Florus Ariël Wijzenbeek*, EU:C:1999:144, apdo. 54. Los trabajos de preparación tomados en consideración por el TJUE comprenden las exposiciones de motivos de las propuestas (p.ej. TJUE, sentencia de 4 de octubre de 2001, asunto C-326/99, *Stichting «Goed Wonen» contra Staatssecretaris van Financiën*, EU:C:2001:506, apdo. 51; y TJUE, sentencia de 11 de enero de 2001, asunto C-1/99, *Kofisa Italia Srl contra Ministero delle Finanze*, EU:C:2001:10, apdo. 40) o los dictámenes del Parlamento Europeo y del Comité Económico y Social (TJUE, sentencia de 28 de febrero de 2002, Tribunal de Primera Instancia, asunto T-86/95, *Compagnie générale maritime y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas*, EU:T:2002:50, apdo. 248). Véase además H. Battjes, *European Asylum Law and International Law [El Derecho de asilo europeo y el Derecho internacional]* (Nijhoff, 2006), p. 45.

⁽¹⁴⁶⁾ K. Lenaerts y J.A. Gutiérrez-Fons, obra ya citada, nota n.º 130, p. 19.

Para los fines del presente Análisis, el principio de remisión al TJUE para que dicte un pronunciamiento prejudicial se trata por separado en la sección 3.5 (pp. 85-90).

3.3.1 Supremacía del Derecho de la Unión

Los casos de conflicto entre las disposiciones del Derecho de la Unión y la legislación de los Estados miembros deben resolverse en virtud del principio de supremacía del Derecho de la Unión que establece que este prevalece sobre cualquier disposición legislativa incompatible de los Estados miembros. Este principio nace de la distinta naturaleza del ordenamiento jurídico de la UE, en cuyo beneficio los Estados miembros «han limitado su soberanía, aunque en materias específicas»⁽¹⁴⁷⁾. En caso de conflicto de normas, el Derecho de la Unión prevalece así sobre la legislación anterior y posterior de los Estados miembros, que automáticamente pasa a ser inaplicable (más que nula)⁽¹⁴⁸⁾. Cuando una disposición legal nacional se considera incompatible con el Derecho de la Unión, los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros están obligados a suspender la disposición en cuestión y aplicar el Derecho de la Unión hasta que se modifica la legislación nacional de conformidad con el Derecho de la Unión⁽¹⁴⁹⁾. Por tanto, el principio de supremacía del Derecho de la Unión tiene por objeto mantener «el carácter efectivo de los compromisos incondicional e irrevocablemente asumidos por los Estados miembros, en virtud del Tratado, y [...] los propios fundamentos de la Comunidad [actual Unión]»⁽¹⁵⁰⁾.

3.3.2 Efecto directo y aplicabilidad directa

El Derecho originario que ha entrado en vigor es siempre directamente aplicable, lo que significa que no solo debe ser aplicado por las instituciones de la Unión, sino también dentro del ordenamiento jurídico de los Estados miembros⁽¹⁵¹⁾. El artículo 288 del TFUE establece que los Reglamentos de la UE son de aplicación general. Son vinculantes en su totalidad, se aplican directamente en todos los Estados miembros y prevalecen sobre la legislación nacional. No requieren ningún tipo de legislación adicional de transposición al ordenamiento jurídico de los Estados miembros, si bien puede ser necesario modificar o promulgar legislación nacional para cumplir las obligaciones que imponen. No obstante, algunos Estados miembros transponen en la práctica los Reglamentos de la UE a su Derecho nacional. El artículo 288 del TFUE no implica que las medidas nacionales promulgadas con la intención de que un Reglamento surta efecto no sean válidas. Solo en el caso de que una medida nacional altere, dificulte o confunda el espíritu del Reglamento de la UE, constituirá una violación del Derecho de la Unión⁽¹⁵²⁾.

Por el contrario, las Directivas europeas no son directamente aplicables en los Estados miembros. Cada Directiva incluye una disposición que establece que debe ser transpuesta a la legislación nacional de cada Estado miembro a más tardar en la fecha que se indica en la Directiva. Las Directivas son vinculantes para todos los Estados miembros a los que se aplica en cuanto

⁽¹⁴⁷⁾ TJUE, sentencia de 15 de julio de 1964, asunto 6/64, *Flaminio Costa contra ENEL*, EU:C:1964:66, p. 593, que desarrolla la sentencia del TJUE *van Gend en Loos*, obra ya citada, nota n.º 128, p. 12.

⁽¹⁴⁸⁾ TJUE, sentencia de 17 de diciembre de 1970, asunto 11/70, *Internationale Handelsgesellschaft mbH contra Einfuhr- und Vorratsstelle für Getreide und Futtermittel*, EU:C:1970:114, apdo. 3; y TJUE, sentencia de 9 de marzo de 1978, asunto 106/77, *Amministrazione delle Finanze dello Stato contra Simmenthal SPA*, EU:C:1978:49, apdo. 17. Hay que señalar que es preciso distinguir aquí entre las disposiciones de carácter obligatorio y las de mero carácter facultativo.

⁽¹⁴⁹⁾ TJUE, sentencia de 21 de junio de 2007, asuntos acumulados C-231 a C-233/06, *Office national des pensions contra Emilienne Jonkman*, EU:C:2007:373, apdo. 41.

⁽¹⁵⁰⁾ TJUE, sentencia *Simmenthal*, obra ya citada, nota n.º 148, apdo. 18. Véase igualmente, TJUE, sentencia *Internationale Handelsgesellschaft mbH*, obra ya citada, nota n.º 148, apdo. 3; y TJUE, sentencia *Costa*, obra ya citada, nota n.º 147, p. 594.

⁽¹⁵¹⁾ A. Rosas y L. Armati, *EU Constitutional Law. An Introduction* [Derecho constitucional de la UE: Introducción] (2ª edición revisada, Hart, 2012), p. 76.

⁽¹⁵²⁾ TJUE, sentencia de 2 de febrero de 1977, asunto 50/76, *Amsterdam Bulb BV contra Produktschap voor Siergewassen*, EU:C:1977:13.

al resultado que deben conseguir, pero la forma y los métodos para conseguirlo quedan a criterio de las autoridades nacionales (artículo 288 del TFUE).

Cuestión diferente es si un Reglamento o Directiva tiene efecto directo, es decir, «si una persona puede acogerse a ella como única fuente de un derecho que de otro modo no existiría»⁽¹⁵³⁾. El principio de efecto directo determina que una disposición concreta de los tratados, del Derecho derivado, de las decisiones o de los acuerdos internacionales, si se interpreta correctamente, confiere derechos a los que podrían acogerse los ciudadanos ante los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, de modo que se asegure una aplicación uniforme del Derecho de la Unión cuando una disposición concreta no haya sido incorporada o aplicada en el ámbito nacional o no lo haya sido correctamente⁽¹⁵⁴⁾. No significa que una disposición concreta del Derecho de la Unión no sea aplicable ante los órganos jurisdiccionales cuando dicha disposición no esté pensada para conferir derechos a una persona⁽¹⁵⁵⁾. El efecto directo de una disposición puede ser alegado por cualquier persona además de un ciudadano que trate de hacer valer los derechos que le confiere dicha disposición⁽¹⁵⁶⁾. El efecto directo de una disposición de Derecho de la Unión puede —y en determinadas circunstancias debe— ser invocado por el órgano jurisdiccional nacional aunque ninguna de las partes del caso lo haya hecho (pero véase el apartado 3.3.6, pp. 72-73)⁽¹⁵⁷⁾.

A falta de la necesaria legislación de transposición, siempre que las disposiciones de una Directiva parezcan ser incondicionales y suficientemente precisas, en lo que se refiere a su objeto, podrán ser invocadas ante los órganos jurisdiccionales por los ciudadanos contra el Estado cuando este último no haya transpuesto la Directiva a la legislación nacional al finalizar el periodo de tiempo estipulado o cuando no haya transpuesto la Directiva correctamente⁽¹⁵⁸⁾.

Estos criterios son aplicables tanto al Derecho originario de la Unión como al Derecho derivado. En este último caso, el TJUE dictaminó que, si bien solo los Reglamentos son directamente aplicables en los Estados miembros y todas sus disposiciones que cumplan los criterios antes mencionados son por tanto directamente efectivas⁽¹⁵⁹⁾, las disposiciones de las Directivas también pueden tener efectos verticales directos siempre que se cumplan los tres criterios antes mencionados y que la Directiva no se haya transpuesto a la legislación nacional en plazo o correctamente⁽¹⁶⁰⁾. Esto es muy importante para el SECA, que está integrado por Directivas, con la excepción de dos Reglamentos. El principio del efecto directo garantiza además la aplicación uniforme del Derecho de la Unión en los casos en que un Estado miembro no transpone la Directiva a su legislación nacional en el plazo establecido⁽¹⁶¹⁾ o no lo hace correctamente⁽¹⁶²⁾. Sin embargo, las disposiciones de una Directiva no pueden tener efecto directo antes de que

⁽¹⁵³⁾ A. Rosas y L. Armati, obra ya citada, nota n.º 151, p. 76.

⁽¹⁵⁴⁾ N. Fennelly, «The National Judge as Judge of the European Union» [El juez nacional como juez de la Unión Europea], en TJUE (ed.), *The Court of Justice and the Construction of Europe: Analyses and Perspectives on Sixty Years of Case-Law* [El Tribunal de Justicia y la construcción de Europa: análisis y perspectivas sobre sesenta años de jurisprudencia] (Asser Press, 2013), pp. 64-65.

⁽¹⁵⁵⁾ TJUE, sentencia de 30 de abril de 1996, asunto C-194/94, *CIA Security International SA contra Signalson SA y Securitel SPRL*, EU:C:1996:172, apdos. 42-44.

⁽¹⁵⁶⁾ Véase TJUE, sentencia de 11 de julio de 1991, asuntos acumulados C-87/90, C-88/90 y C-89/90, *A Verholen, THM van Wetten-van Uden y GH Heiderijk contra Sociale Verzekeringsbank*, EU:C:1991:314.

⁽¹⁵⁷⁾ TJUE, sentencia de 24 de octubre de 1996, asunto C-72/95, *Aannemersbedrijf PK Kraaijeveld BV ea contra Gedeputeerde Staten van Zuid-Holland*, EU:C:1996:404, apdos. 57-60; TJUE, sentencia de 7 de marzo de 1996, asunto C-192/94, *El Corte Inglés SA contra Cristina Blázquez Rivero*, EU:C:1996:88, apdo. 15. Para más información sobre esto, véase P. Craig y G. De Burca, «EU Law: Text, Cases and Materials» [Derecho de la Unión: Texto, asuntos y materiales] (2ª ed., OUP, 1998).

⁽¹⁵⁸⁾ TJUE, sentencia de 15 de enero de 2014, Gran Sala, asunto C-176/12, *Association de médiation sociale contra Union locale des syndicats CGT y otros*, EU:C:2014:2, apdo. 31.

⁽¹⁵⁹⁾ TJUE, sentencia *Amsterdam Bulb BV*, obra ya citada, nota n.º 152, apdo. 5. Pero véase TJUE, sentencia de 11 de enero de 2001, asunto C-403/98, *Azienda Agricola Monte Arcosu Srl contra Regione Autonoma della Sardegna [...]*, EU:C:2001:6, apdos. 26-28.

⁽¹⁶⁰⁾ Véase TJUE, sentencia del asunto *van Duyn contra Home Office*, obra ya citada, nota n.º 131, apdo. 12; TJUE, sentencia de 5 de abril de 1979, asunto 148/78, *Ministerio Fiscal contra Tullio Ratti*, EU:C:1979:10, apdos. 19-23; y TJUE, sentencia de 13 de abril de 1994, asunto C-128/92, *H.J. Banks & Company Limited contra British Coal Corporation*, EU:C:1994:130, apdo. 15.

⁽¹⁶¹⁾ Véase TJUE, sentencia de 14 de julio de 1994, asunto C-91/92, *Paola Faccini Dori contra Recreb Srl*, EU:C:1994:292, apdo. 14; TJUE, sentencia de 12 de julio de 1990, asunto C-188/89, *A. Foster, G.A.H.M. Fulford-Brown, J. Morgan, M. Roby, E.M. Salloway y P. Sullivan contra British Gas plc*, EU:C:1990:313, apdo. 16.

⁽¹⁶²⁾ Véase TJUE, sentencia de 26 de febrero de 1986, asunto 152/84, *M.H. Marshall contra Southampton and South-West Hampshire Area Health Authority (Teaching)*, EU:C:1986:84, apdo. 46.

se cumpla el plazo límite de transposición ⁽¹⁶³⁾. Durante ese plazo, los Estados miembros están en cualquier caso obligados a «abstenerse de adoptar disposiciones que puedan comprometer gravemente el resultado prescrito por la Directiva» ⁽¹⁶⁴⁾.

Las Directivas solo pueden tener un efecto directo vertical, es decir, los ciudadanos pueden hacer valer sus derechos en relación con los Estados miembros (efecto directo vertical), pero no en relación con otros ciudadanos (efecto directo horizontal). En otras palabras, si bien se puede invocar el efecto directo de una Directiva para garantizar los derechos de los ciudadanos, en general no puede invocarse contra los ciudadanos ⁽¹⁶⁵⁾. Además, en ausencia de legislación de transposición, un Estado miembro no puede citar una Directiva contra un ciudadano ⁽¹⁶⁶⁾.

3.3.3 Efecto indirecto

La efectividad del Derecho de la UE también está garantizada por la obligación que tienen los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros de interpretar la legislación nacional con arreglo a la legislación europea pertinente ⁽¹⁶⁷⁾. Esto se conoce a veces como el principio del efecto indirecto. Esta obligación nace del principio de cooperación consagrado en el artículo 4, apartado 3, del TUE, que establece que «(l)os Estados miembros adoptarán todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Tratados o resultantes de los actos de las instituciones de la Unión» ⁽¹⁶⁸⁾. De hecho, lo normal es que los órganos jurisdiccionales traten primero de conseguir una interpretación de la legislación nacional conforme al Derecho de la Unión (utilizando el efecto indirecto) antes de tratar de aplicar el efecto directo. De ahí que el órgano jurisdiccional «debe interpretar su Derecho nacional a la luz del texto y de la finalidad de la Directiva, para alcanzar el resultado» que se pretende en estas Directivas ⁽¹⁶⁹⁾. Esta obligación, sin embargo «tiene sus límites en los principios generales del Derecho, en particular en los de seguridad jurídica e irretroactividad, y no puede servir de base para una interpretación *contra legem*» ⁽¹⁷⁰⁾.

3.3.4 Responsabilidad del Estado

En caso de violación del Derecho de la Unión, su efectividad se mantiene por el principio de responsabilidad del Estado, es decir, la responsabilidad del Estado por los daños causados a una persona ⁽¹⁷¹⁾. Los órganos jurisdiccionales nacionales tienen competencias para condenar al Estado miembro a indemnizar por daños si se demuestra que se ha violado el Derecho de la Unión con resultado de pérdidas o daños para las personas. La responsabilidad del

⁽¹⁶³⁾ Véase TJUE, sentencia *Ratti*, obra ya citada, nota n.º 160 *Ibid.*, apdos. 19-23.

⁽¹⁶⁴⁾ TJUE, sentencia de 22 de noviembre de 2005, Gran Sala, asunto C-144/04, *Werner Mangold contra Rüdiger Helm*, EU:C:2005:70, apdo. 67; y TJUE, sentencia de 18 de diciembre de 1997, asunto C-129/96, *Inter-Environnement Wallonie ASBL contra Région Wallonne*, EU:C:1977:628, apdo. 45.

⁽¹⁶⁵⁾ Véase por ejemplo, TJUE, sentencia de 19 de enero de 2010, Gran Sala, *Seda Küçükdeveci contra Swedex GmbH & Co KG*, EU:C:2010:21, apdo. 46. Sin embargo, obsérvese que puede haber excepciones a esta norma general: apdos. 47-51.

⁽¹⁶⁶⁾ Véase TJUE, sentencia *Ratti*, obra ya citada, nota n.º 160, apdo. 22.

⁽¹⁶⁷⁾ Véase TJUE, sentencia de 4 de julio de 2006, Gran Sala, asunto C-212/04, *Konstantinos Adeneler y otros contra Ellinikos Organismos Galaktos*, EU:C:2006:443, apdo. 109.

⁽¹⁶⁸⁾ Véase más concretamente TJUE, sentencia de 10 de abril de 1984, asunto 14/83, *Sabine von Colson y Elisabeth Kamann contra Land Nordrhein-Westfalen*, EU:C:1984:153, apdo. 26.

⁽¹⁶⁹⁾ *Ibid.*, apdo. 26. Esta obligación se reafirmó en jurisprudencia posterior y más concretamente en: TJUE, sentencia de 8 de octubre de 1987, asunto 80/86, *Kolpinghuis Nijmegen BV*, EU:C:1987:431, apdo. 12; TJUE, sentencia de 13 de noviembre de 1990, asunto C-106/89, *Marleasing S.A. contra La Comercial Internacional de Alimentación S.A.*, EU:C:1990:395, apdo. 8; TJUE, sentencia *Adeneler*, obra ya citada, nota n.º 167, apdo. 108; TJUE, sentencia de 16 de junio de 2005, asunto C-105/03, *Maria Pupino*, EU:C:2005:386, apdo. 43; y TJUE, sentencia de 5 de julio de 2007, asunto C-321/05, *Hans Markus Kofoed contra Skatteministeriet*, EU:C:2007:408, apdo. 45.

⁽¹⁷⁰⁾ TJUE, sentencia *Adeneler*, obra ya citada, nota n.º 167, apdo. 110.

⁽¹⁷¹⁾ Véase TJUE, sentencia de 19 de noviembre de 1991, asuntos acumulados C-6/90 y C-9/90, *Andrea Francovich y Danila Bonifaci y otros contra República Italiana*, EU:C:1991:428, apdos. 33-35.

Estado se genera sean cuales sean «los órganos del Estado responsables de la violación» ⁽¹⁷²⁾, siempre que se cumplan cuatro condiciones acumulativas, concretamente que:

- 1) «el resultado prescrito por [el instrumento jurídico de la UE] implique la atribución de derechos a favor de particulares»;
- 2) «el contenido de estos derechos pueda ser identificado basándose en las disposiciones [del instrumento jurídico de la UE]»;
- 3) la violación sea suficientemente grave; y
- 4) «exista una relación de causalidad entre el incumplimiento de la obligación que incumbe al Estado y el daño sufrido por las personas afectadas» ⁽¹⁷³⁾.

3.3.5 Autonomía de procedimiento

Los Estados miembros se benefician del principio de autonomía de procedimiento en relación con las acciones legales emprendidas por los ciudadanos para hacer valer sus derechos derivados del Derecho material de la Unión ⁽¹⁷⁴⁾, a condición de que las condiciones procedimentales «no pueden ser menos favorables que las correspondientes a recursos similares de carácter interno» (principio de equivalencia) ni hacer «prácticamente imposible o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico [de la Unión]» (principio de efectividad) ⁽¹⁷⁵⁾. Esta autonomía de procedimiento también ha sido limitada recientemente por el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial consagrado en el artículo 47 de la Carta de la UE. En el ámbito del SECA, sin embargo, este principio tiene una relevancia secundaria, ya que la DPA y la DPA (refundición) armonizaron en gran medida los procedimientos nacionales para conceder y retirar la protección internacional y los principios mencionados únicamente son de aplicación plena cuando debe hacerse valer el Derecho sustantivo de la Unión aplicando normas procedimentales nacionales no armonizadas ⁽¹⁷⁶⁾.

3.3.6 La obligación de aplicar de oficio el Derecho de la Unión

Como norma general, el Derecho de la Unión no requiere que los órganos jurisdiccionales nacionales planteen de oficio una cuestión de Derecho de la Unión cuando el examen de dicha cuestión les obliga a abandonar el papel pasivo que tienen asignado trascendiendo los límites del litigio tal como ha sido circunscrito por las propias partes. No obstante, ateniéndose a los principios de efectividad y equivalencia, ello está sujeto a la condición de que las disposiciones procedimentales nacionales no sean menos favorables en el tratamiento de las cuestiones de Derecho de la Unión que las cuestiones comparables de Derecho nacional y que no hagan que

⁽¹⁷²⁾ TJUE, sentencia de 5 de marzo de 1996, asuntos acumulados C-46/93 y C-48/93, *Brasserie du Pêcheur SA contra Bundesrepublik Deutschland y The Queen contra Secretary of State for Transport, ex parte: Factortame Ltd y otros*, EU:C:1996:79, apdo. 32, es decir, cuando el poder legislativo o el poder judicial es responsable de dicha violación (véase TJUE, sentencia de 30 de septiembre de 2003, asunto C-224/01, *Gerhard Köbler contra Republik Österreich*, EU:C:2003:513, apdo. 32).

⁽¹⁷³⁾ Establecidas inicialmente en TJUE, sentencia *Francovich*, obra ya citada, nota n.º 171, apdo. 40, y ratificada en jurisprudencia posterior. Véase muy en particular: TJUE, sentencia *Brasserie du Pêcheur SA*, obra ya citada, nota n.º 172, apdo. 39; y TJUE, sentencia *Kobler*, obra ya citada, nota n.º 172, apdo. 51.

⁽¹⁷⁴⁾ TJUE, sentencia de 16 de diciembre de 1976, asunto 33/76, *Rewe-Zentralfinanz eG y Rewe-Zentral AG contra Landwirtschaftskammer für das Saarland*, EU:C:1976:188, apdo. 5. Véase TJUE, sentencia *von Colson*, obra ya citada, nota n.º 168, apdo. 15; TJUE, sentencia de 14 de diciembre de 1995, asunto C-312/93, *Peterbroeck, Van Campenhout & Cie SCS contra Estado belga.*, EU:C:1995:437, apdo. 12; TJUE, sentencia de 14 de diciembre de 1995, asuntos acumulados C-430/93 y C-431/93, *Jeroen van Schijndel y Johannes Nicolaas Cornelis van Veen contra Stichting Pensioenfonds voor Fysiotherapeuten*, EU:C:1995:441, apdo. 17; y TJUE, sentencia de 13 de enero de 2004, asunto C-453/00, *Kühne & Heitz NV contra Produktschap voor Pluimvee en Eieren*, EU:C:2004:17, apdo. 28.

⁽¹⁷⁵⁾ TJUE, sentencia *Rewe-Zentralfinanz*, obra ya citada, nota n.º 174, apdo. 5. Véase también TJUE, sentencia *Peterbroeck*, obra ya citada, nota n.º 174, apdo. 12; y TJUE, sentencia *van Schijndel*, obra ya citada, nota n.º 174, apdo. 17.

⁽¹⁷⁶⁾ Véase el apartado 2.2.4, pp. 49-53.

el ejercicio de los derechos conferidos por el Derecho de la Unión sea prácticamente imposible o excesivamente difícil ⁽¹⁷⁷⁾.

En algunos ámbitos del Derecho de la Unión, puede ser necesario que los órganos jurisdiccionales nacionales tomen conocimiento, de oficio, y dictaminen sobre una cuestión de Derecho de la UE ⁽¹⁷⁸⁾. Es una obligación que, hasta la fecha, no ha sido reconocida en lo que respecta al SECA. No obstante, hay que señalar que, con arreglo al artículo 46, apartado 3, de la DPA (refundición), como mínimo, los órganos jurisdiccionales de primera instancia deben garantizar un «examen completo *ex nunc* tanto de los hechos como de los fundamentos de Derecho, incluido cuando proceda un examen de las necesidades de protección internacional de conformidad con la Directiva 2011/95/UE» ⁽¹⁷⁹⁾. El artículo 27, apartado 1, del Reglamento de Dublín III, el artículo 26, apartado 1, de la DCA (refundición) y el artículo 4, apartados 1 y 3, de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) también son relevantes a este respecto.

3.3.7 Tutela judicial efectiva de los derechos recogidos en el Derecho de la Unión

Los miembros de los órganos jurisdiccionales nacionales deben ejercer las competencias que les confiere el Derecho nacional en la mayor medida de lo posible a fin de que el órgano jurisdiccional pueda otorgar una protección efectiva a los derechos conferidos por el Derecho de la Unión ⁽¹⁸⁰⁾. También se ha establecido que la compatibilidad de los actos de las instituciones de la UE con el Tratado y con los principios generales del Derecho de la Unión está sujeta a revisión judicial ⁽¹⁸¹⁾. En este sentido, los órganos jurisdiccionales nacionales tienen derecho a remitir una cuestión relativa a la validez de un acto de la UE al TJUE ⁽¹⁸²⁾. La remisión al TJUE en virtud del artículo 267 del TFUE se analiza en el apartado 3.5 (pp. 85-90). Para que un ciudadano tenga derecho a emprender acciones ante los órganos jurisdiccionales nacionales, el artículo 19, apartado 1, del TUE obliga a los Estados miembros a «establecer las vías de recurso necesarias para garantizar la tutela judicial efectiva en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión». Por tanto, los órganos jurisdiccionales nacionales tienen la obligación, en la medida de lo posible, de interpretar y aplicar las normas procedimentales nacionales de manera que los ciudadanos puedan impugnar la validez de los actos de la UE ante los órganos jurisdiccionales nacionales.

⁽¹⁷⁷⁾ Véase TJUE, sentencia *van Schijndel*, obra ya citada, nota n.º 174; TJUE, sentencia de 7 de junio de 2007, asuntos acumulados C-222/05, C-223/05, C-224/05 y C-225/05, *J. van der Weerd y otros contra Minister van Landbouw, Natuur en Voedselkwaliteit*, EU:C:2007:318; y TJUE, sentencia *Peterbroeck*, obra ya citada, nota n.º 174, apdo. 14.

⁽¹⁷⁸⁾ Véase TJUE, sentencia *Simmenthal*, obra ya citada, nota n.º 148.

⁽¹⁷⁹⁾ El texto completo del artículo 46, apartado 3, de la DPA (refundición) es el siguiente: «Para cumplir el apartado 1, los Estados miembros garantizarán que un recurso efectivo suponga el examen completo y *ex nunc* tanto de los hechos como de los fundamentos de Derecho, incluido cuando proceda un examen de las necesidades de protección internacional de conformidad con Directiva 2011/95/UE, al menos en los recursos ante un juzgado o tribunal de primera instancia».

⁽¹⁸⁰⁾ N. Fennelly, obra ya citada, nota n.º 154, pp. 71-72.

⁽¹⁸¹⁾ TJUE, sentencia de 25 de julio de 2002, asunto C-50/00 P, *Unión de Pequeños Agricultores contra Consejo de la Unión Europea*, EU:C:2002:462.

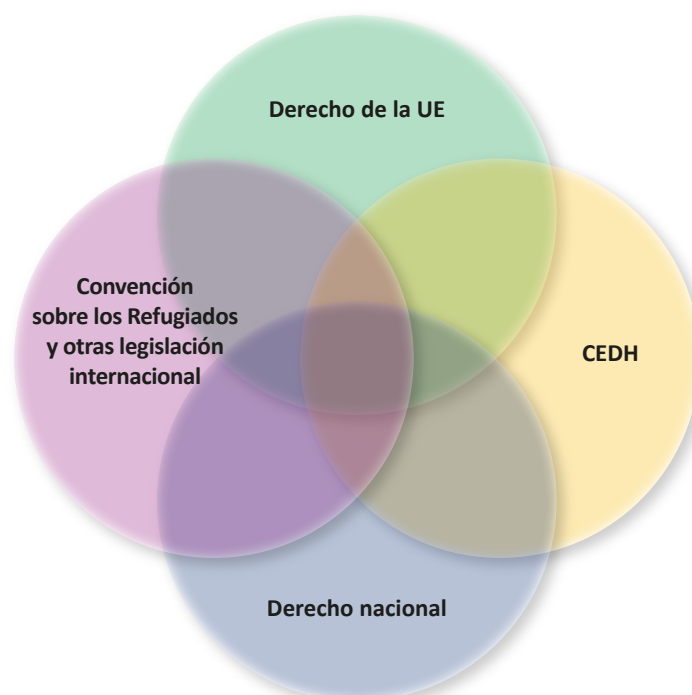
⁽¹⁸²⁾ TJUE, auto de 1 de febrero de 2001, asuntos acumulados C-300/99 P y C-388/99 P, *Area Cova S.A. y otros contra Consejo de la Unión Europea*, EU:C:2001:71.

3.4 Interacción entre la interpretación del Derecho de la UE y el Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Derecho internacional y el Derecho nacional

Muchos aspectos de la protección internacional que están regulados por el Derecho de la Unión son también objeto de la Convención sobre los Refugiados, otros tratados internacionales y el Derecho nacional. En este sentido, el campo de la protección internacional es un ámbito del Derecho complejo. Los miembros de los órganos jurisdiccionales nacionales no solo deben interpretar y aplicar las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión, ya sea por referencia directa a la legislación de la UE o a la legislación nacional que la traspone, sino que además deben entender la interrelación del Derecho de la UE con el Derecho internacional, incluida la legislación internacional y regional pertinente en materia de derechos humanos, así como el Derecho constitucional nacional y las implicaciones para la interpretación de las disposiciones del SECA.

Con respecto al Derecho internacional, el artículo 78, apartado 1, del TFUE establece que el SECA no solo debe ajustarse a la Convención sobre los Refugiados, sino también a «los demás tratados pertinentes». Por tanto, en este Análisis se examina la interacción entre la interpretación del Derecho de la Unión y el CEDH (apartado 3.4.1, pp. 75-79) y otros tratados de Derecho internacional pertinentes en materia de protección internacional (apartado 3.4.2, pp. 80-82).

La legislación nacional (apartado 3.4.3, pp. 82-84), incluida la que emana de las obligaciones internacionales de los Estados miembros (apartado 3.4.4, pp. 84-85), también puede ser relevante si recoge normas más favorables para la determinación del derecho a protección internacional conforme a la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) y los procedimientos para decidir al respecto ⁽¹⁸³⁾. Su aplicabilidad dependerá de si dichas normas son compatibles con las Directivas. En este contexto, los miembros de los órganos jurisdiccionales pueden tener que tomar esto en consideración como cuestión prejudicial a la hora de dictaminar si pueden aplicar normas más favorables con arreglo al SECA.



⁽¹⁸³⁾ Véase el artículo 3 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) y el artículo 5 de la DPA (refundición). Véase además, TJUE, sentencia *M'Bodj*, obra ya citada, nota n.º 62.

3.4.1 El Derecho de la Unión y el CEDH

El CEDH, que establece un sistema totalmente distinto del SECA, se adoptó bajo los auspicios del Consejo de Europa (CdE) en 1950. El CdE está integrado actualmente por 47 Estados miembros. El CdE y sus instituciones son totalmente diferentes de la UE, si bien mantienen una estrecha relación. Por ejemplo, la ratificación del CEDH es requisito indispensable para que un Estado llegue a ser miembro de la UE ⁽¹⁸⁴⁾. De acuerdo con la jurisprudencia consolidada del TJUE, los derechos fundamentales garantizados por el CEDH son consustanciales a los principios generales del Derecho de la Unión ⁽¹⁸⁵⁾.

Además, el Tratado de Lisboa establece ⁽¹⁸⁶⁾ que la UE también ha de ser parte del CEDH, al igual que todos sus Estados miembros actuales. En el caso de que se produzca la adhesión ⁽¹⁸⁷⁾, cualquier violación de sus disposiciones por parte de la UE en el ejercicio de sus competencias será entonces justiciable en el TEDH. De la misma forma, el TJUE sería competente, en virtud del artículo 267 del TFUE, para interpretar el sentido del CEDH ya que, tras la adhesión, al tratarse de un instrumento internacional del que la UE es parte, se incorporaría al Derecho de la Unión y formaría parte del mismo. Sin embargo, el TJUE ha recordado que en tanto en cuanto la UE no se adhiera al CEDH, este no constituye un instrumento jurídico que se haya incorporado formalmente al Derecho de la Unión ⁽¹⁸⁸⁾.

Hasta el momento en que se produzca dicha adhesión —y puesto que el TEDH no es una institución de la UE—, el TEDH no tiene competencia alguna en relación con los litigios entablados contra la UE y sus instituciones, respecto de los cuales la última instancia de recurso es el TJUE.

La relación entre el Derecho de la Unión y el CEDH es relativamente distinta según se aprecie desde el punto de vista del TJUE o del TEDH.

La jurisprudencia consolidada del TEDH confirma que los Estados miembros son responsables, conforme al CEDH, de la aplicación del Derecho de la Unión ⁽¹⁸⁹⁾. Desde la perspectiva del TEDH, los Estados miembros son plenamente responsables de garantizar el respeto y la protección de los derechos conferidos por el CEDH cuando el Derecho de la Unión otorga capacidad discrecional a los Estados miembros respecto al modo de aplicar determinadas disposiciones del Derecho de la Unión. Sin embargo, cuando exista injerencia en los derechos garantizados por la Convención que no sea consecuencia de un ejercicio de discrecionalidad por parte de los Estados miembros, sino que se derive del cumplimiento de determinadas obligaciones legales en el marco del Derecho de la Unión, se establece una presunción refutable de cumplimiento con el CEDH «en la medida en que se considere que la organización pertinente protege derechos fundamentales, tanto en lo que respecta a las garantías sustantivas ofrecidas como

⁽¹⁸⁴⁾ Véase Consejo Europeo, Conclusiones de la Presidencia, Consejo Europeo de Copenhague de 21 y 22 de junio de 1993, Doc. UE. 93/3, 7A(iii); y Commission Opinion on Bulgaria's Application for Membership of the European Union [Dictamen de la Comisión sobre la solicitud de adhesión de Bulgaria a la Unión Europea], 15 de julio de 1997, Doc. UE 97/11, p. 15.

⁽¹⁸⁵⁾ TJUE, sentencia de 14 de mayo de 1974, asunto 4/73, *J Nold, Kohlen- und Baustoffgrosshandlung contra Comisión de las Comunidades Europeas*, EU:C:1974:51; TJUE, sentencia de 18 de junio de 1991, asunto C-260/89, *Elliniki Radiophonia Tileorassi Anonimi Etairia (ERT AE) y Panellinia Omospondia Syllagon Prossopikou ERT contra Dimotiki Etairia Pliroforissis (DEP), Sotirios Kouvelas, Nicolaos Avdellas y otros*, EU:C:1991:254, apdo. 41; y TJUE, sentencia de 3 de septiembre de 2008, Gran Sala, asuntos acumulados C-402/05 P y C-415/05 P, *Yassin Abdullah Kadi y El Barakaat International Foundation contra Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas*, EU:C:2008:461, apdo. 283.

⁽¹⁸⁶⁾ Artículo 6, apartado 2, del TUE en su versión modificada. El artículo 6, apartado 3, establece lo siguiente: «Los derechos fundamentales que garantiza el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y los que son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros formarán parte del Derecho de la Unión como principios generales».

⁽¹⁸⁷⁾ La compatibilidad de las condiciones propuestas para la adhesión al CEDH fue remitida al TJUE para que dictaminase al respecto. El Dictamen 2/13 emitido el 18 de diciembre de 2014 (obra ya citada, nota n.º 48), concluye, por varias razones, que la adhesión de la Unión al CEDH en las condiciones propuestas sería incompatible con el Derecho de la Unión. Una de las razones alegadas se refiere a la posición intrínseca del TJUE como único árbitro para la interpretación del Derecho de la Unión.

⁽¹⁸⁸⁾ TJUE, sentencia *Åkerberg Fransson*, obra ya citada, nota n.º 50, apdo. 44.

⁽¹⁸⁹⁾ TEDH, sentencia de 30 de junio de 2005, Gran Sala, *Bosphorus Hava Yolları Turizm ve Ticaret Anonim Şirketi contra Irlanda*, solicitud n.º 45036/98, apdo. 154; y TEDH, decisión de admisibilidad de 20 de enero de 2009, *Coöperatieve Producenten organisatie van de Nederlandse Kokkelvisserij UA contra Países Bajos*, solicitud n.º 13645/05.

a los mecanismos de control de su observancia, de manera que se pueda considerar al menos equivalente a lo que dispone la Convención»⁽¹⁹⁰⁾. Esta presunción es refutable si, en las circunstancias de un caso concreto, se considera que la protección de los derechos que otorga la Convención era manifiestamente deficiente⁽¹⁹¹⁾.

La posición del TJUE acerca de la relación entre el Derecho de la Unión y el CEDH es diferente. Desde el punto de vista de la UE, en virtud del artículo 6, apartado 3, del TUE, los derechos fundamentales que garantiza el CEDH constituyen principios generales del Derecho de la Unión. La importancia del CEDH como fuente de inspiración —entre otras— de la Carta de la UE queda clara en el preámbulo de esta última, que establece lo siguiente:

La presente Carta reafirma [...] los derechos que emanan, en particular, de las tradiciones constitucionales y las obligaciones internacionales comunes a los Estados miembros, del [CEDH], las Cartas Sociales adoptadas por la Unión y por el Consejo de Europa, así como de la jurisprudencia del [TJUE] y del [TEDH]. [...]

El artículo 52, apartado 3, de la Carta establece que «[e]n la medida en que la presente Carta contenga derechos que correspondan a derechos garantizados por el [CEDH], su sentido y alcance serán iguales a los que les confiere dicho Convenio», si bien esto «no impide que el Derecho de la Unión conceda una protección más extensa». Por tanto, los derechos de la Carta que se corresponden con derechos del CEDH deben interpretarse con arreglo a la jurisprudencia del TEDH. Esto puede afectar también a la interpretación que haga el TJUE del Derecho derivado relativo al SECA con respecto al cual son relevantes las disposiciones de la Carta tal como ilustra su jurisprudencia⁽¹⁹²⁾.

En algunos casos, el TJUE asume la responsabilidad de proteger los derechos humanos y no transfiere la responsabilidad de la protección de derechos fundamentales en virtud del Derecho de la Unión al órgano jurisdiccional nacional remitente⁽¹⁹³⁾. En otros casos, el TJUE traspasa la responsabilidad de la protección de los derechos humanos al órgano jurisdiccional remitente⁽¹⁹⁴⁾. A partir de los casos más recientes, ha quedado más claro que la responsabilidad principal del respeto de los derechos humanos que emanan del Derecho de la Unión y de la legislación internacional en materia de derechos humanos recae sobre los órganos jurisdiccionales nacionales. Por ejemplo, en el caso de *Arslan*, el TJUE estableció que corresponde a los Estados miembros demostrar, dentro del pleno respeto de sus obligaciones derivadas tanto del Derecho internacional como del Derecho de la Unión, los motivos por los que debe internarse o mantenerse el internamiento de solicitante de asilo⁽¹⁹⁵⁾. A modo de predicción, es razonable esperar que cuando una cuestión prejudicial se refiera a legislación material de derechos humanos, será menor la probabilidad de que el TJUE, en su pronunciamiento prejudicial, haga recaer la responsabilidad de la interpretación de la ley de acuerdo con los derechos humanos y de la protección de los derechos humanos en el órgano jurisdiccional remitente⁽¹⁹⁶⁾. En el caso de los

⁽¹⁹⁰⁾ TEDH, sentencia *Bosphorus*, obra ya citada, nota n.º 189, apdo. 155.

⁽¹⁹¹⁾ *Ibid.*, apdo. 156.

⁽¹⁹²⁾ Véase el apartado 2.1.3, pp. 29-34, sobre la Carta de la UE.

⁽¹⁹³⁾ Véase, por ejemplo: TJUE, sentencia de 11 de julio de 2002, asunto C-60/00, *Mary Carpenter contra Secretary of State for the Home Department*, EU:C:2002:434; TJUE, sentencia de 22 de octubre de 2002, asunto C-94/00, *Roquette Frères SA contra Directeur général de la concurrence, de la consommation et de la répression des fraudes*, EU:C:2002:603; y TJUE, sentencia de 12 de junio de 2003, asunto C-112/00, *Eugen Schmidberger, Internationale Transporte und Planzüge contra Republik Österreich*, EU:C:2003:333.

⁽¹⁹⁴⁾ Véase, por ejemplo: TJUE, sentencia de 7 de enero de 2004, asunto C-117/01, *KB contra National Health Service Pensions Agency y Secretary of State for Health*, EU:C:2004:7; TJUE, sentencia de 20 de mayo de 2003, asuntos acumulados C-465/00, C-138/01 y C-139/01, *Rechnungshof y otros contra Österreichischer Rundfunk y otros*, EU:C:2003:294; TJUE, sentencia de 6 de noviembre de 2003, asunto C-101/01, *Bodil Lindqvist*, EU:C:2003:596.

⁽¹⁹⁵⁾ TJUE, sentencia *Arslan*, obra ya citada, nota n.º 113, apdo. 56. Véase también TJUE, sentencia de 15 de noviembre de 2011, Gran Sala, asunto C-256/11, *Murat Dereci y otros contra Bundesministerium für Inneres*, EU:C:2011:734, apdo. 72; y TJUE, sentencia de 17 de enero de 2013, asunto C-23/12, *Mohamad Zakaria*, EU:C:2013:24, apdo. 40.

⁽¹⁹⁶⁾ Véase, por ejemplo: TJUE, sentencia *Y y Z*, obra ya citada, nota n.º 60; TJUE, sentencia *X, Y y Z*, obra ya citada, nota n.º 142; y TJUE, sentencia *A, B y C*, obra ya citada, nota n.º 57.

derechos fundamentales en la UE en relación con cuestiones procedimentales, el TJUE podría transferir con más frecuencia esta responsabilidad al órgano jurisdiccional remitente debido a la mayor autonomía de los Estados miembros, pero no siempre ocurrirá así ⁽¹⁹⁷⁾.

El TJUE afirma que es jurisprudencia consolidada que corresponde a los Estados miembros no solo interpretar su Derecho nacional de conformidad con el Derecho de la Unión, sino también asegurar que no se basan en la interpretación de un texto de Derecho derivado que estuviera en conflicto con los derechos fundamentales tutelados por el ordenamiento jurídico de la Unión o con los demás principios generales del Derecho de la Unión ⁽¹⁹⁸⁾. El Tribunal señala además que del examen de las normas que constituyen el SECA resulta que este ha sido concebido en un contexto que permite suponer que todos los Estados que participan en él, ya sean Estados miembros o terceros Estados, respetan los derechos fundamentales, incluidos los que se basan en la Convención sobre los Refugiados y su Protocolo, así como en el CEDH ⁽¹⁹⁹⁾.

En la medida en que los litigios sometidos al TJUE en relación con los requisitos para conceder la protección subsidiaria plantean cuestiones respecto de las cuales existe jurisprudencia pertinente del TEDCH en relación con el artículo 3 del CEDH, es razonable suponer que el TJUE tiene en cuenta la jurisprudencia del TEDH en la interpretación de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) o distingue el litigio de los casos de no devolución en virtud del artículo 3 del CEDH ⁽²⁰⁰⁾.

La relevancia interpretativa del CEDH también queda explicitada en la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición). En su artículo 9, apartado 1, letra a), por ejemplo, incorpora una referencia diferente al artículo 15, apartado 2, del CEDH en relación con derechos que no pueden ser objeto de excepciones. No obstante, este tipo de referencias directas constituyen la excepción y es más probable que la relevancia de estos principios se derive de su relevancia para la interpretación de los derechos fundamentales recogidos en la Carta de la UE como fuente de inspiración de los derechos fundamentales reconocidos por el Derecho de la Unión.

Aunque no sean fuentes de inspiración del SECA *per se*, las disposiciones de otros tratados del CdE son relevantes para interpretar y aplicar el Derecho derivado relativo al SECA ⁽²⁰¹⁾. Entre ellas cabe mencionar (en orden cronológico) las siguientes:

- Protocolo n.º 4 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales que reconoce ciertos derechos y libertades además de los que ya figuran en el Convenio y en el primer Protocolo adicional al Convenio, 1963;
- Protocolo n.º 6 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales relativo a la abolición de la pena de muerte, 1983;
- Protocolo n.º 7 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, 1984;
- Convenio europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, 1987; y
- Protocolo n.º 13 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales relativo a la abolición de la pena de muerte en cualquier circunstancia, 2002.

⁽¹⁹⁷⁾ Véase, por ejemplo: TJUE, sentencia *Abdida*, obra ya citada, nota n.º 62, primer párrafo de la parte dispositiva de la sentencia, donde el TJUE no deja la interpretación del efecto (no) suspensivo de un recurso jurídico al órgano jurisdiccional nacional.

⁽¹⁹⁸⁾ TJUE, sentencia *N.S., M.E. y otros*, obra ya citada, nota n.º 47, apdo. 77.

⁽¹⁹⁹⁾ *Ibid.*, apdo. 78.

⁽²⁰⁰⁾ Véase por ejemplo TJUE, sentencia *Elgafaji*, obra ya citada, nota n.º 138, apdo. 28 y TJUE, sentencia *M'Bodj*, obra ya citada, nota n.º 62, apdo. 40.

⁽²⁰¹⁾ Conviene señalar, no obstante, que no todos los Estados miembros son partes de todos los protocolos del CEDH. Grecia y el Reino Unido no son partes del Protocolo n.º 4 (expulsión colectiva de extranjeros); Alemania, Países Bajos y Reino Unido no son partes del Protocolo n.º 7 (garantías procesales para la expulsión de extranjeros); y la mayoría de los Estados miembros de la UE no son partes del Protocolo n.º 12 (no discriminación).

Esta sección se ha ocupado hasta ahora de situaciones en las que el órgano jurisdiccional nacional tiene que aplicar el Derecho de la Unión y de la relevancia que puedan tener el CEDH y la jurisprudencia del TEDH en su interpretación. Aún tras haber aplicado el Derecho de la Unión, según las competencias que les confiera su legislación nacional, los miembros de los órganos jurisdiccionales nacionales siguen vinculados por las obligaciones que tienen contraídas en virtud del Derecho internacional, incluido el CEDH que sigue siendo de aplicación en paralelo. Esto es especialmente pertinente en lo que se refiere a la obligación de *non-refoulement* (*no devolución*) que emana del artículo 3 del CEDH, ratificada en los artículos 4 y 19, apartado 2, de la Carta de la UE. El principio de no devolución que emana de la Carta y del CEDH queda en buena medida reflejado en el Derecho derivado del SECA ⁽²⁰²⁾. Sin embargo, el alcance de la protección conferida por el artículo 3 del CEDH y los artículos 4 y 19, apartado 2, de la Carta es mayor que los instrumentos del SECA y, por tanto, deben adoptarse otras disposiciones legales en el ordenamiento jurídico nacional de los Estados miembros para garantizar este principio plenamente.

Un ejemplo ilustrativo, por ejemplo, sería el supuesto de traslado previsto de un solicitante de protección internacional al Estado responsable con arreglo al Reglamento de Dublín III impugnado sobre la base de que dicho traslado violaría los artículos 4 y 19, apartado 2, de la Carta, así como el artículo 3 del CEDH, del cual no es posible hacer excepción alguna. Aunque el Reglamento de Dublín III contiene actualmente una disposición en su artículo 3, apartado 2, relativa a la imposibilidad de efectuar el traslado al Estado responsable «debido a que hay razones fundadas para temer que existen deficiencias sistemáticas en el procedimiento de asilo y en las condiciones de acogida de los solicitantes en ese Estado miembro que implican un peligro de trato inhumano o degradante, en el sentido del artículo 4 de la Carta» ⁽²⁰³⁾, no impide explícitamente el traslado cuando hay riesgo de que se produzca dicho trato debido a otras circunstancias. Por tanto, cabe instar a los miembros de los órganos jurisdiccionales a que tomen en consideración la relevancia del artículo 4 y del artículo 19, apartado 2, de la Carta de la UE, así como la jurisprudencia del TEDH que prohíbe con carácter más general el traslado en caso de que exista peligro real de trato contrario al artículo 3 del CEDH, y no solo en el caso de que existan deficiencias sistemáticas en los procedimientos de asilo y en las condiciones de acogida como establece el artículo 3, apartado 2, del Reglamento de Dublín III ⁽²⁰⁴⁾.

Pueden surgir diferencias de alcance en relación con demandas basadas en la existencia de violencia generalizada en el país de origen del solicitante. De acuerdo con el TJUE, el artículo 15, letra b), de la Directiva de reconocimiento, que define los daños graves como tortura o penas o tratos inhumanos o degradantes de un solicitante en su país de origen, se corresponde, en esencia, con el artículo 3 del CEDH. Sin embargo, el TJUE considera que el contenido del artículo 15, letra c), de la Directiva de reconocimiento, que define los daños graves como amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno, difiere del contenido del artículo 3 del CEDH, y por tanto el artículo 15, letra c), de la Directiva de reconocimiento debe interpretarse de forma independiente, si bien con la debida consideración de los derechos fundamentales, tal como están garantizados en virtud del CEDH ⁽²⁰⁵⁾. No obstante, en su sentencia *Sufi y Elmi*, el TEDH afirma no estar convencido de que el artículo 3 del CEDH «no ofrezca protección comparable a la conferida por [el artículo 15, letra c), de la Directiva de reconocimiento]» ⁽²⁰⁶⁾.

⁽²⁰²⁾ Véase el artículo 3, apartado 2, del Reglamento de Dublín III (acceso al procedimiento de examen de una solicitud de protección internacional); el artículo 9 de la DPA (refundición) (derecho de permanencia en el Estado miembro durante el examen de la solicitud); y el artículo 21 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) (protección frente a la devolución).

⁽²⁰³⁾ El artículo 3, apartado 2, se insertó en el Reglamento de Dublín III en respuesta a decisiones anteriores tanto del TJUE como del TEDH. Véase TJUE, sentencia *N.S., M.E. y otros*, obra ya citada, nota n.º 47; TEDH, decisión de admisibilidad de 7 de marzo de 2000, *T.I. contra Reino Unido*, solicitud n.º 43844/98, p. 15; TEDH, sentencia de 21 de enero de 2011, Gran Sala, *M.S.S. contra Bélgica y Grecia*, solicitud n.º 30696/09, apdo. 359.

⁽²⁰⁴⁾ Véase TEDH, sentencia de 4 de noviembre de 2014, Gran Sala, *Tarakhel contra Suiza*, solicitud n.º 29217/12, apdo. 104.

⁽²⁰⁵⁾ TJUE, sentencia *Elgafaji*, obra ya citada, nota n.º 138, apdo. 28.

⁽²⁰⁶⁾ TEDH, sentencia de 28 de junio de 2011, *Sufi y Elmi contra Reino Unido*, solicitudes n.º 8319/07 y 11449/07, apdo. 226.

Los casos que ilustran la aplicación complementaria de los instrumentos del SECA y del CEDH surgen principalmente en situaciones de denegación de la protección internacional con arreglo a la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) en circunstancias en que la devolución sigue estando prohibida en virtud del artículo 3 del CEDH. Hay tres ejemplos obvios.

En primer lugar, la aplicación complementaria del SECA y del CEDH puede producirse porque el CEDH tiene un mayor alcance personal. El SECA únicamente es aplicable a nacionales de terceros países y a personas apátridas, pero el CEDH no está sujeto a tal limitación. En consecuencia, los nacionales de los Estados miembros pueden considerarse protegidos por el principio de *no devolución* recogido en el artículo 3 del CEDH.

En segundo lugar, el alcance material del artículo 3 del CEDH y los artículos 4 y 19, apartado 2, de la Carta de la UE difiere del de la protección subsidiaria conforme a la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición). Al considerar este aspecto, es importante tener en cuenta que el artículo 3 del CEDH y los artículos 4 y 19, apartado 2, de la Carta de la UE otorgan protección contra la devolución, mientras que el cumplimiento de los requisitos para obtener la protección subsidiaria del artículo 15 junto con el artículo 2, letra f), de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) confiere un **estatuto** de protección subsidiaria que otorga un conjunto de derechos (incluida la protección contra la devolución) ⁽²⁰⁷⁾. La definición de daños graves que recoge el artículo 15, letra b), de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) difiere de la recogida en el artículo 3 del CEDH y en el artículo 4 de la Carta de la UE y únicamente es aplicable a ese tipo de daños en el país de origen del solicitante. El artículo 3 del CEDH y el artículo 4 de la Carta de la UE no contienen tal limitación ⁽²⁰⁸⁾. En consecuencia, los solicitantes gravemente enfermos que corren peligro de muerte prematura y sufrimiento inhumano o degradante si son devueltos a su país de origen, por falta de tratamiento médico apropiado en el país de origen o porque los medios para el tratamiento de la enfermedad son inferiores a los disponibles en el Estado miembro, quedan excluidos del ámbito de la protección subsidiaria, a menos que se prive deliberadamente al solicitante de asistencia sanitaria ⁽²⁰⁹⁾. Sin embargo, el solicitante aún puede estar protegido frente la devolución, en casos muy excepcionales, si existen razones humanitarias convincentes contra su expulsión, en virtud del artículo 3 del CEDH. El hecho de que un nacional de un tercer país que padezca una enfermedad grave no pueda, en virtud del artículo 3 del CEDH, y en casos muy excepcionales, ser expulsado a un país en el que no disponga del tratamiento apropiado no implica que deba concederse a esa persona el permiso de residencia en un Estado miembro en virtud de la protección subsidiaria que otorga la Directiva de reconocimiento ⁽²¹⁰⁾.

En tercer lugar, la aplicación complementaria del artículo 3 del CEDH emana de su carácter absoluto, de modo que no puede haber limitación o excepción a la obligación de no devolución. Considerando que la protección internacional en virtud de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) está sujeta a cláusulas de exclusión (artículos 12 y 17), los artículos 4 y 19, apartado 2, de la Carta de la UE, así como el artículo 3 del CEDH pueden prohibir la expulsión de personas al margen de su conducta criminal o del peligro que puedan representar para el país de acogida ⁽²¹¹⁾.

⁽²⁰⁷⁾ Véase el capítulo VII de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición).

⁽²⁰⁸⁾ Véase TJUE, sentencia *M'Bodj*, obra ya citada, nota n.º 62 y compárese con TEDH, sentencia de 2 de mayo de 1997, *D. contra Reino Unido*, solicitud n.º 30240/96 y TEDH, sentencia de 27 de mayo de 2008, Gran Sala, *N. contra Reino Unido*, solicitud n.º 26565/05.

⁽²⁰⁹⁾ TJUE, sentencia *M'Bodj*, obra ya citada, nota n.º 62, apdos. 39 y 41.

⁽²¹⁰⁾ *Ibid.*, apdo. 40.

⁽²¹¹⁾ Véase TEDH, sentencia de 15 de noviembre de 1996, Gran Sala, *Chahal contra Reino Unido*, solicitud n.º 22414/93, apdos. 79-80; TEDH, sentencia de 17 de diciembre de 1996, *Ahmed contra Austria*, solicitud n.º 25964/94, apdo. 41; TEDH, sentencia de 28 de febrero de 2008, Gran Sala, *Saadi contra Italia*, solicitud n.º 37201/06, apdo. 127; y TEDH, sentencia de 10 de abril de 2012, *Babar Ahmad y otros contra Reino Unido*, solicitudes n.º 24027/07, 11949/08, 36742/08, 66911/09 y 67354/09.

3.4.2 Derecho de la Unión y Derecho internacional

Como ya se ha señalado, los «demás tratados pertinentes» mencionados en el artículo 78, apartado 1, del TFUE no están definidos, pero del considerando 34 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) cabe inferir que comprenden tanto el CEDH como otros tratados internacionales sobre derechos humanos. Este considerando se refiere a la necesidad de introducir criterios comunes en relación con el reconocimiento del estatuto de protección subsidiaria y a continuación señala que «(l)os criterios deben extraerse de las obligaciones internacionales impuestas por los instrumentos sobre derechos humanos y las prácticas existentes en los Estados miembros».

La legislación internacional en materia de derechos humanos es una rama comparativamente reciente del Derecho internacional que no se inició de manera efectiva hasta después de finalizada la Segunda Guerra Mundial. Desde entonces, ha estado y sigue estando en continua evolución, tanto por la adopción de nuevos tratados internacionales y medidas legislativas regionales como por la interpretación judicial. Los principales instrumentos internacionales de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos son (por orden cronológico):

- Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948;
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), 1966 ⁽²¹²⁾;
- Primer y Segundo Protocolos Facultativos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966 y 1989;
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966;
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 1966;
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1979;
- Convención contra la Tortura, 1984 ⁽²¹³⁾;
- Convención sobre los Derechos del Niño, 1989 ⁽²¹⁴⁾;
- Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, 2006; y
- Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, 2006.

Ninguno de los instrumentos mencionados reconoce el derecho de asilo en sus disposiciones ⁽²¹⁵⁾. Sin embargo, el artículo 3 de la Convención contra la Tortura consagra el principio de no devolución. El Comité de Derechos Humanos ha determinado que, aunque este principio no se cita expresamente, está implícito en la prohibición de la tortura que establece el artículo 7 del PIDCP ⁽²¹⁶⁾.

⁽²¹²⁾ Citado expresamente en Comisión de las Comunidades Europeas, Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen normas mínimas sobre los requisitos y el estatuto al que pueden optar ciudadanos de países terceros y personas apátridas para ser refugiados o beneficiarios de otros tipos de protección internacional, 12 de septiembre de 2001, COM(2001) 510 final, p. 5.

⁽²¹³⁾ Citada expresamente en *ibid.*, p. 5.

⁽²¹⁴⁾ Especialmente el principio del interés superior del niño mencionado expresamente en el considerando 18 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición).

⁽²¹⁵⁾ Aunque la Convención sobre los Derechos del Niño no reconoce el derecho de asilo, el artículo 22, apartado 1, establece lo siguiente: «Los Estados partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes».

⁽²¹⁶⁾ Véase, por ejemplo: Comité de Derechos Humanos, *Observación general n.º 20: Artículo 7 (Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes)*, 10 de marzo de 1992, apdo. 9; Comité de Derechos Humanos, opiniones de 30 de julio de 1993, *Joseph Kindler contra Canadá*, comunicación n.º 470/1991, apdo. 13.1; y Comité de Derechos Humanos, *Observación general n.º 31: La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*, 26 de mayo de 2004, apdo. 12.

Otros instrumentos de Derecho internacional son también relevantes para la interpretación de los instrumentos del SECA. Es el caso de los tratados mencionados de forma expresa o implícita en los artículos 12 y 17 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición), que regulan la exclusión del estatuto de refugiado y de la protección subsidiaria, como son los siguientes:

- Carta de las Naciones Unidas, 1945;
- Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, 1948;
- Los cuatro Convenios de Ginebra, 1949, y sus Protocolos adicionales I y II, 1977;
- Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, 1973; y
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1998.

Cabe señalar que otros instrumentos, como los Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales para la Antigua Yugoslavia (1993) y Ruanda (1994) son relevantes para la interpretación de las cláusulas de exclusión. También tienen relevancia las resoluciones del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y las resoluciones relativas a la lucha contra el terrorismo ⁽²¹⁷⁾.

Al igual que el CEDH y la Convención sobre los Refugiados, debe considerarse que estos tratados internacionales tienen un doble efecto: primero, en referencia a su relevancia para el Derecho primario y el Derecho derivado de la Unión; y segundo, en referencia a su grado de relevancia para la aplicación del Derecho nacional de los Estados miembros.

El efecto de las referencias generales a estos tratados en el Derecho originario de la Unión ya se ha observado en el apartado 2.1.1 (pp. 25-28). Los principios que consagran deben respetarse en la interpretación de los principios generales del Derecho de la Unión. Sin embargo, no es competencia del TJUE interpretar sus disposiciones salvo en la medida en que se hayan incorporado efectivamente al Derecho de la Unión cuando se aplique la doctrina de *renvoi* ⁽²¹⁸⁾. De este modo, el TJUE acepta la competencia de interpretar el artículo 1, sección D, de la Convención sobre los Refugiados (relativo al estatuto de los Palestinos que reciben asistencia de la UNRWA) e instrumentos internacionales afines, porque el artículo 12, apartado 1, letra a), de la Directiva de reconocimiento (actual artículo 12, apartado 1, letra a), de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición)) contempla la exclusión cuando los solicitantes «estén comprendidos en el ámbito de aplicación de la sección D del artículo 1 de la Convención» sobre los Refugiados ⁽²¹⁹⁾.

Aunque ni el Comité contra la Tortura ni el Comité de Derechos Humanos son órganos jurisdiccionales y sus decisiones no son legalmente vinculantes para los Estados partes, sus decisiones pueden no obstante ser citadas por los defensores como una posible fuente adicional de interpretación ante los órganos jurisdiccionales nacionales ⁽²²⁰⁾.

Pese a la importancia de los tratados internacionales para la interpretación de la legislación del SECA, su relevancia tiene sus límites. Esto lo ilustró claramente el TJUE en su sentencia *Diakité*, al tomar en consideración la relevancia de la legislación humanitaria internacional (es decir, los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales de 1977) para la interpretación del artículo 15, letra c), de la Directiva de reconocimiento. Aunque la terminología utilizada en dicho artículo refleja la utilizada en la legislación humanitaria internacional y más

⁽²¹⁷⁾ Véase el considerando 31 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición). Véanse en particular S/RES/1373, 28 de septiembre de 2001; y S/RES/1377, 12 de noviembre de 2001.

⁽²¹⁸⁾ TJUE, sentencia *Qurbaní*, obra ya citada, nota n.º 41.

⁽²¹⁹⁾ TJUE, sentencia *Bolbol*, obra ya citada, nota n.º 3; y TJUE, sentencia *El Kott y otros*, obra ya citada, nota n.º 121.

⁽²²⁰⁾ En este sentido, véase el análisis del antiguo Presidente del Comité contra la Tortura: F.M. Mariño Menéndez, «Recent Jurisprudence of the United Nations Committee against Torture and the International Protection of Refugees» [La jurisprudencia reciente del Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura y la protección internacional de los refugiados], RSQ (2015), 61-78.

concretamente el término «conflicto armado interno», el TJUE no aceptó una interpretación de la disposición basada en esta rama del Derecho internacional ya que no se correspondía con la estructura y la finalidad de la protección subsidiaria ⁽²²¹⁾. Así pues, el concepto de «conflicto armado interno» debía entenderse en un sentido distinto ⁽²²²⁾.

3.4.3 El Derecho de la Unión y el Derecho nacional de los Estados miembros de la UE

Al final de la introducción a la [sección 3.4](#) (p. 74), se hacía una breve referencia al efecto de unas normas más favorables en virtud del Derecho nacional. Sin embargo, esta cuestión no se limita a la situación prevista en el artículo 3 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición) y en el artículo 5 de la DPA (refundición). Puede manifestarse—y con frecuencia lo hace— en términos generales en relación con la interacción entre el Derecho nacional de los Estados miembros y el Derecho aplicable de la Unión, en particular con referencia a la Carta de la UE.

Desde la perspectiva del Derecho de la Unión, la relación entre este y el Derecho constitucional en relación con las garantías procesales se regula en parte por los principios de primacía y efecto directo del Derecho de la Unión y en parte por la jurisprudencia del TJUE. Estos principios requieren que la aplicabilidad de las disposiciones del Derecho nacional esté sujeta al principio general de supremacía del Derecho de la Unión en la aplicación de las disposiciones del Derecho de la Unión. Este principio prevalece sobre el Derecho nacional (incluido el Derecho constitucional) cuando los Estados miembros lleven a cabo actos de carácter justiciable en virtud del Derecho de la Unión (véase la [sección 3.3](#), pp. 68-73) (la [sección 3.3](#) comienza en la página 85)

La cuestión de la primacía del Derecho de la Unión respecto al Derecho constitucional nacional fue tenida en cuenta en dos casos relativos a la ejecución de órdenes de detención europeas con arreglo a la Decisión marco 2002/548/JAI. La Decisión marco, en tanto que Derecho derivado de la Unión, es similar al Reglamento de Dublín III en la medida en que ambos sistemas se basan en el concepto de «confianza mutua» entre Estados miembros ⁽²²³⁾. La cuestión en disputa en la sentencia *Melloni* ⁽²²⁴⁾ constituye un ejemplo de cuándo las acciones del Estado miembro vienen enteramente determinadas por el Derecho de la Unión. En *Melloni*, se instó al TJUE a que considerase si el artículo 53 de la Carta, junto con los artículos 47 y 48 de la Carta, permitía a un Estado miembro condicionar la entrega de una persona, condenada en rebeldía, a la revisión de la condena por el Estado solicitante. Se procedió a ello con el fin de evitar un efecto adverso sobre el derecho a un proceso equitativo y los derechos de defensa garantizados por la Constitución del Estado miembro. El TJUE constató que el Estado miembro trataba de determinar si el artículo 53 de la Carta otorga a un Estado miembro una autorización general para aplicar el nivel de protección de los derechos fundamentales garantizados por su Constitución cuando ese nivel era superior al nivel que se deriva de la Carta. Tal interpretación resultaba inaceptable, toda vez que socavaba el principio de primacía del Derecho de la Unión, y añadía que:

⁽²²¹⁾ TJUE, sentencia *Diakité*, obra ya citada, nota n.º 134, apdos. 20-26.

⁽²²²⁾ *Ibid.*, apdos. 27-35.

⁽²²³⁾ TJUE, sentencia de 26 de febrero de 2013, Gran Sala, asunto C-399/11, *Stefano Melloni contra Ministerio Fiscal*, EU:C:2013:107, apdo. 63.

⁽²²⁴⁾ *Ibid.*, apdos. 55-64.

En efecto, según jurisprudencia reiterada, en virtud del principio de primacía del Derecho de la Unión, que es una característica esencial del ordenamiento jurídico de la Unión [...], la invocación por un Estado miembro de las disposiciones del Derecho nacional, aun si son de rango constitucional, no puede afectar a la eficacia del Derecho de la Unión en el territorio de ese Estado [...] ⁽²²⁵⁾.

En *Jeremy F.* ⁽²²⁶⁾, la cuestión radicaba en si el solicitante estaba autorizado a recurrir la decisión del tribunal de primera instancia de expulsarle en ejecución de la orden de detención europea dictada contra él. La Decisión marco no se pronuncia al respecto. El TJUE declaró que, independientemente de las garantías expresamente previstas por la Decisión marco, la falta de regulación en esta de un posible derecho de recurso suspensivo contra las decisiones relativas a la orden de detención europea no impide que los Estados miembros prevean ese derecho ⁽²²⁷⁾. El TJUE concluyó que la Decisión marco atribuye a las autoridades nacionales un margen de apreciación respecto a las modalidades concretas de realización de los objetivos que pretende, en especial en lo referente a la posibilidad de prever un recurso suspensivo contra las decisiones relativas a la orden de detención europea ⁽²²⁸⁾. Dado que los elementos procedimentales de la expulsión seguían un proceso judicial, procedía aplicar las disposiciones de la legislación nacional con arreglo a sus normas constitucionales, en particular el respeto del derecho a un juicio justo, siempre que no se impidiera la aplicación de la Decisión marco ⁽²²⁹⁾. En términos generales, este tipo de situación puede ser frecuente en el Derecho procesal, en el que los Estados miembros tienen autonomía de procedimiento ⁽²³⁰⁾, pero también puede ser aplicable en el ámbito del Derecho sustantivo en materia de derechos fundamentales ⁽²³¹⁾.

En este sentido es interesante la posición adoptada por el Tribunal Constitucional o el Tribunal Supremo de algunos países. Por ejemplo, desde la sentencia *Frontini* de 1973, el Tribunal Constitucional italiano ha adoptado la doctrina de que el Derecho de la Unión podía limitar la aplicación de normas ordinarias de Derecho constitucional, pero no de determinados principios fundamentales o derechos inalienables de las personas ⁽²³²⁾. El Tribunal Constitucional alemán, en sus sentencias *Solange I* y *Solange II* de 1974 y 1986, haciendo referencia expresa a la doctrina de su homólogo italiano, formuló lo que se conoce como el principio *Solange*. Esta sentencia, que es aplicada por varios tribunales constitucionales o supremos de los Estados miembros de la UE, acepta la primacía del Derecho de la Unión incluso sobre el Derecho constitucional nacional siempre que la Unión Europea en general y la jurisprudencia del TJUE en particular garanticen una protección efectiva de los derechos fundamentales comparable en su contenido esencial a la requerida por el orden constitucional nacional de Alemania ⁽²³³⁾. El principio *Solange* también se encuentra reflejado en la jurisprudencia constitucional de otros Estados miembros, como por ejemplo Polonia ⁽²³⁴⁾ y Lituania ⁽²³⁵⁾.

⁽²²⁵⁾ *Ibid.*, apdo. 59.

⁽²²⁶⁾ TJUE, sentencia de 20 de mayo de 2013, asunto C-168/13 PPU, *Jeremy F. contra Premier ministre*, EU:C:2013:358.

⁽²²⁷⁾ *Ibid.*, apdo. 51.

⁽²²⁸⁾ *Ibid.*, apdo. 52.

⁽²²⁹⁾ *Ibid.*, apdo. 53.

⁽²³⁰⁾ El artículo 19 del TUE establece que los Estados miembros establecerán las vías de recurso necesarias para garantizar la tutela judicial efectiva en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión.

⁽²³¹⁾ Véase, por ejemplo, la posición del TJUE en el caso de *B. y D.* (obra ya citada, nota n.º 62, apdos. 113-121) en comparación con la posición del TJUE en *M'Bodj* (obra ya citada, nota n.º 62, apdos. 43-44).

⁽²³²⁾ B. de Witte, «Constitutional Aspects of European Union Membership in the Original Six Member States: Model Solutions for the Applicant Countries?» [Aspectos constitucionales de la pertenencia a la Unión Europea en los seis Estados miembros originales: ¿soluciones modelo para los países candidatos?], en A.E. Kellermann, W. de Zwaan y J. Czuczai (ed.), *EU Enlargement – The Constitutional Impact at EU and National Level* [La ampliación de la UE: Impacto constitucional a escala de la Unión y nacional] (TMC Asser Press, 2001), pp. 74-75. Véase también la sentencia *Fragd* de 1989 del Tribunal Constitucional de la República de Italia (*Rivista italiana di dirittopubblicocomunitario*, 1991, n.º 232).

⁽²³³⁾ Tribunal Constitucional Federal (Alemania), sentencia de 22 de octubre de 1986, 339 2 BvR 197/83 (véase la versión inglesa no oficial).

⁽²³⁴⁾ Tribunal Constitucional (Polonia), sentencia de 11 de mayo de 2005, K 18/04.

⁽²³⁵⁾ Tribunal Constitucional (Lituania), sentencia de 14 de marzo de 2006, asunto n.º 17/02.24/02-06703-22/04.

Sin embargo, cuando las disposiciones del Derecho nacional no sean compatibles con las del Derecho de la Unión, corresponderá al órgano jurisdiccional nacional aplicarlas en relación con la aplicación del Derecho de la Unión en cuestión.

Cuando el órgano jurisdiccional nacional no esté aplicando el Derecho de la Unión, aplicará la legislación nacional pertinente del Estado miembro. Al hacerlo, debe velar por dejar claro que lo que se está aplicando es el Derecho nacional del Estado miembro, de manera que, por ejemplo, no se confunda la protección humanitaria o discrecional conferida por el Derecho nacional con las normas de protección del Derecho de la Unión ⁽²³⁶⁾.

3.4.4 Relación entre el CEDH y el Derecho nacional: el principio de subsidiariedad

En los términos del TJUE en el caso *Åkerberg Fransson*, el CEDH todavía no está «integrado formalmente en el ordenamiento jurídico de la Unión» ⁽²³⁷⁾; lo que implica que no se puede considerar el CEDH como parte del SECA. Sin embargo, no solo la relación entre el Derecho de la Unión y el CEDH es relevante para los jueces de los Estados miembros que se ocupan de casos de asilo, sino también la relación entre el CEDH y el Derecho nacional. Varios ejemplos de sentencias del TEDH contra los Estados miembros de la UE en casos relativos a solicitantes de asilo en las que el TEDH determina que existe violación de determinados derechos recogidos en el CEDH demuestran la pertinencia de la relación entre el CEDH y el Derecho nacional en el contexto del SECA. Esta relevancia no solo existe en casos en los que el TEDH ha determinado que se ha violado el CEDH basándose en una argumentación que, entre otras cosas, tiene en cuenta el estatuto legal en virtud del Derecho de la Unión ⁽²³⁸⁾, sino también en aquellos casos relativos a la tutela judicial efectiva de los solicitantes de asilo en los que el TEDH no ha tenido en cuenta el Derecho de la Unión, aunque podría haberlo hecho ⁽²³⁹⁾.

En general, con respecto a la relación entre el CEDH y el Derecho nacional, el principio crucial es el principio de subsidiariedad, que forma parte del artículo 1 del CEDH. Esto implica que:

[El] mecanismo de salvaguarda instaurado por el Convenio reviste un carácter subsidiario en relación con los sistemas nacionales de garantía de los derechos humanos [...] El Convenio confía, en primer lugar, a cada uno de los Estados contratantes la tarea de asegurar el disfrute de los derechos y libertades que consagra. Las instituciones creadas por él contribuyen a esa finalidad, pero no entran en juego sino por la vía contenciosa y después de haberse agotado las vías de recursos internos (artículo 26) ⁽²⁴⁰⁾.

Por tanto, la función del CEDH y del TEDH sigue consistiendo en establecer una norma europea mínima. Ahora bien, en el ámbito del asilo, como expresa el Juez Villiger en su dictamen concurrente en la sentencia *M.S.S.*, normalmente sería incorrecto aplicar el principio de subsidiariedad en un caso como *M.S.S.* donde la cuestión afecta a un derecho absoluto, como el artículo 3. Y agrega que:

⁽²³⁶⁾ TJUE, sentencia *M'Bodj*, obra ya citada, nota n.º 62; y TJUE, sentencia *B y D*, obra ya citada, nota n.º 62.

⁽²³⁷⁾ TJUE, sentencia *Åkerberg Fransson*, obra ya citada, nota n.º 50, apdo. 44.

⁽²³⁸⁾ Véanse, por ejemplo, las sentencias de los asuntos de *Sufi y Elmi contra Reino Unido*, obra ya citada, nota n.º 206, apdos. 220-226; *M.S.S. contra Bélgica y Grecia*, obra ya citada, nota n.º 203, apdo. 263.

⁽²³⁹⁾ Véanse, por ejemplo, las violaciones del CEDH en los siguientes casos: sentencia de 2 de febrero de 2012, *I.M. contra Francia*, solicitud n.º 9152/09; sentencia de 27 de febrero de 2014, *S.J. contra Bélgica*, solicitud n.º 70055/10; y sentencia de 22 de abril de 2014, *A.C. y otros contra España*, solicitud n.º 6528/11.

⁽²⁴⁰⁾ Véase TEDH, sentencia de 7 de diciembre de 1976, *Handyside contra Reino Unido*, solicitud n.º 5493/72, apdos. 48.

Ya se ha tenido en cuenta el principio de subsidiariedad en este caso al examinar la reclamación expresa o implícitamente con varias condiciones de admisibilidad y en particular con la referida al agotamiento de los recursos internos (que supone en sí misma una aplicación del principio de subsidiariedad por excelencia). La subsidiariedad desempeña un papel importante, por ejemplo, para aplicar los segundos apartados de los artículos 8 a 11 del Convenio. Su papel debe sin duda estar más limitado en virtud de una disposición capital como es el artículo 3, en vista de la importancia esencial de la devolución del solicitante para este caso ⁽²⁴¹⁾.

3.5 Remisión al TJUE en virtud del artículo 267 del TFUE

El TJUE es competente para pronunciarse con carácter prejudicial sobre la interpretación de los Tratados y sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la Unión (artículo 267 del TFUE). Esto incluye las competencias para dictar interpretaciones de normas de Derecho primario y derivado de la Unión relacionadas con el SECA ⁽²⁴²⁾. Estas competencias fueron plenamente ampliadas en relación con el asilo (y la inmigración) por el Tratado de Lisboa en diciembre de 2009 ⁽²⁴³⁾. Para explicar este sistema de remisión, esta Sección trata del derecho y la obligación de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros de solicitar un pronunciamiento prejudicial (apartado 3.5.1, pp. 85-87), la forma y el contenido de tales solicitudes (apartado 3.5.2, pp. 87-89), y los procedimientos incoados ante el TJUE (apartado 3.5.3, p. 89).

3.5.1 Derecho y obligación de solicitar un pronunciamiento prejudicial

Cuando se plantee una cuestión para determinar el auténtico sentido o validez de una disposición de Derecho de la Unión ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro, «dicho órgano podrá pedir al [TJUE] que se pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo» ⁽²⁴⁴⁾.

Para estudiar la necesidad de tal remisión, el órgano jurisdiccional remitente debe tener en cuenta que el TJUE es competente para declarar dicha remisión inadmisibile, por ejemplo, si se refiere a cuestiones que no se han sometido a la decisión del órgano jurisdiccional remitente ⁽²⁴⁵⁾. En general, un órgano jurisdiccional de rango inferior tiene el derecho, pero no la obligación, de presentar una solicitud de pronunciamiento prejudicial. Esto es igualmente aplicable cuando se plantea la cuestión de la validez de un acto jurídico de la Unión en concreto, si el órgano jurisdiccional de rango inferior considera que el acto jurídico de la Unión que se va a aplicar es válido. No obstante, esto contrasta con la obligación que tiene dicho órgano jurisdiccional inferior o tribunal de solicitar un pronunciamiento prejudicial si considera que el Derecho de la Unión puede no ser válido, ya que en ese sentido el TJUE goza de competencia exclusiva en relación con la validez del Derecho de la Unión ⁽²⁴⁶⁾. La cuestión de si existe un recurso judicial contra la decisión de un órgano jurisdiccional no debe considerarse

⁽²⁴¹⁾ Voto particular del Juez Villiger, en *M.S.S. contra Bélgica y Grecia*, obra ya citada, nota n.º 203.

⁽²⁴²⁾ En el procedimiento *Rheinmühlen-Düsseldorf contra Einfuhr- und Vorratsstelle für Getreide und Futtermittel* (TJUE, sentencia de 12 de febrero de 1974, asunto 146/73, EU:C:1974:12), se dictaminó que esto era «esencial para la preservación del carácter comunitario del Derecho [de la Unión]» y que «tiene por objeto asegurar [...] que el Derecho sea el mismo en todos los Estados [miembros] [...]».

⁽²⁴³⁾ Anteriormente, el artículo 68 del TCE modificó el artículo 234 (actual artículo 267 del TFUE) para que solo pudieran remitir asuntos aquellos órganos jurisdiccionales nacionales «cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno».

⁽²⁴⁴⁾ Actual artículo 267 del TFUE (antiguo artículo 68 del TCE en su versión modificada por el Tratado de Ámsterdam).

⁽²⁴⁵⁾ TJUE, sentencia de 16 de diciembre de 2008, Gran Sala, asunto C-210/06, *Cartesio Okató és Szolgáltató bt*, EU:C:2008:723.

⁽²⁴⁶⁾ TJUE, sentencia de 22 de octubre de 1987, asunto 314/85, *Foto-Frost contra Hauptzollamt Lübeck-Ost*, EU:C:1987:452.

en términos generales, sino siempre en relación con el caso concreto sometido a examen. Sin embargo, dicho recurso judicial no se limita a los recursos ordinarios, sino que incluye cualquier tipo de recurso extraordinario, que puede estar incluso sujeto a la autorización del órgano jurisdiccional superior ⁽²⁴⁷⁾.

Teniendo en cuenta la doctrina de la primacía del Derecho de la Unión sobre el Derecho nacional, el TJUE ha dictaminado que, cuando exista un dictamen jurídico vinculante de un órgano jurisdiccional superior en un caso concreto sometido a examen, no deberá aplicarse cuando ello suponga incumplir los requisitos del Derecho de la Unión, aunque en tales circunstancias sería sin duda prudente que el órgano jurisdiccional inferior remitiera el caso al TJUE para que se pronunciara sobre el asunto, a menos que se trate de un *acte éclairé* por parte del TJUE (véase más adelante) ⁽²⁴⁸⁾.

El Tratado de Lisboa avala de nuevo disposiciones de tratados anteriores y establece, con efecto a partir del 1 de diciembre de 2009, que, cuando se plantee una cuestión ante un órgano jurisdiccional cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial en el ámbito del asilo, dicha remisión será obligatoria ⁽²⁴⁹⁾. Eso no implica, no obstante, que el mero planteamiento de una cuestión relativa a la interpretación del Derecho de la Unión por las partes deba acarrear la remisión obligatoria de manera inevitable. El TJUE ha formulado orientaciones para determinar que la remisión conforme a esta disposición no es obligatoria en los siguientes casos:

- 1) si la cuestión no es pertinente para la solución del litigio;
- 2) en casos de «acte éclairé», cuando el Tribunal ya haya tomado una decisión sobre la interpretación de la ley de forma directa o indirecta o en circunstancias esencialmente análogas; y
- 3) en casos de «acte clair», cuando el órgano jurisdiccional nacional sea de la opinión de que la aplicación correcta del Derecho de la Unión está tan clara que no queda margen de duda razonable ⁽²⁵⁰⁾.

Sin embargo, el mecanismo de remisión prejudicial puede ser especialmente útil en el caso de que se plantee una nueva cuestión de interpretación que sea de interés general o que la jurisprudencia existente del TJUE no parezca aplicable a un conjunto de circunstancias nuevas.

En su sentencia en el caso *Cartesio* ⁽²⁵¹⁾, el TJUE dejó claro que el derecho de un órgano jurisdiccional nacional de un Estado miembro a remitir una cuestión prejudicial no puede ponerse en cuestión por la aplicación del Derecho nacional cuando ese Derecho nacional permita al órgano jurisdiccional de apelación variar el orden de remisión, dejar sin efecto la remisión y ordenar al órgano jurisdiccional remitente que reanude el procedimiento de Derecho interno. El TJUE considera que, en principio, compete únicamente al órgano jurisdiccional remitente valorar la relevancia y la necesidad de la cuestión prejudicial planteada. Por tanto, corresponde al órgano jurisdiccional remitente extraer las consecuencias oportunas de una sentencia dictada

⁽²⁴⁷⁾ TJUE, sentencia de 4 de junio de 2002, asunto C-99/00, *Kenny Roland Lyckeskog*, EU:C:2002:329.

⁽²⁴⁸⁾ Véase *Georgi Ivanov Elchinov contra Natsionalna zdravnoosiguritelna kasa* (TJUE, sentencia de 5 de octubre de 2010, Gran Sala, asunto C-173/09, EU:C:2010:581), en el que el Tribunal Supremo de Bulgaria había anulado una decisión de un órgano jurisdiccional inferior y le había vuelto a remitir el asunto para que volviera a examinarlo. Sin embargo, el órgano jurisdiccional inferior se consideró incapaz de tomar una decisión que fuera compatible al mismo tiempo con el Derecho de la Unión y con el fallo vinculante del órgano jurisdiccional nacional superior. El TJUE dictaminó que el órgano jurisdiccional inferior debía desviarse del procedimiento judicial nacional y del dictamen jurídico vinculante para garantizar la compatibilidad con el Derecho de la Unión. Véase también TJUE, sentencia de 15 de enero de 2013, Gran Sala, asunto C-416/10, *Josef Križan y otros contra Slovenská inšpekcia životného prostredia*, EU:C:2013:8 en relación con una situación parecida entre el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo de Eslovaquia.

⁽²⁴⁹⁾ Artículo 267 del TFUE (antiguo artículo 234 del TCE).

⁽²⁵⁰⁾ TJUE, sentencia *CILFIT*, obra ya citada, nota n.º 129.

⁽²⁵¹⁾ TJUE, sentencia *Cartesio*, obra ya citada, nota n.º 245.

sobre un recurso contra su decisión de remitir y, en particular, llegar a una conclusión sobre si es apropiado mantener la remisión prejudicial o modificarla o retirarla.

La capacidad de cualquier órgano jurisdiccional de efectuar una remisión de esta naturaleza se considera fundamental para el correcto funcionamiento de la Unión.

3.5.2 Forma y contenido de la solicitud de pronunciamiento prejudicial

La solicitud de pronunciamiento prejudicial se efectúa por medio de cuestiones planteadas por el órgano jurisdiccional remitente, pero el TJUE no está vinculado por los términos específicos de la solicitud que recibe. Aunque sus competencias se derivan del objeto de la remisión, el TJUE puede redefinir el ámbito de aplicación de la cuestión que se le plantea. El TJUE deberá proporcionar al órgano jurisdiccional remitente todos los elementos de interpretación del Derecho de la Unión que puedan ayudarle a juzgar el asunto examinado ⁽²⁵²⁾. El procedimiento de remisión se refiere a medidas provisionales y se limita a la interpretación que haga el TJUE de las disposiciones de la legislación europea pertinente sobre las que considere que debe decidir. Otros Estados miembros interesados y la Comisión Europea tienen derecho a intervenir y es posible oír a otras partes interesadas, siempre que ya hayan sido autorizados a intervenir en el procedimiento interno ⁽²⁵³⁾. La decisión del TJUE sobre la interpretación de las disposiciones en cuestión es vinculante para todos los Estados miembros.

El TJUE no tiene competencias para interpretar directamente tratados o convenios internacionales de los que la UE no sea parte, aunque el tratado o convenio en cuestión pueda ser vinculante para el Estado miembro remitente y sea pertinente para el trato dado a los solicitantes de asilo ⁽²⁵⁴⁾. Sin embargo, cuando sus disposiciones se hayan incorporado al Derecho de la Unión, tendrá competencias para hacerlo de acuerdo con el principio de *renvoi*. ⁽²⁵⁵⁾ Esa incorporación deberá efectuarse, no obstante, en términos claros y no bastará una mera referencia a la legislación europea basada en la aplicación de dichos tratados o convenios.

La remisión debe efectuarse con arreglo al [Reglamento de Procedimiento del TJUE](#) ⁽²⁵⁶⁾. Las disposiciones pertinentes en relación con las remisiones se encuentran en el título III en los artículos 93 a 118. El artículo 94 establece lo siguiente:

Junto al texto de las preguntas formuladas al Tribunal con carácter prejudicial, la petición de decisión prejudicial contendrá:

- (a) una exposición concisa del objeto del litigio y de los hechos esenciales, según se hayan constatado por el órgano jurisdiccional remitente, o al menos una exposición de los datos fácticos en que se basan las cuestiones;
- (b) el texto de las disposiciones nacionales que puedan ser aplicables al asunto y, en su caso, la jurisprudencia nacional pertinente;
- (c) la indicación de las razones que han llevado al órgano jurisdiccional remitente a preguntarse sobre la interpretación o la validez de determinadas disposiciones

⁽²⁵²⁾ Véase TJUE, sentencia de 14 de octubre de 2010, asunto C-243/09, *Günter Fuß contra Stadt Halle*, EU:C:2010:609, apdos. 39-40, y TJUE, sentencia de 13 de junio de 2013, asunto C-45/12, *Office national d'allocations familiales pour travailleurs salariés (ONAFTS) contra Radia Hadj Ahmed*, EU:C:2013:390, apdo. 42.

⁽²⁵³⁾ Artículo 96, *Versión consolidada del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia* de 25 de septiembre de 2012, [2012] DO L 265/1, en su versión modificada el 18 de junio de 2013, [2013] DO L 173/65. El Tribunal también oír a otros terceros coadyuvantes, como el ACNUR, que ya hayan sido parte en el procedimiento interno. Obsérvese que este Reglamento se actualiza periódicamente.

⁽²⁵⁴⁾ Véase TJUE, sentencia *Qurbani*, obra ya citada, nota n.º 41, apdos. 21-26, en la que se pidió al Tribunal que interpretarse el sentido del artículo 31 de la Convención sobre los Refugiados y dictaminó, en aplicación de *TNT Express Nederland BC y AXA Versicherung AG* (TJUE, sentencia de 4 de mayo de 2010, Gran Sala, asunto C-533/08, EU:C:2010:243), que carecía de competencia para ello.

⁽²⁵⁵⁾ Véase un ejemplo de la aplicación de la doctrina de *renvoi* en TJUE, sentencia *Bolbol*, obra ya citada, nota n.º 3 comentada en el apartado 3.4.2, pp. 80-82.

⁽²⁵⁶⁾ *Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia*, obra ya citada, nota n.º 253. Sujeto a revisión periódica.

del Derecho de la Unión, así como de la relación que a su juicio existe entre dichas disposiciones y la normativa nacional aplicable en el litigio principal.

El TJUE también ha publicado un documento explicativo en el que ofrece orientaciones sobre cómo efectuar remisiones y Recomendaciones a los órganos jurisdiccionales nacionales relativas al planteamiento de cuestiones prejudiciales⁽²⁵⁷⁾. Señala que no corresponde al TJUE pronunciarse sobre las cuestiones de hecho que se susciten en el marco del litigio principal, ni tampoco resolver las eventuales diferencias de opinión sobre la interpretación o la aplicación de las normas del Derecho nacional. Tratará, no obstante, de resolver la remisión del modo que resulte más útil para el órgano jurisdiccional remitente.

Si la norma nacional es consecuencia de la transposición de una norma de la UE, cabe la posibilidad de que el órgano jurisdiccional nacional deba considerar, en virtud del fallo del TJUE en cuanto a la interpretación de la norma de la UE pertinente, si la norma nacional ha transpuesto de manera efectiva las disposiciones vinculantes de las Directivas europeas.

Aparte el artículo 94 del Reglamento de Procedimiento, las Recomendaciones contienen orientaciones adicionales en sus apartados 20 a 28. El órgano remitente debe tener en cuenta que el documento que contenga la remisión «servirá de base al procedimiento que se siga ante el Tribunal» y será el único documento que se notifique a las partes en el litigio nacional y a los demás interesados con el fin de recoger sus eventuales observaciones escritas para el TJUE. Además deberá ser traducido por el TJUE a todas las lenguas oficiales de la Unión Europea. Por lo tanto, dicho documento:

- deberá tener «una redacción sencilla, clara y precisa, sin elementos superfluos» (apdo. 21);
- deberá ser «suficientemente completa y contener toda la información pertinente, de modo que tanto el Tribunal de Justicia como las partes interesadas [...] comprendan adecuadamente el marco fáctico y normativo del asunto principal» (apdo. 22);
- deberá contener, además del texto de las cuestiones planteadas, la información especificada en el artículo 94 del Reglamento de Procedimiento;
- deberá identificar claramente las normas de la UE pertinentes y además, si se considera oportuno, «un breve resumen de los argumentos pertinentes de las partes en el litigio principal» (apdo. 21);
- puede ser útil para el TJUE que el órgano jurisdiccional remitente indique «de modo sucinto su punto de vista sobre la respuesta que deben recibir las cuestiones planteadas [...]» (apdo. 24).

En cuanto a la presentación, las Recomendaciones hacen hincapié en que la petición debe estar mecanografiada y las páginas y los apartados deben estar numerados. Las cuestiones planteadas deben «figurar en una parte separada que se pueda identificar con claridad, preferiblemente al principio o al final de la resolución» y deben estar formuladas de manera que sean «comprensibles por sí mismas, sin referirse a los fundamentos de la petición» (apdo. 26). La cuestión del anonimato de las partes debe ser resuelta, en primera instancia, por el órgano jurisdiccional remitente en el momento de efectuar la remisión (apdos. 27 y 28).

Con carácter general, no deberá efectuarse una remisión hasta que el procedimiento nacional haya llegado a una fase en la que se pueda definir el contenido jurídico y fáctico del caso. La remisión puede efectuarse a iniciativa de las partes o del propio órgano jurisdiccional remitente. En

⁽²⁵⁷⁾ Recomendaciones a los órganos jurisdiccionales nacionales, relativas al planteamiento de cuestiones prejudiciales, [2012] DO L 338/1.

este último caso, las partes deberán tener la oportunidad de efectuar alegaciones, pero la decisión final de si procede efectuar la remisión corresponderá exclusivamente al órgano jurisdiccional.

Con carácter general, se considera que puede ser ventajoso que se solicite una interpretación prejudicial de una determinada cuestión en una fase temprana del litigio, especialmente si dicha remisión parte de un órgano jurisdiccional especializado. No obstante, la elaboración del documento de remisión requiere considerable atención y es en todo caso responsabilidad del órgano jurisdiccional remitente, aunque podrá solicitar el concurso de las partes del procedimiento para formular los términos de la remisión.

La remisión tiene un efecto suspensivo del litigio nacional hasta que el TJUE emite su fallo ⁽²⁵⁸⁾. Por tanto, el órgano jurisdiccional nacional deberá tener en cuenta que la remisión acarrea inevitablemente retrasos y costes adicionales. El órgano jurisdiccional nacional también debe estudiar si es aconsejable incorporar partes potencialmente interesadas para que sean partes del litigio nacional antes de que se efectúe la remisión. Ello es debido a que el artículo 96 del Reglamento de Procedimiento establece que las personas que tienen derecho a presentar observaciones ante el TJUE son únicamente las partes del litigio principal, los Estados miembros, la Comisión Europea y las instituciones que hayan adoptado el acto cuya interpretación se cuestiona. Sin perjuicio de que, tanto por el papel que desempeña como por sus conocimientos, el ACNUR pueda estar en disposición de realizar observaciones valiosas, no tiene legitimidad conforme al Reglamento a menos que sea parte del litigio nacional ⁽²⁵⁹⁾. Lo mismo se aplica a organizaciones no gubernamentales especializadas. Aunque el artículo 97, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento reconoce que el órgano jurisdiccional nacional puede incorporar partes al procedimiento una vez efectuada la remisión y mientras esta sigue pendiente, las partes interesadas deben aceptar el procedimiento en el estado en que se encuentre en ese momento. Para entonces ya se habrán establecido los términos de la remisión pero, si estos terceros pueden efectuar aportaciones significativas, es claramente aconsejable que sean incorporadas en una fase en la que tengan la oportunidad de presentar observaciones al órgano jurisdiccional nacional que puedan ser pertinentes para formular la remisión.

El hecho de que, en el marco del Derecho nacional, pueda presentarse un recurso contra la decisión de efectuar la remisión no invalidará la remisión una vez efectuada, a menos que, a consecuencia de dicho recurso, el órgano jurisdiccional nacional retire su petición de decisión prejudicial antes de que se haya notificado a las partes la fecha en la que se dicte la sentencia del TJUE.

Una publicación de la AIJDR contiene orientaciones más detalladas sobre lo que deben hacer los órganos jurisdiccionales para efectuar una remisión al TJUE ⁽²⁶⁰⁾.

3.5.3 Procedimientos ante el TJUE

Estos procedimientos se rigen por el Estatuto del TJUE y el Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia. Es preciso señalar, no obstante, que existen requisitos para la aplicación por parte del órgano jurisdiccional remitente del procedimiento acelerado y del procedimiento de urgencia prescritos por el Reglamento ⁽²⁶¹⁾.

⁽²⁵⁸⁾ El órgano jurisdiccional remitente todavía podrá ordenar las medidas de protección que considere necesarias, pero el TJUE deberá ser informado de cualquier trámite procesal que pueda afectar a la remisión y de cualquier parte nueva que se admita al litigio nacional.

⁽²⁵⁹⁾ Véase la sección 3.1, pp. 64-66, que explica la posición del ACNUR.

⁽²⁶⁰⁾ AIJDR, *Preliminary references to the Court of Justice of the European Union: A Note for National Judges Handling Asylum-Related Cases* [Cuestiones prejudiciales remitidas al Tribunal de Justicia de la Unión Europea: Nota para los jueces nacionales que examinan casos de asilo], 2013.

⁽²⁶¹⁾ Se rigen por los artículos 107 a 111 del Reglamento y se explican con detalle en los apartados 37 a 46 de las Recomendaciones.

Una vez adoptada la decisión sobre la interpretación de las disposiciones de Derecho de la Unión en cuestión, el caso será remitido al órgano jurisdiccional remitente para que extraiga sus conclusiones, tomando en la debida consideración las directrices interpretativas vinculantes formuladas por el TJUE. Dichas directrices serán vinculantes para todos los Estados miembros.

3.6 El criterio de los órganos jurisdiccionales nacionales

El SECA forma parte del régimen jurídico de la UE y, por tanto, se ha convertido en parte integrante de los regímenes jurídicos de los Estados miembros que sus órganos jurisdiccionales tienen la obligación de aplicar ⁽²⁶²⁾. Como se ha indicado anteriormente (sección 3.3, pp. 68-73), cualquier norma nacional que pueda entrar en conflicto con él, ya sea anterior o posterior al Derecho de la Unión, debe quedar sin efecto ⁽²⁶³⁾.

De ello se desprende, por tanto, que para lograr su objetivo de que exista un estatuto de protección uniforme identificado por procedimientos comunes, es necesario un diálogo judicial a fin de lograr la uniformidad de aplicación de sus disposiciones.

A ello se llega en parte mediante el diálogo entre el órgano jurisdiccional nacional remitente y el TJUE en relación con la remisión de cuestiones concretas de interpretación, en el que todos los Estados miembros tienen también la oportunidad de presentar observaciones al TJUE en calidad de partes interesadas antes de que adopte su decisión (véase la sección 3.5, pp. 85-90). Esto podría caracterizarse como diálogo «vertical» ⁽²⁶⁴⁾.

En estos casos será necesario que el órgano jurisdiccional nacional remitente aplique dicha sentencia a los hechos del asunto examinado. De este modo se irán creando ejemplos prácticos a escala de los órganos jurisdiccionales nacionales de la forma en que se aplica la interpretación del TJUE.

En la medida en que todos los Estados miembros tendrán que resolver cuestiones parecidas, a la vista de la sentencia del TJUE, esto proporciona un claro ejemplo de convergencia en el que el diálogo judicial entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros (que podría caracterizarse como diálogo «horizontal») podría revestir especial utilidad.

El diálogo judicial horizontal también será apropiado cuando el TJUE aún deba interpretar disposiciones relevantes de la legislación SECA. Para ilustrar las diversas maneras en las que surge el diálogo judicial horizontal, a modo de ejemplo práctico, el TJUE tomó en consideración la cuestión de la cesación del estatuto de refugiado ⁽²⁶⁵⁾ en su sentencia de 2 de marzo de 2010 en el caso de *Abdulla y otros* ⁽²⁶⁶⁾. El TJUE dictaminó que el artículo 11, apartado 1, letras e) y f), y apartado 2, de la Directiva de reconocimiento (actual artículo 11, apartados 1 y 2, (refundición)) debían interpretarse en el siguiente sentido:

⁽²⁶²⁾ Véase TJUE, sentencia *Costa*, obra ya citada, nota n.º 147.

⁽²⁶³⁾ Véase TJUE, sentencia de 19 de junio de 1990, C-213/89, *The Queen contra Secretary of State for Transport, ex parte: Factortame Ltd y otros*, EU:C:1990:257

⁽²⁶⁴⁾ En relación con la admisión de demandas ante el TEDH se produce un diálogo «vertical» similar, pero de manera más limitada, ya que: (i) el lugar de las normas del CEDH en el ordenamiento jurídico nacional puede variar; y (ii) los Estados partes que no sean partes del procedimiento podrán ser oídos en calidad de partes interesadas únicamente con la autorización del órgano jurisdiccional, y en ese caso suele ser únicamente por escrito (artículo 44, apartado 3, del TEDH, Reglamento del Tribunal, 1 de junio de 2015).

⁽²⁶⁵⁾ Se ha seleccionado este ejemplo porque es el que genera el menor número de referencias a decisiones de los órganos jurisdiccionales nacionales en la Base de datos europea sobre el derecho de asilo. En otras cuestiones más genéricas, el número de referencias aumenta notablemente y se amplía el ámbito de comparación entre el criterio de los órganos jurisdiccionales nacionales con respecto a las sentencias interpretativas del TJUE.

⁽²⁶⁶⁾ TJUE, sentencia *Abdulla*, obra ya citada, nota n.º 3.

- (a) que el cambio de circunstancias constatado debe ser significativo y no de carácter temporal, de manera que el fundamento de la concesión del estatuto de refugiado deje de existir y no exista ningún otro motivo para temer la persecución;
- (b) que los agentes de protección deben haber adoptado medidas razonables para prevenir la persecución aplicando (entre otras cosas) un sistema jurídico eficaz para la detección, el procesamiento y el castigo de actos constitutivos de persecución, a las que tenga acceso el solicitante;
- (c) que entre los agentes de protección pueden incluirse las organizaciones internacionales establecidas en la Directiva de reconocimiento;
- (d) que el criterio de probabilidad que se aplica para valorar el riesgo resultante de otras circunstancias que puedan justificar el temor a ser perseguido es el mismo que se hubiera aplicado en el momento de conceder el estatuto de refugiado;
- (e) que el valor probatorio de actos de persecución anteriores puede aplicarse a una reclamación de que persiste un temor justificado a la persecución por circunstancias distintas de las que motivaron la concesión original del estatuto, pero normalmente solo cuando la razón de la persecución es diferente de la que se aceptó en el momento en el que se concedió el estatuto de refugiado y los actos o amenazas anteriores constatados guardan relación con el motivo de la persecución examinado en relación con la cuestión de la cesación.

Se apreciará que la cuestión de la interpretación de las disposiciones de cesación por parte del TJUE pone sobre la mesa diversos factores. El órgano jurisdiccional nacional tendrá que llevar a cabo una reevaluación fáctica de las circunstancias actuales, posiblemente a la luz de un nuevo examen de motivos para temer la persecución que no se hayan tenido en cuenta en el momento de la concesión original del estatuto. Siguen siendo pertinentes de conformidad con la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición), ya que sus disposiciones esenciales están redactadas en términos similares. Una cuestión paralela que podría ser necesario tener en cuenta en el ámbito nacional es hasta qué punto el Estado tiene obligación de cooperar activamente teniendo en cuenta las dificultades que puede encontrar un solicitante que haya residido durante varios años en el Estado miembro para aportar pruebas que demuestren la situación actual de su país de origen ⁽²⁶⁷⁾. En consecuencia, existen muchos aspectos en los asuntos de cesación para los que el criterio de los órganos jurisdiccionales de otros Estados miembros pueda ser relevante e instructivo. Es probable que la sentencia *Abdulla* sirva de fundamento para numerosos casos de esta naturaleza, a medida que sus disposiciones sean interpretadas por los órganos jurisdiccionales nacionales.

Sin embargo, y en particular por el hecho de que la sentencia *Abdulla* no ha interpretado las cláusulas de cesación en todos sus aspectos, lo que han manifestado los órganos jurisdiccionales nacionales a este respecto puede constituir un punto de partida útil. Hay ya una serie de sentencias de órganos jurisdiccionales nacionales que quizás otros órganos jurisdiccionales nacionales puedan considerar oportuno tener en cuenta.

Ha habido dos decisiones del Tribunal Administrativo Federal alemán. En la primera ⁽²⁶⁸⁾, el Tribunal falló que las disposiciones de cesación se aplicaban en aquellos casos en los que la concesión original se había concedido sobre la base de que las autoridades iraquíes de entonces consideraban una solicitud de asilo en otro país como una muestra de oposición política. Este fundamento dejó de existir consiguientemente a la caída del régimen de Sadam Huseín.

⁽²⁶⁷⁾ Véase TJUE, sentencia *Sr. M.*, obra ya citada, nota n.º 64, apdo. 66.

⁽²⁶⁸⁾ Tribunal Administrativo Federal (Alemania), sentencia de 24 de febrero de 2011, *BVerwG 10 C 3.10*, ECLI:DE:BVerwG:2011:240211U10C3.10.0 (véase la versión inglesa no oficial).

De hecho, ese fundamento había cesado permanentemente porque las nuevas autoridades no consideraban las solicitudes de asilo en estos términos y no había visos de que el antiguo régimen retornase al poder. En la segunda ⁽²⁶⁹⁾, el Tribunal consideró que el significado de un cambio de circunstancias era «significativo y no de carácter temporal». El Tribunal dictaminó que esto requería que las circunstancias fácticas en el país de origen hubieran cambiado notable y sustancialmente, y que los cambios fueran a ser duraderos si las nuevas circunstancias se estabilizaban y estuvieran llamadas a persistir en un futuro previsible. La situación en Irak cumplía esos requisitos.

Cour nationale du droit d'asile (El Tribunal Nacional del Derecho de Asilo francés) examinó la situación de un solicitante reconocido como refugiado en 1986 en calidad de nacional yugoslavo, cuyo estatuto fue revocado en 2010 por *Office français de protection des réfugiés et apátrides* (la Oficina francesa para la Protección de Refugiados y Apátridas) ⁽²⁷⁰⁾. Había residido en Francia con su familia durante 25 años, solo había visitado Kosovo en dos ocasiones, y afirmaba que en el curso de dichas visitas había temido por su vida porque allí le consideraban un desertor. El Tribunal dictaminó que, si bien su estatuto le había sido originariamente concedido en calidad de ciudadano yugoslavo, la situación actual debía considerarse en referencia a la situación existente en la República de Kosovo. Allí se habían producido cambios significativos y permanentes, teniendo especialmente en cuenta la declaración de independencia de Kosovo, el establecimiento de instituciones democráticas y un Estado sujeto al imperio de la ley, de manera que sus temores basados en el hecho de ser albano-kosovar, que habían dado lugar al reconocimiento inicial, habían dejado de existir. El interesado no aportó ninguna razón convincente vinculada a una persecución anterior como fundamento para rechazar la protección de las autoridades kosovares y, vistas las pruebas existentes, no había aportado ningún argumento válido para justificar temor de persecución alguna por el que no pudiera reclamar la protección de las autoridades. La revocación del estatuto de refugiado fue ratificada.

En el asunto *A.A. contra Oficina de Migración* ⁽²⁷¹⁾, visto por el *Krajský súd v Bratislave* (Tribunal Regional de Bratislava en Eslovaquia), se planteó una cuestión de procedimiento en relación con la revocación de estatuto. En virtud del artículo 20, apartado 3, de la Ley de asilo nacional, el demandante solicitó una prórroga de su estancia tras la concesión del estatuto de protección subsidiaria. La Oficina de Migración examinó la solicitud y adoptó una decisión de revocación del estatuto. El Tribunal dictaminó que la solicitud de prórroga del demandante podía ser aprobada o denegada, pero que en ese procedimiento no se podía revocar el estatuto, cosa que solo podría hacerse iniciando un procedimiento aparte para tal fin. Aunque esta decisión no entra en los motivos de la revocación, ilustra no obstante la relevancia de los principios consagrados en la Carta de la UE en relación con una buena administración y la necesidad de un proceso equitativo.

El *Wojewódzki Sąd Administracyjny w Warszawie* (Tribunal Administrativo Regional de Varsovia, en Polonia) ⁽²⁷²⁾ consideró la interpretación del artículo 16 de la Directiva de reconocimiento, que contiene disposiciones relativas a la cesación del estatuto de protección subsidiaria, en términos parecidos, pero no idénticos, a los del artículo 11, letras e) y f), de la Directiva de reconocimiento ⁽²⁷³⁾. El artículo 16, apartado 1, establece que la protección subsidiaria cesará «si las

⁽²⁶⁹⁾ Tribunal Administrativo Federal (Alemania), sentencia de 1 de junio de 2011, BVerwG 10 C 25.10, ECLI:DE:BVerwG:2011:010611U10C25.10.0 (véase la versión inglesa no oficial), apdos. 20 y 24.

⁽²⁷⁰⁾ Tribunal Nacional del Derecho de Asilo (Francia), sentencia de 25 de noviembre de 2011, *M.K.*, n.º 10008275, en *Contentieux des réfugiés*, *Jurisprudence du Conseil d'État et de la Cour nationale du droit d'asile*, Année 2011, pp. 152-154.

⁽²⁷¹⁾ Tribunal Regional de Bratislava (Eslovaquia), sentencia de 20 de marzo de 2012, *A.A. contra la Oficina de Migración del Ministerio del Interior de la República Eslovaca*, 9Saz/47/2011 (véase el resumen en inglés en la EDAL).

⁽²⁷²⁾ Tribunal Administrativo Regional de Varsovia (Polonia), sentencia de 16 de mayo de 2013, *IV SA.Wa 2684/12* (véase el resumen en inglés en la EDAL).

⁽²⁷³⁾ Véase ahora el artículo 16, apartados 1 y 2 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición).

circunstancias que condujeron a la concesión [de la misma] han dejado de existir o han cambiado de tal forma que la protección ya no es necesaria» (274). El Tribunal dictaminó que el artículo 16, apartado 1, se refería a dos razones independientes que justificasen la revocación de la protección subsidiaria. En el caso que nos ocupa, aunque las circunstancias que dieron lugar a la concesión inicial del estatuto no habían dejado de existir, habían cambiado de tal forma que ya no existía riesgo alguno para la vida o la integridad física de los habitantes del país de origen, como demostraba además que la demandante hubiera permanecido allí durante tres años antes de volver a Polonia con un pasaporte expedido por el país de su nacionalidad. La decisión de revocar ese estatuto fue ratificada. Como cuestión aparte, la demandante había alegado que tenía derecho a la misma protección que su marido, a quien se había concedido el estatuto de protección subsidiaria de forma independiente y no había sido revocado. Alegó que debía continuar gozando del estatuto de protección subsidiaria, junto con su marido, por razones de unidad familiar. El Tribunal rechazó ese argumento y señaló que, con su propio comportamiento, ella misma había decidido no hacer uso de la protección otorgada por el Estado polaco y que la institución de protección subsidiaria no podía aplicarse para fines contrarios a aquellos para los que había sido establecido (275).

En relación con un aspecto diferente relativo al artículo 11, apartado 1, letra a), de la Directiva de reconocimiento y al efecto de recuperar la protección del país de nacionalidad, el *Migrationsöverdomstolen* (Tribunal de Apelación sobre Asuntos de Migración de Suecia) (276) consideró el efecto de que un refugiado solicitara y recibiera un nuevo pasaporte expedido por Irak, su país de origen, después de obtener reconocimiento como refugiado y la expedición de un permiso de residencia en Suecia, que se había incluido en el nuevo pasaporte iraquí. El Tribunal ratificó la revocación del estatuto de refugiado otorgado por la Oficina de Migración sobre la base de que sus acciones indicaban la intención de recuperar la protección de su país de origen.

La sucinta selección de decisiones nacionales que acabamos de enumerar nos permite destacar la relevancia de la jurisprudencia nacional de otros Estados miembros para el juez nacional ante el que se planteen cuestiones similares y la gran importancia del «diálogo judicial horizontal».

Uno de los obstáculos para conseguir un diálogo más fluido es que los Estados miembros tienen tradiciones jurídicas y procesales muy diferentes. Algunos Estados miembros disponen de un sistema judicial especializado para el examen del Derecho de asilo (y a menudo de inmigración) (277), mientras otros Estados miembros afrontan estas cuestiones en el marco del Derecho administrativo de su sistema judicial general (278). Junto con diversos factores políticos, sociales y culturales, estas diferencias han generado una falta de uniformidad de criterio entre Estados miembros (279) que incrementa el riesgo de que los solicitantes practiquen lo que se conoce como «asylum shopping» (abuso del régimen de asilo solicitando la protección allá donde se considere más favorable), cuya eliminación es uno de los objetivos declarados del SECA (considerando 13 de la Directiva de reconocimiento del derecho de asilo (refundición)).

No obstante, en los últimos años ha crecido el reconocimiento de la necesidad de un diálogo entre los jueces en derecho de asilo, que ha sido una de las fuerzas motrices de las actividades

(274) El resaltado con cursiva ha sido añadido.

(275) Véase TJUE, sentencia *M'Bodj*, obra ya citada, nota n.º 62.

(276) Tribunal de Apelación sobre Asuntos de Migración (Suecia), sentencia de 13 de junio de 2011, UM 5495-10 (véase el resumen en inglés en la EDAL).

(277) Esta es la posición, por ejemplo, de Austria, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Francia, Suecia y Reino Unido, aunque el recurso o revisión en primera instancia pueda llevar a presentar posteriormente un recurso adicional a través del sistema de apelación general.

(278) Este es el caso, por ejemplo, de Alemania, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Polonia, Eslovenia y España.

(279) El Pacto europeo sobre inmigración y asilo de 2008 (obra ya citada, nota n.º 18, p. 11) señala que «subsisten fuertes disparidades entre los Estados miembros en cuanto a la concesión de protección y las formas que dicha protección reviste». El ACNUR ha realizado críticas similares; véase, por ejemplo, ACNUR, *Comments on the European Commission's Amended Proposal* [Comentarios sobre la Propuesta modificada de la Comisión Europea], obra ya citada, nota n.º 44, p. 2.

de AIJDR-Europa ⁽²⁸⁰⁾ a través de conferencias internacionales y talleres, la publicación de informes temáticos y la elaboración de materiales de formación judicial. También se han llevado a cabo esfuerzos por parte de varios organismos para crear una base de datos de jurisprudencia europea.

Aunque esta sigue siendo la excepción más que la norma, también por parte de algunos jueces nacionales se han llevado a cabo esfuerzos conscientes para ampliar las referencias a la jurisprudencia «extranjera» en sus sentencias y en sus iniciativas de formación internas. De este modo, tanto el Tribunal Administrativo Federal alemán como el Tribunal de Asilo e Inmigración británico citan ya regularmente la jurisprudencia pertinente de otros Estados miembros en sus sentencias ⁽²⁸¹⁾.

La publicación *Newsletter on European Asylum Issues* [Boletín sobre asuntos de asilo europeos], editada tres o cuatro veces al año por el Centro de Estudios de Migración de Radboud, de la Universidad de Nijmegen, contiene una lista de anteriores sentencias pertinentes del TJUE y de casos pendientes ante el Tribunal. Y en general es una fuente útil de información accesible y actualizada periódicamente clasificada por referencia a los instrumentos de la UE pertinentes. Sin embargo, este boletín contiene por el momento una referencia limitada a las decisiones de los órganos jurisdiccionales nacionales de los Estados miembros.

El compendio de jurisprudencia del ACNUR, actualizado periódicamente, recoge resúmenes de la principal jurisprudencia del TJUE y del TEDH relacionada con asuntos de asilo y refugiados ⁽²⁸²⁾. La web del ACNUR *Refworld* contiene sentencias relevantes del TJUE y del TEDH, así como jurisprudencia de diversos órganos jurisdiccionales nacionales. La web también contiene muchas publicaciones, como el Manual de Protección del ACNUR, que incluye las posiciones del ACNUR.

La *web de la AIJDR* contiene referencias a publicaciones de interés para los jueces nacionales en derecho de asilo, incluidas actas de sus conferencias mundiales y publicaciones académicas que de otro modo podrían resultar difícilmente accesibles ⁽²⁸³⁾.

La EASO publica recopilaciones de jurisprudencia sobre temas concretos. Así lo ha hecho en el contexto de su publicación, *Artículo 15, letra c), de la Directiva de reconocimiento (2011/95/UE): Análisis judicial* y *The Implementation of Article 15(c) QD in EU Member States* [La aplicación del artículo 15, letra c), de la Directiva de reconocimiento en los Estados miembros de la UE], que fue redactada por un grupo de jueces en ejercicio y es la primera publicación de la PDS de la EASO para órganos jurisdiccionales. No tardará en ir seguida de un capítulo adicional, titulado *Exclusión: artículos 12 y 17 de la Directiva de reconocimiento del asilo, que también incorporará dicha recopilación*. El presente Análisis, al igual que los materiales preparados en el proyecto conjunto entre AIJDR-Europa y EASO, también incorporará dichas recopilaciones.

⁽²⁸⁰⁾ La AIJDR se fundó en 1997 con el fin de promover el contacto y la cooperación entre los jueces en derecho de asilo de todo el mundo. Su Sección Europea (AIJDR-Europa) siempre ha participado intensamente en sus actividades, aunque actualmente está especialmente orientada a las cuestiones relativas al establecimiento del SECA.

⁽²⁸¹⁾ Véase también Tribunal Nacional de Asilo (Francia), sentencia de 5 de julio de 2011, *M.V.*, n.º 11005317, relativa a un nacional de Sri Lanka, de origen tamil y anterior periodista de los LTTE. El Tribunal se refiere a las directrices nacionales para la valoración del riesgo del demandante que incluye el Tribunal de Asilo e Inmigración británico en su sentencia *TK (Tamils – LP actualizado) Sri Lanka CG*, [2009] UKAIT 00049.

⁽²⁸²⁾ ACNUR, *The Case Law of the European Regional Courts: The Court of Justice of the European Union and the European Court of Human Rights. Refugees, Asylum-Seekers, and Stateless Persons* [Jurisprudencia de los tribunales regionales europeos: el Tribunal de Justicia y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Refugiados, solicitantes de asilo y personas apátridas], 2015.

⁽²⁸³⁾ Incluyen, por ejemplo, el Dictamen del Juez H. Dörig, del Tribunal Administrativo Federal alemán titulado «*German Courts and the Understanding of the Common European Asylum System*» [Los tribunales alemanes y el conocimiento del sistema europeo común de asilo] (RSQ (2013), 768-778), que incluye referencias a sentencias recientes de los tribunales alemanes sobre los criterios de reconocimiento, exclusión y cesación del estatuto de refugiado y cuestiones relativas al Reglamento de Dublín.

Otro recurso útil son los resúmenes de casos incorporados a la EDAL (Base de datos europea sobre el derecho de asilo), administrada por ECRE. Estos resúmenes, que se actualizan periódicamente, no solo comprenden jurisprudencia del TJUE y del TEDH, sino también una amplia selección de decisiones nacionales de (actualmente) 19 Estados miembros entre los que figuran todos los que reciben mayor número de solicitudes de protección internacional. Los resúmenes de los casos se pueden encontrar por medio de una búsqueda con texto libre o texto completo, además de por palabras clave, disposiciones legales aplicables, país de decisión, país del solicitante y fecha. La EDAL también contiene información sobre el marco jurídico de cada Estado miembro y una serie de *instrumentos legislativos* y otros *recursos relevantes*, como informes de organizaciones no gubernamentales y Orientaciones del ACNUR.

No cabe duda de que, por razón de sus disposiciones relativas al nivel de supervisión judicial de las decisiones de primera instancia relacionadas con materias de protección internacional, el SECA tiene como efecto un incremento sustancial de la importancia del proceso judicial. Para que su doble finalidad de aportar un estatuto de protección uniforme por procedimientos comunes se haga realidad, es imperativa la necesidad de aumentar el diálogo transnacional entre los poderes judiciales nacionales competentes para ese proceso. La misión de la EASO, en virtud del artículo 6 de su Reglamento, es facilitar dicho proceso mediante la facilitación de actividades de formación profesional para los miembros de la magistratura y la prestación de asistencia en los términos acordados con una parte representativa de la comunidad judicial. Como se ha demostrado anteriormente, existen muchas herramientas destinadas a favorecer un mayor acceso judicial a toda la información relevante sobre jurisprudencia e informes de investigación, aunque no de manera formalizada. La decisión consciente de incorporar a sus sentencias nacionales referencias a la jurisprudencia nacional de otros Estados miembros, así como la de órganos jurisdiccionales supranacionales, es una de las herramientas más efectivas a disposición de los miembros de la magistratura que deben examinar casos de protección a nivel nacional para mejorar la cooperación judicial en el marco de la UE y avanzar en el cumplimiento de los objetivos del SECA.

Apéndice A: Fuentes primarias

1. Derecho de la Unión Europea

1.1 Derecho originario de la UE

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (versión consolidada modificada por el Tratado de Lisboa (entrada en vigor: 1 de diciembre de 2009)), [2012] DO C 326/47.

Tratado de la Unión Europea (versión consolidada modificada por el Tratado de Lisboa (entrada en vigor: 1 de diciembre de 2009)), [2012] DO C 326/13.

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 18 de diciembre de 2000, DO C 326/391, en su versión modificada de 12 de diciembre de 2007, DO C 2007 303/01 (entrada en vigor: 1 de diciembre de 2009).

Protocolo n.º 24 sobre asilo a nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, en [2008] DO C 115/305.

Protocolo n.º 30 sobre la aplicación de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea a Polonia y al Reino Unido, en [2012] DO C 326/313.

1.2 Derecho derivado de la UE

1.2.1 Reglamentos

Reglamento (CE) n.º 2725/2000 del Consejo, de 11 de diciembre de 2000, relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Convenio de Dublín, [2000] DO L 316/1.

Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos, [2001] DO L 8/1.

Reglamento (CE) n.º 343/2003 del Consejo, de 18 de febrero de 2003, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país, [2003] DO L 50/1.

Reglamento (CE) n.º 1560/2003 de la Comisión, de 2 de septiembre de 2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 343/2003 del Consejo por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país, [2003] DO L 222/3.

Reglamento (UE) n.º 439/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, por el que se crea una Oficina Europea de Apoyo al Asilo, [2010] DO L 132/11.

Reglamento (UE) n.º 1077/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, por el que se establece una Agencia Europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia, [2011] DO L 286/1.

Reglamento (UE) n.º 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento (UE) n.º 604/2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, y a las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol a efectos de aplicación de la ley, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1077/2011, por el que se crea una Agencia europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia (refundición), [2013] DO L 180/1.

Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (texto refundido), [2013] DO L 180/31.

Reglamento de Ejecución (UE) n.º 118/2014 de la Comisión, de 30 de enero de 2014, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1560/2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 343/2003 del Consejo, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país, [2014] DO L 39/1.

1.2.2 Directivas

Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, [1995] DO L 281/31.

Directiva 2001/55/CE del Consejo, de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida, [2001] DO L 212/12.

Directiva 2003/9/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, por la que se aprueban normas mínimas para la acogida de los solicitantes de asilo en los Estados miembros, [2003] DO L 31/18.

Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar, [2003] DO L 251/12.

Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración, [2004] DO L 16/44.

Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida, [2004] DO L 304/12.

Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE, [2004] DO L 158/77.

Directiva 2005/85/CE del Consejo, de 1 de diciembre de 2005, sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado, [2005] DO L 326/13.

Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular, [2008] DO L 348/98.

Directiva 2011/51/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2011, por la que se modifica la Directiva 2003/109/CE del Consejo con el fin de extender su ámbito de aplicación a los beneficiarios de protección internacional, [2011] DO L 132/1.

Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (refundición), [2011] OJL 337/9.

Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (refundición), [2013] DO L 180/60.

Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional, [2013] DO L 180/96.

2. Tratados internacionales de alcance universal y regional

2.1 Unión Europea

Convenio relativo a la determinación del Estado responsable del examen de las solicitudes de asilo presentadas en los Estados miembros de las Comunidades Europeas de 15 de junio de 1990, [1997] DO C 254/1 (entrada en vigor: 1 de septiembre de 1997).

Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Islandia y el Reino de Noruega relativo a los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable de examinar las peticiones de asilo presentadas en un Estado miembro o en Islandia o Noruega, [2001] DO L 93/40 (entrada en vigor: 1 de abril de 2001).

Protocolo del Acuerdo entre la Comunidad Europea, la República de Islandia y el Reino de Noruega relativo a los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable de examinar las peticiones de asilo presentadas en un Estado miembro o en Islandia o Noruega, [2006] DO L 57/16 (entrada en vigor: 1 de mayo de 2006).

Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en un Estado miembro o en Suiza, [2008] DO L 53/5 (entrada en vigor: 1 de marzo de 2008).

Protocolo entre la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en un Estado miembro o en Suiza, [2009] DO L 161/8.

2.2 Schengen

Acuerdo entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 14 de junio de 1985, [2000] DO L 239/13 (entrada en vigor: 1 de septiembre de 1993).

Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, [2000] DO L 239/19 (entrada en vigor: 1 de septiembre de 1993).

2.3 Naciones Unidas

Carta de las Naciones Unidas y Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia, 1 UNTS 16, 26 de junio de 1945 (entrada en vigor: 24 de octubre de 1945).

Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, 78 UNTS 277, 9 de diciembre de 1948 (entrada en vigor: 12 de enero de 1951).

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, 189 UNTS 150, 28 de julio de 1951 (entrada en vigor: 22 de abril de 1954).

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 660 UNTS 195, 7 de marzo de 1966 (entrada en vigor: 4 de enero de 1969).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 999 UNTS 171, 16 de diciembre de 1966 (entrada en vigor: 23 de marzo de 1976).

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 993 UNTS 3, 16 de diciembre de 1966 (entrada en vigor: 3 de enero de 1976).

Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 999 UNTS 171, 16 de diciembre de 1966 (entrada en vigor: 23 de marzo de 1976).

Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, 606 UNTS 267, 31 de enero de 1967 (entrada en vigor: 4 de octubre de 1967).

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1155 UNTS 331, 23 de mayo de 1969 (entrada en vigor: 27 de enero de 1980).

Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, 1015 UNTS 243, 30 de noviembre de 1973 (entrada en vigor: 18 de julio de 1976).

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 1249 UNTS 13, 18 de diciembre de 1979 (entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981).

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 1465 UNTS 85, 10 de diciembre de 1984 (entrada en vigor: 26 de junio de 1987).

Convención sobre los Derechos del Niño, 1577 UNTS 3, 20 de noviembre de 1989 (entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990).

Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, 1642 UNTS 85, 15 de diciembre de 1989 (entrada en vigor: 11 de julio de 1991).

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 2187 UNTS 3, 17 de julio de 1998 (entrada en vigor: 1 de julio de 2002).

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, 2515 UNTS 3, 13 de diciembre de 2006 (entrada en vigor: 3 de mayo de 2008).

Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, 2716 UNTS 3, 20 de diciembre de 2006 (entrada en vigor: 23 de diciembre de 2010).

2.4 Comité Internacional de la Cruz Roja

- I. Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, 75 UNTS 31, 12 de agosto de 1949 (entrada en vigor: 21 de octubre de 1950).
 - II. Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar, 75 UNTS 31, 12 de agosto de 1949 (entrada en vigor: 21 de octubre de 1950).
 - III. Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, 75 UNTS 287, 12 de agosto de 1949 (entrada en vigor: 21 de octubre de 1950).
 - IV. Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, 75 UNTS 287, 12 de agosto de 1949 (entrada en vigor: 21 de octubre de 1950).
- Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 1125 UNTS 3, 8 de junio de 1977 (entrada en vigor: 7 de diciembre de 1978).
- Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1125 UNTS 609, 8 de junio de 1977 (entrada en vigor: 7 de diciembre de 1978).

2.5 Consejo de Europa

- Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, 213 UNTS 222, ETS n.º 005, 4 de noviembre de 1950 (entrada en vigor: 3 de septiembre de 1953).
- Protocolo n.º 4 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales que reconoce ciertos derechos y libertades además de los que ya figuran en el Convenio y en el primer Protocolo adicional al Convenio, ETS n.º 046, 16 de septiembre de 1963 (entrada en vigor: 2 de mayo de 1968).
- Protocolo n.º 6 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales relativo a la abolición de la pena de muerte, ETS n.º 114, 28 de abril de 1983 (entrada en vigor: 1 de marzo de 1985).
- Protocolo n.º 7 al Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, ETS n.º 117, 22 de noviembre de 1984 (entrada en vigor: 1 de noviembre de 1988).
- Convenio europeo para la prevención de la tortura y de las penas o los tratos inhumanos o degradantes, ETS n.º 126, 26 de noviembre de 1987 (entrada en vigor: 1 de febrero de 1989).
- Protocolo n.º 13 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales relativo a la abolición de la pena de muerte, ETS n.º 187, 3 de mayo de 2002 (entrada en vigor: 1 de julio de 2003).

3. Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

- Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, adoptado el 25 de mayo de 1993, UN Doc S/RES/827.
- Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, adoptado el 8 de noviembre de 1994, UN Doc S/RES/955.
- Resolución 1373 (2001), 28 de septiembre de 2001, UN Doc S/RES/1373.
- Resolución 1377 (2001), 12 de noviembre de 2001, UN Doc S/RES/1377.

4. Jurisprudencia

4.1 Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Las sentencias que se relacionan a continuación son las que se citan en el presente volumen. No solo afectan al SECA y al Derecho de inmigración de la Unión, sino también a cuestiones de carácter más general relativas, por ejemplo, a la aplicación o la interpretación del Derecho de la Unión o a la libre circulación en la UE.

4.1.1 Sentencias

Sentencia de 5 de febrero de 1963, asunto 26/62, *Van Gend en Loos contra Países Bajos*, EU:C:1963:1.

Sentencia de 15 de julio de 1964, asunto 6/64, *Flaminio Costa contra ENEL*, EU:C:1964:66.

Sentencia de 17 de diciembre de 1970, asunto 11/70, *Internationale Handelsgesellschaft mbH contra Einfuhr- und Vorratsstelle für Getreide und Futtermittel*, EU:C:1970:114.

Sentencia de 21 de febrero de 1973, asunto 6/72, *Europemballage Corporation y Continental Can Company Inc. contra Comisión de las Comunidades Europeas*, EU:C:1973:22.

Sentencia de 12 de febrero de 1974, asunto 146/73, *Rheinmühlen-Düsseldorf contra Einfuhr- und Vorratsstelle für Getreide und Futtermittel*, EU:C:1974:12.

Sentencia de 14 de mayo de 1974, asunto 4/73, *J Nold, Kohlen- und Baustoffgrosshandlung contra Comisión de las Comunidades Europeas*, EU:C:1974:5.

Sentencia de 4 de diciembre de 1974, asunto C-41/74, *Yvonne van Duyn contra Home Office*, EU:C:1974:133.

Sentencia de 2 de febrero de 1977, asunto 50/76, *Amsterdam Bulb BV contra Produktschap voor Siergewassen (Autoridad de Plantas Ornamentales)*, EU:C:1977:13.

Sentencia de 16 de diciembre de 1976, asunto 33/76, *Rewe-Zentralfinanz eG y Rewe-Zentral AG contra Landwirtschaftskammer für das Saarland*, EU:C:1976:188.

Sentencia de 27 de octubre de 1977, asunto 30/77, *The Queen contra Pierre Bouchereau*, EU:C:1977:172.

Sentencia de 9 de marzo de 1978, asunto 106/77, *Amministrazione delle Finanze dello Stato contra Simmenthal SPA*, EU:C:1978:49.

Sentencia de 5 de abril de 1979, asunto C-148/78, *Ministerio Fiscal contra Tullio Ratti*, EU:C:1979:10.

Sentencia de 19 de enero de 1982, asunto 8/81, *Becker contra Finanzamt Münster-Innenstadt*, EU:C:1982:7.

Sentencia de 6 de octubre de 1982, asunto 283/81, *Srl CILFIT contra Lanificio di Gavardo SpA y Ministerio de Sanidad*, EU:C:1982:335.

Sentencia de 10 de abril de 1984, asunto 14/83, *Sabine von Colson y Elisabeth Kamann contra Land Nordrhein-Westfalen*, EU:C:1984:153.

Sentencia de 26 de febrero de 1986, asunto 152/84, *M.H. Marshall contra Southampton and South-West Hampshire Area Health Authority (Teaching)*, EU:C:1986:84.

Sentencia de 8 de octubre de 1987, asunto 80/86, *Kolpinghuis Nijmegen BV*, EU:C:1987:431.

Sentencia de 22 de octubre de 1987, asunto 314/85, *Foto-Frost contra Hauptzollamt Lübeck-Ost*, EU:C:1987:452.

- Sentencia de 19 de junio de 1990, asunto C-213/89, *The Queen contra Secretary of State for Transport, ex parte: Factortame Ltd y otros*, EU:C:1990:257.
- Sentencia de 12 de julio de 1990, asunto C-188/89, *A. Foster, G.A.H.M. Fulford-Brown, J. Morgan, M. Roby, E.M. Salloway y P. Sullivan contra British Gas plc*, EU:C:1990:313.
- Sentencia de 13 de noviembre de 1990, asunto C-106/89, *Marleasing S.A. contra La Comercial Internacional de Alimentación S.A.*, EU:C:1990:395.
- Sentencia de 18 de junio de 1991, asunto C-260/89, *Elliniki Radiophonia Tileorassi Anonimi Etairia (ERT AE) y Panellinia Omospondia Syllogon Prossopikou ERT contra Dimotiki Etairia Pliroforissis (DEP), Sotirios Kouvelas, Nicolaos Avdellas y otros*, EU:C:1991:254.
- Sentencia de 11 de julio de 1991, asuntos acumulados C-87/90, C-88/90 y C-89/90, *A Verholen, THM van Wetten-van Uden y GH Heiderijk contra Sociale Verzekeringsbank*, EU:C:1991:314.
- Sentencia de 19 de noviembre de 1991, asuntos acumulados C-6/90 y C-9/90, *Andrea Francovich y Danila Bonifaci y otros contra República Italiana*, EU:C:1991:428.
- Sentencia de 13 de abril de 1994, asunto C-128/92, *H.J. Banks & Company Limited contra British Coal Corporation*, EU:C:1994:130.
- Sentencia de 14 de julio de 1994, asunto C-91/92, *Paola Faccini Dori contra Recreb Srl*, EU:C:1994:292.
- Sentencia de 5 de octubre de 1994, asunto C-280/93, *Alemania contra Consejo de la Unión Europea*, EU:C:1994:367.
- Sentencia de 14 de diciembre de 1995, asunto C-312/93, *Peterbroeck, Van Campenhout & Cie SCS contra Estado belga*, EU:C:1995:437.
- Sentencia de 14 de diciembre de 1995, asuntos acumulados C-430/93 y C-431/93, *Jeroen van Schijndel y Johannes Nicolaas Cornelis van Veen contra Stichting Pensioenfonds voor Fysiotherapeuten*, EU:C:1995:441.
- Sentencia de 5 de marzo de 1996, asuntos acumulados C-46/93 y C-48/93, *Brasserie du Pêcheur SA contra Bundesrepublik Deutschland y The Queen contra Secretary of State for Transport, ex parte: Factortame Ltd y otros*, EU:C:1996:79.
- Sentencia de 7 de marzo de 1996, asunto C-192/94, *El Corte Inglés S.A. contra Cristina Blázquez Rivero*, EU:C:1996:88.
- Sentencia de 30 de abril de 1996, asunto C-194/94, *CIA Security International SA y Signalson SA contra Securitel SPRL*, EU:C:1996:172.
- Sentencia de 24 de octubre de 1996, asunto C-72/95, *Aannemersbedrijf PK Kraaijeveld BV ea contra Gedeputeerde Staten van Zuid-Holland*, EU:C:1996:404.
- Sentencia de 18 de diciembre de 1997, asunto C-129/96, *Inter-Environnement Wallonie ASBL contra Région Wallonne*, EU:C:1997:628.
- Sentencia de 10 de marzo de 1998, asunto C-122/95, *Alemania contra Consejo de la Unión Europea*, EU:C:1998:94.
- Sentencia de 11 de enero de 2001, asunto C-1/99, *Kofisa Italia Srl contra Ministero delle Finanze*, EU:C:2001:10.
- Sentencia de 11 de enero de 2001, asunto C-403/98, *Azienda Agricola Monte Arcosu Srl contra Regione Autonoma della Sardegna [...]*, EU:C:2001:6.
- Sentencia de 4 de octubre de 2001, asunto C-326/99, *Stichting «Goed Wonen» contra Staatssecretaris van Financiën*, EU:C:2001:506.

- Sentencia de 28 de febrero de 2002, Tribunal de Primera Instancia, asunto T-86/95, *Compagnie générale maritime y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas*, EU:T:2002:50.
- Sentencia de 4 de junio de 2002, asunto C-99/00, *Kenny Roland Lyckeskog*, EU:C:2002:329.
- Sentencia de 11 de julio de 2002, asunto C-60/00, *Mary Carpenter contra Secretary of State for the Home Department*, EU:C:2002:434.
- Sentencia de 25 de julio de 2002, asunto C-50/00 P, *Unión de Pequeños Agricultores contra Consejo de la Unión Europea*, EU:C:2002:462.
- Sentencia de 22 de octubre de 2002, asunto C-94/00, *Roquette Frères SA contra Directeur général de la concurrence, de la consommation et de la répression des fraudes*, EU:C:2002:603.
- Sentencia de 9 de enero de 2003, asunto C-257/00, *Givane y otros contra Secretary of State for the Home Department*, EU:C:2003:8.
- Sentencia de 20 de mayo de 2003, asuntos acumulados C-465/00, C-138/01 y C-139/01, *Rechnungshof y otros contra Österreichischer Rundfunk y otros*, EU:C:2003:294,
- Sentencia de 12 de junio de 2003, asunto C-112/00, *Eugen Schmidberger, Internationale Transporte und Planzüge contra Republik Österreich*, EU:C:2003:333.
- Sentencia de 30 de septiembre de 2003, asunto C-224/01, *Gerhard Köbler contra Republik Österreich*, EU:C:2003:513.
- Sentencia de 6 de noviembre de 2003, asunto C-101/01, *Bodil Lindqvist*, EU:C:2003:596.
- Sentencia de 7 de enero de 2004, asunto C-117/01, *KB contra National Health Service Pensions Agency, Secretary of State for Health*, EU:C:2004.
- Sentencia de 13 de enero de 2004, asunto C-453/00, *Kühne & Heitz NV contra Produktschap voor Pluimvee en Eieren*, EU:C:2004:17, apdo.
- Sentencia de 16 de junio de 2005, Gran Sala, asunto C-105/03, *Maria Pupino*, EU:C:2005:386.
- Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Gran Sala, asunto C-144/04, *Werner Mangold contra Rüdiger Helm*, EU:C:2005:70.
- Sentencia de 4 de julio de 2006, Gran Sala, asunto C-212/04, *Konstantinos Adeneler y otros contra Ellinikos Organismos Galaktos*, EU:C:2006:443.
- Sentencia de 7 de junio de 2007, asuntos acumulados C-222/05, C-223/05, C-224/05 y C-225/05, *J. van der Weerd y otros contra Minister van Landbouw, Natuur en Voedselkwaliteit*, EU:C:2007:318.
- Sentencia de 21 de junio de 2007, asuntos acumulados C-231 a C-233/06, *Office national des pensions contra Emilienne Jonkman*, EU:C:2007:373.
- Sentencia de 5 de julio de 2007, asunto C-321/05, *Hans Markus Kofoed contra Skatteministeriet*, EU:C:2007:408.
- Sentencia de 3 de septiembre de 2008, Gran Sala, asuntos acumulados C-402/05 P y C-415/05 P, *Yassin Abdullah Kadi y El Barakaat International Foundation contra Consejo de la Unión Europea y Comisión de las Comunidades Europeas*, EU:C:2008:461.
- Sentencia de 16 de diciembre de 2008, Gran Sala, asunto C-210/06, *Cartesio Okató és Szolgáltató bt*, EU:C:2008:723.
- Sentencia de 20 de enero de 2009, asunto C-19/08, *Migrationsverket contra Edgar Petrosian y otros*, EU:C:2009:41.

- Sentencia de 17 de febrero de 2009, asunto C-465/07, *Meki Elgafaji y Noor Elgafaji contra Staatssecretaris van Justitie*, EU:C:2009:94.
- Sentencia de 30 de noviembre de 2009, Gran Sala, asunto C-357/09 PPU, *Said Shamilovich Kadzoev (Huchbarov)*, EU:C:2009:741.
- Sentencia de 19 de enero de 2010, Gran Sala, *Seda Küçükdeveci contra Swedex GmbH & Co KG*, EU:C:2010:21.
- Sentencia de 25 de febrero de 2010, asunto C-368/08, *Firma Brita GmbH contra Hauptzollamt Hamburg-Hafen*, EU:C:2010:91.
- Sentencia de 2 de marzo de 2010, Gran Sala, asuntos acumulados C-175/08, C-176/08, C-178/08 y C-179/08, *Aydin Salahadin Abdulla y otros contra Bundesrepublik Deutschland*, EU:C:2010:105.
- Sentencia de 4 de mayo de 2010, Gran Sala, asunto C-533/08, *TNT Express Nederland BC contra AXA Versicherung AG*, EU:C:2010:243.
- Sentencia de 17 de junio de 2010, Gran Sala, asunto C-31/09, *Nawras Bolbol contra Bevándorlási és Állampolgársági Hivatal*, EU:C:2010:351.
- Sentencia de 5 de octubre de 2010, asunto C-400/10 PPU, *J. McB. contra L.E.*, EU:C:2010:582.
- Sentencia de 5 de octubre de 2010, Gran Sala, asunto C-173/09, *Georgi Ivanov Elchinov contra Natsionalna zdravnoosiguritelna kasa*, EU:C:2010:581.
- Sentencia de 14 de octubre de 2010, asunto C-243/09, *Günter Fuß contra Stadt Halle*, EU:C:2010:609.
- Sentencia de 9 de noviembre de 2010, Gran Sala, asuntos acumulados C-57/09 y C-101/09, *Bundesrepublik Deutschland contra B y D*, EU:C:2010:661.
- Sentencia de 28 de abril de 2011, asunto C-61/11 PPU, *Hassen El Dridi, alias Soufi Karim*, EU:C:2011:268.
- Sentencia de 28 de julio de 2011, asunto C-69/10, *Brahim Samba Diouf contra Ministre du Travail, de l'Emploi et de l'Immigration*, EU:C:2011:524.
- Sentencia de 15 de noviembre de 2011, Gran Sala, asunto C-256/11, *Murat Dereci y otros contra Bundesministerium für Inneres*, EU:C:2011:734.
- Sentencia de 6 de diciembre de 2011, Gran Sala, asunto C-329/11, *Alexandre Achughababian contra Préfet du Val-de-Marne*, EU:C:2011:807.
- Sentencia de 21 de diciembre de 2011, Gran Sala, asuntos acumulados C-411/10 y C-493/10, *N.S. contra Secretary of State for the Home Department y M.E. y otros contra Refugee Applications Commissioner, Minister for Justice, Equality and Law Reform*, EU:C:2011:865.
- Sentencia de 5 de septiembre de 2012, Gran Sala, asuntos acumulados C-71/11 y C-99/11, *Bundesrepublik Deutschland contra Y y Z*, EU:C:2012:518.
- Sentencia de 27 de septiembre de 2012, asunto C-179/11, *Cimade y GISTI contra Ministre de l'Intérieur, de l'Outre-mer, des Collectivités territoriales et de l'Immigration*, EU:C:2012:594.
- Sentencia de 6 de noviembre de 2012, Gran Sala, asunto C-245/11, *K contra Bundesasylamt*, EU:C:2012:685.
- Sentencia de 22 de noviembre de 2012, asunto C-277/11, *Sr. M. contra Minister for Justice, Equality and Law Reform, Irlanda, Attorney General*, EU:C:2012:744, apdo. 95.
- Sentencia de 6 de diciembre de 2012, asunto C-430/11, *Md Sagor*, EU:C:2012:777.

- Sentencia de 19 de diciembre de 2012, Gran Sala, asunto C-364/11, *El Kott y otros contra Bevándorlási és Állampolgársági Hivatal*, EU:C:2012:826.
- Sentencia de 15 de enero de 2013, Gran Sala, asunto C-416/10, *Josef Križan y otros contra Slovenská inšpekcia životného prostredia*, EU:C:2013:8.
- Sentencia de 17 de enero de 2013, asunto C-23/12, *Mohamad Zakaria*, EU:C:2013:24.
- Sentencia de 31 de enero de 2013, asunto C-175/11, *H.I.D. y B.A. contra Refugee Applications Commissioner, Refugee Appeals Tribunal, Minister for Justice, Equality and Law Reform, Irlanda, Attorney General*, EU:C:2013:45.
- Sentencia de 26 de febrero de 2013, Gran Sala, asunto C-617/10, *Åklagaren contra Hans Åkerberg Fransson*, EU:C:2013:105.
- Sentencia de 26 de febrero de 2013, Gran Sala, asunto C-399/11, *Stefano Melloni contra Ministerio Fiscal*, EU:C:2013:107.
- Sentencia de 20 de mayo de 2013, asunto C-168/13 PPU, *Jeremy F. contra Premier ministre*, EU:C:2013:358.
- Sentencia de 30 de mayo de 2013, asunto C-534/11, *Mehmet Arslan contra Policie ČR, Krajské ředitelství policie Ústeckého kraje, odbor cizinecké policie*, EU:C:2013:343.
- Sentencia de 13 de junio de 2013, asunto C-45/12, *Office national d'allocations familiales pour travailleurs salariés (ONAFTS) contra Radia Hadj Ahmed*, EU:C:2013:390.
- Sentencia de 10 de septiembre de 2013, asunto C-383/13 PPU, *M.G. y N.R. contra Staatssecretaris van Veiligheiden Justitie*, EU:C:2013:533.
- Sentencia de 19 de septiembre de 2013, asunto C-297/12, *Gjoko Filev, Adnan Osmani*, EU:C:2013:569.
- Sentencia de 7 de noviembre de 2013, asuntos acumulados C-199/12 a C-201/12, *Minister voor Immigratie en Asiel contra X e Y, y Z contra Minister voor Immigratie en Asiel*, EU:C:2013:720.
- Sentencia de 14 de noviembre de 2013, Gran Sala, asunto C-4/11, *Bundesrepublik Deutschland contra Kaveh Puid*, EU:C:2013:740.
- Sentencia de 10 de diciembre de 2013, Gran Sala, asunto C-394/12, *Abdullahi contra Bundesasylamt*, EU:C:2013:813.
- Sentencia de 30 de enero de 2014, asunto C-285/12, *Aboubacar Diakité contra Commissaire général aux réfugiés et aux apatrides*, EU:C:2014:39.
- Sentencia de 27 de febrero de 2014, asunto C-79/13, *Federaal agentschap voor de opvang van asielzoekers contra Saciri y otros*, EU:C:2014:103.
- Sentencia de 8 de mayo de 2014, asunto C-604/12, *H.N. contra Minister for Justice, Equality and Law Reform, Ireland, Attorney General, Attorney General*, EU:C:2014:302.
- Sentencia de 5 de junio de 2014, asunto C-146/14 PPU, *Bashir Mohamed Ali Mahdi*, EU:C:2010:1320.
- Sentencia de 15 de enero de 2014, Gran Sala, asunto C-176/12, *Association de médiation sociale contra Union locale des syndicats CGT y otros*, EU:C:2014:2.
- Sentencia de 17 de julio de 2014, asunto C-481/13, *Mohammad Ferooz Qurbani*, EU:C:2014:2101.
- Sentencia de 17 de julio de 2014, Gran Sala, asuntos acumulados C-473/13 y C-514/13, *Adala Bero contra Regierungspräsidium Kassel y Ettayebi Bouzalmate contra Kreisverwaltung Kleve*, EU:C:2014:2095.

Sentencia de 17 de julio de 2014, Gran Sala, asunto C-474/13, *Thi Ly Pham contra Stadt Schweinfurt, Am tñür Meldewesen und Statistik*, EU:C:2014:2096.

Sentencia de 17 de julio de 2014, asuntos acumulados C-141/12 y C-372/12, *YS contra Minister voor Immigratie, Integratie en Asiel, y Minister vor Immigratie, Integratie en Asiel contra M y S*, EU:C:2014:2081.

Sentencia de 5 de noviembre de 2014, asunto C-166/13, *Sophie Mukarubega contra Préfet de police and Préfet de la Sine-Saint-Denis*, EU:C:2014:2336.

Sentencia de 2 de diciembre de 2014, Gran Sala, asuntos acumulados C-148/13 a C-150/13, *A, B y C contra Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie*, EU:C:2014:2406.

Sentencia de 18 de diciembre de 2014, Gran Sala, asunto C-562/13, *Centre public d'action sociale d'Ottignies-Louvain-la-Neuve contra Moussa Abdida*, EU:C:2014:2453.

Sentencia de 18 de diciembre de 2014, Gran Sala, asunto C-542/13, *Mohamed M'Bodj contra État belge*, EU:C:2014:2452.

Sentencia de 26 de febrero de 2015, asunto C-472/13, *Andre Lawrence Shepherd contra Bundesrepublik Deutschland*, EU:C:2015:117.

Sentencia de 24 de junio de 2015, asunto C-373/13, *H.T. contra Land Baden-Württemberg*, EU:C:2015:413.

4.1.2 Dictámenes

Dictamen 2/13 de 18 de diciembre de 2014, *Adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, EU:C:2014:2454.

4.1.3 Conclusiones de los Abogados Generales

Conclusiones del Abogado General Cosmas de 16 de marzo de 1999, asunto C-378/97, *Florus Ariël Wijsenbeek*, EU:C:1999:144.

Conclusiones del Abogado General Maduro de 9 de septiembre de 2009, asunto C-465/07, *Meki Elgafaji y Noor Elgafaji contra Staatssecretaris van Justitie*, EU:C:2008:479.

Conclusiones del Abogado General Mazák de 15 de septiembre de 2009, asuntos acumulados C-175/08-C-179/08, *Aydin Salahadin Abdulla y otros contra Bundesrepublik Deutschland*, EU:C:2009:551.

Conclusiones de la Abogado General Sharpston de 4 de marzo de 2010, asunto C-31/09, *Nawras Bolbol contra Bevándorlási és Állampolgársági Hivatal*, EU:C:2010:119.

Conclusiones del Abogado General Mengozzi de 1 de junio de 2010, asuntos acumulados C-57/09 y C-101/09, *Bundesrepublik Deutschland contra B y D*, EU:C:2010:302.

Conclusiones de la Abogado General Trstenjak de 22 de septiembre de 2011, asunto C-411/10, *N.S. contra Secretary of State for the Home Department*, EU:C:2011:611.

Conclusiones del Abogado General Bot de 19 de abril de 2012, asuntos acumulados C-71/11 y C-99/11, *Bundesrepublik Deutschland contra Y y Z*, EU:C:2012:224.

Conclusiones del Abogado General Bot de 26 de abril de 2012, asunto C-277/11, *M. contra Minister for Justice, Equality and Law Reform, Irlanda, Attorney General*, EU:C:2012:253.

Conclusiones de la Abogado General Sharpston de 13 de septiembre de 2012, asunto C-364/11, *Mostafa Abed El Karem El Kott y otros contra Bevándorlási és Állampolgársági Hivatal*, EU:C:2012:569.

Conclusiones de la Abogado General Sharpston de 11 de julio de 2013, asuntos acumulados C-199/12 a C-201/12, *X e Y y Z contra Minister voor Immigratie, Integratie en Asiel*, EU:C:2013:474.

Conclusiones del Abogado General Cruz Villalón de 11 de julio de 2013, asunto C-294/12, *Shamso Abdullahi contra Bundesasylamt*, EU:C:2013:473.

Conclusiones del Abogado General Mengozzi de 18 de julio de 2013, asunto C-285/12, *Aboubacar Diakité contra Commissaire général aux réfugiés et aux apatrides*, EU:C:2013:500.

Conclusiones del Abogado General Bot de 7 de noviembre de 2013, asunto C-604/12, *H.N. contra Minister for Justice, Equality and Law Reform*, EU:C:2013:714.

Conclusiones de la Abogado General Sharpston de 17 de julio de 2014, asuntos acumulados C-148/13, C-149/13 y C-150/13, *A, B y C*, EU:C:2014:2111.

Conclusiones del Abogado General Bot de 17 de julio de 2014, asunto C-542/13, *Mohamed M'Bodj contra État belge*, EU:C:2014:2113.

Conclusiones del Abogado General Bot de 4 de septiembre de 2014, asunto C-562/13, *Centre public d'action sociale d'Ottignies-Louvain-la-Neuve contra Moussa Abdida*, EU:C:2014:2167.

4.1.4 Autos

Auto de 1 de febrero de 2001, asuntos acumulados C-300/99 P y C-388/99 P, *Area Cova S.A. y otros contra Consejo de la Unión Europea*, EU:C:2001:71.

Auto de 21 de marzo de 2013, asunto C-522/11, *Abdoul Khadre Mbaye*, EU:C:2013:190.

4.2 Tribunal Europeo de Derechos Humanos

4.2.1 Decisiones de admisibilidad

Decisión de admisibilidad de 7 de marzo de 2000, *T.I. contra Reino Unido*, solicitud n.º 43844/98.

Decisión de admisibilidad de 2 de diciembre de 2008, *K.R.S. contra Reino Unido*, solicitud n.º 32733/08.

Decisión de admisibilidad de 20 de enero de 2009, *Coöperatieve Producenten organisatie van de Nederlandse Kokkelvisserij UA contra Países Bajos*, solicitud n.º 13645/05.

Decisión de admisibilidad de 2 de abril de 2013, *Mohammed Hussein y otros contra Países Bajos e Italia*, solicitud n.º 27725/10.

Decisión de admisibilidad de 13 de enero de 2015, *A.M.E. contra Países Bajos*, solicitud n.º 51428/10.

4.2.2 Sentencias

Sentencia de 7 de diciembre de 1976, *Handyside contra Reino Unido*, solicitud n.º 5493/72.

Sentencia de 7 de julio de 1989, *Soering contra Reino Unido*, solicitud n.º 14308/88.

Sentencia de 20 de marzo de 1991, *Cruz Varaz y otros contra Suecia*, solicitud n.º 15576/89.

Sentencia de 15 de noviembre de 1996, Gran Sala, *Chahal contra Reino Unido*, solicitud n.º 22414/93.

Sentencia de 17 de diciembre de 1996, *Ahmed contra Austria*, solicitud n.º 25964/94.

Sentencia de 29 de abril de 1997, Gran Sala, *H.L.R. contra Francia*, solicitud n.º 24573/94.

- Sentencia de 2 de mayo de 1997, *D. contra Reino Unido*, solicitud n.º 30240/96.
- Sentencia de 19 de febrero de 1998, *Bahaddar contra Países Bajos*, solicitud n.º 25894/94.
- Sentencia de 11 de julio de 2000, *Jabari contra Turquía*, solicitud n.º 40035/98.
- Sentencia de 30 de junio de 2005, Gran Sala, *Bosphorus Hava Yolları Turizm ve Ticaret Anonim Şirketi contra Irlanda*, solicitud n.º 45036/98.
- Sentencia de 26 de julio de 2005, *N. contra Finlandia*, solicitud n.º 38885/02.
- Sentencia de 11 de enero de 2007, *Salah Sheekh contra Países Bajos*, solicitud n.º 1948/04.
- Sentencia de 20 de septiembre de 2007, *Sultani contra Francia*, solicitud n.º 45223/05.
- Sentencia de 28 de febrero de 2008, Gran Sala, *Saadi contra Italia*, solicitud n.º 37201/06.
- Sentencia de 27 de mayo de 2008, Gran Sala, *N. contra Reino Unido*, solicitud n.º 26565/05.
- Sentencia de 17 de julio de 2008, *N.A. contra Reino Unido*, solicitud n.º 25904/07.
- Sentencia de 24 de febrero de 2009, *Ben Khemais contra Países Bajos*, solicitud n.º 246/07.
- Sentencia de 11 de junio de 2009, *S.D. contra Grecia*, solicitud n.º 51541/07.
- Sentencia de 16 de noviembre de 2009, *Tabesh contra Grecia*, solicitud n.º 8256/07.
- Sentencia de 2 de marzo de 2010, *Al-Saadoon y Mufdhi contra Reino Unido*, solicitud n.º 61498/08.
- Sentencia de 22 de julio de 2010, *A.A. contra Grecia*, solicitud n.º 12186/08.
- Sentencia de 21 de enero de 2011, Gran Sala, *M.S.S. contra Reino Unido*, solicitud n.º 30696/09.
- Sentencia de 28 de junio de 2011, *Sufi y Elmi contra Reino Unido*, solicitudes n.ºs 8319/07 y 11449/07.
- Sentencia de 17 de enero de 2012, *Othman (Abu Qatada) contra Reino Unido*, solicitud n.º 8139/09.
- Sentencia de 2 de febrero de 2012, *I.M. contra Francia*, solicitud n.º 9152/09.
- Sentencia de 23 de febrero de 2012, Gran Sala, *Hirsi Jamaa y otros contra Italia*, solicitud n.º 27765/09.
- Sentencia de 10 de abril de 2012, *Babar Ahmad y otros contra Reino Unido*, solicitudes n.ºs 24027/07, 11949/08, 36742/08, 66911/09 y 67354/09.
- Sentencia de 15 de mayo de 2012, *Labsi contra Eslovaquia*, solicitud n.º 33809/08.
- Sentencia de 2 de octubre de 2012, *Abdulkhakov contra Rusia*, solicitud n.º 14743/11.
- Sentencia de 2 de octubre de 2012, *Singh y otros contra Francia*, solicitud n.º 33210/11.
- Sentencia de 13 de diciembre de 2012, Gran Sala, *El-Masri contra la Antigua República Yugoslava de Macedonia*, solicitud n.º 39630/09.
- Sentencia de 6 de junio de 2013, *Mohammed contra Austria*, solicitud n.º 2283/12.
- Sentencia de 27 de febrero de 2014, *S.J. contra Bélgica*, solicitud n.º 70055/10.
- Sentencia de 22 de abril de 2014, *A.C. y otros contra España*, solicitud n.º 6528/11.
- Sentencia de 21 de octubre de 2014, *Sharifi y otros contra Grecia*, solicitud n.º 16643/09.
- Sentencia de 4 de noviembre de 2014, Gran Sala, *Tarakhel contra Suiza*, solicitud n.º 29217/12.

4.3 Opiniones del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas

Opiniones de 30 de julio de 1993, *Joseph Kindler contra Canadá*, Comunicación n.º 470/1991.

4.4 Órganos jurisdiccionales de los Estados miembros de la Unión

Alemania, Tribunal Administrativo Federal, sentencia de 24 de febrero de 2011, BVerwG 10 C 3.10, ECLI:DE:BVerwG:2011:240211U10C3.10.0 (véase la [versión inglesa no oficial](#)).

Alemania, Tribunal Administrativo Federal, sentencia de 1 de junio de 2011, BVerwG 10 C 25.10, ECLI:DE:BVerwG:2011:010611U10C25.10.0 (véase la [versión inglesa no oficial](#)).

Alemania, Tribunal Administrativo Federal, sentencia de 17 de noviembre de 2011, BVerwG 10 C 13.10, ECLI:DE:BVerwG:2011:170614U10C7.13.0 (véase la [versión inglesa no oficial](#)).

Alemania, Tribunal Administrativo Federal, sentencia de 17 de junio de 2014, BVerwG 10 C 7.13, ECLI:DE:BVerwG:2014:170614U10C7.13.0 (véase la [versión inglesa no oficial](#)).

Alemania, Tribunal Constitucional Federal, sentencia de 22 de octubre de 1986, 339 2 BvR 197/83 (véase la [versión inglesa no oficial](#)).

Alemania, Tribunal de Justicia Federal, sentencia de 26 de junio de 2014, V ZB 31/14.

Austria, Tribunal de Justicia Administrativo, sentencia de 19 de febrero de 2015, Ro 2014/21/0075-5.

Eslovaquia, Tribunal Regional de Bratislava, sentencia de 20 de marzo de 2012, A.A. contra la Oficina de Migración del Ministerio del Interior de la República Eslovaca, 9Saz/47/2011 (véase el [resumen en inglés en la EDAL](#)).

Francia, Consejo de Estado, sentencia de 30 de diciembre de 2009, OFRA contra M.C., n.º 305226.

Francia, Tribunal Nacional del Derecho de Asilo, sentencia de 30 de marzo de 2011, *M.L.*, n.º 10013804, en *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'État et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2011*, pp. 17-18.

Francia, Tribunal Nacional del Derecho de Asilo, sentencia de 5 de julio de 2011, *M.V.*, n.º 11005317.

Francia, Tribunal Nacional del Derecho de Asilo, sentencia de 25 de noviembre de 2011, *M.K.*, n.º 10008275, en *Contentieux des réfugiés, Jurisprudence du Conseil d'État et de la Cour nationale du droit d'asile, Année 2011*, pp. 152-154.

Lituania, Tribunal Constitucional, sentencia de 14 de marzo de 2006, asunto n.º 17/02.24/02-06703-22/04.

Polonia, Tribunal Constitucional, sentencia de 11 de mayo de 2005, K 18/04.

Polonia, Tribunal Administrativo Regional de Varsovia, sentencia de 16 de mayo de 2013, IV SA.Wa 2684/12 (véase el [resumen en inglés en la EDAL](#)).

Suecia, Tribunal de Apelación sobre Asuntos de Migración, sentencia de 13 de junio de 2011, UM 5495-10 (véase el [resumen en inglés en la EDAL](#)).

Reino Unido, Cámara de los Lores, *Regina contra Secretary of State for the Home Department, ex parte Bagdanavicius y otro* [2005] UKHL 38.

Reino Unido, Tribunal de Inmigración y Asilo, *Kacaj (Artículo 3 – Criterio de prueba – Agentes que no son Estados) Albania* [2001] UKIAT 00018.

Reino Unido, Tribunal de Inmigración y Asilo, *TK (Tamils – LP actualizado) Sri Lanka CG* [2009] UKAIT 00049.

Reino Unido, Corte de Apelación de Inglaterra y Gales, *R (Bagdanavicius) contra Secretary of State for the Home Department* [2003] EWCA Civ 1605.

República Checa, Tribunal Administrativo Supremo, decisión de 24 de septiembre de 2015, 10 Azs 122/2015-88 (véase la versión inglesa no oficial).

Apéndice B: Metodología

Metodología aplicada para la elaboración de este Análisis

Aunque se ha intentado trabajar en la medida de lo posible dentro del marco de la metodología establecida por la EASO para la PDS en conjunto ⁽²⁸⁴⁾, este Análisis es uno de los cuatro temas contemplados en virtud del contrato formalizado entre AIJDR-Europa y la EASO para elaborar materiales básicos de formación judicial y requería un planteamiento modificado. Ya se ha observado en la [sección sobre Colaboradores](#) (pp. 3-4) que el proceso de redacción tuvo dos componentes principales: el trabajo de redacción realizado por un equipo de expertos y la revisión y supervisión general del trabajo de redacción efectuado por el Equipo Editorial integrado exclusivamente por jueces.

Fase de preparación

Durante la fase de elaboración, el equipo de redacción estudió el alcance, la estructura y el contenido del Análisis, junto con el Presidente del Equipo Editorial (EE), y preparó:

1. Una bibliografía provisional de los recursos y materiales pertinentes disponibles sobre la materia;
2. Una recopilación provisional de la jurisprudencia pertinente sobre la materia;
3. Una muestra del trabajo en curso;
4. Un informe de contexto preparatorio que incluía una estructura provisional del Análisis y un informe de avance.

Estos materiales se facilitaron al EE, que ofreció tanto asesoramiento general como comentarios más específicos en forma de instrucciones para el equipo de redacción en relación con el desarrollo posterior del Análisis y la recopilación de jurisprudencia.

Fase de redacción

El equipo de redacción elaboró una versión preliminar del análisis y la recopilación de jurisprudencia, de conformidad con la Guía de Estilo de la EASO, sirviéndose del estudio bibliográfico de la legislación, la jurisprudencia, materiales formativos y otra bibliografía pertinente, como libros, informes, comentarios, orientaciones y artículos de fuentes fidedignas. Bajo la coordinación del jefe de equipo, se asignaron secciones del Análisis y de la recopilación de jurisprudencia a distintos miembros del equipo para la versión preliminar inicial. Estos borradores iniciales fueron posteriormente tenidos en cuenta por todos los miembros del equipo, con un amplio intercambio de puntos de vista a la luz de los cuales se introdujeron modificaciones en los borradores.

La primera versión preliminar, completada por el equipo de redacción fue compartida con el EE, encargado de la revisión con vistas a ayudar al equipo de redacción a mejorar su calidad. En consecuencia, el EE impartió instrucciones adicionales al equipo de redacción en relación con la estructura, el formato y el contenido. De acuerdo con estas instrucciones, el equipo de redacción introdujo modificaciones adicionales y presentó una versión definitiva al EE. Este borrador fue compartido con ACNUR, que aportó sus puntos de vista. El EE los tomó en cuenta en su revisión e introdujo algunas modificaciones adicionales, junto con el equipo de redacción, a fin de preparar los textos para consulta externa.

⁽²⁸⁴⁾ La versión original se ha incluido a modo de apéndice B en la publicación de la EASO, *Artículo 15, letra c), de la Directiva de Reconocimiento (2011/95/UE): Análisis Judicial*, de diciembre de 2014; se ha incorporado una versión revisada a modo de apéndice C a la publicación de la EASO de 2016 «*Exclusion: Articles 12 & 17 Qualification Directive (2011/95/EU) – A Judicial Analysis*» [Exclusión: Artículos 12 y 17 de la Directiva de reconocimiento (2011/95/UE), un análisis judicial].

También se consultó con la EASO y el EE tuvo en cuenta sus comentarios en cada fase del proceso de redacción.

Consultas externas

La EASO distribuyó la versión preliminar del Análisis Judicial y la recopilación de jurisprudencia a su red de miembros de órganos jurisdiccionales, al ACNUR y a los miembros del Foro Consultivo de la EASO, a quienes se invitó a revisar el material y a ofrecer comentarios con miras a incrementar más la calidad. El EE tomó en consideración los comentarios recibidos y llegó a conclusiones sobre los cambios que era necesario incorporar. El EE realizó las revisiones definitivas.

Apéndice C: Bibliografía selecta

1. Documentos oficiales

1.1 Unión Europea

- TJUE, *Versión consolidada del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia* de 25 de septiembre de 2012, [2012] DO L 265/1, en su versión modificada el 18 de junio de 2013, [2013] DO L 173/65.
- TJUE, *Recomendaciones a los órganos jurisdiccionales nacionales, relativas al planteamiento de cuestiones prejudiciales*, [2012] DO L 338/1.
- EASO, *Artículo 15, letra c), de la Directiva de reconocimiento (2011/95/UE): Análisis judicial*, diciembre de 2014.
- EASO, *The Implementation of Article 15(c) QD in EU Member States* [La aplicación del artículo 15, letra c), de la Directiva de reconocimiento en los Estados miembros de la UE], Serie de Guías Prácticas de la EASO, julio de 2015.
- Comisión Europea, *Commission Opinion on Bulgaria's Application for Membership of the European Union* [Dictamen de la Comisión sobre la solicitud de adhesión de Bulgaria a la Unión Europea], 15 de julio de 1997, Doc. UE 97/11.
- Comisión Europea, *Propuesta de Directiva del Consejo por la que se establecen normas mínimas sobre los requisitos y el estatuto al que pueden optar ciudadanos de países terceros y personas apátridas para ser refugiados o beneficiarios de otros tipos de protección internacional*, 12 de septiembre de 2001, COM(2001) 510 final.
- Comisión Europea, Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, *Plan de política de asilo: Un planteamiento integrado de la protección en toda la UE*, 17 de junio de 2008, COM(2008) 360 final.
- European Commission, Communication to the European Parliament, the European Council and the Council, *Gestión de la crisis de los refugiados: medidas operativas, presupuestarias y jurídicas inmediatas en el marco de la Agenda Europea de Migración*, 29 de septiembre de 2015, COM(2015) 490 final/2.
- Consejo Europeo, *Conclusiones de la Presidencia*, Consejo Europeo de Copenhague de 21 y 22 de junio de 1993, Doc. UE 93/3.
- Consejo Europeo, *Conclusiones de la Presidencia*, Consejo Europeo de Tampere de 15 y 16 de octubre de 1999, SN 200/99, Bruselas.
- Consejo Europeo, *El Programa de La Haya: Consolidación de la libertad, la seguridad y la justicia en la Unión Europea*, 13 de diciembre de 2004, en [2005] DO C 53/1.
- Consejo Europeo, *Pacto europeo sobre inmigración y asilo*, 24 de septiembre de 2008, Doc. UE 13440/08.
- Consejo Europeo, *Programa de Estocolmo: Una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano*, 2 de diciembre de 2009, en: [2010] DO C 115/1.
- Consejo Europeo, *Decisión (UE) 2015/1523 del Consejo, de 14 de septiembre de 2015, relativa al establecimiento de medidas provisionales en el ámbito de la protección internacional en favor de Italia y Grecia*, [2015] DO L 239/146.

Consejo Europeo, *Decisión (UE) 2015/1601 del Consejo, de 22 de septiembre de 2015, relativa al establecimiento de medidas provisionales en el ámbito de la protección internacional en favor de Italia y Grecia*, [2015] DO L 248/80.

1.2 Naciones Unidas

Asamblea General, *Declaración Universal de Derechos Humanos, Resolución 217 A (III)*, 10 de diciembre de 1948.

Comité de Derechos Humanos, *Observación general n.º 20: Artículo 7 (Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes)*, 10 de marzo de 1992.

Comité de Derechos Humanos, *Observación general n.º 31: Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*, 26 de mayo de 2004.

2. Publicaciones

2.1 Materiales de referencia

H. Battjes, *European Asylum Law and International Law* [El Derecho de asilo europeo y el Derecho internacional] (Nijhoff, 2006).

Bauloz, C., Ineli-Ciger, M., Singer, S. (ed.), *Seeking Asylum in the European Union: Selected Protection Issues Raised by the Second Phase of the Common European Asylum System* [Solicitar asilo en la Unión Europea: determinadas cuestiones de protección suscitadas por la segunda fase del Sistema Europeo Común de Asilo], (Brill Nijhoff, 2015).

Foster, M., *International Refugee Law and Socio-Economic Rights. Refuge from Deprivation* [El Derecho de asilo internacional y los derechos socioeconómicos. Refugio frente las privaciones] (CUP, 2009).

Goodwin-Gill, G.S., y McAdam, J., *The Refugee in International Law* [El refugiado en el Derecho internacional] (3ª ed., OUP, 2007).

Grahl-Madsen, A., *The Status of Refugees in International Law* [El estatuto de los refugiados en el Derecho internacional] (Vol. I y II, A.W. Sitjhoff, 1966 y 1972).

Hailbronner, K., y Thym, D. (ed.), *EU Immigration and Asylum Law: Commentary* [El Derecho de inmigración y asilo en la UE: Comentarios] (2ª ed., C.H. Beck, Hart & Nomos, 2016 en preparación).

Hathaway, J.C., *The Rights of Refugees under International Law* [Los derechos de los refugiados en el Derecho internacional] (CUP, 2005).

Hathaway, J.C., y Foster, M., *The Law of Refugee Status* [El Derecho del estatuto del refugiado] (2ª ed., CUP, 2014).

McAdam, J., *Complementary Protection in International Refugee Law* [Protección complementaria en el Derecho internacional de los refugiados] (OUP, 2007).

Peers, S., Moreno-Lax, V., Garlick, M., y Guild, E. (ed.), *EU Immigration and Asylum Law (Text and Commentary): Second Revised Edition. Vol. 3: EU Asylum Law* [El Derecho de inmigración y asilo en la UE (texto y comentarios): Segunda edición revisada. Vol.3: El Derecho de asilo en la UE] (2ª ed., Brill, 2015).

2.2 Publicaciones del ACNUR

ACNUR, *Directrices sobre protección internacional n.º 1: La persecución por motivos de género en el contexto del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y/o su Protocolo de 1967*, HCR/GIP/02/01, 7 de mayo de 2002.

ACNUR, *Directrices sobre protección internacional n.º 2: «Pertenencia a un determinado grupo social» en el contexto del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y/o su Protocolo de 1967*, HCR/GIP/02/02, 7 de mayo de 2002.

ACNUR, *Directrices sobre protección internacional n.º 3: Cesación de la condición de refugiado bajo el artículo 1C(5) y (6) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados (Las cláusulas de «desaparición de las circunstancias»)*, HCR/GIP/03/03, 10 de febrero de 2003.

ACNUR, *Directrices sobre protección internacional n.º 4: La «alternativa de huida interna o reubicación» en el contexto del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*, HCR/GIP/03/04, 23 de julio de 2003.

ACNUR, *Directrices sobre protección internacional n.º 5: La aplicación de las cláusulas de exclusión: El artículo 1F de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados*, HCR/GIP/03/05, 4 de septiembre de 2003.

ACNUR, *Directrices sobre protección internacional n.º 6: Solicitudes de asilo por motivos religiosos bajo el artículo 1A(2) de la Convención de 1951 y/o el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*, HCR/GIP/04/06, 28 de abril de 2004.

ACNUR, *Directrices sobre protección internacional n.º 7: La aplicación del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados en relación con las víctimas de la trata de personas y las personas que están en riesgo de ser víctimas de la trata*, 7 de abril de 2006.

ACNUR, *Directrices sobre protección internacional n.º 8: Solicitudes de asilo de niños bajo los artículos 1(A)2 y 1(F) de la Convención de 1951 y/o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*, 22 de diciembre de 2009.

UNHCR, *Manual de procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*, 1979, reeditado en diciembre de 2011.

ACNUR, *Comments on the European Commission's Amended Proposal for a Directive of the European Parliament and of the Council on common procedures for the granting and withdrawing international protection status (Recast) COM (2011) 319 final* [Comentarios sobre la Propuesta modificada de la Comisión Europea en relación con una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre procedimientos comunes para conceder o retirar el estatuto de protección internacional (Refundición), COM (2011 319 final)], enero de 2012.

ACNUR, *Comments on the European Commission's amended recast proposal for a Directive of the European Parliament and the Council laying down standards for the reception of asylum-seekers COM (2011) 320 final* [Comentarios sobre la Propuesta modificada de la Comisión Europea en relación con una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de asilo, COM (2011) 320 final], julio de 2012.

ACNUR, *Directrices sobre protección internacional n.º 9: Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967*, 23 de octubre de 2012.

ACNUR, *Avanzando hacia un sistema europeo común de asilo. Comunicado del ACNUR sobre el paquete legislativo de asilo de la Unión Europea*, junio de 2013.

ACNUR, *Directrices sobre protección internacional n.º 10: Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con el servicio militar en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967*, 3 de diciembre de 2013.

ACNUR, *Directrices sobre protección internacional n.º 11: Reconocimiento prima facie de la condición de refugiado*, 5 de junio de 2015.

ACNUR, *The Case Law of the European Regional Courts: The Court of Justice of the European Union and the European Court of Human Rights. Refugees, Asylum-Seekers, and Stateless Persons* [La jurisprudencia de los tribunales regionales europeos: el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Refugiados, solicitantes de asilo y personas apátridas], 2015.

Comité Ejecutivo del ACNUR, *Salvaguarda de la institución del asilo*, Conclusión n.º 82 del ExCom (XLVIII), 17 de octubre de 1997.

2.3 Publicaciones de la AIJDR

AIJDR, *Assessment of Credibility in Refugee and Subsidiary Protection Claims under the EU Qualification Directive: Judicial Criteria and Standards*, [Evaluación de la credibilidad de las solicitudes del estatuto de refugiado o de protección subsidiaria en virtud de la Directiva de la UE de reconocimiento del asilo. Criterios y normas judiciales], con la autoría de J. Barnes y A. Mackey, 2013.

AIJDR, *Preliminary references to the Court of Justice of the European Union: A Note for National Judges Handling Asylum-Related Cases* [Cuestiones prejudiciales remitidas al Tribunal de Justicia de la Unión Europea: Nota para los jueces nacionales que examinan casos de asilo], 2013.

2.4 Bibliografía académica

Baldaccini, A., Guild, E., y Toner, H. (ed.), *Whose Freedom, Security and Justice? EU Immigration and Asylum Law and Policy* [¿Libertad, seguridad y justicia de quién? El Derecho y la política de inmigración y asilo de la UE] (Hart Publishing, 2007).

Battjes, H., «The Systematic Nature of the Common European Asylum System» [El carácter sistemático del sistema europeo común de asilo], en F. Julien-Laferrrière, H. Labayle y Ö. Edström (ed.), *The European Immigration and Asylum Policy: Critical Assessment Five Years after the Amsterdam Treaty* [La política europea de inmigración y asilo: análisis crítico cinco años después del Tratado de Ámsterdam] (Bruselas, 2005) 263-277.

Boeles, P., den Heijer, M., Lodder, G., y Wouters, K., *European Migration Law* [Derecho europeo sobre migración] (2ª ed., Intersentia, 2014).

Cherubini, F., *Asylum Law in the European Union* [El Derecho de asilo en la Unión Europea] (Routledge, 2015).

Chetail, V., «Are Refugee Rights Human Rights? An Unorthodox Questioning of the Relations between Refugee Law and Human Rights Law» [¿Son los derechos de los refugiados derechos humanos? Un cuestionamiento heterodoxo de las relaciones entre el Derecho de los refugiados y la legislación en materia de derechos humanos], en R. Rubio-Marín (ed.), *Human Rights and Immigration* [Derechos humanos e inmigración] (Colección de cursos de la Academia de Derecho Europeo, OUP, 2014) 19-72.

- Chetail, V., «The Common European Asylum System: Bric-à-Brac or System?» [El sistema europeo común de asilo: ¿cajón de sastre o sistema?], en P. de Bruycker, V. Chetail y F. Maiani (ed.), *Reforming the Common European Asylum System: The New European Refugee Law* [Reforma del sistema europeo común de asilo: el nuevo Derecho europeo en materia de refugiados] (Martinus Nijhoff Publishers, 2016 en preparación).
- De Bruycker et al., *Setting up a Common European Asylum System: Report on the Application of Existing Instruments and Proposals for the New System, Study* [Creación de un sistema europeo común de asilo: informe sobre la aplicación de los instrumentos actuales y propuestas para el nuevo sistema, un estudio], Parlamento Europeo, Dirección General de Políticas Internas, Departamento Temático C: Derechos de los Ciudadanos y Asuntos Constitucionales, Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior, Doc. PE 425.622, 2010.
- De Bruycker, P., Chetail, V., y Maiani, F. (ed.), *Reforming the Common European Asylum System: The New European Refugee Law* [Reforma del sistema europeo común de asilo: el nuevo Derecho europeo sobre los refugiados] (Martinus Nijhoff Publishers, 2016 en preparación).
- de Witte, B., «Constitutional Aspects of European Union Membership in the Original Six Member States: Model Solutions for the Applicant Countries?» [Aspectos constitucionales de la pertenencia a la Unión Europea en los seis Estados miembros originales: ¿soluciones modelo para los países candidatos?], en A.E. Kellermann, W. de Zwaan y J. Czuczai (ed.), *EU Enlargement – The Constitutional Impact at EU and National Level* [La ampliación de la UE: Impacto constitucional a escala de la Unión y nacional] (TMC Asser Press, 2001).
- Dörig, H., «German Courts and the Understanding of the Common European Asylum System» [Los tribunales alemanes y el conocimiento del sistema europeo común de asilo] (RSQ (2013) 768-778).
- Fennelly, N., «The National Judge as Judge of the European Union» [El juez nacional como juez de la Unión Europea], en Tribunal de Justicia de la Unión Europea (ed.), *The Court of Justice and the Construction of Europe: Analyses and Perspectives on Sixty Years of Case-Law* [El Tribunal de Justicia y la construcción de Europa: análisis y perspectivas sobre sesenta años de jurisprudencia] (Asser Press, 2013).
- Ferguson Sidorenko, O., *The Common European Asylum System: Background, Current State of Affairs, Future Directions* [El sistema europeo común de asilo: antecedentes, situación actual, dirección futura] (TMC Asser Press, 2007).
- Gil-Bazo, M.-T., «The Charter of Fundamental Rights of the European Union and the Right to Be Granted Asylum in the Union's Law» [La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el derecho a recibir asilo en el Derecho de la Unión], RSQ (2008) 33-52.
- Goodwin-Gill, G.S., y Lambert, H. (ed.), *The Limits of Transnational Law: Refugee Law, Policy Harmonization and Judicial Dialogue in the European Union* [Los límites del Derecho transnacional: el Derecho de los refugiados, la armonización de políticas y el diálogo judicial en la Unión Europea] (CUP, 2010).
- Goudappel, F.A.N.J., y Raulus, H.S.R. (ed.), *The Future of Asylum in the European Union: Problems, Proposals and Human Rights* [El futuro del asilo en la Unión Europea: problemas, propuestas y derechos humanos] (TMC Asser Press, 2011).
- Guild, E., «The Europeanisation of Europe's Asylum Policy» [La europeización de la política de asilo de Europa], IJRL (2006) 630-641.
- Guild, E., Carrera, S., y Eggenschwiler, A. (ed.), *The Area of Freedom, Security and Justice Ten Years On: Successes and Future Challenges under the Stockholm Programme* [El espacio de libertad, seguridad y justicia diez años después: éxitos y futuros retos del Programa de Estocolmo], CEPS, 2010.

- Guild, E., y Minderhoud, P. (ed.), *The First Decade of EU Migration and Asylum Law* [La primera década del Derecho de migración y asilo de la UE] (Martinus Nijhoff Publishers, 2011).
- Hailbronner, K., *Immigration and Asylum Law and Policy in the European Union* [El Derecho y la política de inmigración y asilo en la Unión Europea] (Kluwer Law International, 2000).
- Harvey, C., «*The Right to Seek Asylum in the European Union*» [El derecho a solicitar asilo en la Unión Europea], *European Human Rights Law Review* (2004) 17-36.
- Ippolito, F., «*The Contribution of the European Courts to the Common European Asylum System and its Ongoing Recast Process*» [La contribución de los tribunales europeos al sistema europeo común de asilo y su proceso de refundición en curso], *Maastricht Journal of European and Comparative Law* (2013) 261-281.
- Ippolito, F., y Velluti, S., «*The Recast Process of the EU Asylum System: A Balancing Act between Efficiency and Fairness*» [El proceso de refundición del sistema de asilo de la UE: un acto de equilibrio entre eficiencia y equidad], *RSQ* (2011) 24-62.
- Julien-Laferrrière, F., Labayle, H., y Edström, Ö. (ed.), *The European Immigration and Asylum Policy: Critical Assessment Five Years after the Amsterdam Treaty* [La política europea de inmigración y asilo: análisis crítico cinco años después del Tratado de Ámsterdam], (Bruylant, 2005).
- Klug, A., «*Harmonization of Asylum in the European Union – Emergence of an EU Refugee System?*» [Armonización del asilo en la Unión Europea: ¿Creación de un régimen de refugiados en la UE?], *Anuario Alemán de Derecho Internacional* (2004) 594-628.
- Lambert, H., «*The EU Asylum Qualification Directive, Its Impact on the Jurisprudence of the United Kingdom and International Law*» [La Directiva de reconocimiento del asilo de la UE: su repercusión en la jurisprudencia del Reino Unido y el Derecho internacional], *International and Comparative Law Quarterly* (2006) 161-192.
- Lambert, H., «*Transnational Judicial Dialogue, Harmonization and the Common European Asylum System*» [Diálogo judicial transnacional, armonización y sistema europeo común de asilo], *International and Comparative Law Quarterly* (2009) 519-543.
- Lavenex, S., *The Europeanisation of Refugee Policies: Between Human Rights and Internal Security* [La europeización de las políticas de refugiados: entre los derechos humanos y la seguridad interior] (Ashgate, 2002).
- Lenaerts, K., y Gutierrez-Fons, J.A., «*To Say What the Law of the EU Is: Methods of Interpretation and the European Court of Justice*» [Decir qué es el Derecho de la UE: Métodos de interpretación y el Tribunal de Justicia Europeo], *EUI Working Papers AEL 2013/9*, European University Institute, 2013.
- Mariño Menéndez, F.M., «*Recent Jurisprudence of the United Nations Committee against Torture and the International Protection of Refugees*» [La reciente jurisprudencia del Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura y la protección internacional de los refugiados], *RSQ* (2015) 61-78.
- McAdam, J., «*Interpretation of the 1951 Convention*» [Interpretación de la Convención de 1951], en A. Zimmermann (ed.), *The 1951 Convention Relating to the Status of Refugees and its 1967 Protocol* [La Convención de 1951 relativa al Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967] (OUP, 2011), 75-115.
- Mole, N., y Meredith, C., «*Asylum and the European Convention on Human Rights*» [El asilo y el Convenio Europeo de Derechos Humanos], *Human Rights Files No 9*, Council of Europe Publishing, 2010.

- Noll, G., *Negotiating Asylum. The EU Acquis, Extraterritorial Protection and the Common Market of Deflection* [Negociar el asilo. El acervo de la UE, la protección extraterritorial y el mercado común del desvío] (Martinus Nijhoff Publishers, 2000).
- O’Nions, H., *Asylum – A Right Denied: A Critical Analysis of European Asylum Policy* [El asilo, un derecho denegado: Análisis crítico de la política europea de asilo] (Ashgate, 2014).
- Peers, S., «The Second Phase of the Common European Asylum System: A Brave New World – or Lips-tick on a Pig?» [La segunda fase del sistema europeo común de asilo: ¿un mundo feliz o la mona vestida de seda?], Statewatch, 2013.
- Peers, S., Guild, E., Acosta, D., Groenendijk, K., y Moreno Lax, V., *EU Immigration and Asylum Law (Text and Commentary): Second Revised Edition. Vol. 2: EU Immigration Law* [El Derecho de inmigración y asilo en la UE (texto y comentarios): Segunda edición revisada. Vol.3: El Derecho de asilo en la UE] (2ª ed., Brill, 2012).
- Rosas, A., y Armati, L., *EU Constitutional Law. An Introduction* [El Derecho constitucional de la UE: Introducción] (2ª ed. revisada, Hart, 2012).
- Storey, F., «EU Refugee Qualification Directive: A Brave New World?» [La Directiva europea de reconocimiento de los refugiados: ¿Un mundo feliz?], IJRL (2008) 1-49.
- Toscano, F., «The Second Phase of the Common European Asylum System: A Step Forward in the Protection of Asylum Seekers?» [La segunda fase del sistema europeo común de asilo: ¿un paso adelante en la protección de los solicitantes de asilo?], Institute for European Studies Working Papers, No 7, 2013.
- Van Selm, J., «European Refugee Policy: Is There Such a Thing?» [La política europea para los refugiados: ¿Existe tal cosa?], UNHCR New Issues in Refugee Research Series, Working Paper No 115, 2005.
- Vedsted-Hansen, J., «Common EU Standards on Asylum – Optional Harmonization and Exclusive Procedures?» [Las normas comunes de la UE sobre asilo: ¿armonización opcional y procedimientos exclusivos?], EJML (2005) 369-376.

Apéndice D: Recopilación de jurisprudencia

TJUE

Órgano jurisdiccional	Nombre del asunto Referencia/fecha	Relevancia/palabras clave/puntos principales	Asuntos citados
TJUE	<p><i>Srl CILFIT y Lanificio di Gavardo SpA contra Ministero della Sanità</i> Asunto C-283/81 ECLI:EU:C:1982:335 6.10.1982</p>	<p>Sentencia tras una petición de decisión prejudicial de la Corte Suprema di Cassazione sobre las decisiones prejudiciales basadas en el artículo 177 del Tratado CEE (actualmente artículo 267 del TFUE).</p> <p>Obligación de plantear una cuestión prejudicial.</p> <p>Obligación de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros de solicitar una decisión prejudicial, apartado 21: «(...) El párrafo tercero del artículo 177 del Tratado CEE debe ser interpretado en el sentido de que un órgano jurisdiccional cuyas decisiones no son susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, cuando se suscita ante él una cuestión de Derecho comunitario, ha de dar cumplimiento a su obligación de someter dicha cuestión al Tribunal de Justicia, a menos que haya comprobado que la cuestión suscitada no es pertinente o que la disposición comunitaria de que se trata fue ya objeto de interpretación por el Tribunal de Justicia o que la correcta aplicación del Derecho comunitario se impone con tal evidencia que no deja lugar a duda razonable alguna; la existencia de tal supuesto debe ser apreciada en función de las características propias del Derecho comunitario, de las dificultades particulares que presenta su interpretación y del riesgo de divergencias en las resoluciones judiciales en el seno de la Comunidad».</p>	<p>TJUE — 28/62, 29/72 y 30/62 <i>Da Costa contra Nederlandse Belastingadministratie</i></p>

Órgano jurisdiccional	Nombre del asunto Referencia/fecha	Relevancia/palabras clave/puntos principales	Asuntos citados
TJUE	<p><i>Kenny Roland Lyckeskog</i> Asunto C-99/00 ECLI:EU:C:2002:329 4.4.2002</p>	<p>Sentencia tras una petición de decisión prejudicial de Horvätten för Västra Sverige – Suecia – sobre las decisiones prejudiciales basadas en el artículo 234 del Tratado CEE (actualmente artículo 267 del TFUE).</p> <p>Justificación de las decisiones prejudiciales del TJUE – obligación de petición por parte de los órganos jurisdiccionales de última instancia</p> <p>Justificación de la obligación de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros de última instancia de solicitar una decisión prejudicial, apartado 14: «La obligación impuesta a los órganos jurisdiccionales nacionales cuyas decisiones no son susceptibles de ulterior recurso de plantear al Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial se inscribe en el marco de la cooperación entre los órganos jurisdiccionales nacionales, en su condición de jueces encargados de aplicar el Derecho comunitario, y el Tribunal de Justicia, cooperación establecida a fin de garantizar una aplicación correcta y una interpretación uniforme del Derecho comunitario en todos los Estados miembros. Esta obligación tiene por objetivo principal impedir que se consolide en un Estado miembro una jurisprudencia nacional que no se ajuste a las normas del Derecho comunitario [...]».</p>	<p>TJUE — 85/76 <i>Hoffmann-La Roche & Co AG contra Comisión de las Comunidades Europeas</i>; TJUE — C-337/95, <i>Parfums Christian Dior</i></p>
TJUE (Gran Sala)	<p><i>Cartesio Okató és Szolgáltató bt</i> Asunto C-210/06 ECLI:EU:C:2008:723 16.12.2008</p>	<p>Sentencia tras una petición de decisión prejudicial de Szegedi Ítéltábla – Hungría – sobre las decisiones prejudiciales basadas en el artículo 234 del Tratado CEE (actualmente artículo 267 del TFUE).</p> <p>Decisiones preliminares – definición de órgano jurisdiccional de última instancia</p> <p>Concepto de «órgano jurisdiccional nacional, cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno», apartado 55: «A este respecto, debe recordarse que, según reiterada jurisprudencia, para apreciar si el organismo remitente tiene el carácter de “órgano jurisdiccional” en el sentido del artículo 234 CE, cuestión que pertenece únicamente al ámbito del Derecho comunitario, el Tribunal de Justicia debe tener en cuenta un conjunto de elementos, como el origen legal del órgano, su permanencia, el carácter obligatorio de su jurisdicción, el carácter contradictorio del procedimiento y la aplicación por parte del órgano de normas jurídicas, así como su independencia (...)».</p>	<p>TJUE — C-96/04 <i>Stadesamt Stadt Niebüll</i></p>

Órgano jurisdiccional	Nombre del asunto Referencia/fecha	Relevancia/palabras clave/puntos principales	Asuntos citados
TJUE (Gran Sala)	<p><i>Aydin Salahaadin Abdulla y otros contra Bundesrepublik Deutschland</i></p> <p>Asuntos acumulados C-175/08, C-176/08, C-178/08 y C-179/08 ECLI:EU:C:2010:21</p>	<p>Sentencia tras una petición de decisión prejudicial de Bundesverwaltungsgericht – Alemania – cese del estatuto de refugiado en virtud del artículo 11 de la Directiva de reconocimiento.</p> <p>Importancia de la Convención sobre el estatuto de los refugiados – métodos de interpretación – interpretación con arreglo a la Convención sobre el estatuto de los refugiados y la Carta de la UE.</p> <p>Importancia del Convenio sobre los refugiados apartados 51 y 52: «La Directiva se adoptó con fundamento en el artículo 63 CE, párrafo primero, número 1), letra c), que habla encomendado al Consejo de la Unión Europea que adoptara medidas en materia de asilo, con arreglo a la Convención de Ginebra y a otros tratados pertinentes, en el ámbito de las normas mínimas relativas a los requisitos que han de cumplir los nacionales de los países terceros para poder solicitar el estatuto de refugiado. [52] De los considerandos tercero, decimosexto y decimoséptimo de la Directiva se desprende que la Convención de Ginebra constituye la piedra angular del régimen jurídico internacional de protección de los refugiados y que las disposiciones de la Directiva relativas a los requisitos para la concesión del estatuto de refugiado y al contenido de éste fueron adoptadas para orientar a las autoridades competentes de los Estados miembros en la aplicación de la citada Convención, sobre la base de conceptos y criterios comunes».</p> <p>Métodos de interpretación e interpretación con arreglo a la Convención sobre el estatuto de los refugiados, apartado 53: «Así pues, la interpretación de las disposiciones de la Directiva debe efectuarse a la luz de la estructura general y de la finalidad de la misma, con observancia de la Convención de Ginebra y otros tratados pertinentes mencionados en el artículo 63 CE, párrafo primero, número 1)».</p> <p>Interpretación con arreglo a la Carta de la UE, apartado 54: «Según se desprende del décimo considerando de la Directiva, tal interpretación debe realizarse con respeto de los derechos fundamentales y observancia de los principios reconocidos, en particular, por la Carta».</p>	

Órgano jurisdiccional	Nombre del asunto Referencia/fecha	Relevancia/palabras clave/puntos principales	Asuntos citados
TJUE (Gran Sala)	<p><i>Nawras Bolbol contra Bevándorlási és Állampolgársági Hivatal</i> Asunto C-31/09 ECLI:EU:C:2010:351 17.6.2010</p>	<p>Sentencia tras una petición de decisión prejudicial de Fővárosi Bíróság – Hungría – sobre la exclusión del estatuto de refugiado en virtud del artículo 12, apartado 1, letra a, de la Directiva de reconocimiento.</p> <p>Importancia de la Convención sobre el estatuto de los refugiados – métodos de interpretación – interpretación con arreglo a la Convención sobre el estatuto de los refugiados y la Carta de la UE</p> <p>Importancia de la Convención sobre el estatuto de los refugiados, apartados 36 y 37: «[36] La Directiva se adoptó con fundamento en el artículo 63 CE, párrafo primero, número 1), letra c), que había encomendado al Consejo de la Unión Europea que adoptara medidas en materia de asilo, con arreglo a la Convención de Ginebra y a otros tratados pertinentes, en el ámbito de las normas mínimas relativas a los requisitos que han de cumplir los nacionales de los países terceros para poder solicitar el estatuto de refugiado. [37] De los considerandos tercero, decimosexto y decimoséptimo de la Directiva se desprende que la Convención de Ginebra constituye la piedra angular del régimen jurídico internacional de protección de los refugiados y que las disposiciones de la Directiva relativas a los requisitos para la concesión del estatuto de refugiado y al contenido de éste fueron adoptadas para orientar a las autoridades competentes de los Estados miembros en la aplicación de la citada Convención, sobre la base de conceptos y criterios comunes [...]».</p> <p>Métodos de interpretación e interpretación con arreglo a la Convención sobre el estatuto de los refugiados, apartado 38: «Así pues, la interpretación de las disposiciones de la Directiva debe efectuarse a la luz de la estructura general y de la finalidad de la misma, con observancia de la Convención de Ginebra y otros tratados pertinentes mencionados en el artículo 63 CE, párrafo primero, número 1). Según se desprende del décimo considerando de la Directiva, tal interpretación debe realizarse con respeto de los derechos fundamentales y observancia de los principios reconocidos, en particular por la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea [...]».</p>	<p>TJUE C-175/08; C-176/08; C-178/08 y C-179/08 <i>Salahadin Abdulla y otros contra Bundesrepublik Deutschland</i></p>

Órgano jurisdiccional	Nombre del asunto Referencia/fecha	Relevancia/palabras clave/puntos principales	Asuntos citados
TJUE (Gran Sala)	<p><i>Bundesrepublik Deutschland contra B y D</i></p> <p>Asuntos acumulados C-57/09 y C-101/09</p> <p>ECLI:EU:C:2010:661</p> <p>9.11.2010</p>	<p>Sentencia tras una petición de decisión prejudicial de Bundesverwaltungsgericht – Alemania – sobre la exclusión del estatuto de refugiado en virtud del artículo 12, apartado 2, letras b) y c), de la Directiva de reconocimiento.</p> <p>Importancia de la Convención sobre el estatuto de los refugiados – interpretación con arreglo a la Convención sobre el estatuto de los refugiados y la Carta de la UE – pertinencia de las resoluciones del CSNU para la interpretación</p> <p>Importancia de la Convención sobre el estatuto de los refugiados, apartados 76 y 77: «[76] Uno de los fundamentos jurídicos de la Directiva 2004/83 fue el artículo 63 CE, párrafo primero, número 1, letra c), según el cual el Consejo debía encargarse de adoptar medidas en materia de asilo, con arreglo a la Convención de Ginebra y a otros tratados pertinentes, en el ámbito de las normas mínimas para la concesión del estatuto de refugiado a nacionales de terceros países. [77] De los considerandos tercero, décimosexto y decimoséptimo de la Directiva 2004/83 se desprende que la Convención de Ginebra constituye la piedra angular del régimen jurídico internacional de protección de los refugiados y que las disposiciones de la Directiva relativas a los requisitos para la concesión del estatuto de refugiado y al contenido de este fueron adoptadas para orientar a las autoridades competentes de los Estados miembros en la aplicación de la citada Convención, sobre la base de conceptos y criterios comunes [...]».</p> <p>Métodos de interpretación e interpretación con arreglo a la Convención sobre el estatuto de los refugiados, apartado 78: «Por lo tanto, la interpretación de las disposiciones de la Directiva 2004/83 debe efectuarse a la luz de la estructura general y de la finalidad de la misma, con observancia de la Convención de Ginebra y otros tratados pertinentes mencionados en el artículo 63 CE, párrafo primero, número 1, actualmente artículo 78 TFUE, apartado 1. Según se desprende del décimo considerando de la Directiva, esa interpretación debe realizarse con respeto de los derechos fundamentales y observancia de los principios reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea [...]».</p> <p>Importancia de las resoluciones del CSNU para la interpretación, apartado 82: «En segundo lugar, en lo que atañe a los actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas a que se refiere el apartado c) del artículo 12, apartado 2, de la Directiva 2004/83, su considerando vigésimo segundo indica que estos actos se mencionan en el Preámbulo y en los artículos 1 y 2 de la Carta de las Naciones Unidas, y se incorporan, entre otros actos, en las Resoluciones de las Naciones Unidas relativas a las “medidas adoptadas para combatir el terrorismo internacional”».</p>	<p>TJUE C-175/08; C-176/08; C-178/08 y C-179/08</p> <p><i>Salahadin Abdulla y otros contra Bundesrepublik Deutschland</i></p> <p>TJUE — C-31/09 <i>Narwas Bolbol contra Bevándorlási és Allampolgársági Hivatal</i></p>

Órgano jurisdiccional	Nombre del asunto Referencia/fecha	Relevancia/palabras clave/puntos principales	Asuntos citados
TJUE	<p><i>Brahim Samba Diouf contra Ministre du Travail, de l'Emploi et de l'Immigration</i> Asunto C-69/10 ECLI:EU:C:2011:524 28.7.2011</p>	<p>Sentencia tras una petición de decisión prejudicial del Tribunal administrativo – Luxemburgo – sobre los procedimientos acelerados y el derecho a revisión judicial en virtud del artículo 39 de la DPA. Respeto de la Carta de la UE – competencia del TJUE en materia de decisiones prejudiciales – interpretación de Derecho nacional de conformidad con el Derecho de la UE – efectos del Derecho de la UE – importancia de la Convención sobre el estatuto de los refugiados</p> <p>Respeto de la Carta de la UE, apartado 34: «En virtud de su octavo considerando, la Directiva 2005/85 respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en especial por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En particular, las resoluciones adoptadas en lo que respecta a una solicitud de asilo y la retirada de la condición de refugiado deben, según el vigésimo séptimo considerando de dicha Directiva, estar sujetas a un recurso efectivo ante una jurisdicción o tribunal en el sentido del artículo 267 TFUE».</p> <p>Competencia del TJUE en materia de decisiones prejudiciales, apartado 59: «En este contexto, procede recordar que no corresponde al Tribunal de Justicia, en el marco de un procedimiento prejudicial, pronunciarse sobre la interpretación de las disposiciones nacionales ni apreciar si es correcta la interpretación que el órgano jurisdiccional remitente efectúa de éstas. En efecto, únicamente los órganos jurisdiccionales nacionales son competentes para pronunciarse sobre la interpretación del Derecho nacional [...]».</p> <p>Interpretación del Derecho nacional de conformidad con el Derecho de la UE y efectos de este último, apartado 60: «No obstante, en este contexto procede recordar la exigencia de una interpretación conforme del Derecho nacional que permite a los órganos jurisdiccionales nacionales garantizar, en el marco de sus competencias, la plena efectividad del Derecho comunitario cuando resuelven los litigios de que conocen [...]. El principio de interpretación conforme exige, sin embargo, que los órganos jurisdiccionales nacionales, tomando en consideración la totalidad de su Derecho interno y aplicando los métodos de interpretación reconocidos por éste, hagan cuanto sea necesario en el ámbito de su competencia a fin de garantizar la plena efectividad de la directiva de que se trate y alcanzar una solución conforme con el objetivo perseguido por ésta [...]».</p> <p>Importancia de la Convención sobre el estatuto de los refugiados, apartado 61: «El objetivo de la Directiva 2005/85 consiste en crear un marco común de garantías que permitan asegurar el pleno respeto de la Convención de Ginebra y de los derechos fundamentales. El derecho a un recurso efectivo constituye un principio fundamental del Derecho de la Unión. [...]».</p>	<p>TJUE — Asuntos C-378/07 y 380/07 <i>Kiriaki Angelidaki y otros contra Organismos Nomarchiakís Autodioikísís Rethymnis</i>; TJUE — C-268/06 <i>Impact contra Minister for Agriculture and Food and Others</i></p>

Órgano jurisdiccional	Nombre del asunto Referencia/fecha	Relevancia/palabras clave/puntos principales	Asuntos citados
TJUE (Gran Sala)	<p><i>NS contra Secretary of State for the Home Department, y otros contra Refugee Applications Commissioner, Minister for Justice, Equality and Law Reform</i></p> <p>Asuntos acumulados C-411/10 y C-493/10 ECLI:EU:C:2011:865 21.12.2011</p>	<p>Sentencia tras una petición de decisión prejudicial de Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division) – Reino Unido – sobre el concepto de «países seguros» y presunción refutable de respeto por parte de los Estados miembros de los derechos fundamentales con arreglo al Reglamento Dublín II.</p> <p>Importancia de la Convención sobre el estatuto de los refugiados – conformidad de la legislación del SECA con la Carta de la UE – interpretación del Derecho nacional de conformidad con el Derecho de la UE – principio de confianza mutua</p> <p>Importancia de la Convención sobre el estatuto de los refugiados, apartado 75: «El sistema europeo común de asilo se basa en la plena y total aplicación de la Convención de Ginebra y en la garantía de que ninguna persona sea repatriada a un país en el que sufra persecución. El respeto de la Convención de Ginebra y del Protocolo de 1967 se prevé en el artículo 18 de la Carta y en el artículo 78 TFUE [...]».</p> <p>Conformidad de la legislación del SECA con la Carta de la UE, apartado 76: «Tal como se ha indicado en el apartado 15 de la presente sentencia, los diversos Reglamentos y Directivas pertinentes para los asuntos principales establecen que respetan los derechos fundamentales y los principios reconocidos por la Carta».</p> <p>Interpretación del Derecho nacional de conformidad con el Derecho de la UE, apartado 77: «Cabe señalar asimismo que de una jurisprudencia consolidada se desprende que corresponde a los Estados miembros no solo interpretar su Derecho nacional de conformidad con el Derecho de la Unión, sino también procurar que la interpretación de un texto de Derecho derivado que tomen como base no entre en conflicto con los derechos fundamentales tutelados por el ordenamiento jurídico de la Unión o con los demás principios generales del Derecho de la Unión [...]».</p> <p>Principio de confianza mutua y presunción de conformidad, apartados 78, 80 y 83: «[78] Del examen de las normas que constituyen el sistema europeo común de asilo resulta que éste ha sido concebido en un contexto que permite suponer que todos los Estados que participan en él, ya sean Estados miembros o terceros Estados, respetan los derechos fundamentales, incluidos los que se basan en la Convención de Ginebra y en el Protocolo de 1967, así como en el CEDH, y que los Estados miembros pueden otorgarse confianza mutua a este respecto. [...] [80] En estas circunstancias, debe presumirse que el trato dispensado a los solicitantes de asilo en cada Estado miembro es conforme con las exigencias de la Carta, de la Convención de Ginebra y del CEDH. [83] En efecto, se trata de la razón de ser de la Unión y de la realización del espacio de libertad, seguridad y justicia y, más concretamente, del sistema europeo común de asilo, basado en la confianza mutua y en una presunción del respeto, por parte de los demás Estados miembros, del Derecho de la Unión, en particular de los Derechos fundamentales».</p>	<p>TJUE C-175/08; C-176/08; C-178/08 y C-179/08 <i>Salahadin Abdulla y otros contra Bundesrepublik Deutschland</i> TJUE — C-31/09 <i>Narwas Bolbol contra Bevándorlási és Allampolgársági Hivatal</i>; TJUE — C-101/01 <i>Bodil Lindqvist</i>; TJUE — C-305/05 <i>Ordre des barreaux francophones et germanophone y otros contra Conseil des ministres</i></p>

Órgano jurisdiccional	Nombre del asunto Referencia/fecha	Relevancia/palabras clave/puntos principales	Asuntos citados
TJUE (Gran Sala)	<p><i>Bundesrepublik Deutschland contra Y y Z</i></p> <p>Asuntos acumulados C-71/11 y C-99/11</p> <p>ECLI:EU:C:2012:518</p> <p>5.9.2012</p>	<p>Sentencia tras una petición de decisión prejudicial de Bundesverwaltungsgericht – Alemania – sobre el concepto de actos de persecución con arreglo al artículo 9, apartado 1, y el artículo 10, apartado 1, letra b), de la Directiva de reconocimiento.</p> <p>Importancia de la Convención sobre el estatuto de los refugiados – métodos de interpretación de la legislación del SECA – interpretación con arreglo a la Convención sobre el estatuto de los refugiados y la Carta de la UE</p> <p>Importancia de la Convención sobre el estatuto de los refugiados, apartado 47: «De los considerandos tercero, decimosexto y decimoséptimo de la Directiva se desprende que la Convención de Ginebra constituye la piedra angular del régimen jurídico internacional de protección de los refugiados y que las disposiciones de la Directiva relativas a los requisitos para la concesión del estatuto de refugiado y al contenido de éste fueron adoptadas para orientar a las autoridades competentes de los Estados miembros en la aplicación de la citada Convención, sobre la base de conceptos y criterios comunes [...]».</p> <p>Métodos de interpretación e interpretación con arreglo a la Convención sobre el estatuto de los refugiados, apartado 48: «Así pues, la interpretación de las disposiciones de la Directiva debe efectuarse a la luz de la estructura general y de la finalidad de la misma, con observancia de la Convención de Ginebra y otros tratados pertinentes mencionados en el artículo 78 TFUE, apartado 1. Según se desprende del décimo considerando de dicha Directiva, tal interpretación debe realizarse respetando asimismo los derechos reconocidos por la Carta [...]».</p>	<p>TJUE C-175/08; C-176/08; C-178/08 y C-179/08</p> <p><i>Salahadin Abdulla y otros contra Bundesrepublik Deutschland</i></p> <p>TJUE — C-31/09 <i>Narwas Bolbol contra Bevándorlási és Allampolgársági Hivatal</i>;</p> <p>TJUE — C-411/10 y C-493/10 <i>NS contra Secretary of State for the Home Department and ME y otros contra Refugee Applications Commissioner and Minister for Justice, Equality and Law Reform</i></p>
TJUE	<p><i>MM contra Minister for Justice, Equality and Law Reform, Ireland, Attorney General</i></p> <p>Asunto C-277/11</p> <p>ECLI:EU:C:2012:744</p> <p>22.11.2012</p>	<p>Sentencia tras una petición de resolución prejudicial de High Court – Irlanda – sobre el artículo 4 de la Directiva de reconocimiento.</p> <p>Interpretación del Derecho nacional de conformidad con el Derecho de la UE y derechos fundamentales</p> <p>Apartados 93 y 94: «[93] Cabe añadir que de una jurisprudencia consolidada del Tribunal de Justicia se desprende que corresponde a los Estados miembros no solo interpretar su Derecho nacional de conformidad con el Derecho de la Unión, sino también procurar que la interpretación que tomen como base no entre en conflicto con los derechos fundamentales tutelados por el ordenamiento jurídico de la Unión o con los demás principios generales del Derecho de la Unión [...] [94] Compete al tribunal remitente valorar, en atención a estos criterios interpretativos del Derecho de la Unión, la conformidad con las exigencias de este Derecho del procedimiento aplicado en el examen de la solicitud de protección subsidiaria presentada por el Sr. M. y, en el caso de que constate una vulneración del derecho de éste a ser oído, sacar todas las consecuencias que se impongán».</p>	<p>TJUE — C-411/10 y C-493/10 <i>NS contra Secretary of State for the Home Department and ME y otros contra Refugee Applications Commissioner and Minister for Justice, Equality and Law Reform</i></p>

Órgano jurisdiccional	Nombre del asunto Referencia/fecha	Relevancia/palabras clave/puntos principales	Asuntos citados
TJUE (Gran Sala)	<p><i>El Kott y otros contra Bevándorlási és Állampolgársági Hivatal</i> Asunto C-364/11 ECLI:EU:C:2012:826 19.12.2012</p>	<p>Sentencia tras una petición de decisión prejudicial de Fővárosi Bíróság – Hungría – sobre la exclusión del estatuto de refugiado en virtud del artículo 12 de la Directiva de reconocimiento.</p> <p>Importancia de la Convención sobre el estatuto de los refugiados – métodos de interpretación – interpretación con arreglo a la Convención sobre el estatuto de los refugiados y la Carta de la UE</p> <p>Importancia de la Convención sobre el estatuto de los refugiados, apartado 42: «De los considerandos tercero, decimosexto y decimoséptimo de la Directiva 2004/83 se desprende que la Convención de Ginebra constituye la piedra angular del régimen jurídico internacional de protección de los refugiados y que las disposiciones de la Directiva relativas a los requisitos para la concesión del estatuto de refugiado y al contenido de éste fueron adoptadas para orientar a las autoridades competentes de los Estados miembros en la aplicación de la citada Convención, sobre la base de conceptos y criterios comunes [...]».</p> <p>Métodos de interpretación e interpretación con arreglo a la Convención sobre el estatuto de los refugiados, apartados 43 y 80: «[43] Así pues, la interpretación de las disposiciones de la Directiva 2004/83 debe efectuarse a la luz de la estructura general y de la finalidad de la misma, con observancia de la Convención de Ginebra y otros tratados pertinentes mencionados en el artículo 78 TFUE, apartado 1. Según se desprende del décimo considerando de la Directiva, tal interpretación debe realizarse con respeto de los derechos reconocidos por la Carta [...]. [...] [80] Es preciso poner de relieve sobre ese aspecto que, a la vista de la situación específica que caracterizaba a los refugiados de Palestina, en 1951 los Estados firmantes de la Convención de Ginebra decidieron deliberadamente concederles el trato singular que prevé el artículo 1, sección D, de esa Convención, a la que se refiere el artículo 12, apartado 1, letra a), de la Directiva 2004/83».</p>	<p>TJUE — C-31/09 <i>Narwas Bolbol contra Bevándorlási és Állampolgársági Hivatal</i>; TJUE — C-71/11 y C-99/11 <i>Bundesrepublik Deutschland contra Y y Z</i></p>

Órgano jurisdiccional	Nombre del asunto Referencia/fecha	Relevancia/palabras clave/puntos principales	Asuntos citados
TJUE	<p><i>Minister voor Immigratie en Asiel contra X y Y, y Z contra Minister voor Immigratie en Asiel</i> Asuntos acumulados C-199/12, C-200/12 y C-201/12 ECLI:EU:C:2013:720 7.11.2013</p>	<p>Sentencia tras una petición de decisión prejudicial de Raad van State – Países Bajos – sobre la pertenencia a un grupo social determinado por motivos de orientación sexual en virtud del artículo 9, apartado 1, y el artículo 10, apartado 1, letra d), de la Directiva de reconocimiento.</p> <p>Importancia de la Convención sobre el estatuto de los refugiados – métodos de interpretación – interpretación con arreglo a la Convención sobre el estatuto de los refugiados y la Carta de la UE – la Directiva de reconocimiento en tanto que clarificación de la definición de refugiado de la Convención</p> <p>Importancia de la Convención sobre el estatuto de los refugiados, apartado 39: «De los considerandos tercero, decimosexto y decimoséptimo de la Directiva 2004/83 se desprende que la Convención de Ginebra constituye la piedra angular del régimen jurídico internacional de protección de los refugiados y que las disposiciones de esta Directiva relativas a los requisitos de concesión del estatuto de refugiado y al contenido de éste se adoptaron para orientar a las autoridades competentes de los Estados miembros en la aplicación de la citada Convención, sobre la base de conceptos y criterios comunes [...]».</p> <p>Métodos de interpretación e interpretación con arreglo a la Convención sobre el estatuto de los refugiados y la Carta de la UE, apartado 40: «Así pues, la interpretación de las disposiciones de la Directiva debe efectuarse a la luz de la estructura general y de la finalidad de la misma, con observancia de la Convención de Ginebra y otros tratados pertinentes mencionados en el artículo 78 TFUE, apartado 1. Según se desprende del décimo considerando de dicha Directiva, tal interpretación debe realizarse respetando asimismo los derechos reconocidos por la Carta [...]».</p> <p>La Directiva de reconocimiento en tanto que clarificación de la definición de refugiado contemplada en la Convención sobre el estatuto de los refugiados, apartado 51: «Para responder a esta cuestión, procede recordar que el artículo 9 de la Directiva define los elementos que permiten considerar que determinados actos constituyen una persecución en el sentido del artículo 1, sección A, de la Convención de Ginebra. [...]».</p>	<p>TJUE — C-71/11 y C-99/11 <i>Bundesrepublik Deutschland contra Y y Z</i>; TJUE — C-364/11 <i>Mostafa Abed El Karem El Kott y otros contra Bevándorlási és Allampolgársági Hivatal</i></p>

Órgano jurisdiccional	Nombre del asunto Referencia/fecha	Relevancia/palabras clave/puntos principales	Asuntos citados
TJUE (Gran Sala)	<p><i>Shamso Abdullahi contra Bundesasylamt</i> Asunto C-394/12 ECLI:EU:C:2013:813 10.12.2013</p>	<p>Sentencia tras una petición de decisión prejudicial de Asylgerichtshof – Austria – sobre la determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo con arreglo al Reglamento Dublin II.</p> <p>Principios de aplicabilidad y efectos directos – métodos de interpretación – principio de confianza mutua</p> <p>Principios de aplicabilidad y efectos directo, apartados 48 y 49: «[48] A este respecto, debe recordarse que, a tenor del artículo 288 TFUE, párrafo segundo, el Reglamento tiene un alcance general, es obligatorio en todos sus elementos y es directamente aplicable en cada Estado miembro. Por consiguiente, en razón de su propia naturaleza y de su función en el sistema de fuentes del Derecho de la Unión, puede conferir a los particulares derechos que los órganos jurisdiccionales nacionales tienen la obligación de proteger [...]. [49] Es preciso comprobar en qué medida las disposiciones recogidas en el capítulo III del Reglamento n.º 343/2003 confieren efectivamente a los solicitantes de asilo derechos que los órganos jurisdiccionales nacionales tengan la obligación de proteger».</p> <p>Métodos de interpretación, apartado 51: «Por lo que se refiere al alcance del recurso previsto por el artículo 19, apartado 2, del Reglamento n.º 343/2003, procede interpretar dicho Reglamento no solo a la vista del tenor literal de sus disposiciones, sino también de su estructura general, objetivos y contexto, y en particular de la evolución que ha experimentado en relación con el sistema al que pertenece».</p> <p>El SECA se basa en el principio de confianza mutua, apartados 52 y 53: «[52] A este respecto, procede recordar, por una parte, que el sistema europeo común de asilo ha sido concebido en un contexto que permite suponer que todos los Estados que participan en él, ya sean Estados miembros o terceros Estados, respetan los derechos fundamentales, incluidos los que se basan en la Convención de Ginebra y en el Protocolo de 1967, así como en el CEDH, y que los Estados miembros pueden otorgarse confianza mutua a este respecto [...]. [53] Precisamente sobre la base de este principio de confianza mutua, el legislador de la Unión adoptó el Reglamento n.º 343/2003, con objeto de racionalizar la tramitación de las solicitudes de asilo y de evitar la obstrucción del sistema debido a la obligación de las autoridades de los Estados de tramitar solicitudes múltiples presentadas por un mismo solicitante, de incrementar la seguridad jurídica en lo que atañe a la determinación del Estado responsable de la tramitación de la solicitud de asilo y de evitar así el “forum shopping”, todo ello con el objetivo principal de acelerar la tramitación de las solicitudes en interés tanto de los solicitantes de asilo como de los Estados participantes [...]».</p>	<p>TJUE — 34/73 <i>Variola SPA contra Amministrazione italiana delle Finanze</i>;</p> <p>TJUE — C-253/00 <i>Antonio Muñoz y Cia y Superior Fruiticola SA contra Frumar Ltd y Redbridge Produce Marketing Ltd</i>;</p> <p>TJUE — C-4/10 y C-27/10 <i>Bureau national interprofessionnel du Cognac</i>;</p> <p>TJUE — C-411/10 y C-493/10 <i>NS contra Secretary of State for the Home Department and ME y otros contra Refugee Applications Commissioner and Minister for Justice, Equality and Law Reform</i></p>

Órgano jurisdiccional	Nombre del asunto Referencia/fecha	Relevancia/palabras clave/puntos principales	Asuntos citados
TJUE	<p><i>Aboubacar Diakité contra Commissaire général aux réfugiés et aux apatrides</i> Asunto C-285/12 ECLI:EU:C:2014:39 30.1.2014</p>	<p>Sentencia tras una petición de decisión prejudicial del Conseil d'Etat – Bélgica – sobre el concepto de «conflicto armado interno» del artículo 15, letra c) de la Directiva de reconocimiento.</p> <p>Límites de la pertinencia del Derecho Internacional para interpretar el Derecho de la UE – métodos de interpretación</p> <p>Límites de interpretación por medio del Derecho internacional, apartados 20 a 24: «[20] A este respecto, es preciso recordar que el legislador de la Unión empleó la expresión “conflicto armado internacional o interno”, la cual difiere de los conceptos en los que se basa el Derecho internacional humanitario, puesto que este último distingue entre, por un lado, “conflictos armados internacionales” y, por otro lado, los “conflictos armados sin carácter internacional”. [21] En estas circunstancias, debe hacerse constar que el legislador de la Unión deseó conceder la protección subsidiaria a las personas afectadas no solo en caso de conflictos armados internacionales y de conflictos armados sin carácter internacional, tal y como los define el Derecho internacional humanitario, sino también en caso de conflictos armados internos, siempre y cuando dichos conflictos estén caracterizados por el empleo de una violencia indiscriminada. A este respecto, no es necesario que concurren todos los criterios a los que se hace referencia en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra y en el artículo 1, apartado 1, del Protocolo adicional II, de 8 de junio de 1977, que desarrolla y completa este artículo. [22] Por otro lado, procede señalar que el Derecho internacional humanitario rige el desarrollo de los conflictos armados internacionales y de los que no tienen carácter internacional, lo que implica que la existencia de tal conflicto es un requisito para la aplicación de las normas establecidas por dicho Derecho (sentencia de la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, de 2 de octubre de 1995, en el asunto n.º IT-94-1-AR72 Fiscal contra <i>Duski Tadić a/k/a “Dule”</i>, apartado 67). [23] Si bien el Derecho internacional humanitario pretende, en particular, ofrecer una protección a la población civil en la zona de conflicto limitando los efectos de la guerra sobre las personas y los bienes, no prevé, a diferencia del artículo 2, letra e), de la Directiva 2004/83, en relación con el artículo 15, letra c), del mismo texto, la concesión de una protección internacional a algunos civiles fuera de la zona de conflicto o del territorio de las partes del conflicto. Por tanto, las definiciones del concepto de conflicto armado empleadas en Derecho internacional humanitario no tienen como finalidad identificar las situaciones en las que tal protección es necesaria y debe ser concedida por las autoridades competentes de los Estados miembros. [24] En términos más generales, es preciso señalar que, tal y como afirmó el Abogado General en los puntos 66 y 67 de sus conclusiones, el Derecho internacional humanitario y el régimen de protección subsidiaria previsto por la Directiva 2004/83 persiguen fines distintos y establecen mecanismos de protección claramente separados».</p> <p>Métodos de interpretación, apartado 27: «Por consiguiente, al no existir en la Directiva 2004/83 una definición del concepto de conflicto armado interno, la determinación del significado y del alcance de estos términos debe efectuarse, según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, conforme al sentido habitual de éstos en el lenguaje corriente, teniendo también en cuenta el contexto en el que se utilizan y los objetivos perseguidos por la normativa de la que forman parte [...]».</p>	<p>TJUE — C-549/07 <i>Friederike Wallentin-Hermann contra Alitalia</i>; TJUE — C-119/12 <i>Josef Probst contra mr.nexnet GmbH</i></p>

Órgano jurisdiccional	Nombre del asunto Referencia/fecha	Relevancia/palabras clave/puntos principales	Asuntos citados
TJUE	<p><i>HN contra Minister for Justice, Equality and Law Reform, Ireland, Attorney General</i> Asunto C-604/12 ECLI:EU:C:2014:302 8.5.2014</p>	<p>Sentencia tras una petición de decisión prejudicial de la Supreme Court – Irlanda – sobre los procedimientos nacionales para las solicitudes de protección en virtud de la Directiva de reconocimiento y la DPA.</p> <p>Importancia de la Convención sobre el estatuto de los refugiados – métodos de interpretación – interpretación con arreglo a la Convención sobre el estatuto de los refugiados y la Carta de la UE – principio de autonomía procesal.</p> <p>Importancia de la Convención sobre el estatuto de los refugiados, apartado 27 : «A este respecto, procede señalar que, tal como se desprende de los considerandos tercero, decimosexto y decimoséptimo de la Directiva 2004/83, la Convención de Ginebra constituye la piedra angular del régimen jurídico internacional de protección de los refugiados y las disposiciones de esta Directiva fueron adoptadas para orientar a las autoridades competentes de los Estados miembros en la aplicación de la citada Convención, sobre la base de conceptos y criterios comunes [...]».</p> <p>Métodos de interpretación e interpretación con arreglo a la Convención sobre el estatuto de los refugiados, apartado 28: «Por lo tanto, la interpretación de las disposiciones de dicha Directiva debe efectuarse a la luz de la estructura general y de la finalidad de ésta, con observancia de la Convención de Ginebra y otros tratados pertinentes mencionados en el artículo 78 TFUE, apartado 1 [...]».</p> <p>Principio de autonomía procesal, apartado 41 : «Por lo tanto, ante la inexistencia de normas establecidas por el Derecho de la Unión respecto a las modalidades procedimentales relativas al examen de una solicitud de protección subsidiaria, los Estados miembros son competentes, conforme al principio de autonomía procesal, para regular estas modalidades, garantizando el respeto de los derechos fundamentales y la plena efectividad de las disposiciones del Derecho de la Unión relativas a la protección subsidiaria [...]».</p>	<p>TJUE, C-199/12, C-200/12 y C-201/12, <i>Minister voor Immigratie en Asiel contra X e Y, y Z contra Minister voor Immigratie en Asiel</i>; TJUE — C-364/11 <i>Mostafa Abed El Karem El Kott y otros contra Bevándorlási és Allampolgársági Hivatal</i> TJUE — C-439/08 <i>VEBIC</i></p>

Órgano jurisdiccional	Nombre del asunto Referencia/fecha	Relevancia/palabras clave/puntos principales	Asuntos citados
TJUE	<p><i>Mohammad Ferooz Qurbani</i> Asunto C-481/13 ECLI:EU:C:2014:2101 17.7.2014</p>	<p>Sentencia tras una petición de decisión prejudicial de Oberlandesgericht Bamberg – Alemania – sobre la interpretación del artículo 31 de la Convención sobre el estatuto de los refugiados.</p> <p>Competencia material para dictar decisiones prejudiciales – interpretación de tratados internacionales – interpretación de la legislación de la UE que remite expresamente a tratados internacionales – formulación de peticiones de decisión prejudicial.</p> <p>Jurisdicción material del TJUE en el caso de decisiones prejudiciales relativas a la interpretación de tratados internacionales, apartados 20 a 26: «[20] En estas circunstancias procede recordar que, habida cuenta del hecho de que la Convención de Ginebra no contiene ninguna cláusula que atribuya competencia al Tribunal de Justicia, éste solo puede proporcionar la interpretación solicitada de las disposiciones de esta Convención, en el presente asunto, de su artículo 31, si dicho ejercicio de sus funciones está comprendido en el artículo 267 TFUE [...]. [21] Pues bien, según reiterada jurisprudencia, la facultad de interpretación con carácter prejudicial, tal y como se desprende de dicha disposición, solo se extiende a las normas que forman parte del Derecho de la Unión [...]. [22] En lo que atañe a los acuerdos internacionales, constituye jurisprudencia consolidada que los celebrados por la Unión forman parte del ordenamiento jurídico de la Unión y, por lo tanto, pueden ser objeto de una petición de decisión prejudicial. En cambio, el Tribunal de Justicia no es competente en principio para interpretar en el marco de un procedimiento prejudicial acuerdos internacionales celebrados entre Estados miembros y Estados terceros [...]. [23] El Tribunal de Justicia solo es competente para interpretar un convenio internacional no ratificado por la Unión cuando y en la medida en que ésta ha asumido las competencias anteriormente ejercidas por los Estados miembros en el ámbito de aplicación de un convenio internacional y, por consiguiente, sus disposiciones tienen efecto vinculante para ella [...]. [24] En el presente asunto, aunque en el marco de la aplicación de un régimen de asilo europeo común se hayan adoptado varias normas del Derecho de la Unión en el ámbito de la aplicación de la Convención de Ginebra, consta que los Estados miembros han conservado determinadas competencias en dicho ámbito, especialmente por lo que se refiere a la materia cubierta por el artículo 31 de esta Convención. Por tanto, el Tribunal de Justicia no puede ser competente para interpretar directamente el artículo 31 de esa Convención ni ningún otro artículo de ella. [25] El hecho de que el artículo 78 TFUE precise que la política común en materia de asilo debe ser conforme con la Convención de Ginebra y que el artículo 18 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea indique que el derecho de asilo se garantiza dentro del respeto de las normas de esta Convención y del Protocolo relativo al Estatuto de los Refugiados, de 31 de enero de 1967, no puede enervar la constatación de la incompetencia del Tribunal de Justicia llevada a cabo en el apartado anterior. [26] Además, tal y como se ha declarado en el apartado 71 de la sentencia de <i>B y D</i> (C-57/09 y C-101/09, EU:C:2010:661), aunque existe un interés manifiesto de la Unión en que, con el fin de evitar futuras divergencias de interpretación, las disposiciones de convenios internacionales tomadas por el Derecho nacional y el Derecho de la Unión reciban una interpretación uniforme, cualesquiera</p>	<p>TJUE — C-533/08 <i>TNT Express Nederland BV contra AXA Versicherung AG</i>;</p> <p>TJUE — C-31/09 <i>Narwas Bolbol contra Bevándorlási és Allampolgársági Hivatal</i>;</p> <p>TJUE — C-364/11 <i>Mostafa Abed El Karem El Kott y otros contra Bevándorlási és Allampolgársági Hivatal</i></p> <p>TJUE — C-57/09 y C-101/09 <i>Bundesrepublik Deutschland contra B y D</i></p>

Órgano jurisdiccional	Nombre del asunto Referencia/fecha	Relevancia/palabras clave/puntos principales	Asuntos citados
TJUE (Gran Sala)	A, B, C contra <i>Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie</i> Asuntos acumulados C-148/13, C-149/13 y C-150/13 ECLI:EU:C:2014:2406 2.12.2014	<p>que sean las condiciones en que tengan que aplicarse, procede señalar que el artículo 31 de la Convención de Ginebra no ha sido reproducido en ninguna norma del Derecho de la Unión, aunque varias disposiciones de este ordenamiento jurídico se refieran a dicho artículo».</p> <p>Interpretación de la legislación de la UE que remite expresamente a tratados internacionales y formulación de peticiones de decisión prejudicial, apartados 27 y 28: «[27] A este respecto la Comisión señala, en sus observaciones escritas, que el artículo 14, apartado 6, de la Directiva 2004/83 se remite al artículo 31 de la Convención de Ginebra. Pues bien, aunque en las sentencias <i>Bolbol</i> [...] y <i>Abed El Karem El Kott y otros</i> [...], el Tribunal de Justicia se reconoció competente para interpretar las disposiciones de la Convención de Ginebra a las que se remitan las disposiciones del Derecho de la Unión, procede constatar que la presente petición de decisión prejudicial no contiene ninguna mención de una norma del Derecho de la Unión que realice una remisión al artículo 31 de la Convención de Ginebra y, en concreto, ninguna mención del artículo 14, apartado 6, de la Directiva 2004/83. Además, procede señalar que esta petición no contiene ningún elemento que permita suponer que esta última disposición es pertinente en el marco del procedimiento principal».</p>	TJUE — C-604/12 HN <i>contra Minister for Agriculture and Food y otros</i> TJUE — C-199/12, C-200/2 y C-201/12, <i>Minister voor Immigratie en Asiel contra X e Y, y Z contra Minister voor Immigratie en Asiel</i>
		<p>Sentencia tras una petición de decisión prejudicial de Raad van State — Países Bajos, sobre el examen de los hechos y circunstancias en el contexto de la solicitud de protección internacional por motivos de orientación sexual en virtud del artículo 4 de la Directiva de reconocimiento.</p> <p>Importancia de la Convención sobre el estatuto de los refugiados — la legislación del SECA en tanto que clarificación de la definición de refugiado de la Convención — métodos de interpretación — interpretación con arreglo a la Convención sobre el estatuto de los refugiados y la Carta de la UE</p> <p>Importancia de la Convención sobre el estatuto de los refugiados y la legislación del SECA en tanto que clarificación de la definición de refugiado de la Convención, apartado 45: «De los considerandos tercero, decimosexto y decimoséptimo de la Directiva 2004/83 se desprende que la Convención de Ginebra constituye la piedra angular del régimen jurídico internacional de protección de los refugiados y que las disposiciones de esta Directiva relativas a los requisitos de concesión del estatuto de refugiado y al contenido de éste se adoptaron para orientar a las autoridades competentes de los Estados miembros en la aplicación de la citada Convención, sobre la base de conceptos y criterios comunes [...]».</p> <p>Métodos de interpretación e interpretación con arreglo a la Convención sobre el estatuto de los refugiados, apartado 46: «Así pues, la interpretación de las disposiciones de la Directiva 2004/83 debe efectuarse a la luz de su estructura general y de su finalidad, con observancia de la Convención de Ginebra y de los demás tratados pertinentes mencionados en el artículo 78 TFUE, apartado 1. Según se desprende del décimo considerando de dicha Directiva, tal interpretación debe realizarse respetando asimismo los derechos reconocidos por la Carta [...]».</p>	

Órgano jurisdiccional	Nombre del asunto Referencia/fecha	Relevancia/palabras clave/puntos principales	Asuntos citados
TJUE (Gran Sala)	<p><i>Mohamed M'Bodj contra Etat belge</i> Asunto C-542/13 ECLI:EU:C:2014:2452 18.12.2014</p>	<p>Sentencia tras una petición de decisión prejudicial de la Cour constitutionnelle – Bélgica – sobre la elegibilidad de la protección subsidiaria por motivos médicos en virtud del artículo 15, letra b), de la Directiva de reconocimiento.</p> <p>Interpretaciones contextuales y teleológicas – límites de la pertinencia de la jurisprudencia del TEDH para la interpretación</p> <p>Interpretaciones contextuales y teleológicas, apartado 34: «Para interpretar el artículo 15, letra b), de la Directiva 2004/83 deben considerarse algunos aspectos propios del contexto en el que se integra esa disposición, así como los objetivos de esa Directiva [...]».</p> <p>Límites de la pertinencia de la jurisprudencia del TEDH para la interpretación, apartados 39 y 40: «[39] En ese sentido hay que observar que de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) resulta que, si bien los no nacionales afectados por una decisión que permite su devolución no pueden en principio reclamar un derecho a permanecer en el territorio de un Estado para seguir beneficiándose de la asistencia y de los servicios médicos sociales u otros prestados por ese Estado, la decisión de devolver a un extranjero aquejado de una dolencia física o mental grave a un país en el que los medios para tratarla son inferiores a los disponibles en el referido Estado puede suscitar una cuestión acerca del artículo 3 del CEDH, en casos muy excepcionales, cuando sean imperiosas las consideraciones humanitarias contrarias a esa devolución [...]. [40] Sin embargo, el hecho de que, en virtud del artículo 3 del CEDH según su interpretación por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en casos muy excepcionales un nacional de un tercer país aquejado de una enfermedad grave no pueda ser devuelto a un país en el que no existan los tratamientos adecuados no implica que deba ser autorizado a residir en un Estado miembro en virtud de la protección subsidiaria, conforme a la Directiva 2004/83».</p>	<p>TJUE — C-11/12 <i>Maatschap LA en DAB Langestraat en P Langestraat-Troost contra Staatssecretaris van Economische Zaken, Landbouw en Innovatie;</i> TEDH — N <i>contra Reino Unido</i> demanda n.º 26565/05</p>

Órgano jurisdiccional	Nombre del asunto Referencia/fecha	Relevancia/palabras clave/puntos principales	Asuntos citados
TJUE (Gran Sala)	<p><i>Centre public d'action sociale d'Ottignies-Louvain-la-Neuve contra Moussa Abdida</i> Asunto C-562/13 ECLI:EU:C:2014:2453 18.12.2014</p>	<p>Sentencia tras una solicitud de decisión prejudicial de la Cour du travail de Bruxelles – Bélgica – sobre el efecto suspensivo de los recursos y la prestación de atención sanitaria de emergencia en los procedimientos de retorno con arreglo a la Directiva sobre retorno.</p> <p>Principio de cooperación en las decisiones prejudiciales – pertinencia de la jurisprudencia del TEDH para la interpretación contextual</p> <p>Principio de cooperación en las decisiones prejudiciales, apartado 37: «Dicho eso, en el marco del procedimiento de cooperación entre los órganos jurisdiccionales nacionales y el Tribunal de Justicia establecido en el artículo 267 TFUE, corresponde a este último proporcionar al órgano jurisdiccional nacional una respuesta útil que le permita dirimir el litigio del que conoce. En consecuencia, si bien, desde un punto de vista formal, el órgano jurisdiccional remitente hace referencia únicamente a las Directivas 2003/9, 2004/38 y 2005/85, esa circunstancia no obsta para que el Tribunal de Justicia le proporcione todos los elementos de interpretación del Derecho de la Unión que le puedan ser útiles para enjuiciar el asunto del que conoce, con independencia de que dicho órgano haya hecho o no referencia a ellos en el enunciado de sus cuestiones. A este respecto, corresponde al Tribunal de Justicia deducir del conjunto de elementos aportados por el órgano jurisdiccional nacional y, especialmente, de la motivación de la resolución de remisión, los elementos de Derecho de la Unión que requieren una interpretación, teniendo en cuenta el objeto del litigio [...]».</p> <p>Pertinencia de la jurisprudencia del TEDH para la interpretación, apartados 47 y 52: «[47 De la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, a la que debe atenderse en aplicación del artículo 52, apartado 3, de la Carta para interpretar el artículo 19, apartado 2, de ésta, resulta que, si bien los no nacionales afectados por una decisión que permite su devolución no pueden en principio reclamar un derecho a permanecer en el territorio de un Estado para seguir beneficiándose de la asistencia y de los servicios médicos sociales u otros prestados por ese Estado, la decisión de devolver a un extranjero aquejado de una dolencia física o mental grave a un país en el que los medios para tratarla son inferiores a los disponibles en el referido Estado puede suscitar una cuestión a la luz del artículo 3 del CEDH, en casos muy excepcionales, cuando sean imperiosas las consideraciones humanitarias contrarias a esa devolución [...] [...] [52] En efecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha juzgado que, cuando un Estado decide devolver a un extranjero a un país en el que hay motivos serios para creer que correrá un riesgo real de tratos contrarios al artículo 3 del CEDH, la efectividad del recurso interpuesto, prevista en el artículo 13 del CEDH, requiere que los interesados dispongan de un recurso suspensivo de pleno derecho de la ejecución de la medida que permite su devolución [...]».</p> <p>Interpretación contextual, apartado 57: «Pues bien, se deduce de la estructura general de la Directiva 2008/115, que debe tomarse en consideración para la interpretación de ésta [...], que el artículo 9, apartado 1, letra b), de esa Directiva debe abarcar todos los supuestos en los que un Estado miembro está obligado a suspender la ejecución de una decisión de retorno a raíz de la interposición de un recurso contra ésta».</p>	<p>TJUE- C-243/09, <i>Günter Fuß contra Stadt Halle</i>; TJUE — C-45/12 <i>Office national d'allocations familiales pour travailleurs salariés contra Radia Hadj Ahmed</i>; TJUE — C394/12 <i>Shamso Abdullahi contra Bundesasylamt</i>; TEDH — N <i>contra Reino Unido</i> demanda n.º 26565/05; TEDH — <i>Gebremedhin [Gaberamadhien] contra Francia</i> demanda n.º 25389/05; TEDH — <i>Hirsi Jamaa y otros contra Italia</i> demanda n.º 27765/09</p>

Órgano jurisdiccional	Nombre del asunto Referencia/fecha	Relevancia/palabras clave/puntos principales	Asuntos citados
TJUE	<p><i>Andre Lawrence Shepherd contra Bundesrepublik Deutschland</i></p> <p>Asunto C-472/13</p> <p>ECLI:EU:C:2015:117</p> <p>26.2.2015</p>	<p>Sentencia tras una solicitud de decisión prejudicial de Bayerisches Verwaltungsgericht München - Alemania - sobre la elegibilidad para el estatuto de refugiado y significado de los actos de persecución contemplados en el artículo 9, apartado 2, letras b), c) y d) de la Directiva de reconocimiento.</p> <p>Importancia de la Convención sobre el estatuto de los refugiados – interpretación con arreglo a la Convención sobre el estatuto de los refugiados y la Carta de la UE – la legislación del SECA en tanto que clarificación de la definición de refugiado de la Convención.</p> <p>Importancia de la Convención sobre el estatuto de los refugiados, apartado 22: «En primer lugar, debe recordarse que de los considerandos tercero, décimosexto y decimoséptimo de la Directiva 2004/83 se desprende que la Convención de Ginebra constituye la piedra angular del régimen jurídico internacional de protección de los refugiados y que las disposiciones de la Directiva relativas a los requisitos para el reconocimiento del estatuto de refugiado y al contenido de éste fueron adoptadas para orientar a las autoridades competentes de los Estados miembros en la aplicación de la citada Convención, sobre la base de conceptos y criterios comunes [...]».</p> <p>Métodos de interpretación e interpretación con arreglo a la Convención sobre el estatuto de los refugiados, apartado 23: «Así pues, la interpretación de las disposiciones de la Directiva 2004/83 debe efectuarse a la luz de la estructura general y de la finalidad de la misma, con observancia de la Convención de Ginebra y otros tratados pertinentes mencionados en el artículo 78 TFUE, apartado 1. Según se desprende del considerando 10 de la Directiva, tal interpretación debe realizarse con respeto de los derechos reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea [...]».</p> <p>La legislación de la SECA en tanto que clarificación de la definición de refugiado de la Convención, apartado 25: « En tercer lugar, ha de ponerse de manifiesto que el artículo 9 de la Directiva 2004/83 define los elementos que permiten considerar que determinados actos constituyen una persecución en el sentido del artículo 1, sección A, de la Convención de Ginebra. [...] De estas disposiciones resulta que, para que una violación de los derechos fundamentales constituya una persecución en el sentido del artículo 1, sección A, de la Convención de Ginebra, dicha violación debe alcanzar cierta gravedad [...]».</p>	<p>TJUE – C-199/12, C-200/2 y C-201/12, <i>Minister voor Immigratie en Asiel contra X e Y, y Z contra Minister voor Immigratie en Asiel</i></p>

Órgano jurisdiccional	Nombre del asunto Referencia/fecha	Relevancia/palabras clave/puntos principales	Asuntos citados
TJUE	<p><i>HT contra Land Baden-Württemberg</i> Asunto C-373/13 ECLI:EU:C:2015:413 24.6.2015</p>	<p>Sentencia tras una petición de decisión prejudicial de Verwaltungsgerichtshof Baden-Württemberg – Alemania – sobre la revocación de los permisos de residencia en virtud del artículo 24, apartado 1, de la Directiva de reconocimiento.</p> <p>Obligación de los Estados miembros de respetar el Derecho internacional – métodos de interpretación – objetivo del SECA – Carta de la UE</p> <p>Obligación de los Estados miembros de respetar el Derecho internacional, apartado 42: «Según el artículo 21, apartado 1, de la Directiva 2004/83, los Estados miembros deben respetar el principio de no devolución con arreglo a sus obligaciones internacionales. El artículo 21, apartado 2, de esa Directiva, cuya redacción recoge en sustancia la del artículo 33, apartado 2, de la Convención de Ginebra, prevé no obstante una excepción a ese principio, al conceder a los Estados miembros la facultad discrecional de devolver a un refugiado cuando ello no esté prohibido por esas obligaciones internacionales y existan motivos razonables para considerar que constituye un peligro para la seguridad del Estado miembro en el que se encuentra, o habiendo sido condenado por sentencia firme por un delito de especial gravedad, constituya un peligro para la comunidad de dicho Estado miembro. En cambio, el artículo 21 de la misma Directiva guarda silencio acerca de la expulsión de un refugiado cuando no se trate de la devolución».</p> <p>Métodos de interpretación, apartado 58 (véanse igualmente los apartados 48 a 50): «En este contexto, la determinación del significado y del alcance de esos conceptos debe efectuarse, según reiterada jurisprudencia, tomando en consideración tanto los términos de las disposiciones de Derecho de la Unión de que se trata como su contexto y los objetivos perseguidos por la normativa de la que forman parte [...]».</p> <p>Objetivo del SECA, apartado 64: «Del artículo 78 TFUE, apartado 1, se deduce que la política común que la Unión desarrolla en materia de asilo está destinada a ofrecer un “estatuto apropiado” a todo nacional de un tercer país “que necesite protección internacional” y a garantizar el “respeto del principio de no devolución”».</p> <p>Carta de la UE, apartado 65: «También conviene recordar que ese principio de no devolución está garantizado como derecho fundamental por los artículos 18 y 19, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea».</p>	<p>TJUE — C-317/12 <i>Daniel Lundberg</i>;</p> <p>TJUE — C-114/13 <i>Theodora Hendrika Bouman contra Rijksdienst voor Pensioenen</i>;</p> <p>TJUE — C-370/12 <i>Thomas Pringle contra Government of Ireland</i></p>

TEDH

Órgano jurisdiccional	Nombre del asunto Referencia/fecha	Relevancia/palabras clave/puntos principales	Asuntos citados
TEDH	<p><i>T.I. contra el Reino Unido</i> demanda n.º 43844/98 7.3.2000</p>	<p>Resolución sobre la admisibilidad del TEDH. Continuidad de la aplicabilidad de las resoluciones del TEDH durante los procedimientos de Dublín – responsabilidad de los Estados miembros en virtud del CEDH Continuidad de la aplicabilidad de las obligaciones del CEDH durante los procedimientos de Dublín y responsabilidad de los Estados miembros: «En este caso, el Tribunal considera que la devolución indirecta a un país intermedio, que también es un Estado signatario, no afecta la responsabilidad del Reino Unido de velar por que el solicitante no sea objeto de un trato contrario al artículo 3 del Convenio como consecuencia de la decisión de expulsión. En ese contexto, el Reino Unido no puede basarse automáticamente en las disposiciones del Convenio de Dublín para determinar la responsabilidad entre países europeos a la hora de resolver demandas de asilo. Cuando los Estados crean organizaciones internacionales o celebran acuerdos internacionales <i>mutatis mutandis</i> para cooperar en determinados ámbitos de actividad, pueden haber implicaciones para la protección de los derechos fundamentales. Sería incompatible con el propósito y objeto del Convenio si los Estados signatarios se desentendieran de la responsabilidad que les impone dicho Convenio en relación con el ámbito de actividad contemplado en dicha asignación [...]. El Tribunal toma nota de las observaciones del ACNUR en el sentido de que, si bien el Convenio de Dublín puede perseguir objetivos loables, sus efectos pueden verse socavados en la práctica por la diferencia entre los enfoques relativos a la protección ofrecida que adopten los Estados signatarios. Los propios órganos jurisdiccionales ingleses han expresado una preocupación similar al revisar las decisiones del Secretario de Estado relativas a la devolución de solicitantes de asilo a países terceros presuntamente seguros (véase más arriba el Derecho y práctica nacional pertinente, jurisprudencia del Reino Unido)».</p>	

Órgano jurisdiccional	Nombre del asunto Referencia/fecha	Relevancia/palabras clave/puntos principales	Asuntos citados
TEDH (Gran Sala)	<p><i>Bosphorus Hava Yolları Turizm ve Ticaret Anonim Şirketi contra Irlanda,</i> demanda n.º 45036/98 30.6.2005</p>	<p>Sentencia del TEDH. Continuidad de la aplicabilidad de las obligaciones del TEDH – responsabilidad de los Estados miembros en virtud del CEDH – principio de protección equivalente. Continuidad de la aplicabilidad de las obligaciones del TEDH junto a las asumidas en el ámbito de una organización internacional, y responsabilidad de los Estados miembros, apartados 154 a 156: «154. A fin de reconciliar estas dos posiciones y, por ende, de determinar hasta qué punto la acción de un Estado puede justificarse por el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la pertenencia a una organización internacional la que ha cedido parte de su soberanía, el Tribunal reconoce que liberar completamente a los Estados signatarios de la responsabilidad contemplada en el Convenio en los ámbitos incluidos en dicha cesión sería incompatible con el propósito y objeto del Convenio; las garantías del Convenio podrían limitarse o excluirse a voluntad, privándola así de su carácter perentorio y socavando el carácter práctico y la eficacia de sus garantías [...]. Se considera que el Estado sigue siendo responsable en virtud del Convenio de los compromisos asumidos en el marco de tratados tras la entrada en vigor del Convenio [...]. 155. En opinión del Tribunal, las acciones adoptadas por el Estado en cumplimiento de dichas obligaciones legales se justifican a condición de que se considere que dicha organización protege los derechos humanos, tanto en lo que se refiere a las garantías sustantivas ofrecidas como a los mecanismos que controlan su cumplimiento, de una manera que sea al menos equivalente a los contemplados en el Convenio [...]. Por “equivalentes” el Tribunal quiere decir “comparables”, y el requisito de que la protección que concede la organización sea “idéntica” podría ser contraria al interés de la cooperación internacional que se pretende (véase el apartado 150 más arriba). No obstante, dicha equivalencia podría no ser definitiva y revisarse a la luz de eventuales cambios en la protección de los derechos fundamentales. 156. Si se considera que la organización concede dicha protección equivalente, se presumirá que el Estado no ha incumplido las obligaciones que le impone el Convenio sino solamente que aplica las obligaciones legales derivadas de su pertinencia a la organización. Sin embargo, esta presunción es refutable si, en las circunstancias de un caso concreto, se considera que la protección de los derechos que otorga el Convenio era manifestamente deficiente. En tales casos, el papel del Convenio en tanto que “instrumento constitucional de orden público europeo” en el ámbito de los derechos humanos prevalecerá sobre el interés de la cooperación internacional [...]».</p>	<p>TEDH — <i>Waite y Kennedy contra Alemania</i> demanda n.º 26083/94; TEDH — <i>Príncipe Hans-Adam II de Liechtenstein contra Alemania</i> demanda n.º 42527/98; TEDH — <i>Loizidou contra Turquía</i> demanda n.º 15318/89</p>

Órgano jurisdiccional	Nombre del asunto Referencia/fecha	Relevancia/palabras clave/puntos principales	Asuntos citados
TEDH	<i>KRS contra Reino Unido</i> demanda n.º 32733/08 2.12.2008	<p>Resolución sobre la admisibilidad del TEDH.</p> <p>Continuidad de la aplicabilidad de las obligaciones del CEDH durante los procedimientos de Dublín – responsabilidad de los Estados miembros en virtud del CEDH.</p> <p>Continuidad de la aplicabilidad de las obligaciones del CEDH durante los procedimientos de Dublín y responsabilidad de los Estados miembros: «En vista de estos principios generales, el Tribunal considera necesario igualmente recordar su sentencia en el asunto <i>T.I. contra Reino Unido</i> [...] en el sentido de que la devolución indirecta a un país intermedio, que también es un Estado signatario, no afecta la responsabilidad del Reino Unido de velar por que el solicitante no sea objeto de un trato contrario al artículo 3 del Convenio como consecuencia de la decisión de expulsión. En el asunto <i>T.I.</i>, el Tribunal dictaminó igualmente que el Reino Unido no podía basarse automáticamente en las disposiciones del Convenio de Dublín para determinar la responsabilidad entre países europeos a la hora de resolver demandas de asilo. Cuando los Estados crean organizaciones internacionales o celebran acuerdos internacionales <i>mutatis mutandis</i> para cooperar en determinados ámbitos de actividad, puede haber implicaciones para la protección de los derechos fundamentales. Sería incompatible con el propósito y objeto del Convenio si los Estados signatarios se desentendieran de la responsabilidad que les impone dicho Convenio en relación con el ámbito de actividad contemplado en dicha asignación [...]. El Tribunal considera que esta sentencia debe aplicarse con la misma fuerza al Reglamento de Dublín, creado en el marco del “tercer pilar” de la Unión Europea. La devolución de un solicitante de asilo a otro Estado miembro de la Unión Europea, Noruega o Islandia con arreglo a los criterios establecidos en el Reglamento de Dublín, como se propone en el presente caso, es la aplicación de una obligación legal del Estado de que se trate derivada de su participación en el sistema de asilo que crea dicho Reglamento. El Tribunal observa, no obstante, que el sistema de asilo creado de esta forma protege los derechos fundamentales en lo que se refiere a las garantías sustantivas ofrecidas y los mecanismos que controlan su cumplimiento».</p>	<p>TEDH — <i>Ti contra Reino Unido</i> demanda n.º 43844/98;</p> <p>TEDH — <i>Waite y Kennedy contra Alemania</i> demanda n.º 26083/94</p>

Órgano jurisdiccional	Nombre del asunto Referencia/fecha	Relevancia/palabras clave/puntos principales	Asuntos citados
TEDH (Gran Sala)	M.S. contra Bélgica y Grecia demanda n.º 30696/09 21.1.2011	<p>Sentencia del TEDH.</p> <p>Continuidad de la aplicabilidad de las obligaciones del CEDH durante los procedimientos de Dublín – responsabilidad de los Estados miembros en virtud del CEDH.</p> <p>Continuidad de la aplicabilidad de las obligaciones del CEDH durante los procedimientos de Dublín y responsabilidad de los Estados miembros, apartados 338 y 339 (véanse igualmente los apartados 341 a 343): «338. El Tribunal toma nota de la mención de la sentencia en el caso <i>Bosphorus</i> por parte del Gobierno de los Países Bajos en sus observaciones en su calidad de tercero coadyuvante [...]. En ese asunto, el Tribunal reiteró que el Convenio no impide a las Partes Contratantes ceder derechos soberanos a una organización internacional con el fin de cooperar en determinados ámbitos de actividad (véase el asunto <i>Bosphorus</i>, antes citado, apartado 152). No obstante, los Estados siguen siendo responsables en virtud del Convenio por todas las acciones y omisiones de sus órganos de derecho nacional o derivadas de sus obligaciones legales internacionales (ibidem, apartado 153). Las acciones adoptadas por el Estado en cumplimiento de dichas obligaciones legales se justifican a condición de que se considere que dicha organización protege los derechos humanos de una manera que sea al menos equivalente a los contemplados en el Convenio. Sin embargo, un Estado será plenamente responsable en virtud del Convenio por todos los actos no contemplados en sus obligaciones legales internacionales, en particular si las ejerce de forma discrecional (ibidem, apartados 155 a 157). El Tribunal dictaminó que la protección de los derechos fundamentales que concede el Derecho comunitario era equivalente a la que otorga el régimen del Convenio (ibidem, apartado 165). Para llegar a esa conclusión concedió una gran importancia al papel y competencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJCE) – actualmente TJUE – en la materia, teniendo en cuenta que, en la práctica, los efectos de las garantías sustantivas de los derechos fundamentales dependen de los mecanismos de control establecidos para garantizar su cumplimiento (ibidem, apartado 160). El Tribunal tuvo cuidado igualmente de limitar el alcance de la sentencia en el asunto <i>Bosphorus</i> al Derecho comunitario en sentido estricto, que en esa época formaba el primer pilar del Derecho de la Unión Europea (apartado 72). 339. El Tribunal señala que el artículo 3, apartado 2, del Reglamento de Dublín establece que, por excepción a la regla general contemplada en el artículo 3, apartado 1, cada Estado miembro podrá examinar una solicitud de asilo presentada por el nacional de un país tercero, incluso si dicho examen no es responsabilidad suya en virtud de los criterios que establece el Reglamento. A esta se le denomina cláusula de “soberanía”. En tal caso, el Estado de que se trate se convertirá en el Estado miembro responsable en el sentido del presente Reglamento y asumirá las obligaciones vinculadas a esta responsabilidad. 340. El Tribunal concluye que, con arreglo al Reglamento de Dublín, las autoridades belgas podrían haberse abstenido de trasladar al demandante si hubieran considerado que el país receptor, en este caso, Grecia, no cumplía las obligaciones que le imponía el Convenio. Por consiguiente, el Tribunal considera que la medida impugnada adoptada por las autoridades belgas no forma parte estrictamente de las obligaciones legales internacionales de Bélgica. Así pues, la presunción de protección equivalente no se aplica en el presente caso».</p>	<p>TEDH — <i>Bosphorus Hava Yollari Turizm ve Ticaret Anonim Sirketi contra Irlanda</i> demanda n.º 45036/98;</p> <p>TEDH — <i>Ti contra Reino Unido</i> demanda n.º 43844/98;</p> <p>TEDH — <i>Waite y Kennedy contra Alemania</i> demanda n.º 26083/94</p>

Órgano jurisdiccional	Nombre del asunto Referencia/fecha	Relevancia/palabras clave/puntos principales	Asuntos citados
TEDH	<p><i>Sufi y Elmi contra Reino Unido</i> demandas n.º 8319/07 y 11449/07 28.6.2011</p>	<p>Sentencia del TEDH. Relación entre el artículo 3 del CEDH y el artículo 15, letra c), de la Directiva de reconocimiento. Relación entre el artículo 3 del CEDH y el artículo 15, letra c), de la Directiva de reconocimiento y su refundición, apartados 225 y 226: «225. En el asunto <i>Elgafaji</i>, el TEJ dictaminó que se infringiría lo dispuesto en el artículo 15, letra c) si hubiera motivos fundados para creer que un civil devuelto a un país se enfrentaría a un riesgo real de ser objeto de amenazas de graves daños por su sola presencia en el territorio de dicho país o región. Para demostrar dicho riesgo no tiene que presentar pruebas de que sería específicamente objeto de dichas amenazas debido a sus circunstancias personales (<i>Elgafaji</i>, ibidem, apartado 35). No obstante, el TEJ consideró que dicha situación sería “excepcional” y que cuanto más pueda demostrar el solicitante que está afectado específicamente debido a elementos propios de su situación personal, menos elevado será el grado de violencia indiscriminada exigido para que pueda acogerse a la protección subsidiaria (<i>Elgafaji</i>, ibidem, apartado 39). 226. Las competencias de este Tribunal se limitan a la interpretación del Convenio y, por consiguiente, no sería adecuado que expresara sus puntos de vista sobre el ámbito o alcance del artículo 15, letra c), de la Directivas sobre requisitos. No obstante, sobre la base de la interpretación del TEJ en el asunto <i>Elgafaji</i>, el Tribunal no está convencido de que el artículo 3 del Convenio, interpretado en el asunto NA, no ofrece una protección comparable a la que concede la Directiva. Observa en particular que el umbral establecido por ambas disposiciones se puede alcanzar en circunstancias excepcionales como resultado de una situación de violencia general de tal intensidad que cualquier persona devuelta a la región de que se trate correría peligro simplemente por su presencia en ella».</p>	<p>TJUE — C-465/07 <i>Meki Elgafaji y Noor Elgafaji contra Staatssecretaris van Justitie</i></p>

Órgano jurisdiccional	Nombre del asunto Referencia/fecha	Relevancia/palabras clave/puntos principales	Asuntos citados
TEDH	<p><i>Mohammed contra Austria</i> demanda n.º 2283/12 6.6.2013</p>	<p>Sentencia del TEDH. Continuidad de la aplicabilidad de las obligaciones del CEDH durante los procedimientos de Dublín – responsabilidad de los Estados miembros en virtud del CEDH. Continuidad de la aplicabilidad de las obligaciones del CEDH durante los procedimientos de Dublín y responsabilidad de los Estados miembros, apartado 93: «En el contexto específico de la aplicación del Reglamento de Dublín, el Tribunal ya ha dictaminado que la devolución indirecta, es decir, la devolución a un país intermedio que también es un Estado signatario, no afecta la responsabilidad del Estado que lleva a cabo la devolución, y que, de acuerdo con la jurisprudencia consolidada del Tribunal, dicho Estado no debe devolver a una persona cuando existan motivos fundamentados para creer que esa persona, de ser devuelta, se enfrentaría a un riesgo real de ser objeto de tratos contrarios al artículo 3 en el país de destino. Asimismo, el Tribunal ha reiterado que cuando los Estados cooperan en un ámbito en que puede haber implicaciones para la protección de los derechos humanos, sería incompatible con el propósito y objeto del Convenio, que fueran liberados de toda responsabilidad en virtud del Convenio en el ámbito de que se trate [...]. Por ello, al aplicar el Reglamento de Dublín, los Estados deben asegurarse de que el procedimiento de asilo del país intermediario concede garantías suficientes para evitar que el solicitante de asilo sea devuelto, directa o indirectamente, a su país de origen sin que se evalúen los riesgos a los que se enfrenta desde el punto de vista del artículo 3 del Convenio [...]».</p>	<p>TEDH — <i>Waite y Kennedy contra Alemania</i> demanda n.º 26083/94; TEDH — <i>Ti contra Reino Unido</i> demanda n.º 43844/98; TEDH — <i>KRS contra Reino Unido</i> demanda n.º 32733/08; TEDH — <i>M.S.S. contra Bélgica y Grecia</i> demanda n.º 30696/09</p>
TEDH	<p><i>Sharifi y otros contra Grecia</i> demanda n.º 16643/09 21.10.2014</p>	<p>Sentencia del TEDH. Relación entre el artículo 13 del CEDH y la DPA (refundición) – continuidad de la aplicabilidad del TEDH durante los procedimientos de Dublín – responsabilidad de los Estados miembros en virtud del TEDH – interpretación del Derecho de la UE con arreglo al TEDH. Relación entre el artículo 13 del CEDH y la DPA (refundición), apartado 169: «Asimismo, cabe destacar igualmente que, por una parte, la Directiva de procedimiento, aplicable en <i>ratione temporis</i>, ya impusiera a los Estados miembros de la Unión Europea la obligación de velar en particular por que las personas tengan un acceso efectivo al procedimiento de asilo (véase el apartado 71, más abajo) y, por otra parte, que las obligaciones derivadas de la Directiva de acogida se apliquen a todos los nacionales de terceros países y apátridas con la única condición de que presenten una solicitud de asilo en la frontera o en el territorio de un Estado Miembro (véanse los apartados 67 y 68, más abajo). La reciente refundición de la legislación de la Unión Europea en la materia (véanse los apartados 63 a 65, 69 y 70, y 72 y 73, más abajo) refuerza estos principios; todas las garantías procesales y derechos materiales concedidos a los solicitantes de asilo que lleva aparejada la presentación de una solicitud de asilo, varias disposiciones del Reglamento Dublín III y de la Directiva de procedimiento refundida tienen por finalidad garantizar un acceso efectivo a dicho procedimiento, acceso para el cual es indispensable una información exhaustiva y comprensible de los interesados».</p>	<p>TEDH — <i>M.S.S. contra Bélgica y Grecia</i> demanda n.º 30696/09 TEDH — <i>Hirsi Jamaa y otros contra Italia</i> demanda n.º 27765/09</p>

Órgano jurisdiccional	Nombre del asunto Referencia/fecha	Relevancia/palabras clave/puntos principales	Asuntos citados
		<p>Continuidad de la aplicabilidad de las obligaciones del CEDH durante los procedimientos de Dublín, responsabilidad de los Estados miembros en virtud del CEDH e interpretación del Derecho de la UE de conformidad con el CEDH, apartados 222 a 224, y 332: «222. En este caso, el Tribunal se refiere, por una parte, al argumento que ha avanzado, según el cual interpretar el artículo 4 del Protocolo n.º 4, en el sentido de que puede aplicarse a la devolución o a la denegación de entrada al territorio nacional, expondría a los Estados miembros en el Convenio a sufrir invasiones masivas de inmigrantes irregulares y, por otra parte, a su argumento subsidiario basado en la articulación que debe efectuarse, en su opinión, entre el artículo 4 y el régimen de Dublín [...]. 223. A propósito de esto último, el Gobierno italiano explica que, en el régimen de Dublín, únicamente Grecia era competente para resolver las eventuales solicitudes de asilo de los peticionarios y, por ende, para proceder a la evaluación de la situación particular de cada uno de ellos, como exige precisamente el artículo 4 del Protocolo n.º 4. Considera que aplicar el artículo 4 del Protocolo n.º 4 a la devolución colectiva de los solicitantes de Italia a Grecia, impugnada actualmente, equivaldría a desconocer esta circunstancia especial en el caso que nos ocupa. Por lo que se refiere a la aplicación de las normas en materia de competencias establecidas en el Reglamento Dublín II [...], el Tribunal considera por el contrario que, para determinar si Grecia era realmente competente para pronunciarse sobre las eventuales solicitudes de asilo de los peticionarios, las autoridades italianas habrían debido proceder a un análisis personalizado de la situación de cada uno de ellos, en lugar de expulsarlos colectivamente. Ninguna forma de expulsión colectiva e indiscriminada puede justificarse invocando el régimen de Dublín, cuya aplicación debe efectuarse de una manera compatible con el Convenio en todos los casos [...]. 224. Sin cuestionar el derecho de que disponen los Estados para establecer de forma soberana su política en materia de inmigración, en su caso, en el marco de la cooperación bilateral, ni las obligaciones derivadas de su pertenencia a la Unión Europea, el Tribunal desea subrayar que las dificultades a las que se pueden enfrentar en la gestión de los flujos migratorios o para la acogida de los solicitantes de asilo no pueden justificar el recurso a prácticas incompatibles con el Convenio o sus Protocolos [...]. 232. Asimismo, recuerda los principios expuestos en materia de devolución indirecta en las sentencias en los asuntos <i>M.S. contra Bélgica y Grecia</i>, y <i>Hirsi Jamaa y otros</i>, antes citados [...]: compete al Estado que procede a la devolución asegurarse, incluso en el marco del régimen de Dublín, de que el país de destino ofrezca garantías suficientes que permitan evitar que la persona interesada sea expulsada a su país de origen sin que se evalúen los riesgos que corre».</p>	

Órgano jurisdiccional	Nombre del asunto Referencia/fecha	Relevancia/palabras clave/puntos principales	Asuntos citados
TEDH (Gran Sala)	<p><i>Tarakhel contra Suiza</i> demanda n.º 29217/12 4.11.2014</p>	<p>Sentencia del TEDH. Continuidad de la aplicabilidad de las obligaciones del CEDH durante los procedimientos de Dublín – responsabilidad de los Estados miembros en virtud del CEDH. Continuidad de la aplicabilidad de las obligaciones del CEDH durante los procedimientos de Dublín y responsabilidad de los Estados miembros, apartados 88 a 90: «88. El Tribunal observa que, en el presente caso, la responsabilidad de Suiza en virtud del artículo 3 del Convenio no está en duda. No obstante, el Tribunal considera pertinente señalar que, en el asunto <i>Bosphorus</i> [...], dictaminó que el Convenio no prohíbe a las Partes Contratantes ceder derechos soberanos a una organización internacional a fin de promover la cooperación en determinados ámbitos de actividad. No obstante, los Estados siguen siendo responsables en virtud del Convenio por todas las acciones y omisiones de sus órganos de derecho nacional o derivadas de sus obligaciones legales internacionales (ibidem, apartado 153). Las acciones adoptadas por el Estado en cumplimiento de dichas obligaciones legales se justifican a condición de que se considere que dicha organización protege los derechos humanos de una manera que sea al menos equivalente a los contemplados en el Convenio. Sin embargo, un Estado será plenamente responsable en virtud del Convenio por todos los actos no contemplados en sus obligaciones legales internacionales, en particular si las ejerce de forma discrecional [...]. Es cierto que, a diferencia de Irlanda en el asunto <i>Bosphorus</i>, Suiza no es un Estado miembro de la Unión Europea. Sin embargo, con arreglo a lo dispuesto en el Acuerdo de asociación de 26 de octubre de 2004 entre la Confederación Suiza y la Comunidad Europea, Suiza tiene la obligación de observar el Reglamento de Dublín [...] y participa en el régimen creado por ese instrumento. 89. El Tribunal señala que el artículo 3, apartado 2, del Reglamento de Dublín establece que, por excepción a la regla general contemplada en el artículo 3, apartado 1, cada Estado miembro podrá examinar una solicitud de asilo presentada por el nacional de un país tercero, incluso si dicho examen no es responsable suya en virtud de los criterios que establece el Reglamento. A esta se le denomina cláusula de “soberanía” [...]. En tal caso, el Estado de que se trate se convertirá en el Estado miembro responsable en el sentido del presente Reglamento y asumirá las obligaciones vinculadas a esta responsabilidad [...]. Este mecanismo se aplica igualmente a Suiza en virtud del Acuerdo de asociación. 90. De lo precedente, el Tribunal concluye que las autoridades podrían haberse abstenido de trasladar a los solicitantes a Italia, con arreglo al Reglamento de Dublín, si hubieran tenido en cuenta que el país receptor no cumplía las obligaciones que le impone el Convenio. Por consiguiente considera que la decisión de devolver a los solicitantes a Italia no forma parte estrictamente de las obligaciones internacionales de Suiza en el contexto del régimen establecido en el Reglamento de Dublín. Así pues, la presunción de protección equivalente no se aplica en el presente caso [...]».</p>	<p>TEDH — <i>Bosphorus Hava Yollari Turizm ve Ticaret Anonim Sirketi contra Irlanda</i> demanda n.º 45036/98; TEDH — <i>Michaud contra Francia</i> demanda n.º 12323/11; TEDH — <i>M.S.S. contra Bélgica y Grecia</i> demanda n.º 30696/09</p>

Nacional

Estado miembro/ Órgano jurisdiccional	Nombre del asunto Referencia/fecha	Relevancia/palabras clave/puntos principales	Asuntos citados
ES Tribunal Supremo	6894/2005 16.2.2009	<p>Sentencia.</p> <p>Obligación de no adoptar medidas que puedan comprometer gravemente la legislación de la UE durante el período de adaptación al Derecho interno.</p> <p>p. 9: «Debemos recordar también, como justificación de nuestra decisión, que, en la Sentencia de esta misma Sala y Sección del Tribunal Supremo de fecha 2 de enero de 2009 (recurso de casación 4251/2005), hemos declarado que la Directiva europea 83/2004, de 29 abril, sobre normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida, en su artículo 4.5 dispone que [...]. Es cierto que esta Directiva, aun no traspuesta a nuestro Derecho interno a pesar de haber transcurrido el plazo para ello (10 de octubre de 2006), no estaba vigente cuando los recurrentes solicitaron asilo ante las autoridades españolas ni cuando se inició el proceso en la instancia sino que lo fue cuando se sustanciaba éste, de manera que, al pronunciar el Tribunal <i>a quo</i> la sentencia recurrida, debió decidir de acuerdo con lo establecido en ella, dado que, entre otras, su finalidad es evaluar las solicitudes de asilo, por lo que la Sala de instancia debió atenerse a sus preceptos, aun cuando no hubiese finalizado el plazo para su adaptación al derecho interno. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su sentencia de 4 de julio de 2006 (asunto C-212/04), afirma que, durante el plazo de adaptación del Derecho interno a una directiva, los órganos jurisdiccionales nacionales se hayan sometidos a la obligación de abstenerse de adoptar decisiones que puedan comprometer gravemente el resultado previsto en ella».</p>	

<p>UK Court of Appeal of England and Wales</p>	<p>QD y AH contra <i>Secretary of State for the Home Department</i> [2009] EWCA Civ 620 24.6.2009</p>	<p>Sentencia. Bases jurídicas de la Directiva de reconocimiento – protección subsidiaria – TEDH Apartados 9, 13 y 20 de Lord Justice Sedley: «Como esto indica, la Directiva aúna el estatus de refugiado clásico de la Convención de Ginebra con lo que denomina estatuto de protección subsidiaria. Este último tiene en general dos fuentes. Una es la obligación asumida por todos los Estados miembros de la UE, en su calidad de miembros del Consejo de Europa, de dar efecto a los derechos que recoge el Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, esencialmente el derecho de no devolución de las personas que no tienen un derecho garantizado al asilo. La otra son las prácticas humanitarias adoptadas por muchos Estados de la UE, incluido el Reino Unido, para con las personas que necesitan manifiestamente protección, pero que no necesariamente tienen derecho a ella en virtud de la Convención. Entre ellas se encuentran las personas cuya vida o seguridad correría peligro debido a la violencia endémica en caso de ser devueltas a su zona de origen. [...] 13. El artículo 3 también permite a los Estados miembros adoptar normas de protección más favorables. Algo que ya ha hecho el Reino Unido mediante el artículo 339C del Reglamento de inmigración, que subsana la sorprendente omisión del artículo 15 de ofrecer protección contra un riesgo real de ser privado de la vida, omisión que infringía lo dispuesto en el artículo 2 del CEDH. Por consiguiente, este artículo 339C añade la ejecución extrajudicial a las formas de daño grave que adopta, por lo demás, directamente del artículo 15. [...] 20. La formulación del artículo 15 sigue las directrices que figuran en el preámbulo. El apartado a) refleja la prohibición de la pena de muerte que se recoge en los Protocolos n.º 6 y n.º 13 del CEDH. La letra b) refleja lo dispuesto en el artículo 3. CEDH En el asunto <i>NA contra Reino Unido</i> (25904/07; 17 de julio de 2008), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dejó claro (apartados 114 a 117) que el riesgo de maltrato contrario a este artículo podría derivarse tanto de circunstancias generales como de circunstancias particulares».</p>	<p>TEDH — <i>NA contra Reino Unido</i> demanda n.º 25904/07; TJUE — C-465/07 <i>Meki Elgafaji y Noor Elgafaji contra Staatssecretaris van Justitie</i></p>
<p>BE Consejo para Litigios sobre Derecho de Extranjería</p>	<p>49821 20.10.2010</p>	<p>Sentencia. Interpretación del Derecho nacional con arreglo al Derecho de la UE – aplicación incorrecta de la legislación del SECA Apartado 4.7.3: «El artículo 48/3, apartado 4, de la Ley de 15 de diciembre de 1980 enumera los elementos que deben tomarse en consideración en el marco de la evaluación de los motivos de persecución. Y enuncia lo siguiente en relación con el concepto de “grupo social”: [...] Así pues, esta disposición no transpuso en su totalidad el artículo 10, letra d), de la Directiva 2004/83/CE, antes citada. En particular, no se transpuso el pasaje relativo a los aspectos relacionados con la igualdad entre hombres y mujeres. No obstante, el uso de las palabras “entre otros” indica claramente que el legislador no quiso establecer una definición exhaustiva de este concepto. Asimismo, en la medida en que la Directiva enuncia normas mínimas, las disposiciones de Derecho nacional que la transponen no pueden interpretarse en un sentido que limite su alcance. Conviene igualmente recordar que, de conformidad con el artículo 18 de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, la interpretación del Derecho europeo y nacional aplicable en materia de asilo tiene lugar dentro del respeto de las normas de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 y del Protocolo de 31 de enero de 1967 sobre el estatuto de los refugiados».</p>	

<p>IE High Court</p>	<p><i>WA contra Minister for Justice and Equality, Ireland and the Attorney General</i> [2012] IEHC 251 25.6.2012</p>	<p>Sentencia. Interpretación del Derecho nacional que transpone la legislación del SECA Apartados 33 y 36: «33. En opinión del Tribunal, al aplicar principios de interpretación a normativas nacionales que transponen y aplican lo dispuesto en una Directiva de la Unión Europea es importante no prestar excesiva atención a la interpretación literal y al enfoque de Derecho común para la interpretación jurídica. En opinión del Tribunal, no es correcto atribuir una importancia excesiva al hecho de que el contenido del artículo 6 de la Directiva se transpone en este caso en el artículo de definiciones del Reglamento, lo que implica que la definición resulta superflua ya que al parecer no figura en el resto del Reglamento. En la medida en que este hecho dé lugar a una ambigüedad en la interpretación del Reglamento, en opinión del Tribunal se trata de una ambigüedad que debe resolverse recurriendo a una interpretación teleológica del Reglamento a la vista de los objetivos de la Directiva. [...] 36. En opinión del Tribunal, es a la vista de esos antecedentes y objetivo cuando es necesario considerar el propósito y efecto de la definición de “actos de persecución o daño grave” que aparece en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento de 2006 que transpone el artículo 6 de la Directiva. Es un error, en opinión del Tribunal, centrarse en esa definición por sí sola, ya que debe leerse y aplicarse en conjunción con la propia definición de “daño grave” y las definiciones de “personas con derecho a protección subsidiaria” y “protección contra persecución o daño grave” que figura en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento, que se basa en el artículo 7 – “actos de protección” – de la Directiva».</p>	
<p>DE Bundesverwaltungsgericht</p>	<p>BVerwG 10 C 7.13 7.6.2014</p>	<p>Sentencia. Estado de desarrollo del SECA – inexistencia de un estatuto uniforme para la protección internacional que sea válido en toda la UE. Traducción oficial al español de la sentencia, apartado 29: «Es cierto que reconocer a un extranjero como refugiado o como alguien que tiene derecho a la protección subsidiaria en otro país no tiene el mismo efecto en Derecho internacional que una resolución sobre el estatuto de las autoridades alemanas y, en este sentido, no tienen un efecto vinculante general para la República Federal de Alemania (...). La Convención de Ginebra sobre el estatuto de los refugiados de 28 de julio de 1951 define criterios uniformes para ser considerado refugiado, pero no establece requisitos de Derecho internacional para que una resolución en materia de dicho estatuto de un Estado parte sea vinculante para otro Estado parte (...). Tampoco el Derecho de la Unión se desprende dicho efecto vinculante. Es cierto que el artículo 78, apartado 2, letras a) y b), del TFUE establece una autorización para adoptar medidas legislativas que concedan un estatuto de asilo que sea válido en toda la Unión y un estatuto uniforme de protección subsidiaria para nacionales de terceros países, pero la Directiva 2011/95/UE de 13 de diciembre de 2011 no contempla una resolución en materia de estatuto que sea válida en toda la Unión. No obstante, la República Federal de Alemania ha aprovechado la oportunidad que concede el Derecho internacional y el de la Unión para asignar un grado limitado de efecto legal en su propio país, a través de una disposición nacional, a las resoluciones en materia de reconocimiento de otros países [...]».</p>	

Ponerse en contacto con la Unión Europea

En persona

En la Unión Europea existen cientos de centros de información Europe Direct. Puede encontrar la dirección del centro más cercano en: <http://europa.eu/contact>

Por teléfono o por correo electrónico

Europe Direct es un servicio que responde a sus preguntas sobre la Unión Europea. Puede acceder a este servicio:

- marcando el número de teléfono gratuito: 00 800 6 7 8 9 10 11 (algunos operadores pueden cobrar por las llamadas);
- marcando el siguiente número de teléfono: +32 22999696; o
- por correo electrónico: <http://europa.eu/contact>

Buscar información sobre la Unión Europea

En línea

Puede encontrar información sobre la Unión Europea en todas las lenguas oficiales de la Unión en el sitio web Europa: <http://europa.eu>

Publicaciones de la Unión Europea

Puede descargar o solicitar publicaciones gratuitas y de pago de la Unión Europea en EU Bookshop: <http://publications.europa.eu/eubookshop>

Si desea obtener varios ejemplares de las publicaciones gratuitas, póngase en contacto con Europe Direct o su centro de información local (<http://europa.eu/contact>).

Derecho de la Unión y documentos conexos

Para acceder a la información jurídica de la Unión Europea, incluido todo el Derecho de la Unión desde 1952 en todas las versiones lingüísticas oficiales, puede consultar el sitio web EUR-Lex: <http://eur-lex.europa.eu>

Datos abiertos de la Unión Europea

El portal de datos abiertos de la Unión Europea (<http://data.europa.eu/euodp/es/data>) permite acceder a conjuntos de datos de la Unión. Los datos pueden descargarse y reutilizarse gratuitamente con fines comerciales o no comerciales.

